| PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE UNA LEY MARCO DE AUTORIZACIONES SECTORIALES E INTRODUCE MODIFICACIONES EN CUERPOS LEGALES QUE INDICA<br>BOLETÍN N° 16.566-03 | |
|---|---|
| **LEY VIGENTE** | **PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL** |
| | LEY MARCO DE AUTORIZACIONES SECTORIALES |
| | TÍTULO I<br>DISPOSICIONES GENERALES |
| | Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto proporcionar un marco general que vele por el cumplimiento, estandarice y coordine las formas establecidas para la válida actuación de los órganos de la Administración del Estado con competencia para habilitar proyectos o actividades sometidas a limitaciones regulatorias, y otorgar mayor certeza a los titulares y personas que desarrollen dichas actividades, así como a la ciudadanía en general.<br><br>Asimismo, esta ley tiene por objeto promover el desarrollo de la productividad, crecimiento e inversión a través de la creación de mecanismos e instrumentos de mejora regulatoria para el progresivo tránsito hacia una regulación estandarizada y simplificada para la habilitación de proyectos o actividades que resguarden adecuadamente los derechos de las personas solicitantes por medio de normas que definan el proceder de los órganos de la Administración del Estado para su actuación válida y pronta, la que tendrá en consideración los riesgos asociados, dará mayor certeza jurídica y aumentará la transparencia de los procedimientos.<br><br>Las limitaciones que establezca la regulación deberán cumplir con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, de forma tal que sean adecuadas al riesgo e impacto que representan para los respectivos objetos de protección perseguidos por la ley sectorial y a los recursos que posea el órgano de la Administración competente para el ejercicio de sus potestades. Adicionalmente, la regulación deberá actualizarse cuando sea conveniente para su mejor ejecución y procurará ser comprensible para los usuarios. |
| | Artículo 2.- Créase el Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial, en adelante “el Sistema”, integrado por el conjunto de políticas, instituciones y |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | normas destinadas a velar por la correcta tramitación de las autorizaciones sectoriales y técnicas habilitantes alternativas aplicables a proyectos o actividades, y a optimizar y/o fortalecer la gestión institucional con el objeto de simplificar y mejorar continuamente la calidad de la regulación sectorial, con una visión general que propicie el desarrollo productivo sostenible, facilite la inversión, y resguarde los objetos de protección propios de cada normativa.<br><br>Formarán parte de este Sistema la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, el Comité de Subsecretarias y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial, los ministerios, las subsecretarías, los servicios públicos y, en general, los órganos de la Administración del Estado y entidades de derecho público con competencias que se vinculen directa o indirectamente con las materias señaladas en el inciso anterior. El Sistema se sustenta en la coordinación y cooperación de sus integrantes, quienes desarrollarán acciones para materializar el objeto de esta ley. |
| | Artículo 3.- Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los órganos señalados en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y a entidades de derecho público con competencias legales para la habilitación de proyectos o actividades sometidas a limitaciones regulatorias de conformidad con el artículo 1, de forma tal que sin su pronunciamiento sus titulares no puedan desarrollarlos lícitamente.<br><br>Se exceptúan de la aplicación de esta ley la Contraloría General de la República, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, el Banco Central y las empresas públicas creadas por ley.<br><br>Los organismos no comprendidos en el inciso primero y aquellos exceptuados en el inciso segundo podrán optar por sujetarse voluntariamente a las disposiciones contenidas en el Título VI, siempre que resulten compatibles con la naturaleza de sus funciones, para lo cual podrán suscribir los correspondientes convenios de |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | colaboración con la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión. |
| | Artículo 4.- Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley:<br><br>a) Las autorizaciones tramitadas íntegramente en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contemplado en la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento, así como los pronunciamientos que emitan los órganos sectoriales referidos a los permisos ambientales sectoriales dentro del antedicho Sistema.<br>Con todo, los permisos ambientales sectoriales asociados a proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que requieran una tramitación sectorial fuera de dicho sistema se sujetarán a las disposiciones de esta ley para efectos de la tramitación del acto administrativo autorizatorio ante el órgano sectorial competente.<br>Si se trata de permisos ambientales sectoriales que se tramiten íntegramente en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el órgano sectorial deberá dictar el acto administrativo terminal que otorgue el permiso en el marco de la evaluación de impacto ambiental, condicionado a la calificación ambientalmente favorable del proyecto o actividad.<br>Si se trata de permisos ambientales sectoriales que requieran una tramitación sectorial fuera del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los órganos sectoriales no podrán denegarlos en razón de requisitos ambientales ni imponer nuevas condiciones o exigencias que no sean las establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental correspondiente, y deberá circunscribir su evaluación y pronunciamiento a los antecedentes no ambientales que presente el titular junto a su solicitud. En este último caso, el permiso ambiental sectorial podrá otorgarse solo una vez que el titular exhiba la Resolución de Calificación Ambiental favorable.<br>Los requisitos ambientales para el otorgamiento de permisos ambientales sectoriales aplicables a proyectos o actividades sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, serán los que señalen la ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y tendrá en consideración las funciones del Servicio de Evaluación Ambiental establecidas en el artículo 81 literales d) y e) de la referida |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | ley.<br><br>b) Los actos administrativos y demás trámites relacionados con los atributos de la personalidad y el ingreso, estadía, residencia y egreso de personas naturales del país.<br><br>c) Los actos administrativos y demás trámites que versen sobre materias del ámbito laboral reguladas por el Código del Trabajo y su normativa asociada, así como aquellos emanados de los estatutos administrativos que regulan las relaciones entre el Estado y su personal o funcionarios y funcionarias, como son la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y la ley N° 18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.<br><br>d) Los actos administrativos y demás trámites que versen sobre la acreditación, certificación y licenciamiento de títulos técnicos o profesionales.<br><br>e) Los actos administrativos que concedan beneficios tales como patrocinios, subsidios, pensiones, montepíos, becas, o cualquier otra especie de auspicio o financiamiento con fondos públicos.<br><br>f) Los actos administrativos y demás trámites que versen sobre las obligaciones tributarias vinculadas al ciclo de vida del contribuyente o que sean comunes al ejercicio de toda actividad económica gravada.<br><br>g) Las patentes que establece la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.<br><br>h) La adjudicación u otorgamiento de una concesión que se realice como resultado de un concurso público convocado de oficio por la Administración.<br><br>i) Las concesiones administrativas y los contratos especiales de operación para la exploración o la explotación de sustancias o yacimientos no susceptibles de |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | concesión minera.<br><br>j) La creación, modificación, disolución o extinción de personas jurídicas, con o sin fines de lucro.<br><br>k) Las materias cuya resolución final sea de competencia de la Dirección General de Movilización Nacional, de la Dirección General de Aeronáutica Civil y de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante de Chile. Asimismo, quedan excluidas todas aquellas autorizaciones que tengan por objeto cautelar la seguridad nacional, que sean de competencia del Ministerio de Defensa Nacional.<br><br>l) Aquellos excluidos expresamente por ley.<br><br>Los órganos sectoriales con competencia para pronunciarse sobre las antedichas exclusiones podrán optar por sujetar voluntariamente su tramitación a las disposiciones contenidas en el Título VI en todo aquello que sea compatible con su naturaleza, para lo cual podrán suscribir los correspondientes convenios de colaboración con la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión. |
| | Artículo 5.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:<br><br>1. Actividad: acto, acción, tarea o conjunto de operaciones específicas realizadas por una persona natural o jurídica, sujeta a regulación y que, de acuerdo con la ley, exige obtener una autorización previa o la aplicación de una técnica habilitante alternativa para llevar a cabo su desarrollo o ejecución.<br><br>2. Administración o Administración del Estado: los órganos señalados en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.<br><br>3. Autorización sectorial: todo acto administrativo que se exija, con carácter previo, para el desarrollo de una actividad o realización de un proyecto, otorgado tras la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | 4. Aviso: técnica habilitante alternativa a la autorización correspondiente al acto mediante el cual la persona titular informa al órgano sectorial competente la construcción, instalación, habilitación, funcionamiento o desarrollo de un proyecto o actividad regulada, y que por sus características, corresponde a aquellos que no requieren ser sometidos a autorización.<br><br>5. Comité de Subsecretarias y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial o Comité: instancia de coordinación entre los órganos de la Administración del Estado vinculados al otorgamiento de autorizaciones sectoriales aplicables a proyectos y actividades, regulado en el párrafo 4° del Título V.<br><br>6. Declaración jurada: técnica habilitante alternativa a la autorización correspondiente al documento suscrito por quien es titular de un proyecto o actividad, en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos y condiciones impuestos por la normativa sectorial vigente para proceder a su construcción, instalación, habilitación, funcionamiento o desarrollo, y que, por sus características, corresponde a aquellos que no requieren ser sometidos a autorización.<br><br>7. Mecanismos de mejora regulatoria: revisión realizada periódicamente por los órganos sectoriales, referida a la regulación aplicable a los proyectos o actividades de su competencia, con la finalidad de propender a su simplificación, coherencia, eficiencia, eficacia, a una mejor coordinación con otros órganos sectoriales, así como al cumplimiento de los demás principios y objetivos de la presente ley.<br><br>8. Normativa sectorial: conjunto de normas, reglamentos y disposiciones legales que determinan la regulación de proyectos o actividades, en atención al objeto de protección en una determinada área de competencias.<br><br>9. Órganos sectoriales: aquellos definidos en el artículo 3 con competencias legales para la habilitación de proyectos o actividades sometidas a limitaciones |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | impuestas por la regulación.<br><br>10. Procedimiento sectorial: procedimiento administrativo destinado al otorgamiento de autorizaciones sectoriales iniciado a solicitud de parte.<br><br>11. Proyecto: cualquier plan, obra, instalación o establecimiento, público o privado, desarrollado por una persona natural o jurídica, que requiere autorización previa o la aplicación de una técnica habilitante alternativa para proceder a su realización, construcción, habilitación, funcionamiento o cierre.<br><br>12. Proyectos o actividades priorizadas: proyectos o actividades calificadas como priorizadas por el Comité de Subsecretarias y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial, a solicitud del titular, de conformidad con el decreto expedido al efecto.<br><br>13. Recomendación de Mejora Regulatoria: informe elaborado de conformidad con el artículo 61, que contiene propuestas de modificaciones normativas y de medidas administrativas o de gestión a adoptar, para propender al cumplimiento de la presente ley y sus objetivos.<br><br>14. Recomendación de Técnicas Habilitantes Alternativas a la Autorización: informe elaborado por la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión que plasma el diagnóstico y las conclusiones a que se refiere el inciso final del artículo 62 respecto de las autorizaciones de competencia del órgano sectorial respectivo.<br><br>15. Reporte de Mejora Regulatoria: informe elaborado por el órgano sectorial en el marco del procedimiento regulado en el Párrafo 1° del Título VII, que contiene el diagnóstico de la regulación de su competencia y propuestas para su perfeccionamiento.<br><br>16. Reporte de Evaluación de Autorizaciones: informe elaborado por el órgano sectorial en el marco del procedimiento regulado en el Párrafo 2° del Título VII, que da cuenta del diagnóstico referido a las autorizaciones sectoriales de su competencia, su cumplimiento con los criterios de no discriminación, necesidad y |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | proporcionalidad, y la pertinencia de su reemplazo por técnicas habilitantes alternativas a la autorización.<br><br>17. Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales o SUPER: sistema digital de información y gestión de autorizaciones sectoriales regulado en el Título VI, administrado por la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.<br><br>18. Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial: conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a asegurar la correcta tramitación de las autorizaciones sectoriales y técnicas habilitantes alternativas aplicables a proyectos o actividades, y a perfeccionar progresivamente la regulación sectorial, con una visión general que propicie el desarrollo productivo sostenible y facilite la inversión y resguarde los objetos de protección propios de cada sector.<br><br>19. Solicitante: persona natural o jurídica que efectúa una solicitud ante un órgano de la Administración del Estado para la obtención de una autorización sectorial.<br><br>20. Técnicas Habilitantes Alternativas a la Autorización: instrumentos que habilitan el desarrollo de un proyecto o la ejecución de una actividad sin exigir la dictación de un acto administrativo favorable previo. Son técnicas habilitantes alternativas a la autorización el aviso y la declaración jurada establecidos en el Título II.<br><br>21. Titular: persona natural o jurídica sobre quien recae la responsabilidad legal de un proyecto o actividad que, de acuerdo con la ley, exige obtener una autorización previa para su realización.<br><br>22. Tramitación ágil: procedimiento sectorial especial aplicable a proyectos o actividades calificadas como priorizadas de conformidad con lo establecido en Párrafo 2° del Título III, consistente en la reducción de plazos máximos de tramitación de la autorización a la mitad. |
| | Artículo 6.- Sin perjuicio de los principios establecidos en el inciso segundo del artículo 3 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | Administración del Estado, y en los artículos 4 y siguientes de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, las políticas, planes, programas, normas, acciones, procedimientos y actos administrativos que se dicten o ejecuten en el marco de la presente ley, se regirán por los siguientes principios:<br><br>a) Principio de estandarización. Los órganos sectoriales velarán porque los procedimientos, requisitos y criterios aplicados para la dictación de actos administrativos de igual naturaleza sean uniformes, de modo que similares solicitudes o diligencias sean tramitadas de igual manera. Se prohibirá expresamente toda discriminación arbitraria.<br>La naturaleza descentralizada, desconcentrada o autónoma del órgano sectorial llamado a pronunciarse no afectará el principio de estandarización aquí establecido.<br>La observancia de este principio no obsta a que en el mejoramiento progresivo de la calidad de la regulación sectorial, se reconozca la diversidad territorial de los órganos sectoriales, lo cual supone la consideración de las particularidades que presente un determinado territorio y sus características socioeconómicas, culturales, geográficas y ambientales en el tránsito hacia la estandarización.<br><br>b) Principio de facilitación. Los órganos sectoriales velarán porque se otorguen las mayores facilidades para la tramitación de solicitudes, entregarán guías e información y brindarán asistencia a la persona solicitante respecto de la forma de presentación y aplicación de las reglas de procedimiento, especialmente en lo que refiere a conocer su estado de tramitación.<br>Asimismo, los órganos sectoriales procurarán utilizar un lenguaje claro y sencillo, que favorezca la comprensión de sus actuaciones, así como disponer de la información sobre los procedimientos de su competencia y requisitos aplicables para la obtención de cada autorización.<br><br>c) Principio de previsibilidad. Los órganos sectoriales velarán porque puedan conocerse en forma oportuna y completa los requisitos y trámites que llevarán a la emisión del acto terminal. Así, permitirán a las personas anticipar los criterios y condiciones a satisfacer para la obtención de una autorización o la presentación |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | de una técnica habilitante alternativa a ésta.<br>Los órganos sectoriales resolverán las solicitudes de autorización únicamente en base a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la normativa aplicable. Presentada una solicitud, los órganos sectoriales no podrán incluir trámites o exigir requisitos adicionales a los establecidos en la normativa aplicable para el otorgamiento de la autorización, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15.<br><br>d) Principio de proporcionalidad. Los órganos sectoriales velarán porque los requisitos exigidos para el otorgamiento de una autorización se adecúen al objetivo que ésta persigue y propendan al justo equilibrio entre el interés general y el interés particular de titulares de proyectos o actividades. Se evitará la imposición de exigencias y cargas innecesarias para el correcto resguardo de los respectivos objetos de protección. Para la materialización del principio de proporcionalidad, la Administración preferirá la implementación de medidas y técnicas menos restrictivas que resguarden de manera suficiente los respectivos objetos de protección.<br><br>e) Principio de simplificación administrativa. Los órganos sectoriales deberán implementar progresivamente acciones de mejora regulatoria, de carácter normativo, administrativo y tecnológico, orientadas a reducir, eliminar u optimizar trámites existentes que eviten la duplicidad de funciones o revisiones y velarán, en general, por la eficiencia en las interacciones entre particulares y la Administración. |
| | TÍTULO II<br>AUTORIZACIONES SECTORIALES Y OTRAS TÉCNICAS HABILITANTES |
| | Párrafo 1°<br>Autorizaciones sectoriales y tipologías |
| | Artículo 7.- Para los efectos de esta ley, las autorizaciones sectoriales se clasificarán, según su objeto, en las siguientes tipologías: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | a) Autorización de administración o disposición: acto administrativo que habilita a explotar o desarrollar servicios de interés público, o a usar, gozar o disponer de bienes fiscales o bienes nacionales de uso público.<br><br>b) Autorización de localización: acto administrativo que aprueba el emplazamiento de un proyecto o actividad, exigido en atención a las normas de ordenamiento y planificación territorial o aquel acto administrativo que aprueba la intervención o la ejecución de acciones sobre el patrimonio cultural, recursos naturales o especies que gozan de protección especial, ubicadas en el área de emplazamiento de un proyecto o actividad.<br><br>c) Autorización de proyecto: acto administrativo que aprueba el diseño o programa de un proyecto o actividad definidos en el artículo 5 numerales 1 y 11, respectivamente, previo a su construcción, instalación, desarrollo o ejecución.<br><br>d) Autorización de funcionamiento: acto administrativo que aprueba la operación de un proyecto o actividad una vez que ésta ya se encuentra construida, instalada o dispuesta para ser desarrollada o ejecutada.<br><br>e) Autorización de profesional o servicio: acto administrativo que habilita a personas, empresas o equipos para la ejecución de una actividad o la prestación de un servicio, que constate el cumplimiento de las competencias requeridas para llevar a cabo dicha actividad.<br><br>f) Otras autorizaciones: actos administrativos que habiliten el desarrollo o la ejecución de un proyecto o actividad no comprendidos en ninguno de los supuestos de las tipologías anteriores<br><br>La clasificación de una autorización sectorial en una tipología excluye la aplicación a su respecto de las tipologías restantes.<br><br>Las tipologías definidas en el inciso primero y la clasificación que se realice en virtud de éste y del artículo siguiente no podrán afectar ni alterar en modo alguno la naturaleza jurídica de los actos administrativos sobre los que se apliquen. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | |
| | Artículo 8.- Los órganos sectoriales elaborarán, de oficio o a requerimiento de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, una propuesta de clasificación de las autorizaciones de su competencia, la que deberá ser fundada. Para ello, el órgano sectorial analizará cada autorización según las tipologías establecidas en el artículo anterior. La Oficina proveerá de lineamientos y guías para facilitar la formulación de la propuesta por parte de los órganos sectoriales, los que deberán evacuarla dentro del plazo indicado en el respectivo requerimiento.<br><br>Evacuada la propuesta de clasificación por el órgano sectorial requerido o cumplido el plazo otorgado para ello, la Oficina determinará fundadamente y en definitiva la tipología a la que corresponde cada autorización.<br><br>La clasificación de cada autorización constará en un decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.<br><br>El proceso de clasificación y dictación del decreto supremo referido en el inciso precedente respecto de autorizaciones que no hayan sido clasificadas anteriormente no podrá exceder de seis meses, a contar del requerimiento que formule la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, de conformidad con el inciso primero.<br><br>Los decretos supremos que se dicten conforme a los incisos anteriores serán refundidos en un único decreto supremo expedido por el Ministro o la Ministra de Economía, Fomento y Turismo, el que contendrá la nómina de autorizaciones sectoriales y sus respectivas tipologías, y será actualizado cada vez que se clasifique una autorización sectorial. |
| | Párrafo 2°<br>Técnicas habilitantes alternativas a la autorización |
| | Artículo 9.- Sin perjuicio de los regímenes de autorización establecidos en la legislación vigente, una o más habilitaciones necesarias para el desarrollo de un |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | proyecto o actividad podrán sujetarse a técnicas alternativas a la autorización, sin exigir la dictación de un acto administrativo previo del órgano sectorial competente.<br><br>Son técnicas habilitantes alternativas a la autorización el aviso y la declaración jurada, definidas en el artículo 5 numerales 4 y 6, respectivamente. |
| | Artículo 10.- Solo podrán ser reemplazadas por técnicas habilitantes alternativas, las autorizaciones clasificadas en las tipologías de autorización de proyecto y autorización de funcionamiento señaladas en el artículo 7 literales c) y d) respectivamente, y únicamente en los casos en que el respectivo reglamento las reconozca como suficientes para resguardar de forma adecuada los objetos de protección que la ley ha entregado al órgano sectorial llamado a pronunciarse y la protección del interés general, de conformidad a los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad a los que se refiere el artículo 62.<br><br>Los supuestos en que un aviso o una declaración jurada se considerará suficiente para proceder a la construcción, instalación o funcionamiento de un proyecto o desarrollo de una actividad, así como el contenido de los avisos y declaraciones juradas, los antecedentes que se deban acompañar en cada caso y toda otra disposición necesaria para su adecuada implementación, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el ministerio del cual dependa o con el que se relacione el respectivo órgano sectorial.<br><br>Si el aviso o la declaración jurada se refiere a proyectos o actividades que, de haber sido sometidos a un régimen de autorización, habrían requerido su comunicación al público o terceros, o bien, el pago de derechos o aranceles, el respectivo reglamento señalará la forma en que deberán acompañarse las comunicaciones, comprobantes de pago y, en general, los antecedentes que den cuenta de su cumplimiento.<br><br>El establecimiento de técnicas habilitantes alternativas no podrá implicar una carga administrativa mayor para la persona titular que someter el proyecto o actividad a regímenes de autorización previa. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | |
| | Artículo 11.- Los avisos y declaraciones juradas producirán los mismos efectos que las autorizaciones que reemplacen en lo que se refiere al cumplimiento de la normativa aplicable para su otorgamiento, desde el día de su presentación, sin necesidad de aprobación posterior del órgano sectorial.<br><br>La presentación de los avisos y la suscripción de declaraciones juradas se realizará a través de la plataforma digital a que se refiere el Título VI, la que generará un certificado de ingreso que acredite la fecha de presentación.<br><br>Quienes carezcan de los medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos o solo actuen excepcionalmente a través de ellos, podrán presentar los formularios de avisos y declaraciones juradas a que se refiere este artículo conforme con lo establecido en el inciso quinto del artículo 18 de la ley Nº 19.880.<br><br>Para efectos de lo indicado en el inciso anterior, el funcionario o la funcionaria a cargo de la oficina de partes hará las veces de ministro o ministra de fe para efectos de la suscripción de declaraciones juradas.<br><br>Recibido el aviso o la declaración jurada, se registrará y remitirá, sin más trámite, a más tardar al día siguiente, a la unidad o servicio encargado de su fiscalización, cuando corresponda. |
| | Artículo 12.- Lo establecido en el inciso primero del artículo anterior en ningún caso obstará a la posterior fiscalización del proyecto o actividad. Dicha fiscalización será realizada por el órgano de la Administración con competencias para supervigilar el cumplimiento de la normativa sectorial, la que además podrá verificar el cumplimiento de los supuestos de la respectiva técnica habilitante.<br><br>Constatada en el marco de la fiscalización a que se refiere el inciso anterior la falsedad, inexactitud u omisión de carácter esencial en el contenido de un aviso o declaración jurada, o en la documentación que sea en su caso requerida, el organismo competente podrá determinar, mediante resolución fundada, la revocación de la habilitación. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | civiles o administrativas a que hubiere lugar.<br><br>Quien presente información falsa, incluya datos inexactos a sabiendas u omita injustificadamente antecedentes en la declaración jurada o aviso, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimos a medio y multa a beneficio fiscal de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal que pudiera afectarles. |
| | TÍTULO III<br>DEL PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS AUTORIZACIONES SECTORIALES |
| | Artículo 13.- El presente título establece y regula las normas aplicables a los procedimientos administrativos seguidos para el otorgamiento de autorizaciones sectoriales, las que se aplicarán con preferencia a las contenidas en la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.<br><br>Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la ley establezca procedimientos especiales, el presente título se aplicará con carácter supletorio. |
| | Párrafo 1°<br>Normas mínimas del procedimiento sectorial |
| | Artículo 14.- Toda solicitud de iniciación de un procedimiento sectorial se presentará a través del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales mediante formularios únicos proporcionados por el órgano sectorial para cada autorización de su competencia, con la identificación precisa de los requisitos aplicables a cada autorización. Dichos formularios deberán estar disponibles en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales conforme a lo estipulado en el artículo 54.<br><br>Las personas solicitantes podrán acompañar la documentación o información que estimen pertinente para precisar o complementar lo consignado en el respectivo |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | formulario, la que se tendrá por incorporada al expediente y será considerada por el órgano sectorial al que se dirija la solicitud.<br><br>Quienes carezcan de los medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos, o solo actuen excepcionalmente a través de ellos, podrán presentar los formularios a que se refiere este artículo conforme con lo establecido en el inciso quinto del artículo 18 de la ley Nº 19.880.<br><br>Con todo, excepcionalmente, cuando el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales no se encuentre disponible por emergencia, fuerza mayor u otro motivo calificado, su encargado podrá autorizar la emisión de ciertos actos, así como efectuar presentaciones en soporte papel. Lo anterior deberá digitalizarse posteriormente y agregarse en el expediente electrónico correspondiente. |
| | Artículo 15.- Los procedimientos sectoriales cuyo plazo para resolver sea superior a veinte días se iniciarán con un examen de admisibilidad formal destinado a verificar que la solicitud cumple con los contenidos y que acompaña los antecedentes establecidos en la normativa aplicable a la respectiva autorización.<br><br>Si la solicitud no reúne las exigencias señaladas en el inciso precedente, se declarará su inadmisibilidad mediante resolución fundada. Sin perjuicio de ello, el órgano sectorial podrá, por una sola vez, otorgar un plazo a la persona interesada para que subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación que, si así no lo hace, se tendrá por desistida de su petición. No procederá ampliación respecto de este plazo.<br><br>El plazo para realizar el examen de admisibilidad no podrá superar la cuarta parte del plazo total establecido para la resolución del procedimiento sectorial y, en ningún caso, podrá exceder de 30 días contados desde el ingreso de la solicitud. Si el órgano sectorial nada señala en el plazo establecido, la solicitud se entenderá acogida a trámite.<br><br>El órgano sectorial en ningún caso podrá establecer requisitos ni solicitar |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | información o documentos que no hayan sido previa y expresamente establecidos en la normativa aplicable. |
| | Artículo 16.- El órgano sectorial podrá requerir fundadamente a la persona solicitante la presentación de información complementaria para la comprobación de los antecedentes de hecho y de derecho en virtud de los cuales deban pronunciarse. Para tales efectos le otorgará un plazo para su cumplimiento.<br><br>Mientras el plazo no se encuentre vencido, el órgano sectorial podrá conceder una ampliación por una sola vez, a petición de la persona solicitante, la que no excederá de la mitad de éste.<br><br>Respondido el requerimiento o transcurrido el plazo otorgado para ello, deberá continuarse con la tramitación, sin perjuicio de la procedencia de aplicar lo señalado en el artículo 17.<br><br>Los órganos sectoriales deberán resguardar la observancia de los principios de previsibilidad, celeridad, economía procesal y conclusivo; podrán requerir únicamente aquella información que sea indispensable para resolver y evitarán que dicho requerimiento afecte injustificadamente la pronta y debida decisión de la solicitud sometida a su conocimiento. Para ello, procurarán solicitar en un solo acto toda la información necesaria para pronunciarse sobre el fondo, sin añadir con ello exigencias no previstas en la normativa aplicable para su otorgamiento. |
| | Artículo 17.- Si la información complementaria solicitada de conformidad con el artículo 16 fuera esencial para el otorgamiento de la autorización y la persona solicitante no ha dado cumplimiento a su entrega dentro de plazo, el órgano sectorial podrá resolver el término anticipado del procedimiento, mediante resolución fundada.<br><br>La resolución a que se refiere el inciso anterior deberá dictarse dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo otorgado de conformidad al inciso anterior y, en cualquier caso, dentro de la primera mitad del plazo total establecido para la completa tramitación de la solicitud. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | |
| | Artículo 18.- Los órganos de la Administración del Estado cuyo informe sea requerido en el marco de un procedimiento sectorial deberán evacuarlo dentro del plazo máximo de treinta días corridos contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento respectivo, salvo que la regulación sectorial disponga un plazo diverso.<br><br>El órgano requirente podrá ampliar el plazo para evacuar el informe por una sola vez, a solicitud del órgano requerido. Dicha ampliación no podrá superar a la mitad del plazo original.<br><br>Los órganos sectoriales deberán evitar que el requerimiento de informes afecte la pronta y debida decisión de la solicitud sometida a su conocimiento. Para ello, procurarán requerir, fundadamente y en un solo acto, a todos los órganos administrativos cuyo informe estime necesario para su pronunciamiento. |
| | Artículo 19.- Vencido el plazo señalado en el artículo 18 sin que el órgano requerido haya evacuado su informe, se seguirán las siguientes reglas:<br><br>a) Si se trata de informes no vinculantes, ya sea que así se establezca en la normativa sectorial respectiva o por aplicación supletoria del inciso primero del artículo 38 de la ley N° 19.880, el órgano requirente prescindirá de este y dará curso al procedimiento.<br>b) Si se trata de informes vinculantes, establecidos así en la normativa sectorial respectiva, el pronunciamiento se tendrá por otorgado favorablemente y el órgano requirente dará curso al procedimiento.<br><br>Cuando no puedan aplicarse las reglas anteriores por tratarse de pronunciamientos cuyo contenido no sea susceptible de calificar como favorable o desfavorable, o por estar reconocidos en la ley sectorial como un trámite esencial para la validez de la resolución final, el órgano requirente dejará constancia del retraso en el expediente. En este caso, el plazo para resolver se suspenderá de conformidad a lo establecido en el artículo 22. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | No se aplicará lo establecido en el inciso primero en los casos que la ley sectorial disponga un efecto desestimatorio ante el silencio del órgano requerido de informe. |
| | Artículo 20.- Salvo disposición legal en contrario, el procedimiento sectorial no podrá exceder los siguientes plazos:<br><br>a) ciento veinte días si se trata de autorizaciones de administración o disposición.<br><br>b) cincuenta días si se trata de autorizaciones de localización.<br><br>c) sesenta días si se trata de autorizaciones de profesional o servicio.<br><br>d) cincuenta días si se trata de autorizaciones de proyecto.<br><br>e) veinticinco días si se trata de autorizaciones de funcionamiento.<br><br>f) sesenta días si se trata de otras autorizaciones.<br><br>Con todo, los plazos dispuestos en este artículo se suspenderán en los casos establecidos en el artículo 22.<br><br>Los órganos sectoriales, sus autoridades y personal, serán responsables en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación de resolver en los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes. El incumplimiento injustificado de dicha obligación dará origen a responsabilidad administrativa de acuerdo con lo establecido en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de las Bases Generales de la Administración del Estado, en la ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado y en la ley N° 18.883 que Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar en virtud de la normativa sectorial aplicable. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | Artículo 21.- Los plazos establecidos en la presente ley se regirán por lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.880. Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, salvo que ésta lo disponga expresamente de otra forma.<br><br>Sin perjuicio de lo anterior, prevalecerán las normas sobre cómputo de plazos establecidas en leyes sectoriales en los casos en que dichos plazos resulten aplicables por expresa disposición de esta ley.<br><br>El plazo para resolver se contará desde la fecha de ingreso de la solicitud hasta la fecha de dictación de la resolución final, y se suspenderá solo en los casos previstos en el artículo 22 o en los que señalen las disposiciones legales aplicables a la autorización sectorial de que se trate. |
| | Artículo 22.- El plazo para resolver una solicitud de autorización sectorial se suspenderá en los siguientes casos:<br><br>a) Cuando el órgano sectorial requiera a la persona titular la subsanación de los defectos de su solicitud o la presentación de información complementaria, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento o, en su defecto, el vencimiento del plazo para responder.<br><br>La suspensión se mantendrá durante la ampliación del plazo otorgada de conformidad al artículo 16.<br><br>b) Cuando el acto administrativo terminal se sujete al trámite de toma de razón, por el tiempo que medie entre su remisión a la Contraloría General de la República y hasta que se comunique al órgano sectorial su pronunciamiento al respecto.<br><br>c) Cuando el órgano sectorial requiera informe de otro órgano de la Administración, siempre que impida avanzar con la tramitación, por el tiempo que medie entre la comunicación del requerimiento y su recepción o, en su defecto, el vencimiento del plazo establecido para evacuarlo. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | La suspensión se mantendrá durante la ampliación del plazo otorgada de conformidad con el artículo 18.<br><br>d) Cuando se adviertan cuestiones conexas durante la tramitación, siempre que impidan avanzar con el proceso, por el tiempo que se mantenga vigente la declaración de suspensión.<br><br>e) Cuando sea requerido fundadamente por la persona solicitante.<br><br>Ella podrá solicitar la suspensión hasta por dos veces durante el transcurso del procedimiento.<br><br>f) Cuando se interpongan recursos o acciones, administrativas o judiciales, en contra de actos administrativos de mero trámite impugnables de conformidad con el artículo 15 de la ley N° 19.880, por el tiempo que medie entre su presentación y la notificación del acto administrativo que lo resuelve.<br><br>g) Cuando proceda la apertura de un concurso público o una fase concursal, por el tiempo que medie entre la resolución que disponga su apertura y aquella que disponga su cierre.<br><br>h) En los demás casos que disponga expresamente la ley.<br><br>La suspensión del plazo se producirá por el solo ministerio de la ley en los casos señalados en los literales a), b) y g). En los demás casos, el plazo para resolver se suspenderá por resolución fundada del respectivo órgano sectorial.<br><br>El órgano sectorial competente dejará constancia en el expediente de la configuración de cualquiera de las circunstancias de suspensión descritas en ésta u otras leyes y de la oportunidad en que cese la suspensión del plazo para resolver y continúe su cómputo. |
| | Artículo 23.- La resolución que se pronuncie sobre la solicitud de autorización sectorial será notificada a más tardar al día siguiente de su dictación de |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | conformidad con lo establecido en el artículo 55. |
| | Artículo 24.- Transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud de autorización sin que el órgano sectorial se pronuncie sobre ella, la persona interesada estará legitimada para hacer valer el silencio administrativo.<br><br>Cuando el efecto del silencio sea estimatorio, la autorización se entenderá otorgada en los términos expresados en la solicitud que dio inicio al procedimiento y la información adicional incorporada al expediente, si la hay, y surtirá todos sus efectos legales desde la fecha de expedición del certificado en que conste el vencimiento del plazo.<br><br>Cuando el efecto del silencio sea desestimatorio, el plazo para el ejercicio de los recursos administrativos y las acciones judiciales que procedan en contra del rechazo ficto de la solicitud se contará desde la fecha de expedición del certificado en que conste el vencimiento del plazo.<br><br>El certificado a que se refieren los incisos anteriores será emitido a requerimiento de parte, de forma automática y sin más trámite, por el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulado en el Título VI.<br><br>El certificado indicará la circunstancia de haberse otorgado o rechazado la autorización sectorial solicitada por haberse producido el efecto del silencio administrativo establecido en la ley. Expresará además los recursos que procedan contra dicha decisión ficta, el órgano administrativo o judicial ante el que han de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que las personas interesadas puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.<br><br>Si la ley sectorial no otorga un efecto determinado al silencio administrativo, se estará al efecto establecido en los numerales siguientes:<br><br>1. En el caso de autorizaciones de proyecto, autorizaciones de funcionamiento y las autorizaciones del literal f) del artículo 7, si el órgano sectorial no se pronuncia dentro de plazo, la autorización se entenderá otorgada. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | 2. En el caso de autorizaciones de administración o disposición, autorizaciones de localización y autorizaciones de profesional o servicio, si el servicio no se pronuncia dentro de plazo, la autorización se entenderá rechazada.<br><br>La conclusión del procedimiento por silencio administrativo es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que sea procedente. |
| | Artículo 25.- El órgano sectorial competente no podrá omitir la resolución del asunto sometido a su conocimiento, bajo pretexto de haber transcurrido el plazo para pronunciarse sobre el otorgamiento de la autorización. Sin embargo, estará impedido de emitir pronunciamiento desde el momento en que se haya hecho valer el silencio administrativo mediante la solicitud de expedición del certificado a que se refiere el artículo anterior por parte de la persona solicitante, de lo que quedará constancia en el expediente. |
| | Artículo 26.- El incumplimiento de los plazos dispuestos en el artículo 20 o de los plazos establecidos en las respectivas normativas sectoriales por parte de la jefatura superior del órgano o servicio de la Administración del Estado será sancionado con la medida disciplinaria de multa equivalente a un porcentaje de la remuneración mensual, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, llevado a cabo por la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica y del Estatuto Administrativo.<br><br>Se entenderá por tiempo promedio de atraso al promedio del tiempo empleado en responder cada una las solicitudes de autorización sectorial medido en porcentaje respecto del plazo máximo legal definido para el procedimiento sectorial.<br><br>Para efectos de determinar los tiempos de respuesta de cada órgano o servicio de la Administración del Estado, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo elaborará un reporte semestral según los datos del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, el que deberá remitirse a la Contraloría General de la República y a los órganos o servicios de la Administración del |

<table>
<tr><th>LEY VIGENTE</th><th>PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL</th></tr>
<tr><td></td><td>Estado correspondiente a más tardar treinta días corridos del término del semestre respectivo.<br><br>En el caso de procedimientos de autorizaciones sectoriales que no estén habilitados en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, cada órgano o servicio de la Administración del Estado deberá informar a la Contraloría General de la República, con copia al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, mediante fuentes comprobables, las estadísticas de cumplimiento de plazos de respectivos procedimientos de autorizaciones sectoriales.<br><br>Serán susceptibles de esta sanción también la jefatura superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, responsable de enviar los informes a los que se refiere el artículo 18, cuando éstos no hayan sido evacuados en el plazo que corresponde. Para efectos de contabilizar el porcentaje promedio de atraso, se aplicará el mismo procedimiento mencionado en los incisos anteriores.<br><br>Las multas se aplicarán según la siguiente escala:<br><br>
<table>
<tr><td>Tiempos promedios de atrasos por sobre plazo máximo legal</td><td>Multa equivalente al % de la remuneración mensual</td></tr>
<tr><td>Desde 10% hasta 20%</td><td>10%</td></tr>
<tr><td>Desde 20% hasta 30%</td><td>15%</td></tr>
<tr><td>Desde 30% hasta 40%</td><td>20%</td></tr>
<tr><td>Desde 40% hasta 50%</td><td>30%</td></tr>
<tr><td>Sobre 50%</td><td>40%</td></tr>
</table>
</td></tr>
<tr><td></td><td>Artículo 27.- Los órganos sectoriales mantendrán publicada en su sitio web institucional la información sobre los procedimientos de su competencia, y señalarán los trámites que los componen, los plazos aplicables y los formularios y antecedentes requeridos para la presentación de una solicitud, así como los efectos que produzca el silencio administrativo que haga valer la persona solicitante.</td></tr>
</table>

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | Cada órgano sectorial será responsable del envío de dicha información a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, en la oportunidad y forma que éste determine, para su publicación en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales a que se refiere el Título VI.<br><br>Lo establecido en los incisos anteriores constituye una obligación de transparencia activa de los órganos sectoriales de conformidad con el Título III de la ley N° 20.285. |
| | Párrafo 2°<br>De los proyectos o actividades priorizados. |
| | Artículo 28.- La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión deberá convocar al menos una vez al año, mediante el llamado a un concurso público, la postulación de proyectos o actividades por parte de sus titulares para ser calificados como priorizados.<br><br>Cerrado el periodo de postulación, la Oficina determinará el puntaje de las postulaciones recibidas en base a los factores objetivos que determine el reglamento y, en virtud de los resultados obtenidos, elaborará una nómina, en orden decreciente, de proyectos o actividades susceptibles de ser priorizados.<br><br>La Oficina presentará la nómina a que se refiere el inciso anterior al Comité de Subsecretarias y Subsecretarios, para que éste seleccione fundadamente los proyectos o actividades de la referida nómina que serán priorizados para la tramitación de las autorizaciones sectoriales que le sean aplicables, en sesión especialmente convocada para esos efectos. La decisión final deberá expedirse a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la nómina.<br><br>Calificado un proyecto o actividad como priorizado por el Comité, se reducirán a la mitad los plazos máximos de tramitación señalados en el artículo 20 o en la legislación sectorial, según fuere el caso. Todos los trámites se ordenarán proporcionalmente al nuevo plazo. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | Adicionalmente, el proyecto o actividad pasará a formar parte del catastro de la Oficina, a la que le corresponderá hacer seguimiento de su desarrollo y ejecución, especialmente en lo referido a la tramitación de las autorizaciones sectoriales que le fueren aplicable.<br><br>Con todo, lo señalado en el inciso cuarto no será aplicable respecto de las autorizaciones de competencia de municipalidades o de direcciones de obra municipales. Sin embargo, en estos casos, se entenderá que el proyecto o actividad calificado como priorizado por el Comité es un proyecto o actividad de interés público para efectos de lo dispuesto en el artículo 63 de la ley N° 19.880. Así, la persona titular podrá requerir a la municipalidad o dirección de obras respectiva la aplicación de la tramitación de urgencia a que se refiere dicha disposición, la que solo podrá ser denegada fundadamente cuando afecte sus capacidades institucionales o interfiera en el cumplimiento de sus funciones habituales, de manera grave. |
| | Artículo 29.- Un reglamento establecido por decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscrito, además, por el Ministerio de Hacienda, establecerá los requisitos para la postulación de proyectos o actividades ante la Oficina, la oportunidad en que deberá presentarse dicha postulación, el procedimiento a seguir para su evaluación, el plazo y los factores objetivos para la confección de la nómina a que se refiere el artículo 28.<br><br>Para la determinación de los factores objetivos el reglamento considerará: el monto de inversión que conlleva un proyecto o actividad, su impacto en el empleo y el aporte que representa al desarrollo económico y social de las personas, las regiones y territorios del país. Asimismo, considerará la implementación de encadenamientos productivos que agreguen valor a la economía nacional, el cumplimiento de los compromisos de descarbonización adoptados por Chile y la incorporación de medidas de transferencia tecnológica que contribuyan al mejoramiento de la productividad en el país.<br><br>La resolución que emita la Oficina para convocar al respectivo concurso público |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | determinará la forma en que se ponderarán los factores objetivos establecidos en el reglamento. |
| | TÍTULO IV<br>PROFESIONALES Y ENTIDADES TÉCNICAS COLABORADORAS |
| | Párrafo 1°<br>Encomendación de funciones de apoyo a profesionales o entidades técnicas por parte de órganos sectoriales |
| | Artículo 30.- Los órganos sectoriales, dentro del marco de su disponibilidad presupuestaria, podrán encomendar temporalmente a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas las acciones puntuales de apoyo para la tramitación de una autorización sectorial cuando se estime necesario para cumplir con los plazos establecidos en la ley.<br><br>Son acciones de apoyo para la tramitación de una autorización sectorial aquellas orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa sectorial aplicable, siempre que no constituyan directamente el ejercicio de las potestades públicas encomendadas por la ley exclusivamente a un órgano sectorial y que sean complementarias a dichas potestades.<br><br>Los contratos que celebren los órganos sectoriales para la realización de acciones de apoyo a profesionales y entidades de derecho privado se realizarán siguiendo las normas establecidas en la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. |
| | Párrafo 2°<br>Registros de profesionales y entidades técnicas |
| | Artículo 31.- Los órganos sectoriales o los ministerios sectoriales respectivos, podrán reconocer a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas para que informen o certifiquen el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos por la normativa sectorial aplicable, |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | tales como:<br><br>a) Que el proyecto o actividad esté diseñado o sea ejecutado de conformidad a las exigencias técnicas establecidas en la normativa vigente y al diseño presentado.<br><br>b) Que los datos sobre el producto, sistema, plan, proyecto o actividad presentados por la persona solicitante correspondan a la realidad.<br><br>c) El cumplimiento de las especificaciones técnicas de un producto o sistema conforme a la normativa sectorial.<br><br>d) Toda otra circunstancia en que la normativa admita su participación.<br><br>Los informes o certificaciones emanadas de profesionales o entidades técnicas reconocidas conforme a este artículo tendrán la vinculatoriedad que determine la normativa sectorial respecto de la decisión final que compete a los órganos sectoriales. Si la normativa sectorial nada señala, éstos serán facultativos.<br><br>Cuando la normativa sectorial lo disponga, la persona solicitante de una autorización sectorial podrá acompañar a su solicitud el informe o certificación emanado de un profesional o entidad técnica reconocida, a su costa.<br><br>Los órganos sectoriales o los ministerios sectoriales respectivos deberán contar con un registro público de profesionales o entidades técnicas reconocidas, el cual deberá mantenerse actualizado en su respectiva página web. La inscripción en el registro deberá ser renovada al menos cada cinco años. Con todo, los reglamentos que se dicten en virtud del artículo 33 podrán establecer plazos menores de vigencia de la inscripción en los registros que regulen.<br><br>Cada órgano sectorial será responsable del envío de dicha información a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, en la oportunidad y forma que ésta determine, para su publicación en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales a que se refiere el Título VI. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | |
| | Artículo 32.- En el caso de proyectos o actividades sujetas a régimen de autorización previa, la normativa sectorial podrá disponer la reducción de plazos de tramitación si la persona solicitante acompaña voluntariamente el informe favorable de un profesional o entidad reconocida y registrada. |
| | Artículo 33.- Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el ministerio que los reconozca, o del cual dependa o se relacione el respectivo órgano sectorial que realice dicho reconocimiento, de conformidad con lo establecido en esta ley y las demás que le sean aplicables a dichos proyectos o actividades.<br><br>Los reglamentos que se dicten en cumplimiento del inciso anterior deberán considerar, al menos:<br><br>a) La descripción precisa de las materias, especificaciones y/o normas técnicas sobre las cuales deberá recaer el informe o la certificación. El reglamento procurará evitar la duplicidad de funciones o revisiones entre los profesionales o entidades técnicas registradas y el órgano sectorial.<br><br>b) Los requisitos mínimos de conocimiento y experiencia en la materia. Tanto los profesionales como las entidades técnicas, así como quienes dirijan el trabajo de los equipos técnicos y profesionales en dichas entidades, deberán tener al menos cinco años de experiencia comprobable en la materia.<br><br>c) Las condiciones mínimas de infraestructura y/o equipamiento técnico que deban poseer los profesionales y entidades técnicas para el adecuado desarrollo de sus funciones, en caso de ser aplicable.<br><br>d) Las inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de sus funciones, de manera de garantizar que los profesionales y entidades técnicas, así como sus trabajadores y trabajadoras y dependientes, observen el principio de probidad en el ejercicio de sus funciones y no tengan conflicto de interés. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | Existe conflicto de interés cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.<br>No podrán registrarse, sea como persona natural o como integrante de una persona jurídica, las personas que hayan sido condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública. Tampoco podrán registrarse las personas jurídicas que hayan sido condenadas a las penas de disolución o cancelación de la personalidad jurídica, prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con el Estado, la pérdida parcial o total de beneficios fiscales o la prohibición absoluta de su recepción por un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley N° 20.393 que Establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.<br>Asimismo, se rechazarán las solicitudes de inscripción de aquellas personas que hayan sido condenadas por delitos relacionados con las labores a desarrollar, cuya naturaleza se estime que afectan su idoneidad profesional, o la aptitud y responsabilidad de la persona jurídica, en su caso.<br><br>A su vez, se rechazará la solicitud de personas que registren una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos regulado en el artículo 7° de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 1, del 2000, del Ministerio de Justicia, o en el Registro Especial de personas condenadas como autoras de violencia intrafamiliar regulado en el artículo 12 de la ley N° 20.066 que establece la Ley de Violencia Intrafamiliar.<br>También deberá rechazarse la inscripción de personas registradas como lobbistas o gestores de interés particular, que regula la ley N° 20.730 o que hubiesen estado en dicho registro en los últimos doce meses.<br>Las inhabilidades derivadas de una condena penal o administrativa quedarán sin efecto transcurridos cinco años desde el término del cumplimiento de la pena o sanción.<br>Las incompatibilidades que establezca el reglamento deberán impedir que las |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | personas inscritas en el registro efectúen cualquier actividad relacionada con el seguimiento, auditoría o certificación regulada o autorizada por los organismos fiscalizadores, respecto de proyectos o actividades en los cuales hayan participado en la verificación de las condiciones necesarias para su autorización sectorial.<br><br>e) La forma y procedimientos mediante los cuales el órgano sectorial supervisará el cumplimiento de las obligaciones derivadas del registro de profesionales y entidades técnicas.<br><br>f) La determinación del carácter vinculante o facultativo del informe o la certificación. |
| | Artículo 34.- Sin perjuicio de lo establecido en la normativa sectorial respectiva, son constitutivas de infracción por parte de profesionales y entidades técnicas reconocidas:<br><br>a) La pérdida de los requisitos o las condiciones de infraestructura o equipamiento señalados en los literales b) y c) del inciso segundo del artículo 33.<br><br>b) El incumplimiento de los términos y condiciones bajo las cuales se haya otorgado el reconocimiento.<br><br>c) La manifiesta falta de corrección técnica de los informes o certificados que suscriban y que hayan sido entregados por solicitantes de autorizaciones sectoriales, en uno o más procedimientos iniciados en los últimos cinco años.<br><br>d) Faltar a la verdad en su labor de revisión, certificación, inspección o fiscalización, suministrando información inexacta, falsa o inexistente u omitiendo información relevante.<br><br>e) El incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Administración imparta en el ejercicio de las atribuciones conferidas en su normativa sectorial. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | |
| | Artículo 35.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior podrán ser objeto de una o más de las sanciones de amonestación, multa a beneficio fiscal de hasta 500 unidades tributarias mensuales, eliminación o suspensión temporal del registro por un periodo de hasta un año, lo que dependerá del tipo de infracción y si ésta es considerada de carácter grave por la normativa sectorial respectiva, la duración de la infracción, la conducta anterior del profesional o la entidad técnica, el provecho económico que le haya reportado y el daño que haya generado con ella. En caso de reincidencia de una infracción de carácter grave en un periodo de cinco años se podrá disponer, además, la eliminación definitiva del registro.<br><br>Las personas eliminadas del registro no podrán volver a inscribirse sino hasta después de tres años contados desde la notificación de la resolución que lo ordena. Si se trata de personas jurídicas, esta prohibición afectará también a sus entidades relacionadas.<br><br>Las condiciones de aplicación del presente artículo se establecerán en los reglamentos respectivos, en conformidad con los principios de contradictoriedad y objetividad. |
| | Artículo 36.- Será competente para conocer de las infracciones dispuestas en este Párrafo el órgano sectorial o ministerio sectorial a cargo del registro respectivo.<br><br>El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, cuando el respectivo órgano tome directamente conocimiento de los hechos que puedan ser constitutivos de alguna de las infracciones a que se refiere esta ley, o por denuncia escrita. Las denuncias deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, y deberán acompañar copia de los antecedentes en que se funda, y la identificación de la presunta persona infractora.<br><br>La resolución que dé inicio al procedimiento sancionatorio deberá contener los |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | cargos formulados contra la presunta persona infractora, la que se le notificará conforme con lo establecido en los artículos 30 letra a) y 46 de la ley N° 19.880.<br><br>La formulación de cargos deberá señalar la forma en que se ha iniciado el procedimiento, una descripción de los hechos que se estiman constitutivos de infracción y la disposición que establece la sanción asignada a la infracción. La presunta persona infractora tendrá el plazo de quince días para formular descargos, contado desde la notificación. |
| | Artículo 37.- Recibidos los descargos o transcurrido el plazo establecido para ello, el órgano o ministerio sectorial correspondiente examinará el mérito de los antecedentes y, en caso de ser necesario, ordenará la práctica de las diligencias probatorias que procedan, las que deberán verificarse en un plazo máximo de 90 días. Los nuevos antecedentes serán remitidos a la presunta persona infractora, quien podrá formular observaciones acerca de ellos dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación.<br><br>Los hechos investigados y las responsabilidades de las personas infractoras podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba, la que se apreciará en conformidad a las reglas de la sana crítica. |
| | Artículo 38.- La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas. Deberá pronunciarse sobre cada una de las alegaciones y defensas del denunciado, y deberá declarar la sanción que impone al infractor o su absolución.<br><br>La resolución final a que se refiere este artículo deberá dictarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente, la que deberá ser notificada conforme con lo establecido en los artículos 30 letra a) y 46 de la ley N° 19.880.<br><br>Contra la resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio podrán deducirse los recursos contemplados en la ley N° 19.880, sin perjuicio de las acciones judiciales que procedan en su contra. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | Las sanciones se anotarán en el registro respectivo una vez que se encuentren firmes. |
| | Artículo 39.- El profesional reconocido conforme a las disposiciones de este párrafo que dé falso testimonio sobre las materias que la normativa sectorial le encomiende, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa a beneficio fiscal de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas que le sean aplicables. |
| | Artículo 40.- Las condiciones de aplicación del presente título se establecerán en un reglamento establecido por decreto supremo, expedido por el ministerio que lleve el respectivo registro, o del cual dependa o se relacione el respectivo órgano sectorial, instrumento que, en todo caso, deberá cumplir con los principios de contradictoriedad y objetividad. |
| | TÍTULO V<br>INSTITUCIONALIDAD ENCARGADA DEL SISTEMA PARA LA REGULACIÓN Y EVALUACIÓN SECTORIAL |
| | Párrafo 1°<br>De la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión |
| | Artículo 41.- Créase la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, en adelante “la Oficina”, que tendrá por objeto velar por el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial, promover la incorporación en la regulación sectorial de técnicas administrativas eficaces que materialicen los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación y, en general, de adoptar las demás medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley y las normas que rijan los procedimientos sectoriales para la habilitación de proyectos y actividades.<br><br>Esta Oficina será un órgano funcionalmente desconcentrado de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño conforme a lo dispuesto en el |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | artículo 33 de la ley Nº 18.575, ley orgánica constitucional de Bases Generales de Administración del Estado, y a las normas de la presente ley. |
| | Artículo 42.- La Oficina contará con las siguientes funciones y atribuciones para el cumplimiento de su objeto:<br><br>1. Coordinar y cooperar con los órganos sectoriales, e impulsar la coordinación y cooperación entre éstos y las personas solicitantes, en los ámbitos de sus competencias, para el adecuado cumplimiento de esta ley. En el ejercicio de esta función, podrá actuar como facilitador entre solicitantes y órganos sectoriales, o de los últimos entre sí, y posibilitarán el diálogo en las distintas instancias de formulación y autorización de un proyecto o actividad, en especial, en lo relativo a los diversos trámites requeridos para su materialización. Del mismo modo, la Oficina podrá sugerir a los órganos sectoriales la adopción de acciones concretas para la adecuada aplicación de los procedimientos sectoriales, sin perjuicio de los mecanismos establecidos en el Título VII.<br><br>2. Monitorear los procedimientos seguidos por los órganos sectoriales para la resolución de solicitudes de autorizaciones, con el objeto de verificar si se han observado las exigencias procedimentales establecidas por las normas mínimas contenidas en el Título III y en las otras leyes generales o sectoriales que les sean aplicables, y que los requisitos exigidos para el otorgamiento de autorizaciones sectoriales correspondan únicamente a aquellos previamente establecidos en la normativa que las regula. En el ejercicio de esta atribución, la Oficina podrá brindar orientación y apoyo para mejorar progresivamente el desempeño de los órganos sectoriales.<br><br>3. Conducir los procesos de clasificación de autorizaciones sectoriales por tipología de conformidad con el artículo 8.<br><br>4. Asegurar el adecuado funcionamiento del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulado en el Título VI, así como su disponibilidad, seguridad y consistencia. Para ello, fijará los términos y condiciones de uso que deberán observar los órganos sectoriales y personas usuarias y podrá elaborar y |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | publicar guías técnicas para facilitar el uso de sus módulos y aplicativos, la iniciación del procedimiento sectorial a través de formularios, así como instructivos sobre la información que le deberán remitir los órganos sectoriales para dar cumplimiento al artículo 54, según sea el caso.<br><br>5. Elaborar y presentar al Comité de Subsecretarias y Subsecretarios la nómina de proyectos o actividades susceptibles de ser calificados como priorizados conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y 29.<br><br>6. Implementar medidas para impulsar grandes proyectos de inversión, ya sea a nivel nacional, regional o interregional. Ello incluye la posibilidad de articular mesas de trabajo regionales entre los distintos órganos de la Administración del Estado vinculados al otorgamiento de autorizaciones de grandes proyectos de inversión y proyectos o actividades priorizados y sus titulares, conforme a lo dispuesto en el artículo 43.<br><br>7. Realizar el seguimiento al desarrollo y ejecución de grandes proyectos de inversión y proyectos o actividades priorizados en el país, especialmente en lo referido a la tramitación de las autorizaciones sectoriales que le fueren aplicables. Para estos efectos, mantendrá un catastro actualizado de estos proyectos o actividades priorizados y hará un seguimiento de su desarrollo y ejecución, especialmente en lo referido a la tramitación de las autorizaciones sectoriales que le fueren aplicables.<br>Una resolución de la Oficina determinará los montos de inversión pública o privada y/o las características que deberá cumplir un proyecto o actividad para ser considerado como gran proyecto.<br><br>8. Requerir fundadamente a otros órganos de la Administración del Estado la información y antecedentes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.<br><br>9. Dictar resoluciones que contengan orientaciones, prácticas ejemplares y estándares generales para la tramitación de autorizaciones sectoriales, a fin de alcanzar la máxima adherencia de los órganos sectoriales a las normas |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | procedimentales y requisitos preestablecidos en la normativa aplicable.<br>Para la elaboración de dichas resoluciones, la Oficina podrá abrir procesos consultivos que involucren a órganos sectoriales, personas y entidades expertas y al público en general, con el objeto de asegurar que los estándares que se determinen sean relevantes y realistas. Las orientaciones, estándares y prácticas ejemplares que se fijen deberán estar basados en evidencia y en análisis comparativos entre órganos sectoriales.<br><br>10. Elaborar y difundir reportes referidos a la observancia de las normas aplicables a la tramitación de autorizaciones sectoriales por parte de los órganos sectoriales, así como a la implementación de las resoluciones dictadas de conformidad con el numeral anterior, sugerencias específicas y requerimientos emanados de la Oficina. En el ejercicio de esta función, la Oficina podrá sugerir, a la jefatura de cada órgano sectorial la incorporación de indicadores e incentivos en cualquiera de los instrumentos con que cuente la Administración para el mejoramiento de su gestión, orientados a procurar el óptimo cumplimiento de los órganos sectoriales a lo dispuesto en esta ley.<br><br>11. Participar en la evaluación de la regulación sectorial regulada en el Título VII.<br><br>12. Proponer al Presidente o a la Presidenta de la República las modificaciones legales y reglamentarias necesarias para cumplir con el objeto de la presente ley, sin perjuicio de las facultades propias de los ministerios respectivos.<br><br>13. Ejercer las demás atribuciones y cumplir las funciones que ésta u otras leyes expresamente le confieran.<br><br>La Oficina, en el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus atribuciones, mantendrá una visión general y sistémica de la regulación sectorial que propicie el desarrollo económico sostenible y facilite la inversión, velará por la razonabilidad de los regímenes de autorización, la estandarización, previsibilidad y eficiencia de sus trámites, la eliminación de barreras innecesarias y la reducción de cargas administrativas y respetará los objetos de protección de cada sector y la protección del interés general. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | La Oficina ejercerá sus funciones y atribuciones en coordinación, cuando corresponda, con las autoridades ministeriales de las Secretarías de Estado, jefaturas de servicio, gobiernos regionales y municipales, sin perjuicio de las facultades que constitucional y legalmente corresponden a dichas autoridades. |
| | Artículo 43.- La Oficina articulará mesas regionales de trabajo, en adelante e indistintamente “Mesas Regionales”, en conjunto con la Secretaría Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo, quien citará a dicha instancia y la presidirá.<br><br>Participarán en las Mesas Regionales las autoridades de las secretarías regionales ministeriales y direcciones u oficinas regionales de órganos sectoriales con competencias vinculadas a los proyectos o actividades de inversión y sectores productivos a abordar en la respectiva instancia. De ser pertinente, se podrá invitar a participar en las Mesas Regionales a la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, a la División de Fomento e Industria del correspondiente Gobierno Regional y a las demás autoridades y/o funcionarios y funcionarias de órganos de la Administración del Estado con presencia nacional, regional o local que ejerzan funciones relevantes respecto de las materias objeto de la Mesa respectiva.<br><br>Adicionalmente, la Secretaría Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo, podrá invitar a participar en las Mesas Regionales a titulares de proyectos o actividades en la región y/o asociaciones gremiales con presencia regional.<br><br>El objetivo de las Mesas Regionales será realizar un monitoreo constante del avance de proyectos o actividades incorporados en el catastro de grandes proyectos a que se refiere el numeral 7 del artículo 42 y otros que identifique la Oficina en conjunto con la Secretaría Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo respectiva, y favorecer la coordinación y cooperación de los órganos sectoriales dentro de la región, así como el intercambio de iniciativas de mejora en su gestión. Los proyectos o actividades de carácter interregional podrán ser |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | observados en las Mesas Regionales de cada región en la que se desarrollen o ejecuten.<br><br>Con todo, las Mesas Regionales no podrán referirse al procedimiento seguido en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contemplado en la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento, así como a los pronunciamientos que emitan los órganos sectoriales y a las autorizaciones tramitadas íntegramente en el marco de dicho sistema.<br><br>Además, la evaluación y posterior otorgamiento o denegación de cualesquiera autorizaciones o permisos que los referidos proyectos o actividades requieran corresponderá exclusivamente al o los órganos sectoriales competentes. |
| | Párrafo 2°<br>Jefatura |
| | Artículo 44.- La Oficina estará a cargo de un jefe o una jefa quien tendrá las atribuciones a que se refiere el inciso quinto del presente artículo.<br><br>El Jefe o Jefa será un alto directivo público del primer nivel jerárquico afecto al párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882.<br><br>Los mecanismos y procedimientos de coordinación y relación entre quien ejerza la jefatura de la Oficina y el subsecretario o la subsecretaria de Economía y Empresas de Menor Tamaño se regirán por lo establecido en la ley.<br><br>Es requisito para ejercer el cargo de jefatura de la Oficina el poseer un título profesional, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración y contar con una experiencia profesional de a lo menos cinco años.<br><br>En el jefe o la jefa de la Oficina estarán radicadas las funciones de dirección, organización y administración de ella y, en consecuencia, le corresponden las siguientes atribuciones, responsabilidades y obligaciones: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | 1. Representar a la Oficina en todos los asuntos.<br><br>2. Actuar ante órganos de la Administración del Estado y ante personas u organizaciones privadas o de derecho público, con el objeto de propiciar el cumplimiento de la presente ley y el desarrollo eficiente y eficaz de los procedimientos sectoriales.<br><br>3. Determinar en definitiva la clasificación de autorizaciones sectoriales en las tipologías contenidas en el artículo 7, la que se formalizará mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.<br><br>4. Citar las sesiones del Comité de Subsecretarias y Subsecretarios, así como establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión.<br><br>5. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos adoptados por el Comité, dentro del ámbito de sus competencias. En el ejercicio de esta atribución, podrá impartir instrucciones adoptadas con el voto de la mayoría de quienes integren el Comité en sesión especialmente convocada para esos efectos.<br><br>6. Solicitar asesoría o consejo a técnicos(as) y/o profesionales expertos respecto de las materias de ésta u otras leyes, así como cualquier otra que estime conveniente consultar.<br><br>7. Dictar las resoluciones y demás actos administrativos necesarios para el buen funcionamiento de la Oficina.<br><br>8. Requerir a los órganos sectoriales los reportes e informes para desarrollar las evaluaciones de autorizaciones sectoriales y de regulación.<br><br>9. Ejecutar los actos y suscribir los contratos, con sujeción a sus disponibilidades presupuestarias, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, conducentes a alcanzar el pleno cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y posibilitar la asesoría |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | técnica y asistencia recíproca necesaria para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones.<br><br>10. Comunicar a la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño las necesidades presupuestarias de la Oficina, dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para los organismos de la Administración del Estado.<br><br>11. Dar cuenta pública en el mes de marzo de cada año de la gestión efectuada el año anterior. Esta cuenta se dará ante la Comisión de Economía del Senado y ante la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados.<br><br>12. Ejercer las demás atribuciones y cumplir las funciones que ésta u otras leyes expresamente le encomienden a la Oficina. |
| | Párrafo 3°<br>Del Personal de la Oficina |
| | Artículo 45.- El jefe o la jefa mediante resolución establecerá la organización interna de la Oficina y determinará las denominaciones y funciones específicas que correspondan a las áreas que establezca, con sujeción a la planta de personal y la dotación máxima que se fije de la Oficina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.<br><br>Los cargos de segundo nivel jerárquico de la Oficina se proveerán mediante concurso público, el que se comunicará, a lo menos, mediante avisos publicados en las páginas web de la Oficina y de la Dirección Nacional del Servicio Civil y serán nombrados por el Jefe o la Jefa de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.<br><br>Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la Oficina estará integrada, al menos, por el Área de Grandes Proyectos, el Área de Modernización y |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | Tramitación Sectorial y el Área de Evaluación para la Calidad de la Regulación Sectorial. |
| | Artículo 46.- El personal de la Oficina deberá guardar absoluta reserva y secreto de la información y documentos referidos a actividades o proyectos de los que tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, así como aquellos que elaboren, preparen o mantengan en su poder, siempre que éstos no tengan el carácter de públicos.<br><br>Para todos los efectos legales, se entenderá que tiene carácter reservado cualquier información derivada de los documentos, antecedentes e informes a que se refiere el inciso primero y cuya divulgación pueda afectar los derechos a la intimidad, comerciales y económicos de las personas que soliciten autorizaciones sectoriales para el desarrollo de actividades o la realización de proyectos.<br><br>El deber de reserva no aplicará respecto de la comunicación que sostenga con funcionarios o funcionarias de órganos sectoriales para el cumplimiento de sus funciones y ejercicio de sus atribuciones.<br><br>La infracción a la obligación de reserva se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa a beneficio fiscal de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con la destitución del cargo, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan de acuerdo con la ley. |
| | Párrafo 4°<br>Comité de Subsecretarias y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial |
| | Artículo 47.- Créase el Comité de Subsecretarias y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial, en adelante e indistintamente “el Comité” o “Comité de Subsecretarias y Subsecretarios”, el que tendrá por objeto servir de instancia de coordinación y colaboración entre los órganos de la Administración |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | del Estado vinculados al otorgamiento de autorizaciones sectoriales aplicables a proyectos y actividades. |
| | Artículo 48.- El Comité estará integrado por las siguientes autoridades:<br><br>1. Subsecretario o Subsecretaria de Economía y Empresas de Menor Tamaño, quien lo presidirá.<br>2. Subsecretario o Subsecretaria para las Fuerzas Armadas.<br>3. Subsecretario o Subsecretaria de Hacienda.<br>4. Subsecretario o Subsecretaria de Pesca y Acuicultura.<br>5. Subsecretario o Subsecretaria de Obras Públicas.<br>6. Subsecretario o Subsecretaria de Salud Pública.<br>7. Subsecretario o Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo.<br>8. Subsecretario o Subsecretaria de Agricultura.<br>9. Subsecretario o Subsecretaria de Minería.<br>10. Subsecretario o Subsecretaria de Bienes Nacionales.<br>11. Subsecretario o Subsecretaria de Transportes.<br>12. Subsecretario o Subsecretaria de Telecomunicaciones.<br>13. Subsecretario o Subsecretaria de Energía.<br>14. Subsecretario o Subsecretaria de Medio Ambiente.<br>15. Subsecretario o Subsecretaria de Patrimonio Cultural.<br><br>Sin perjuicio de la composición permanente señalada en el inciso primero, el Jefe o la Jefa de la Oficina podrá participar de las sesiones del Comité con derecho a voz y citará, a cualquier sesión del Comité, a otros subsecretarios o subsecretarias, jefaturas de servicio, autoridades y/o funcionarios y funcionarias de la Administración del Estado, quienes podrán participar con derecho a voz. Con todo, el Jefe o la Jefa de la Oficina deberá citar siempre a las autoridades de los órganos sectoriales correspondientes cuando la tabla de la sesión se refiera a ámbitos de su competencia, caso en el cual podrán participar con derecho a voz y voto en la toma de decisiones.<br><br>La asistencia y participación en el Comité corresponderá exclusivamente a las subsecretarias y subsecretarios que lo integran y a las autoridades que fueren |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | citadas por la Oficina de conformidad al inciso anterior, y no podrán ser delegadas a otros funcionarios o funcionarias de las respectivas subsecretarías u órganos sectoriales. |
| | Artículo 49.- Para sesionar el Comité requerirá de la asistencia de a lo menos 9 de sus integrantes permanentes.<br><br>El Comité sostendrá sesiones ordinarias al menos una vez por trimestre, las que serán convocadas y cuya tabla será definida por el Jefe o Jefa de la Oficina. Sin perjuicio de ello, el Jefe o la Jefa podrá convocar al Comité a sesiones especiales para tratar materias que exijan atención urgente y aquellas definidas en los artículos 28 y 70, las que deberán señalarse en la tabla contenida en la correspondiente citación.<br><br>En el caso que la Oficina cite a una sesión ordinaria y no cuente con la asistencia mínima dispuesta en el primer inciso, el Jefe o la Jefa de la Oficina deberá citar a una nueva sesión en el más breve plazo posible y comunicar esta circunstancia mediante oficio a la Comisión de Economía del Senado y a la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados, junto con un detalle de las inasistencias de los miembros del Comité y su nueva fecha de realización. |
| | Artículo 50.- Para dar cumplimiento a su objeto, el Comité tendrá las siguientes funciones y atribuciones:<br><br>1. Determinar la coordinación y acciones específicas de colaboración entre los distintos sectores que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley y la observancia de las reglas de tramitación de autorizaciones sectoriales.<br><br>2. Calificar de conformidad a los artículos 28 y 29, en sesión especialmente convocada para esos efectos, los proyectos o actividades priorizados para la tramitación de las autorizaciones sectoriales que le sean aplicables.<br><br>3. Hacer seguimiento al cumplimiento de los compromisos adoptados en las |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | sesiones del Comité tendientes a velar por la observancia de las reglas de tramitación de autorizaciones sectoriales, el mejoramiento en la sustanciación de los procedimientos sectoriales y la aclaración de los antecedentes y requisitos exigidos para el otorgamiento de autorizaciones.<br><br>4. Definir medidas para el fortalecimiento de la gestión institucional de los órganos sectoriales en materia de autorizaciones sectoriales, tanto desde una perspectiva sistémica e intersectorial, como individualmente respecto de cada uno de los sectores representados en la respectiva sesión del Comité.<br><br>5. La adopción de las demás medidas necesarias para cautelar el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial. |
| | Artículo 51.- El Comité contará con una Secretaría Técnica cuyo objetivo será prestar el apoyo técnico y administrativo que éste requiera en el cumplimiento de los compromisos adoptados.<br><br>La Secretaría Técnica estará radicada en la Oficina, cuya autoridad ejercerá su coordinación.<br><br>Cada una de las subsecretarías que integre permanentemente el Comité designará mediante resolución, y comunicará mediante oficio dirigido al Jefe o a la Jefa de la Oficina, a al menos un funcionario o funcionaria de su dependencia para que le represente en la Secretaría Técnica, quien deberá colaborar con el cumplimiento de las funciones de esta última, especialmente en lo referido al área de sus competencias sectoriales. |
| | TÍTULO VI<br>SISTEMA DE INFORMACIÓN UNIFICADO DE PERMISOS SECTORIALES |
| | Artículo 52.- La gestión de autorizaciones sectoriales, presentación de avisos, suscripción y presentación de declaraciones juradas y, en general, la publicación de toda aquella información que deba estar disponible al público en virtud de la presente ley, se realizará a través de un Sistema de Información Unificado de |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | Permisos Sectoriales, el que estará sustentado en una plataforma digital.<br><br>Este Sistema será gestionado y administrado por la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, de manera que la plataforma digital que lo sustente cumpla con los requerimientos de la presente ley y con los estándares de servicios digitales establecidos por ley o reglamento. Dicha plataforma digital podrá ser operada directamente por la Oficina o a través de terceros, por medio de la suscripción de los respectivos convenios o contratos, según corresponda.<br><br>Los órganos sectoriales podrán dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 19 de la ley N° 19.880 mediante el uso de la plataforma digital a que se refiere este artículo. Para ello, deberán respetar los términos y condiciones de uso aprobados por la entidad que administre y/u opere la plataforma. |
| | Artículo 53.- El Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales será la única fuente de información y vía de presentación de una solicitud de autorización sectorial válida respecto de la persona titular o solicitante ante el órgano sectorial respectivo, y deberá reflejar en todo momento el registro de las actuaciones que formen parte del expediente electrónico a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.880. La interoperabilidad de datos, documentos y expedientes electrónicos entre los órganos sectoriales y la entidad que administre y/u opere la plataforma constituirá la base de su funcionamiento.<br><br>El cumplimiento de las normas mínimas de procedimiento establecidas en el Título III y de aquellas contenidas en la regulación sectorial que corresponda, se determinará conforme a la información contenida en la plataforma según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 54. |
| | Artículo 54.- El Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales será de acceso gratuito y público. Cualquier persona podrá visitar la plataforma, registrarse y utilizar los servicios que esta proporcione.<br><br>Sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas por la presente ley, la plataforma digital deberá incluir, como mínimo, los siguientes contenidos: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | a) Identificación de los procedimientos aplicables a las autorizaciones sectoriales, y mención clara de los trámites que los componen, los plazos aplicables y la información y antecedentes requeridos para la presentación de una solicitud.<br><br>b) Los formularios necesarios para iniciar una solicitud de autorización sectorial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 14, y para la suscripción y/o presentación de técnicas habilitantes alternativas a la autorización.<br><br>c) Los aplicativos para la emisión, a requerimiento de parte, de forma automática y sin más trámite, del certificado a que se refiere el inciso cuarto del artículo 24.<br><br>d) Un registro integrado de las autorizaciones sectoriales otorgadas y los avisos y declaraciones juradas presentadas por titulares de proyectos y actividades.<br><br>e) Información sobre los procedimientos de consulta pública en curso a que se refiere el artículo 65.<br><br>f) Los registros de profesionales y entidades técnicas colaboradoras llevados por los órganos sectoriales.<br><br>Asimismo, la plataforma deberá mantener a disposición de la persona solicitante o titular y de las demás personas que actúen en calidad de interesadas en el procedimiento sectorial respectivo, información relativa al estado de tramitación de las solicitudes de autorización sectorial, con inclusión del registro de la fecha y hora de las actuaciones realizadas en el expediente, la indicación del trámite en curso, el cómputo del plazo para resolver y la circunstancia de encontrarse este último suspendido, en su caso.<br><br>La interoperabilidad de los datos, documentos y expedientes electrónicos entre los órganos sectoriales y la entidad que administre y/u opere la plataforma digital deberá garantizar el cumplimiento de los deberes de reserva o secreto establecidos para estos órganos en leyes sectoriales. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | Sin perjuicio de lo establecido en la regulación sectorial respectiva y los casos de reserva o secreto establecidos en leyes de quórum calificado, el acceso a la información que se consigne en la plataforma sobre los procedimientos administrativos, así como a los actos, resoluciones, actas o expedientes se regirá por lo establecido en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada o la normativa que la reemplace.<br><br>Los formularios que la plataforma disponga para la presentación de solicitudes de autorización sectorial o de técnicas habilitantes alternativas a la autorización podrán incluir comprobaciones automáticas de la información aportada u ofrecer el formulario cumplimentado, en todo o en parte, siempre que se trate de datos que obren en poder de la Administración del Estado y en observancia a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, o la normativa que la reemplace. La persona solicitante o titular podrá verificar la información que conste en el formulario y, en su caso, actualizarla o completarla, previo a su presentación en la plataforma. |
| | Artículo 55.- Las notificaciones de los actos administrativos dictados durante la tramitación de las solicitudes de autorizaciones sectoriales y de aquellas que pongan término al procedimiento se realizarán desde la plataforma según lo establecido en los artículos 30 letra a) y 46 de la ley N° 19.880.<br><br>Previo a que se cumplan tres cuartos del plazo para que el titular pueda hacer uso del silencio administrativo de acuerdo con el artículo 24, se deberá notificar a los órganos sectoriales involucrados del plazo restante para resolver, usando el mismo procedimiento del inciso anterior. |
| | Artículo 56.- La entidad que administre y/u opere la plataforma que sustenta el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulada en este Título no será responsable de las decisiones que adopten los órganos sectoriales en los procesos administrativos relativos a solicitudes de autorizaciones, ni del mal uso que éstos hagan de la plataforma digital. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | Artículo 57.- El acceso, uso y funcionamiento del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales se sujetará a la presente ley y al reglamento que deberá dictar el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito también por el Ministro o la Ministra de Hacienda, quien además establecerá las normas necesarias para la implementación gradual del presente Título. Del mismo modo, los órganos sectoriales y personas usuarias deberán observar los términos y condiciones de uso que establezca la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, conforme al artículo 42 numeral 4. |
| | Artículo 58.- El Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales dispondrá de un canal reservado para recibir reclamos, denuncias u observaciones del público respecto de los órganos de la Administración, en el marco de procedimientos sectoriales. La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión elaborará trimestralmente, con fines informativos y en base a datos innominados, un reporte de síntesis sobre los ingresos realizados en el canal reservado, el que remitirá al Comité de Subsecretarias y Subsecretarios como antecedente para la adopción de las medidas necesarias para cautelar el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial.<br><br>El Comité deberá considerar el reporte de síntesis a que se refiere el inciso primero en la adopción de medidas para el fortalecimiento de capacidades institucionales, mejoras en la sustanciación de los procedimientos sectoriales y la aclaración por parte de los órganos sectoriales de los requisitos y antecedentes exigidos para el otorgamiento de autorizaciones, las que deberán tender a mejorar su gestión para el cumplimiento de los plazos, la estandarización y la simplificación de procedimientos sectoriales.<br><br>Con todo, el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales remitirá directamente a los jefes y a las jefas de servicio de los órganos de la Administración objeto de los respectivos reclamos, denuncias u observaciones, la información recibida por medio del canal reservado para que las referidas jefaturas determinen las medidas necesarias para la corrección de los procedimientos, cuando corresponda, y la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o funcionaria de su dependencia |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | ha incurrido en alguna falta administrativa o infracción disciplinaria con motivo de la inobservancia a las normas de ésta u otras leyes en el marco de la habilitación de proyectos o actividades. |
| | TÍTULO VII<br>MECANISMOS DE MEJORA REGULATORIA |
| | Párrafo 1°<br>Recomendación de Mejora Regulatoria |
| | Artículo 59.- Los órganos sectoriales revisarán de manera periódica la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, con la finalidad de propender a su simplificación, coherencia, eficiencia, eficacia, a una mejor coordinación con otros órganos sectoriales, así como al cumplimiento de los demás principios y objetivos de la presente ley.<br><br>Sin perjuicio de los lineamientos que determine la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión para cada revisión periódica, ésta podrá extenderse a la evaluación de los requisitos, exigencias y técnicas que establezca la regulación sectorial para la habilitación de proyectos o actividades, los trámites y procedimientos a que se sometan, la gestión del servicio y las capacidades institucionales del órgano sectorial para hacer frente a las cargas que la regulación le impone a su respecto.<br><br>Los órganos deberán evaluar, especialmente, que la regulación no resulte arbitraria, esté debidamente justificada y sea proporcional a los objetivos perseguidos por la ley sectorial y a los recursos que posea el órgano de la Administración competente para el ejercicio de sus potestades. Para ello, deberán reconocer la diversidad territorial, lo cual supone la adaptación de los procedimientos según el territorio y sus características socioeconómicas, culturales, geográficas y ambientales.<br><br>Asimismo, cuando sea conveniente para su mejor ejecución, deberán revisar que la regulación sea comprensible para los usuarios y usuarias, identificar espacios |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | de sistematización y actualización de regulación redundante, obsoleta, innecesaria o tácitamente derogada. |
| | Artículo 60.- La revisión realizada de conformidad con el artículo anterior se materializará en un reporte elaborado por el órgano sectorial que contendrá un diagnóstico de la regulación del sector y propuestas para su perfeccionamiento. La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, al menos una vez al año, establecerá mediante resolución los órganos sectoriales que deberán entregar los reportes a que se refiere este inciso y los lineamientos para su elaboración.<br><br>Recibido el reporte, la Oficina podrá realizar observaciones y comentarios, requerir al órgano sectorial información adicional o su complementación en función de los fines establecidos en el artículo anterior. Asimismo, podrá requerir un informe a otros órganos de la Administración, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68. |
| | Artículo 61.- La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, en consideración al reporte a que se refiere el artículo anterior y a la evaluación de los antecedentes recibidos de otros órganos de la Administración, elaborará una recomendación de mejora regulatoria, con indicación de las modificaciones normativas y las medidas administrativas o de gestión a adoptar para propender al cumplimiento de esta ley y sus objetivos.<br><br>Si la recomendación de mejora regulatoria incluye la supresión de regímenes de autorización o su reemplazo por técnicas habilitantes alternativas, dicha propuesta específica se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 65, en caso de ser aplicable. |
| | Párrafo 2°<br>Recomendación de Técnicas Habilitantes Alternativas a la Autorización |
| | Artículo 62.- Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero del presente título, los órganos sectoriales evaluarán periódicamente que las autorizaciones de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | proporcionalidad.<br><br>La evaluación de las autorizaciones se regirá por los criterios de necesidad, no discriminación y proporcionalidad, especificados de la siguiente manera:<br><br>1. Criterio de no discriminación: la exigencia de una autorización no puede resultar directa o indirectamente en una diferenciación arbitraria para quien desee realizar un proyecto o actividad.<br><br>2. Criterio de necesidad: la exigencia de una autorización será considerada necesaria si está justificada para el resguardo del objeto de protección que la ley ha entregado al órgano sectorial competente.<br><br>3. Criterio de proporcionalidad: la exigencia de una autorización se considerará proporcional si los requisitos para su otorgamiento son adecuados para alcanzar el objetivo que se persigue, y descartará justificadamente la aplicación de alternativas menos restrictivas suficientes para conseguir el mismo resultado, conforme a las normas contenidas en el Título II.<br><br>La evaluación descrita en los incisos anteriores podrá concluir:<br><br>a) Que el régimen de autorización analizado cumple con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, por tanto su exigencia será justificada.<br><br>b) Que el régimen de autorización analizado no cumple con los criterios de no discriminación o necesidad, por tanto su exigencia será injustificada.<br><br>c) Que el régimen de autorización analizado no cumple con el criterio de proporcionalidad, con evidencia de supuestos que podrían ser objeto de alguna de las técnicas habilitantes alternativas contenidas en el Párrafo 2° del Título II. |
| | Artículo 63.- El resultado de la evaluación realizada de conformidad con el artículo anterior se materializará en un reporte de evaluación de autorizaciones elaborado |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | por el órgano sectorial que dará cuenta, de manera fundada, del diagnóstico y las conclusiones obtenidas respecto de las autorizaciones de su competencia. La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión establecerá mediante resolución lineamientos sobre su contenido específico y periodicidad.<br><br>Con todo, el reporte deberá indicar con precisión los casos que sugiere exceptuar del régimen de autorización por la vía de eliminar la autorización o reemplazarla por técnicas habilitantes alternativas, fundado en un análisis que pondere los costos y beneficios de dicha medida y en consideración al riesgo que el respectivo proyecto o actividad representa para el objeto de protección.<br><br>Asimismo, el reporte deberá considerar la posibilidad de alcanzar los mismos fines de protección por medio de técnicas habilitantes alternativas a la autorización u otros regímenes de autorización existentes en la legislación vigente, de modo de evitar la duplicidad de funciones y revisiones. Para estos efectos, el órgano sectorial podrá establecer, cuando corresponda, el contar con una resolución de calificación ambiental favorable como circunstancia suficiente para permitir la suscripción de una declaración jurada o un aviso en lugar de una autorización sectorial, siempre que los riesgos e impactos que busca prevenir dicha autorización hayan sido considerados en la evaluación ambiental.<br><br>Recibido el reporte, la Oficina podrá realizar observaciones y comentarios, requerir al órgano sectorial información adicional o su complementación en función de los fines establecidos en el artículo 62 y en los incisos anteriores. Asimismo, podrá requerir un informe a otros órganos de la Administración, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68. |
| | Artículo 64.- La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión elaborará una Recomendación de Técnicas Habilitantes Alternativas a la Autorización, que deberá plasmar el diagnóstico y las conclusiones a que se refiere el inciso final del artículo 62 respecto de las autorizaciones de competencia del órgano sectorial respectivo. Para lo anterior, considerará el Reporte de Evaluación de Autorizaciones señalado en el artículo anterior y otros informes recibidos de otros órganos de la Administración. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | |
| | Artículo 65.- Si la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión decide recomendar la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, la Oficina, previo a la emisión del informe al que se refiere el artículo anterior, someterá dicha medida a consulta ciudadana, por un plazo de sesenta días corridos.<br><br>Corresponderá a la Oficina establecer los mecanismos que aseguren la participación informada en el proceso de consulta a que se refiere este artículo.<br><br>Las observaciones que se realicen durante el período de consulta no tendrán carácter vinculante. Con todo, la Oficina deberá hacerse cargo de ellas, y se pronunciará fundadamente en su informe final. |
| | Párrafo 3°<br>Disposiciones comunes a los mecanismos de mejora regulatoria |
| | Artículo 66.- Los reportes a que se refieren los artículos 60 y 63 serán remitidos directamente por el ministerio respectivo, cuando su objeto se refiera al ejercicio de funciones descentralizadas que puedan derivar en una multiplicidad de reportes respecto de un mismo sector regulado. Tal será el caso del Ministerio de Vivienda y Urbanismo en relación con las autorizaciones de competencia de los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización, del Ministerio de Salud en relación con las autorizaciones de contenido sanitario de competencias de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y los demás que determine fundadamente la Oficina. |
| | Artículo 67.- Si se trata de mecanismos de mejora regulatoria relacionados con autorizaciones de competencia de municipalidades, las asociaciones de municipalidades podrán remitir a la Oficina, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, reportes referidos a las materias señaladas en los artículos 59 y 63, según corresponda. Dichos reportes podrán sujetarse voluntariamente a los lineamientos que emita la Oficina, de conformidad a lo establecido en los artículos 60 y 63. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | |
| | Artículo 68.- Cuando las propuestas contenidas en los reportes a que se refieren los artículos 60 y 63 tengan claros efectos en los ámbitos de competencia de otro órgano de la Administración, la Oficina podrá remitir los antecedentes y requerir de éstos un informe, con la finalidad de dar cumplimiento a los deberes de coordinación y cooperación entre los órganos sectoriales implicados, consagrados en el artículo 37 bis de la ley N° 19.880.<br><br>Los órganos cuyo informe sea requerido por la Oficina de conformidad con el inciso primero deberán evacuarlo dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha en que hayan recibido el requerimiento a que se refiere el inciso precedente. Transcurrido el plazo sin que la Oficina reciba el correspondiente informe, procederá conforme a los artículos 61 y 64. La Oficina valorará la opinión de los órganos requeridos en virtud de este artículo, y así lo expresará en la motivación de su recomendación. |
| | Artículo 69.- Los informes de Recomendación de Mejora Regulatoria y de Recomendación de Técnicas Habilitantes Alternativas a la Autorización emanados de la Oficina, serán publicados en el Sistema de Información Unificado de Permisos establecido en el Título VI y se mantendrán a permanente disposición del público en la página web respectiva. |
| | Artículo 70.- Las recomendaciones contenidas en los informes a que se refiere el artículo anterior serán presentadas al Comité de Subsecretarias y Subsecretarios en sesión especialmente convocada para dichos efectos, oportunidad en la que se definirá o actualizará, en su caso, una agenda de mejora regulatoria que materialice las modificaciones normativas y/o la optimización o fortalecimiento de la gestión institucional necesarios para mejorar progresivamente el Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial.<br><br>El Comité deberá justificar aquellas recomendaciones contenidas en los informes que no se incorporen en la agenda de mejora regulatoria referida en el inciso anterior. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | Artículo 71.- El ministerio de origen deberá comunicar a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión los proyectos de ley que se formulen, así como todo acto administrativo de alcance general que se proponga al Presidente o Presidenta de la República, que contenga normas relativas a autorizaciones sectoriales y/o que sean fruto de las recomendaciones e instrucciones de mejora regulatoria a que se refiere este Título. |
| | Párrafo 4°<br>Evaluación de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales |
| | Artículo 72.- La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión evaluará cada cinco años los resultados de la implementación de la presente ley y elaborará un informe de ello, el que además contendrá propuestas de mejora normativa y de implementación, en caso que ello sea pertinente como resultado de la evaluación. La Oficina deberá presentarlo ante la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y ante la Comisión de Economía del Senado.<br><br>El informe al que se refiere el inciso precedente estará disponible al público en la plataforma digital del Sistema de Información Unificado de Permisos regulado en el Título VI y en la página web del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. |
| | TÍTULO VIII<br>MODIFICACIONES A OTROS CUERPOS LEGALES |
| DFL 1, DE 2006, DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO LEY N° 2.763, DE 1979, Y DE LAS LEYES N° 18.933 Y N° 18.469.<br><br>LIBRO I<br>DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE SALUD<br><br>CAPITULO I<br>Del Ministerio de Salud | Artículo 73.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| TITULO I<br>De las funciones<br><br>Artículo 4°.- Al Ministerio de Salud le corresponderá formular, fijar y controlar las políticas de salud. En consecuencia tendrá, entre otras, las siguientes funciones:<br><br>1.- Ejercer la rectoría del sector salud, la cual comprende, entre otras materias:<br>a) La formulación, control y evaluación de planes y programas generales en materia de salud.<br>b) La definición de objetivos sanitarios nacionales.<br>c) La coordinación sectorial e intersectorial para el logro de los objetivos sanitarios.<br>d) La coordinación y cooperación internacional en salud.<br>e) La Dirección y orientación de todas las actividades del Estado relativas a la provisión de acciones de salud, de acuerdo con las políticas fijadas.<br><br>2.- Dictar normas generales sobre materias técnicas, administrativas y financieras a las que deberán ceñirse los organismos y entidades del Sistema, para ejecutar actividades de prevención, promoción, fomento, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de las personas enfermas.<br><br>3.- Velar por el debido cumplimiento de las normas en materia de salud.<br>La fiscalización de las disposiciones contenidas en el Código Sanitario y demás leyes, reglamentos y normas complementarias y la sanción a su infracción cuando proceda, en materias tales como higiene y seguridad del ambiente y de los lugares de trabajo, productos alimenticios, inhumaciones, exhumaciones y traslado de cadáveres, laboratorios y farmacias, será efectuada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva, sin perjuicio de la competencia que la ley asigne a otros organismos.<br>La labor de inspección o verificación del cumplimiento de las normas podrá ser encomendada a terceros idóneos debidamente certificados conforme al reglamento, sólo en aquellas materias que éste señale y siempre que falte personal para desarrollar esas tareas y que razones fundadas ameriten el encargo. La contratación | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| se regirá por lo dispuesto en la ley Nº 19.886, debiendo cumplir la entidad, al menos, los siguientes requisitos: experiencia calificada en materias relacionadas, de a lo menos tres años; personal idóneo, e infraestructura suficiente para desempeñar las labores. En caso de que estas actividades puedan ser desarrolladas por universidades, las bases de la licitación deberán considerar esta condición con un mayor factor de ponderación.<br><br>4.- Efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población.<br><br>5.- Tratar datos con fines estadísticos y mantener registros o bancos de datos respecto de las materias de su competencia. Tratar datos personales o sensibles con el fin de proteger la salud de la población o para la determinación y otorgamiento de beneficios de salud. Para los efectos previstos en este número, podrá requerir de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, la información que fuere necesaria. Todo ello conforme a las normas de la ley N° 19.628 y sobre secreto profesional.<br><br>6.- Formular el presupuesto sectorial.<br><br>7.- Formular, evaluar y actualizar el Sistema de Acceso Universal con Garantías Explícitas, en adelante, también, "Sistema AUGE", el que incluye las acciones de salud pública y las prestaciones a que tienen derecho los beneficiarios a que se refieren los Libros II y III de esta Ley.<br><br>8.- Formular, evaluar y actualizar los lineamientos estratégicos del sector salud o Plan Nacional de Salud, conformado por los objetivos sanitarios, prioridades nacionales y necesidades de las personas.<br><br>9.- Fijar las políticas y normas de inversión en infraestructura y equipamiento de los establecimientos públicos que integran las redes asistenciales.<br><br>10.- Velar por la efectiva coordinación de las redes asistenciales, en todos sus niveles. | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| 11.- Establecer los estándares mínimos que deberán cumplir los prestadores institucionales de salud, tales como hospitales, clínicas, consultorios y centros médicos, con el objetivo de garantizar que las prestaciones alcancen la calidad requerida para la seguridad de los usuarios. Dichos estándares se fijarán de acuerdo al tipo de establecimiento y a los niveles de complejidad de las prestaciones, y serán iguales para el sector público y el privado. Deberá fijar estándares respecto de condiciones sanitarias, seguridad de instalaciones y equipos, aplicación de técnicas y tecnologías, cumplimiento de protocolos de atención, competencias de los recursos humanos, y en toda otra materia que incida en la seguridad de las prestaciones.<br>Los mencionados estándares deberán ser establecidos usando criterios validados, públicamente conocidos y con consulta a los organismos técnicos competentes.<br><br>12.- Establecer un sistema de acreditación para los prestadores institucionales autorizados para funcionar. Para estos efectos se entenderá por acreditación el proceso periódico de evaluación respecto del cumplimiento de los estándares mínimos señalados en el numeral anterior, de acuerdo al tipo de establecimiento y a la complejidad de las prestaciones.<br>Un reglamento del Ministerio de Salud establecerá el sistema de acreditación, la entidad o entidades acreditadoras, públicas o privadas, o su forma de selección; los requisitos que deberán cumplir; las atribuciones del organismo acreditador en relación con los resultados de la evaluación; la periodicidad de la acreditación; las características del registro público de prestadores acreditados, nacional y regional, que deberá mantener la Superintendencia de Salud; los aranceles que deberán pagar los prestadores por las acreditaciones, y las demás materias necesarias para desarrollar el proceso.<br>La acreditación deberá aplicar iguales estándares a los establecimientos públicos y privados de salud.<br><br>13.- Establecer un sistema de certificación de especialidades y subespecialidades de los prestadores individuales de salud legalmente habilitados para ejercer sus respectivas profesiones, esto es, de las personas naturales que otorgan | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| prestaciones de salud.<br>Para estos efectos, la certificación es el proceso en virtud del cual se reconoce que un prestador individual de salud domina un cuerpo de conocimientos y experiencias relevantes en un determinado ámbito del trabajo asistencial, otorgando el correspondiente certificado.<br>Mediante un reglamento de los Ministerios de Salud y Educación, se determinarán las entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, que certificarán las especialidades o subespecialidades, como asimismo las condiciones generales que aquéllas deberán cumplir con el objetivo de recibir la autorización para ello. El reglamento establecerá, asimismo, las especialidades y subespecialidades que serán parte del sistema y la forma en que las entidades certificadoras deberán dar a conocer lo siguiente: los requisitos mínimos de conocimiento y experiencia que exigirán para cada especialidad o subespecialidad, los procedimientos de examen o verificación de antecedentes que emplearán para otorgar la certificación, los antecedentes respecto del cuerpo de evaluadores que utilizarán, los antecedentes que deberán mantener respecto del proceso de certificación de cada postulante y las características del registro público nacional y regional de los prestadores certificados, que deberá mantener la Superintendencia de Salud.<br>Las universidades reconocidas oficialmente en Chile serán entidades certificadoras respecto de los alumnos que hayan cumplido con un programa de formación y entrenamiento ofrecido por ellas mismas, si los programas correspondientes se encuentran acreditados en conformidad con la normativa vigente.<br><br>14.- Establecer, mediante resolución, protocolos de atención en salud. Para estos efectos, se entiende por protocolos de atención en salud las instrucciones sobre manejo operativo de problemas de salud determinados. Estos serán de carácter referencial, y sólo serán obligatorios, para el sector público y privado, en caso de que exista una causa sanitaria que lo amerite, lo que deberá constar en una resolución del Ministerio de Salud.<br><br>15.- Implementar, conforme a la ley, sistemas alternativos de solución de controversias sobre responsabilidad civil de prestadores individuales e institucionales, públicos o privados, originada en el otorgamiento de acciones de | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| salud, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales correspondientes. Los sistemas podrán contemplar la intervención de entidades públicas y privadas que cumplan con condiciones técnicas de idoneidad.<br><br>16.- Formular políticas que permitan incorporar un enfoque de salud intercultural en los programas de salud en aquellas comunas con alta concentración indígena. | 1. Intercálanse en el artículo 4°, a continuación del numeral 16, los siguientes numerales 17, 18 y 19, nuevos, pasando el actual numeral 17 a ser 20:<br><br>“17. Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.<br><br>18.- Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de competencia de las Secretarías Regionales Ministeriales, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.<br>Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos reglamentariamente conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.<br><br>19. Establecer a través de un reglamento los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| 17.- Las demás que le confieren las leyes y reglamentos. | suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.<br><br>Para la formulación del reglamento señalado en el párrafo primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.<br><br>Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.”. |
| TITULO II<br>De la organización y atribuciones<br><br>Artículo 12.- Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud tendrán las siguientes funciones, de acuerdo con las normas y políticas dictadas por el Ministerio de Salud:<br><br>1.- Velar por el cumplimiento de las normas, planes, programas y políticas nacionales de salud fijados por la autoridad. Asimismo, adecuar los planes y programas a la realidad de la respectiva región, dentro del marco fijado para ello por las autoridades nacionales.<br><br>2.- Ejecutar las acciones que correspondan para la protección de la salud de la población de los riesgos producidos por el medio ambiente y para la conservación, | 2. Intercálase en el artículo 12 el siguiente numeral 11, nuevo, pasando el actual numeral 11 a ser 12: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| mejoría y recuperación de los elementos básicos del ambiente que inciden en ella, velando por el debido cumplimiento de las disposiciones del Código Sanitario y de los reglamentos, resoluciones e instrucciones sobre la materia, para lo cual se encontrará dotado de todas las facultades y atribuciones que el Código Sanitario y demás normas legales y reglamentarias sanitario ambientales le confieren, de conformidad con lo previsto en el artículo 13.<br><br>3.- Adoptar las medidas sanitarias que correspondan según su competencia, otorgar autorizaciones sanitarias y elaborar informes en materias sanitarias. Las normas, estándares e instrumentos utilizados en la labor de fiscalización, serán homogéneos para los establecimientos públicos y privados.<br><br>4.- Velar por la debida ejecución de las acciones de salud pública por parte de las entidades que integran la Red Asistencial de cada Servicio de Salud y, en su caso, ejecutarlas directamente, o mediante la celebración de convenios con las personas o entidades que correspondan.<br>En el ejercicio de estas funciones, coordinará aquellas acciones de promoción y prevención cuya ejecución recaiga en los Servicios de Salud.<br><br>5.- Mantener actualizado el diagnóstico epidemiológico regional y realizar la vigilancia permanente del impacto de las estrategias y acciones implementadas.<br><br>6.- Colaborar, a solicitud de cualquier organismo público del sector salud, en la implementación de procedimientos de recepción de reclamos.<br>Los procedimientos a que se refiere este numeral deberán ser concordados con los mencionados organismos, conforme lo determine el reglamento.<br><br>7.- Cumplir las acciones de fiscalización y acreditación que señalen la ley y los reglamentos y aquellas que le sean encomendadas por otros organismos públicos del sector salud mediante convenio.<br><br>8.- Evaluar el nivel de cumplimiento de las metas fijadas a las entidades administradoras de salud municipal y sus establecimientos, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la ley Nº 19.813. | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| 9.- Organizar, bajo su dependencia y apoyar el funcionamiento de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.<br><br>10.- Otorgar apostillas en conformidad a lo establecido en la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, en los documentos en que consten las firmas de las autoridades del Ministerio de Salud o de algún profesional del área de la salud que acredite el estado de salud de una persona o le prescriba algún tratamiento o medicación.<br><br>11.- Las demás que establezcan las leyes y reglamentos. | “11.- Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.<br><br>En el ejercicio de esta función procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.<br><br>El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, por intermedio del Ministro de Salud, cuando corresponda.”. |
| CÓDIGO SANITARIO<br><br>TITULO PRELIMINAR<br><br>Párrafo I<br>DISPOSICIONES GENERALES<br><br>Artículo 7°.- Las autorizaciones o permisos concedidos por los Servicios de Salud, | Artículo 74.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Sanitario:<br><br>1. En el artículo 7°: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| de acuerdo con las atribuciones de este Código, tendrán la duración que para cada caso se establezca en los respectivos reglamentos, con un mínimo de tres años. Estos plazos se entenderán automática y sucesivamente prorrogados por períodos iguales, mientras no sean expresamente dejados sin efecto. | |
| | a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: |
| La autoridad sanitaria ante quien se presente una solicitud de autorización o permiso, deberá pronunciarse dentro del plazo de 30 días hábiles, contado desde que el requirente complete los antecedentes exigidos para ello, y en caso de denegarla, deberá hacerlo fundadamente. | “La autoridad sanitaria ante quien se presente una solicitud de autorización o permiso, deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde el ingreso de la solicitud. En caso de que existan observaciones de forma, la autoridad sanitaria podrá por una sola vez, otorgar un plazo al interesado para que subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hace, se tendrá por desistida su petición. En caso de denegarla, deberá hacerlo fundadamente.”. |
| Si la autoridad sanitaria no emitiere un pronunciamiento dentro de dicho plazo, la autorización se entenderá concedida salvo respecto de aquellas materias que de acuerdo con la ley requieren autorización expresa.<br><br>Estas últimas actividades no podrán iniciar su funcionamiento mientras no obtengan la autorización sanitaria respectiva. | |
| | b) Agrégase el siguiente inciso quinto, nuevo:<br><br>“Con todo, no requerirán autorización o permiso de la autoridad sanitaria los proyectos o actividades que se determinen en los respectivos reglamentos, de conformidad con el artículo 4 numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, en consideración al riesgo del proyecto o actividad a desarrollar, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”. |
| | 2. Incorpórase, a continuación del artículo 7°, el siguiente artículo 7 bis, nuevo: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | “Artículo 7 bis.- Para los casos señalados en el inciso final del artículo 7°, el titular deberá presentar a la autoridad respectiva una declaración jurada que dé cuenta que el proyecto o actividad cumple con la normativa sanitaria que le sea aplicable.<br><br>El reglamento respectivo determinará el contenido de la declaración jurada y los antecedentes que deberán acompañarse junto con ésta.<br><br>La declaración jurada surtirá efecto desde el día de su presentación, sin necesidad de aprobación posterior por parte de la autoridad sanitaria, quien considerará los antecedentes presentados para las acciones de fiscalización, vigilancia o control posterior.<br><br>Los proyectos o actividades a que se refiere este artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados a la autoridad sanitaria.<br><br>De oficio o a petición de parte, la autoridad sanitaria podrá disponer la paralización, suspensión o clausura del proyecto o actividad, en aquellos casos en que se advierta el incumplimiento de las normas aplicables para sujetarse a la presentación de una declaración jurada o la falsedad, inexactitud u omisión de carácter esencial en el contenido de la declaración o en la documentación acompañada para acreditar el cumplimiento de lo declarado, de conformidad a lo establecido en el Libro X.<br><br>La habilitación a que da lugar la declaración jurada tendrá la vigencia que para cada caso se establezca en los respectivos reglamentos.”. |
| Párrafo III<br>DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES SANITARIAS DE LAS MUNICIPALIDADES<br><br>Artículo 15°.- Las Municipalidades de la República no podrán otorgar patentes ni permisos definitivos para el funcionamiento de locales o para el ejercicio de determinadas actividades que requieran de autorización del Servicio Nacional de | 3. En el artículo 15°: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| Salud, sin que previamente se les acredite haberse dado cumplimiento a tal requisito.<br><br>Las patentes o permisos concedidos por las Municipalidades con omisión del requisito establecido en el inciso precedente serán nulas y las Municipalidades que las hayan otorgado deberán proceder a cancelarlas.<br><br>Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Nacional de Salud procederá sin más trámite a ordenar la paralización de la obra, clausura del establecimiento o la prohibición del ejercicio de la actividad o comercio, según corresponda. | a) Intercálese, en el artículo 15°, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente:<br><br>“Para el caso de los locales y actividades sujetas al procedimiento establecido en el artículo 7° bis, bastará como acreditación ante la Municipalidad el comprobante de ingreso de la declaración jurada a que se refiere dicho artículo.”.<br><br>b) Reemplázase en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la frase “del requisito establecido en el inciso precedente”, por “de los requisitos establecidos en los incisos precedentes”. |
| LIBRO III<br>DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD DEL AMBIENTE Y DE LOS LUGARES DE TRABAJO<br><br>TITULO II<br>DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD DEL AMBIENTE<br><br>Párrafo I<br>DE LAS AGUAS Y DE SUS USOS SANITARIOS<br><br>Artículo 71°.- Corresponde al Servicio Nacional de Salud aprobar los proyectos relativos a la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a:<br>a) la provisión o purificación de agua potable de una población, y<br>b) la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza y residuos industriales o mineros. | 4. Incorpórase en el artículo 71° el siguiente inciso tercero, nuevo: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| Antes de poner en explotación las obras mencionadas, ellas deben ser autorizadas por el Servicio Nacional de Salud. | “Con todo, no requerirán autorización los proyectos que determine el respectivo reglamento, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”. |
| Artículo 75°.- Prohíbese usar las aguas de alcantarillado, desagües, acequias u otras aguas declaradas contaminadas por la autoridad sanitaria, para la crianza de moluscos y cultivos de vegetales y frutos que suelen ser consumidas sin cocer y crecen a ras de la tierra.<br><br>No obstante, estas aguas se podrán usar en el riego agrícola cuando se obtenga la autorización correspondiente del Servicio Nacional de Salud, quien determinará el grado de tratamiento, de depuración o desinfección que sea necesario para cada tipo de cultivo. | 5. Incorpórase en el artículo 75° el siguiente inciso tercero, nuevo:<br><br>“Con todo, no requerirán autorización los proyectos que determine el respectivo reglamento, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”. |
| Artículo 76°.- Corresponderá a la autoridad sanitaria autorizar la instalación, ampliación y modificación de los balnearios, baños y piscinas destinados al uso público, como asimismo, vigilar su funcionamiento. | 6. Incorpórase en el artículo 76°, el siguiente inciso segundo:<br><br>“Con todo, no requerirán autorización los proyectos o actividades que determine el respectivo reglamento, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”. |
| PÁRRAFO III<br>DE LOS DESPERDICIOS Y BASURAS<br><br>Artículo 79°.- Para proceder a la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase, será necesaria la aprobación previa del proyecto por el Servicio Nacional de Salud. | 7. Incorpórase en el artículo 79°, el siguiente inciso segundo, nuevo:<br><br>“Con todo, no requerirán autorización previa del proyecto las plantas que determine el respectivo reglamento, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”. |
| Artículo 80°.- Corresponde al Servicio Nacional de Salud autorizar la instalación y vigilar el funcionamiento de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.<br><br>Al otorgar esta autorización, el Servicio Nacional de Salud determinará las condiciones sanitarias y de seguridad que deben cumplirse para evitar molestia o peligro para la salud de la comunidad o del personal que trabaje en estas faenas. | 8. Incorpórase en el artículo 80° el siguiente inciso tercero:<br><br>“Con todo, no requerirán autorización previa del proyecto los lugares que determine el respectivo reglamento, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”. |
| TITULO III<br>DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD DE LOS LUGARES DE TRABAJO<br><br>Artículo 83°.- Las Municipalidades no podrán otorgar patentes definitivas para la instalación, ampliación o traslado de industrias, sin informe previo de la autoridad sanitaria sobre los efectos que ésta puede ocasionar en el ambiente.<br><br>Para evacuar dicho informe, la autoridad sanitaria tomará en cuenta los planos reguladores comunales o intercomunales y los riesgos que el funcionamiento de la industria pueda causar a sus trabajadores, al vecindario y a la comunidad.<br><br>No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la autoridad sanitaria informará favorablemente una determinada actividad industrial ~~o comercial~~, siempre que la evaluación sanitaria ambiental que se realice para evacuar el informe, determine que técnicamente se han controlado todos los riesgos asociados a su funcionamiento. | 9. Elimínase en el inciso tercero del artículo 83°, a continuación de la expresión “una determinada actividad industrial”, la frase “o comercial”. |
| LIBRO CUARTO<br>DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, ALIMENTICIOS, COSMÉTICOS Y ARTÍCULOS DE USO MÉDICO<br><br>TÍTULO II<br>De los productos alimenticios<br><br>Párrafo I<br>DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS EN GENERAL<br><br>Artículo 103.- Corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de Salud autorizar y fiscalizar, dentro de su territorio de competencia, la instalación de los locales destinados a la producción, elaboración, envase, almacenamiento, distribución y venta de alimentos y de los mataderos y frigoríficos, públicos y particulares. | 10. Incorpórase en el artículo 103 el siguiente inciso tercero: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| Corresponderá asimismo a dicha autoridad realizar, directamente o mediante delegación a entidades públicas o privadas idóneas o a profesionales calificados, la inspección médico-veterinaria de los animales que se beneficien y de las carnes. | “Con todo, no requerirán la autorización previa a que se refiere el inciso primero los locales que determine el respectivo reglamento, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”. |
| LIBRO SEXTO<br>DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEL ÁREA DE LA SALUD<br><br>Título Preliminar<br><br>Artículo 121.- Son establecimientos del área de la salud aquellas entidades públicas o privadas que realizan o contribuyen a la ejecución de acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de las personas enfermas.<br><br>Estos establecimientos requerirán, para su instalación, ampliación, modificación o traslado, autorización sanitaria de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región en que se encuentren situados, la que se otorgará previo cumplimiento de los requisitos técnicos que determine el reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que este Código confiere al Instituto de Salud Pública de Chile. | 11. Incorpórase en el artículo 121 el siguiente inciso tercero:<br><br>“Los servicios de atención móviles que se desplacen o emplacen por un tiempo determinado en una región distinta a aquella en que fue otorgada la autorización sanitaria, se regirán por lo establecido en el artículo 7° inciso final, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis y según lo defina el reglamento respectivo.”. |
| TÍTULO I | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| De los establecimientos asistenciales de salud<br><br>Artículo 122.- Los establecimientos asistenciales que realicen acciones de salud a las personas requerirán de autorización expresa de la Secretaría Regional Ministerial del territorio en que se encuentren situados y estarán sujetos a los requisitos de instalación, funcionamiento y dirección técnica que determine el reglamento que los regule en particular, en su condición de establecimientos de atención cerrada, generales o especializados. Dicho reglamento determinará, asimismo, los requisitos profesionales que deberá cumplir quien tenga su dirección técnica.<br><br>El reglamento de que trata el inciso anterior deberá considerar las circunstancias particulares de aquellos establecimientos que otorgan prestaciones o atenciones apoyadas en tecnologías de la información y las comunicaciones a distancia. **(___)** | 12. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 122, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Asimismo, deberá especificar los establecimientos asistenciales a que se refiere el inciso primero que no requerirán autorización previa en consideración al bajo riesgo de la actividad a realizar y conforme a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”. |
| Artículo 123.- Requerirán asimismo autorización sanitaria los establecimientos de atención abierta o ambulatoria en los cuales se realicen procedimientos especiales para el diagnóstico o tratamiento de las enfermedades que necesiten de infraestructura e instalaciones especiales para su realización y eventualmente de sedación o anestesia local, todos los cuales deberán cumplir con los requisitos de recursos físicos, humanos y de dirección técnica que a su respecto se contemple en los reglamentos pertinentes. | 13. En el artículo 123:<br><br>a) Intercálese el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente:<br><br>“Con todo, no requerirán la autorización previa a que se refiere el inciso primero |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | los establecimientos ambulatorios o salas de procedimiento que determine el respectivo reglamento en consideración al bajo riesgo de la actividad a realizar y conforme a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”. |
| Los establecimientos en que se ejerzan prácticas médicas alternativas o complementarias reguladas por decreto **(___)** requerirán de autorización sanitaria, la que se otorgará de conformidad con lo establecido en dicha reglamentación. | b) Intercálase en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, entre las expresiones “reguladas por decreto”, y “requerirán autorización sanitaria”, la frase “, que utilicen instrumentos o equipos que afecten invasivamente el cuerpo humano, generen riesgo para éste, ejecuten maniobras o empleen instrumentos que penetren la piel y mucosas,”. |
| | c) Intercálese a continuación del actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo: |
| | “Aquellos establecimientos en que se ejerzan prácticas médicas alternativas o complementarias no invasivas de conformidad al inciso anterior, se sujetarán al procedimiento de declaración jurada establecido en el artículo 7° bis.”. |
| El ejercicio de prácticas no reguladas en la forma antedicha será fiscalizado por la autoridad sanitaria y queda sujeto a las prohibiciones establecidas en los artículos 53 y 54 y en el Libro Quinto. | |
| TÍTULO II<br>De los establecimientos de óptica y de otros elementos de uso médico y de otros elementos de uso médico | |
| Artículo 125.- Los establecimientos que fabriquen los elementos de uso médico aludidos en el artículo 111 requerirán de la autorización sanitaria de la Secretaría Regional Ministerial de Salud competente, la que se otorgará previa verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones relativos a su elaboración, control de calidad, distribución y venta que se determinen en los reglamentos que | 14. Intercálese en el artículo 125 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| específicamente se dicten para cada clase o tipo, según el riesgo sanitario que involucre su uso o destino.<br><br>Corresponderá a la autoridad sanitaria fiscalizar el funcionamiento de estos establecimientos en sus áreas de fabricación, distribución y venta. | “Con todo, no requerirán autorización sanitaria los establecimientos de óptica, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”. |
| TÍTULO III<br>De los establecimientos del área farmacéutica<br><br>Artículo 129.- Las farmacias y almacenes farmacéuticos podrán instalarse de manera independiente, con acceso a vías de uso público, o como un espacio circunscrito dentro de otro. Un reglamento dictado a través del Ministerio de Salud determinará los requisitos que deberán cumplir dichos establecimientos para ser autorizados por el Instituto de Salud Pública de Chile, así como la idoneidad del profesional o técnico que según cada caso ejerza su dirección técnica y el horario o turnos que deberán cumplir para asegurar una adecuada disponibilidad de medicamentos en días inhábiles y feriados legales y en horario nocturno. Para los efectos de la fijación de turnos, deberán considerarse datos poblacionales y cantidad de farmacias, de almacenes farmacéuticos y de establecimientos de salud existentes en la localidad de que se trate.<br><br>Las farmacias son centros de salud, esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención de salud. Serán dirigidas por un químico farmacéutico y contarán con un petitorio mínimo de medicamentos para contribuir a las labores de fármacovigilancia.<br><br>En aquellos lugares donde no existan farmacias establecidas, podrán autorizarse farmacias itinerantes, las que corresponderán a estructuras móviles que se ubicarán en lugares y horarios autorizados expresamente por la autoridad sanitaria, facilitando el acceso de la población a los medicamentos, cumpliendo en todo caso | 15. Intercálese en el artículo 129, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto y así sucesivamente: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| las condiciones que al efecto establezca el respectivo reglamento.<br><br>Además, en aquellos lugares en los cuales no existan establecimientos de expendio de medicamentos al público, el Ministerio de Salud arbitrará las medidas necesarias para su adecuada disponibilidad, a través de los establecimientos de salud.<br><br>Sólo los establecimientos señalados en este artículo y en el artículo 129 D estarán facultados para expender productos farmacéuticos, cualquiera sea la condición de venta de éstos. | “Con todo, no requerirán la autorización previa a que se refiere el inciso anterior las farmacias itinerantes que determine el respectivo reglamento en consideración al bajo riesgo de la actividad a realizar y conforme con los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”. |
| LIBRO VIII<br>DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADO DE CADAVERES<br><br>Artículo 136°.- Sólo el Servicio Nacional de Salud podrá autorizar la instalación y funcionamiento de cementerios, crematorios, casas funerarias y demás establecimientos semejantes. Un Reglamento contendrá las normas que regirán para la instalación y funcionamiento de los mencionados establecimientos y sobre la inhumación, cremación, transporte y exhumación de cadáveres. | 16. Incorpórase en el artículo 136° el siguiente inciso segundo:<br><br>“Con todo, no requerirán la autorización previa a que se refiere el inciso anterior los establecimientos que determine el respectivo reglamento en consideración al bajo riesgo de la actividad a realizar y conforme con los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”. |
| LEY N° 20.416 FIJA NORMAS ESPECIALES PARA LAS EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO<br><br>Artículo Octavo.- Normas sanitarias. Establécense las siguientes normas especiales de orden sanitario:<br><br>1) Declaración voluntaria de incumplimiento. El titular o representante legal de una empresa de menor tamaño, que cuente con autorización sanitaria o informe sanitario favorable, podrá declarar voluntariamente a la autoridad sanitaria competente, el incumplimiento de una o algunas de las obligaciones contempladas en el Código Sanitario o sus reglamentos.<br><br>La autoridad sólo considerará como declaración voluntaria de incumplimiento la primera infracción de una naturaleza determinada cometida por la empresa de menor tamaño.<br><br>La declaración voluntaria de incumplimiento que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso anterior, obligará a la autoridad a eximir de la aplicación de las multas respectivas.<br><br>Sin embargo, en caso de que se trate de una infracción cuyo supuesto de hecho pueda causar riesgo grave determinado de acuerdo a la normativa vigente, se podrá rebajar hasta en un 75% la cuantía de la multa o en un grado, nivel o rango la sanción establecida en la ley.<br><br>No obstante, en los casos establecidos en los dos incisos anteriores, la autoridad fijará un plazo razonable para subsanar las infracciones informadas, salvo que el riesgo grave lo sea para la salud o seguridad de las personas.<br><br>2) Régimen de Permiso Inmediato. Las Secretarías Regionales Ministeriales de | Artículo 75.- Modifícase la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, de la siguiente forma:<br><br>1. En el artículo octavo, numeral 2:<br><br>a) Reemplázase el párrafo primero por el siguiente:<br><br>“2) Régimen de Declaración Jurada. Las micro-empresas cuyas actividades no |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| Salud deberán proceder al otorgamiento de autorizaciones o permisos sanitarios a las micro-empresas cuyas actividades no presenten un riesgo grave para la salud o seguridad de las personas o que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a los artículos 8º y siguientes de la ley Nº 19.300, en un procedimiento breve, que sólo contemple la presentación de la solicitud, una declaración jurada simple del titular y la acreditación del pago de los derechos respectivos. | presenten un riesgo grave para la salud o seguridad de las personas o que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a los artículos 8º y siguientes de la ley N° 19.300, se sujetarán al procedimiento de declaración jurada para la habilitación sanitaria que requieran de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud. Este procedimiento sólo contemplará la presentación de una declaración jurada del titular, acompañada de la acreditación del pago de los derechos respectivos.”.<br><br>b) Intercálase a continuación del párrafo primero el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero y así sucesivamente:<br>“El comprobante de ingreso de la declaración jurada respectiva bastará como acreditación sanitaria ante la Municipalidad para los efectos del artículo 15° del Código Sanitario.”. |
| En el caso de empresas que no hayan tenido ingresos por ventas y servicios u otras actividades del giro, durante el año calendario anterior al momento de presentar la solicitud para obtener una autorización o permiso sanitario de los señalados en el inciso anterior, se aplicará esta norma si su capital efectivo, definido por la Ley sobre Impuesto a la Renta, no supera 5.000 unidades de fomento.<br><br>En el caso de aquellas empresas que no estén obligadas a declarar capital efectivo conforme a las normas legales vigentes al momento de la solicitud, el capital se determinará según el que haya sido efectivamente enterado al momento de la declaración de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, el que se acreditará con la respectiva declaración presentada.<br><br>La declaración jurada deberá contener la identificación precisa de las actividades que desarrollará, el compromiso de llevarlas a cabo de manera fiel y con respeto en su desempeño a las normas legales y reglamentarias que la regulan.<br><br>El mismo procedimiento se podrá aplicar para las autorizaciones o permisos de empresas cuyas actividades cumplan las condiciones señaladas en este número, atendida la envergadura del solicitante, de conformidad a lo que se establezca reglamentariamente. | c) Reemplázase en el actual párrafo segundo, que ha pasado a ser tercero, la expresión “presentar la solicitud para obtener una autorización o permiso sanitario de los señalados” por “suscribir la declaración jurada señalada”. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | |
| DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 1989, DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE DETERMINA MATERIAS QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN SANITARIA EXPRESA<br><br>1°.- Determínanse las siguientes materias que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Código Sanitario requieren autorización sanitaria expresa:<br>1.- Clínicas.<br>2.- Hospitales.<br>3.- Laboratorios Clínicos.<br>4.- Salas de Procedimientos y Pabellones de Cirugía Menor.<br>5.- Laboratorios de Salud Pública.<br>6.- Instalación, funcionamiento y traslado de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos y depósitos de productos farmacéuticos de uso humano.<br>7.- Instalación, funcionamiento y traslado de farmacias homeopáticas y de farmacias de urgencia.<br>8.- Sector del local de la farmacia que haya de destinarse a la preparación de fórmulas magistrales y oficinales, sean o no de productos homeopáticos.<br>9.- Transferencia o destrucción de productos farmacéuticos estupefacientes o psicotrópicos, en caso de cierre de farmacias, droguerías y depósitos de productos farmacéuticos de uso humano.<br>10.- Registro de medicamentos, cosméticos y pesticidas de uso doméstico.<br>11.- Textos y publicidad de medicamentos y pesticidas de uso doméstico.<br>12.- Comercialización de medicamentos sin registro para investigación científica y ensayos clínicos.<br>13.- Envase y rotulación de productos farmacéuticos.<br>14.- Modificación de registros (cambio de fórmulas, formas farmacéuticas y otros).<br>15.- Series de productos biológicos sometidos a este control.<br>16.- Fabricación, importación, internación, distribución, transferencia, posesión o tenencia de productos estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias que causen efectos análogos conforme a la reglamentación vigente.<br>17.- Previsiones anuales de importación y exportación de productos estupefacientes y psicotrópicos.<br>18.- Importación o exportación de productos estupefacientes y psicotrópicos | Artículo 76.– Incorpórase el siguiente artículo 3°, nuevo, en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1989, del Ministerio de Salud, que determina materias que requieren autorización sanitaria expresa: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| comprendidos en las previsiones anuales.<br>19.- Uso de sustancias estupefacientes y psicotrópicas prohibidas para fines de investigación científica.<br>20.- Local, funcionamiento y traslado de Laboratorios de producción químico farmacéutica y Laboratorios externos de control de calidad.<br>21.- Instituciones de control y certificación de calidad de elementos de protección personal contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.<br>22.- Funcionamiento de obras destinadas a la provisión o purificación de agua potable de una población o a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza y residuos industriales o mineros.<br>23.- Uso de aguas servidas en riego agrícola, de acuerdo al grado de tratamiento de depuración o desinfección aprobado por la autoridad sanitaria.<br>24.- Labores mineras en sitios donde se extrae agua subterránea para uso sanitario o en lugares cuya explotación pueda afectar el caudal o la calidad natural del agua destinada a usos sanitarios.<br>25.- Instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.<br>26.- Instalación y funcionamiento de cementerios públicos o privados, crematorios e incineradores de desechos biológicos.<br>27.- Fabricación de subproductos de aguas minerales.<br>28.- Internación y/o transporte internacional de cadáveres o restos humanos.<br>29.- Instalación, ampliación o modificación de balnearios, baños públicos y de funcionamiento y modificación de piscinas públicas que usen aguas de fuentes no autorizadas sanitariamente.<br>30.- Instalación, funcionamiento, ampliación o modificación de establecimientos destinados a producción, elaboración y/o envase de alimentos y de establecimientos destinados al almacenamiento, distribución y/o venta de alimentos que necesiten refrigeración.<br>31.- Instalación, funcionamiento, ampliación o modificación de establecimientos destinados a la elaboración, manipulación o consumo de alimentos.<br>32.- Mataderos y frigoríficos.<br>33.- Destrucción, procesamiento y exportación de decomisos por mataderos.<br>34.- Desnaturalización de alimentos destinados a uso industrial no alimentario o | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| alimentación animal.<br>35.- Enajenación de alimentos procedentes de rezagos de aduana, empresas de transporte, salvatajes de incendios, catástrofes y desastres.<br>36.- Operación instalaciones radiactivas 2da. y 3ra. categoría.<br>37.- Cierre temporal o definitivo de instalaciones radiactivas 2da. categoría.<br>38.- Operación equipos generadores radiaciones ionizantes móviles.<br>39.- Personas que se desempeñan en instalaciones radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes.<br>40.- Importación, exportación, venta, distribución, almacenamiento y abandono o desecho de sustancias radiactivas.<br>41.- Empresas aplicadoras de pesticidas.<br>42.- Fabricación y/o importación de plaguicidas.<br>43.- Importación y/o fabricación de sustancias químicas peligrosas para la salud.<br>44.- Acumulación y disposición final de residuos dentro del predio industrial, local o lugar de trabajo cuando los residuos sean inflamables, explosivos o contengan algunos de los elementos o compuestos señalados en el artículo 13 del "Reglamento de Condiciones Sanitarias y Ambientales Mínimas en los Lugares de Trabajo".<br>45.- Expertos en Prevención de Riesgos Ocupacionales.<br>46.- Profesionales para efectuar revisiones y pruebas de calderas y generadores de vapor.<br><br>2°.- El presente decreto con fuerza de ley comenzará a regir en la fecha de su publicación en el Diario Oficial, fecha en la cual también entrará en vigencia la modificación introducida al artículo 7° del Código Sanitario por el artículo 10° letra a) de la ley N° 18.796, conforme lo expresa el artículo 12 de la misma ley. | “3°.– Lo dispuesto en el presente decreto con fuerza de ley no afectará a las materias que conforme al inciso final del artículo 7° del Código Sanitario no requieran autorización sanitaria.”. |
| LEY N° 21.075, QUE REGULA LA RECOLECCIÓN, REUTILIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DE AGUAS GRISES<br><br>Artículo 3.- Los sistemas de reutilización de aguas grises deberán contar con | Artículo 77.– Incorpórase en el artículo 3 de la ley N° 21.075, que regula la recolección, reutilización y disposición de aguas grises, el siguiente inciso final, nuevo: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| aprobación de proyecto y autorización de funcionamiento de la autoridad sanitaria regional respectiva.<br><br>La solicitud de aprobación de proyecto deberá contener, a lo menos, los siguientes antecedentes:<br>1.- La identificación del peticionario.<br>2.- La individualización precisa del lugar, área o áreas donde tendrá lugar la reutilización.<br>3.- El nombre o identificación del operador si fuera un sistema de tratamiento domiciliario.<br>4.- La indicación clara y precisa de los fines que se dará a las aguas grises tratadas.<br>5.- El sistema de tratamiento a emplear.<br>6.- La acreditación del hecho de contar con conexión a la red pública de alcantarillado, cuando éste exista, o con un sistema particular de aguas servidas, sea este individual o colectivo.<br><br>El Ministerio de Salud dictará un reglamento que contendrá las condiciones sanitarias que deberán cumplir los sistemas de reutilización de aguas grises, el que establecerá los requisitos o antecedentes adicionales que se deberán acompañar a las solicitudes de aprobación del proyecto y autorización de funcionamiento, según corresponda, tomando en especial consideración su aplicación tanto para área urbana como rural.<br><br>Respecto de las solicitudes, la autoridad requerida se pronunciará de conformidad a lo establecido en el artículo 7° del Código Sanitario. | “Con todo, no requerirán autorización previa de proyecto o funcionamiento los sistemas de reutilización de aguas grises que determine el reglamento a que se refiere el inciso tercero, en consideración al bajo riesgo de la actividad a realizar y conforme a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | artículo 7° bis del Código Sanitario.”. |
| DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 850, DE 1997, DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 15.849, DE 1964 Y DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 206, DE 1960<br><br>TITULO I<br>Del Ministerio de Obras Públicas<br><br>Artículo 5º.- Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas:<br><br>a) Pronunciarse sobre los Planes de Estudios, Proyectos y Ejecución de Obras y sus prioridades, los que se someterán a la aprobación del Presidente de la República y se pondrán en conocimiento del Congreso Nacional;<br><br>b) Pronunciarse, antes del 1º de junio de cada año, sobre el proyecto de Presupuesto para el año siguiente, y proponer al Presidente de la República las modificaciones pertinentes;<br><br>c) Dictar las normas de coordinación de las actividades de los Servicios y las normas técnicas y administrativas generales a que deben sujetarse los trabajos de obras públicas;<br><br>d) Aplicar, previa investigación o sumario, las sanciones correspondientes en caso de infracción o inobservancia de las normas, reglamentos o disposiciones legales vigentes;<br><br>e) Proponer al Presidente de la República las comisiones de Servicio del personal en el extranjero;<br><br>f) Presentar al Presidente de la República y al conocimiento del Congreso Nacional la Memoria Anual; | Artículo 78.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo único del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.849, de 1964 y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960:<br><br>1. Agrégase en el artículo 5° el siguiente literal m), nuevo: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| g) Someter a la aprobación del Presidente de la República los Reglamentos necesarios para el funcionamiento de los Servicios a su cargo;<br><br>h) Someter a la aprobación del Presidente de la República la creación, fusión y supresión de Departamentos de los Servicios dependientes del Ministerio, pudiéndose establecer las funciones que les correspondan. Asimismo, le corresponderá someter al Presidente de la República la creación, fusión o supresión de las Secretarías Regionales Ministeriales de Obras Públicas.<br><br>La organización y atribuciones de las Direcciones, de los Departamentos y de las Secretarías Regionales Ministeriales que no estén consignadas en la presente ley, como asimismo, las relaciones de aquéllas con las autoridades políticas o administrativas, serán objeto de reglamentos que dicte el Presidente de la República.<br><br>i) Otorgar, de conformidad con el decreto supremo de adjudicación a que se refiere el artículo 87º, concesiones de uso o goce sobre bienes nacionales de uso público o fiscales cuya administración corresponda al Ministerio o a otras autoridades, a los concesionarios de explotación indicados en el citado artículo;<br><br>j) Convenir las indemnizaciones a que tendrá derecho el Fisco o el concesionario, por el incumplimiento de los contratos a que se refiere el artículo 87º o cuando deban revocarse esas concesiones por razones de interés público, y las garantías, modalidades y demás estipulaciones de tales contratos, con sujeción a las normas del Decreto con Fuerza de Ley que dicte el Presidente de la República en uso de las facultades que se le entregan por el artículo 88º;<br><br>k) Alterar anualmente, por requerimiento de buen Servicio, el porcentaje a que se refiere el inciso segundo del artículo 9º de la Ley Nº 18.834, respecto del Ministerio y sus Servicios dependientes;<br><br>l) Dictar, en general, todas las resoluciones que tiendan al cumplimiento de los objetivos del Ministerio. | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | “m) Establecer a través de un reglamento los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y en otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.<br><br>Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementen técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.<br><br>Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.”. |
| TITULO II<br>De la Dirección General de Obras Públicas y de los Servicios dependientes, de la Dirección General de Aguas<br><br>Artículo 22º.- Sin perjuicio de las atribuciones y deberes del Director General, corresponderá a los Directores, en lo que respecta a los Servicios a su cargo:<br><br>a) Dirigirlos, coordinarlos y supervigilarlos; y proponer al Director General su organización interna, la cual deberá contar con la aprobación del Ministro;<br><br>b) Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas e instrucciones que les sean aplicables; | 2. En el artículo 22°: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| c) Proponer al Director General las normas técnicas relacionadas con los respectivos estudios, proyectos y construcciones;<br><br>d) Aplicar o proponer las sanciones que correspondan a su personal;<br><br>e) Destinar, comisionar y encargar cometidos al personal dentro de sus respectivos Servicios;<br><br>f) Proponer los Presupuestos Anuales, el Plan General de Estudios y Proyectos y el Plan Anual de Ejecución de Obras;<br><br>g) Cumplir y hacer cumplir los Planes Anuales de Estudios y Proyectos y de Ejecución de Obras;<br><br>h) Contratar los estudios, proyección y ejecución de obras de acuerdo con la ley;<br><br>i) Ejecutar obras por administración directa o por administración delegada o trato directo en conformidad a la ley;<br><br>j) Adquirir, conforme al reglamento respectivo, los bienes muebles necesarios para el Servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 106 de esta ley;<br><br>k) Fiscalizar la ejecución de los estudios, proyectos y obras;<br><br>l) Velar por buen uso y conservación de los bienes a cargo de sus Servicios;<br><br>ll) Proporcionar a la Dirección General de Obras Públicas y a la Dirección de Planeamiento, en su caso, los antecedentes relacionados con el personal y con las actividades del Servicio en la forma en que le sean solicitados;<br><br>m) Celebrar los actos y contratos y adoptar las resoluciones que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de su Servicio, de acuerdo con sus atribuciones y | a) En el literal m) sustitúyese la expresión “, y” por un punto y coma. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| delegar éstas en los funcionarios de su dependencia con la aprobación del Director General, y<br><br>n) Atender los demás asuntos de su incumbencia que les encomiende el Director General. | b) Incorpóranse los siguientes literales n) y ñ), nuevos, pasando el actual literal n) a ser literal o):<br><br>“n) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.<br><br>En el ejercicio de esta función procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.<br><br>El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.<br><br>ñ) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable, de conformidad a lo establecido en el Título IV Párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.”. |
| LEY N° 18.902, QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS<br><br>TITULO II | Artículo 79.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| Organización y patrimonio<br><br>Artículo 4°.- Corresponderá al Superintendente:<br><br>a) Administrar la Superintendencia y dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de sus fines;<br><br>b) Proponer las normas técnicas relativas al diseño, construcción y explotación de servicios sanitarios y a las descargas de residuos líquidos industriales;<br><br>c) Cumplir lo dispuesto en los decretos con fuerza de ley N°s 70 y 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, y velar por el cumplimiento por parte de los entes fiscalizados, de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas, instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte relativas a la prestación de servicios sanitarios y descargas de residuos líquidos industriales. Esta facultad comprende también la de interpretarlas;<br><br>d) Estudiar e informar al Ministerio de Obras Públicas las solicitudes de expropiación de bienes inmuebles y derechos de agua, requeridos para la prestación de servicios sanitarios;<br><br>e) Aplicar las sanciones que señala esta ley, de conformidad a su Título III;<br><br>f) Administrar provisionalmente el servicio, a expensas del infractor respectivo, por intermedio de un administrador delegado, designado de entre las personas inscritas en el Registro de Administradores Delegados Provisionales, establecido en el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas;<br><br>g) Conferir poder judicial a abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, aun cuando no sean funcionarios del servicio, y delegarles las facultades contenidas en los dos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil;<br><br>h) Ejecutar los actos y celebra las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Servicio. En el ejercicio de estas facultades, podrá libremente | 1. En el artículo 4°: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza, con excepción de aquellos cuya adquisición o enajenación requiera la aprobación del Ministerio de Hacienda;<br><br>i) Requerir la respuesta de las empresas prestadoras a los reclamos de los usuarios en los casos que corresponda;<br><br>j) Emitir informes periódicos sobre la calidad de servicio de las distintas prestadoras y sobre cualquier otra información útil para el usuario de servicios sanitarios. Los informes deberán basarse en indicadores objetivos;<br><br>k) Solicitar a otras instituciones la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, y | a) Reemplázase, en el literal k), la expresión final “, y”, por un punto y coma.<br><br>b) Agréganse, a continuación del literal k), los siguientes literales l) y m), nuevos, pasando el actual literal l) a ser literal n):<br><br>“l) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.<br><br>En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.<br><br>El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.<br><br>m) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.”. |
| l) Las demás funciones y atribuciones que las leyes le asignen. | |
| TITULO III<br>Procedimiento y Sanciones | |
| Artículo 18.- Los plazos administrativos de días que establece esta ley se entenderán de días hábiles. | 2. Reemplázase el inciso segundo del artículo 18, por el siguiente: |
| Las notificaciones que practique la Superintendencia se harán por carta certificada y los plazos a que ellas se refieran empezarán a correr tres días después de recibida por la Empresa de Correos de Chile. | “Las notificaciones que practique la Superintendencia se harán de conformidad con lo establecido en los artículos 30 literal a) y 46 de la ley N° 19.880.”. |
| DFL N° 1.122, de 1981, FIJA TEXTO DEL CODIGO DE AGUAS<br><br>LIBRO PRIMERO<br>DE LAS AGUAS Y DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO<br><br>Título IV<br>DE LOS CAUCES DE LAS AGUAS<br><br>5.- Disposiciones especiales | Artículo 80.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Aguas: |
| ARTICULO 41°- El proyecto y construcción de las modificaciones que fueren necesarias realizar en cauces naturales o artificiales que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas, serán de responsabilidad del interesado y deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General de Aguas de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas. La Dirección General de Aguas determinará mediante resolución fundada | 1. Reemplázase en el inciso primero del artículo 41° la frase “en el párrafo 1 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas”, por “en el artículo 171”. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| cuáles son las obras y características que se encuentran o no en la situación anterior.<br><br>Se entenderá por modificaciones no sólo el cambio de trazado de los cauces, su forma o dimensiones, sino también la alteración o sustitución de cualquiera de sus obras de arte y la construcción de nuevas obras, como abovedamientos, pasos sobre o bajo nivel o cualesquiera otras de sustitución o complemento.<br><br>La contravención de lo dispuesto en los incisos anteriores será sancionada de conformidad a lo establecido en los artículos 173 y siguientes de este Código.<br><br>La operación y la mantención de las nuevas obras seguirán siendo de cargo de las personas o entidades que operaban y mantenían el sistema primitivo. Si la modificación introducida al proyecto original implica un aumento de los gastos de operación y mantención, quien la encomendó deberá pagar el mayor costo. | |
| LIBRO SEGUNDO<br>DE LOS PROCEDIMIENTOS<br><br>Título I<br>DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS<br><br>1.- Normas comunes<br><br>ARTICULO 130°- Toda cuestión o controversia relacionada con la adquisición o ejercicio de los derechos de aprovechamiento y que de acuerdo con este código sea de competencia de la Dirección General de Aguas, deberá presentarse ante la oficina de este servicio del lugar o en el sitio web institucional~~, o ante el Gobernador respectivo~~.<br><br>La presentación y su tramitación se efectuará de acuerdo a las disposiciones de este párrafo, sin perjuicio de las normas particulares contenidas en este Código.<br><br>Recibida una solicitud ~~por parte del delegado presidencial provincial respectivo, o~~ | 2. En el artículo 130°:<br><br>a) Suprímese en el inciso primero la frase “, o ante el Gobernador respectivo”.<br><br>b) Elimínase en el inciso tercero la frase “por parte del delegado presidencial |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| en la oficina de la Dirección General de Aguas, el funcionario a cargo deberá entregar un comprobante de ingreso; procederá a registrar inmediatamente la solicitud en el sitio web institucional, y anexará todos los antecedentes. | provincial respectivo, o". |
| ARTICULO 131°- La Dirección General de Aguas tendrá el plazo de treinta días, contado desde la emisión del comprobante de ingreso señalado en el artículo anterior, para revisar si cumple con los requisitos formales según el tipo de solicitud de que se trate y si se han acompañado los antecedentes en que se sustenta. De cumplirse las señaladas exigencias, se declarará admisible la solicitud.<br><br>Si de la revisión de los antecedentes se advierte el incumplimiento de alguna de las exigencias, se declarará inadmisible la solicitud, y se comunicará dicha situación al solicitante. En la comunicación se señalarán los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complemento. El solicitante podrá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de treinta días, contado desde la notificación de la comunicación anterior. En caso de que los antecedentes fueren insuficientes o no fueren presentados dentro del plazo, se desechará la solicitud de plano, lo que pondrá fin al procedimiento.<br><br>Declarada admisible dicha solicitud, deberá publicarse a costa del interesado, dentro de los treinta días contados desde la fecha de su admisibilidad y por una sola vez, un extracto en el Diario Oficial los días primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediato si aquéllos fueren feriados, e íntegramente en el sitio web institucional de la Dirección General de Aguas.<br><br>La solicitud o extracto se comunicará, a costa del interesado, además, por medio de tres mensajes radiales. Estos mensajes deberán emitirse dentro del plazo que establece el inciso tercero de este artículo. El Director General de Aguas determinará, mediante resolución, las radioemisoras donde deben difundirse los mensajes aludidos que deberán cubrir el sector que involucre el punto de la | 3. En el artículo 131°:<br><br>a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión "de treinta días" por "máximo de veinte días hábiles".<br><br>b) Reemplázase en el inciso segundo, la expresión "treinta días", por "veinte días hábiles".<br><br>c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:<br><br>"Declarada admisible dicha solicitud deberá publicarse a costa del interesado un extracto en el Diario Oficial los días primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediato si aquéllos fueren feriados, e íntegramente en el sitio web institucional de la Dirección General de Aguas, dentro de veinticinco días contados desde la fecha de su admisibilidad y por una sola vez.".<br><br>d) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:<br><br>"La solicitud o extracto se comunicará, a costa del interesado, además, por medio de un mensaje radial, que deberá emitirse dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior. El Director General de Aguas determinará, mediante resolución, las radioemisoras donde podrá difundirse el mensaje aludido que deberá cubrir el sector que involucre el punto de la respectiva solicitud, tales como la ubicación |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| respectiva solicitud tales como la ubicación de la bocatoma, el punto donde se desea captar el agua y el lugar donde se encuentra la aprobación de la obra hidráulica, entre otros, además, de los días y horarios en que deben emitirse, como asimismo sus contenidos y la forma de acreditar el cumplimiento de dicha exigencia.<br><br>Excepcionalmente, el jefe de la oficina del lugar ~~o el Gobernador, según el caso,~~ dispondrá la notificación personal cuando aparezca de manifiesto la individualidad de la o las personas afectadas con la presentación y siempre que el número de éstas no haga dificultosa la medida. | de la bocatoma, el punto donde se desea captar el agua y el lugar donde se encuentra la aprobación de la obra hidráulica, entre otros, además, del día y horario en que debe emitirse, como asimismo sus contenidos y la forma de acreditar el cumplimiento de dicha exigencia.”.<br><br>e) Elimínase en el inciso quinto la expresión “o el Gobernador, según el caso,”. |
| ARTICULO 132°- Los terceros que se sientan afectados en sus derechos, podrán oponerse a la presentación dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la última publicación o de la notificación, en su caso.<br><br>Dentro del quinto día de recibida la oposición, la autoridad dará traslado de ella al solicitante, para que éste responda dentro del plazo de quince días. | 4. En el artículo 132°:<br><br>a) Reemplázase la expresión “treinta días” por “veinte días hábiles”.<br><br>b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:<br><br>“Recibida la oposición la autoridad dará traslado de ella al solicitante, para que éste responda dentro del plazo de diez días hábiles.”. |
| ARTICULO 133°- Cumplidos estos trámites, la presentación y demás antecedentes serán remitidos a la Dirección General de Aguas, si hubieren sido presentados a la Gobernación, dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la recepción de la contestación a la oposición.<br><br>Si dentro de los plazos previstos en el artículo anterior, no se hubiere deducido oposición o habiendo oposición, ésta no fuere contestada, el plazo de tres días se contará, respectivamente, desde el vencimiento de los plazos de treinta y quince días a que se refiere el mencionado artículo. | 5. Derógase el artículo 133°. |
| ARTICULO 134°- La Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de parte y dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción de los antecedentes que le enviaren los Gobernadores o desde la contestación de la oposición o desde el vencimiento del plazo para oponerse o para contestar la oposición, según sea el caso, podrá, mediante resolución fundada, solicitar las aclaraciones, decretar las | 6. En el artículo 134°:<br><br>a) Reemplázase, en el inciso primero la expresión “treinta días contados desde la recepción de los antecedentes que le enviaren los Gobernadores o” por “veinte días hábiles contados”. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| inspecciones oculares y pedir los informes correspondientes para mejor resolver.<br><br>Reunidos los antecedentes solicitados, la Dirección General de Aguas deberá emitir un informe técnico y dictar resolución fundada que dirima la cuestión sometida a su consideración, en un plazo máximo de cuatro meses, a partir del vencimiento del plazo de 30 días a que se refiere el inciso anterior. | b) Reemplázase en el inciso segundo el guarismo “30”, por la expresión “veinte”. |
| ARTICULO 139°- Las resoluciones de la Dirección General de Aguas se notificarán en el domicilio del afectado en la forma dispuesta en los artículos 44, inciso 2° y 48, del Código de Procedimiento Civil. Estas notificaciones las efectuará el funcionario que se designe en la respectiva resolución, quien tendrá el carácter de Ministro de Fe para esa actuación y todos sus efectos.<br><br>En la primera presentación el interesado deberá designar un domicilio dentro de los límites urbanos del lugar en que funcione la oficina donde se haya efectuado la presentación, designación que se considerará subsistente mientras no haga otra, aun cuando de hecho lo haya cambiado.<br><br>Si no se hace esta designación la resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación. Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, la Dirección General de Aguas deberá comunicar la resolución a la dirección de correo electrónico que las partes hubieren registrado en su primera presentación. Dicha comunicación deberá ser enviada por la Dirección General de Aguas y suscrita mediante firma electrónica avanzada. | 7. Reemplázase el artículo 139° por el siguiente:<br><br>“Artículo 139.- Las notificaciones que la Dirección General de Aguas deba realizar, en cualquiera de sus procedimientos administrativos, se practicarán a través de medios electrónicos, conforme lo previsto en los artículos 30 literal a) y 46 de la ley N° 19.880.”. |
| | 8. Incorpórase, a continuación del artículo 139°, el siguiente artículo 139° bis, nuevo:<br><br>“Artículo 139 bis.- Sin perjuicio de las autorizaciones a que se refieren los artículos 41, 152 y 294, no requerirán autorización previa de la Dirección General de Aguas, las obras que determinen los respectivos reglamentos, dictados de conformidad con el artículo 5 literal m) del decreto con fuerza de ley N° 850, de |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964 y del decreto con fuerza de ley N° 206 de 1960, siempre que representen un bajo riesgo para la salud o bienes de la población, no representen una alteración significativa del régimen de escurrimiento de las aguas y sometan su ejecución al cumplimiento de exigencias habilitantes alternativas a la autorización.<br><br>Siempre que se someta la ejecución de determinadas obras al cumplimiento de exigencias habilitantes alternativas a la autorización, el titular deberá presentar a la Dirección General de Aguas una declaración jurada dando cuenta que el proyecto cumple con la normativa vigente, acompañada de una declaración de cumplimiento de la normativa suscrita por un ingeniero civil.<br><br>El respectivo reglamento determinará el contenido de la declaración jurada y los antecedentes que deberán acompañarse junto con ésta.<br><br>La declaración jurada surtirá efecto desde el día de su presentación, sin necesidad de aprobación por parte de la Dirección General de Aguas, la que considerará los antecedentes presentados para las acciones de fiscalización, vigilancia o control posterior.<br><br>Las obras a las que se refiere el presente artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados a la Dirección.<br><br>De oficio o a petición de parte, la Dirección General de Aguas podrá disponer la paralización de las obras, en aquellos casos en que advierta el incumplimiento de la normativa vigente, de las normas aplicables para sujetarse a la presentación de una declaración jurada o la falsedad, inexactitud u omisión de carácter esencial en el contenido de la declaración o en la documentación acompañada para acreditar el cumplimiento de lo declarado, de conformidad a los artículos 129 bis 2° y 138°.<br><br>Una vez finalizada la construcción, se deberá comunicar este hecho a la Dirección |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | General de Aguas para su recepción de conformidad a las normas de este Código.<br><br>Excepcionalmente, no requerirán recepción las obras que determine el respectivo reglamento. En estos casos, el solicitante deberá presentar una declaración jurada que dé cuenta que las obras cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y han sido construidas conforme a los planos y especificaciones técnicas incluidas en la declaración jurada a que se refiere este artículo.”. |
| 2.- Normas Especiales<br><br>a.- De la constitución del derecho de aprovechamiento<br><br>ARTICULO 140°- La solicitud para adquirir el derecho de aprovechamiento deberá contener:<br><br>1. El nombre, cédula nacional de identidad o rol único tributario **(**___**)** y demás antecedentes para individualizar al solicitante. El nombre del álveo, el acuífero o el Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común desde donde provengan las aguas que se necesita aprovechar, su naturaleza, esto es, si son superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas, y la provincia en que estén ubicadas o que recorren.<br><br>Tratándose de aguas subterráneas, se precisará la comuna en que se ubicará la captación y el área de protección que se solicita;<br><br>2. El uso que se le dará a las aguas solicitadas.<br><br>3. La cantidad de agua que se necesita aprovechar, expresada en medidas métricas y de tiempo. Tratándose de aguas subterráneas, deberá indicarse el caudal máximo que se necesita aprovechar en un instante dado, expresado en medidas métricas y de tiempo, y el volumen total anual que se desea aprovechar desde el acuífero, expresado en metros cúbicos; | 9. Intercálase en el numeral 1 del artículo 140°, entre las expresiones “cédula nacional de identidad o rol único tributario”, y “y demás antecedentes para individualizar al solicitante”, la frase “, correo electrónico, domicilio”. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| 4. El o los puntos donde se desea captar el agua.<br><br>Si la captación se efectúa mediante un embalse o barrera ubicado en el álveo, se entenderá por punto de captación aquél que corresponda a la intersección del nivel de aguas máximas de dicha obra con la corriente natural.<br><br>En el caso de los derechos a que se refiere el artículo 129 bis 1 A, se indicarán los puntos de la fuente natural donde se realizará su aprovechamiento.<br><br>En todos estos casos, los puntos deberán ser expresados en coordenadas UTM con indicación del datum y huso y, complementariamente, en relación a los puntos de referencia permanentes y conocidos, en los casos que fuere posible.<br><br>En el caso de los derechos no consuntivos, se indicará, además, el punto de restitución de las aguas y la distancia y desnivel entre la captación y la restitución;<br><br>5. El modo de extraer las aguas;<br><br>6. La naturaleza del derecho que se solicita, esto es, si es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas, y<br><br>7. El solicitante deberá acompañar una memoria explicativa en la que se señale la cantidad de agua que se necesita aprovechar, según el uso que se le dará. Para estos efectos, la Dirección General de Aguas dispondrá de formularios con los antecedentes necesarios para el cumplimiento de esta obligación, pudiendo diferenciar la situación descrita en el artículo 129 bis 1 A, las extracciones de volúmenes inferiores a 10 litros por segundo y demás casos. Dicha memoria se presentará como una declaración jurada sobre la veracidad de los antecedentes que en ella se incorporen. | |
| ARTICULO 141°- Las solicitudes se publicarán en la forma establecida en el artículo 131, dentro de 30 días contados desde la fecha de su presentación. | 10. Reemplázase en el inciso primero del artículo 141° la expresión “30 días contados desde la fecha de su presentación” por “veinte días hábiles contados |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| Los que se crean perjudicados por la solicitud y la junta de vigilancia, podrán oponerse dentro del plazo establecido en el artículo 132.<br><br>Si no se presentaren oposiciones dentro del plazo se constituirá el derecho mediante resolución de la Dirección General de Aguas, siempre que exista disponibilidad del recurso y fuere legalmente procedente. En caso contrario denegará la solicitud. | desde la fecha en que se declare su admisibilidad". |
| ARTICULO 142°- Si dentro del plazo de seis meses contados desde la presentación de la solicitud, se hubieren presentado dos o más solicitudes sobre las mismas aguas y no hubiere recursos suficientes para satisfacer todos los requerimientos, la Dirección General de Aguas, una vez reunidos los antecedentes que acrediten la existencia de aguas disponibles para la constitución de nuevos derechos sobre ellas, citará a un remate de estos derechos. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto.<br><br>La citación se hará mediante un aviso, publicado en extracto en un diario o periódico de la provincia o capital de la región en que se encuentra ubicada la sección de la corriente o la fuente natural en la que se solicitó la concesión de derechos. Asimismo la citación será publicada en el sitio web institucional y en el Diario Oficial.<br><br>En dicho aviso se indicarán la fecha, hora y lugar de la celebración de la subasta, debiendo mediar, a lo menos, diez días entre la última publicación y el remate. La Dirección General de Aguas comunicará por carta certificada los antecedentes antes señalados, a los solicitantes que dentro del plazo establecido en el inciso primero del presente artículo, hubieren presentado solicitudes sobre las mismas aguas involucradas en el remate. La misma notificación podrá efectuarla a la respectiva organización de usuarios. En estos avisos y las comunicaciones señaladas, la Dirección General de Aguas deberá señalar el área que queda comprometida, desde el punto de vista de la disponibilidad para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas una vez que se adjudiquen los derechos involucrados | 11. En el artículo 142°:<br><br>a) Reemplázase en el inciso primero la frase "seis meses contados desde la presentación" por "un mes contado desde la declaración de admisibilidad".<br><br>b) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase "diez días" por "cinco días hábiles". |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| en el remate. La omisión del envío de la carta certificada a que se refiere el presente inciso no invalidará el remate respectivo, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad del funcionario que incurrió en tal omisión.<br><br>El remate deberá llevarse a cabo cuando estén resueltas todas las oposiciones a que se refiere el inciso 2° del artículo anterior. El Director General de Aguas podrá ordenar la acumulación de los procesos.<br><br>El procedimiento de remate de que dan cuenta los incisos anteriores no podrá aplicarse a los casos en que las solicitudes presentadas se refieran a los usos de la función de subsistencia. La preferencia para la constitución de los derechos de aprovechamiento originados en dichas solicitudes se aplicará considerando la relación existente entre el caudal solicitado y el uso equivalente, respecto de una misma persona, de conformidad con la normativa en vigor. | |
| ARTICULO 146°- La Dirección General de Aguas podrá de oficio ofrecer en remate público el otorgamiento de derechos de aprovechamiento que estén disponibles y que no hayan sido solicitados.<br><br>Para estos efectos, deberá publicar avisos en la forma dispuesta en el artículo 142° y en el plazo de treinta días podrán presentarse oposiciones.<br><br>Si vencido el plazo no se presentaren oposiciones o bien si éstas fueren denegadas, la Dirección llevará a efecto el remate, de acuerdo a las normas establecidas en este Título. | 12. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 146° la expresión “treinta días” por “quince días hábiles”. |
| b. De la construcción, modificación, cambio y unificación de bocatomas<br><br>ARTICULO 152°- La Dirección General de Aguas ordenará las publicaciones previstas en el artículo 131°.<br><br>Si no se presentaren oposiciones o si éstas fueren desechadas, el solicitante presentará a la Dirección General de Aguas el proyecto que comprenderá planos, memorias y otros antecedentes justificativos. Este servicio aprobará, si procede, el | 13. Agréganse en el artículo 152° los siguientes incisos tercero y cuarto: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| proyecto presentado y fijará los plazos en que las obras deberán iniciarse y terminarse. | “La Dirección General de Aguas tendrá el plazo máximo de sesenta días hábiles contado desde la fecha de presentación del proyecto respectivo para emitir la resolución a que se refiere el inciso anterior. La Dirección General de Aguas podrá suspender el plazo máximo a que se refiere este inciso por una sola vez, de manera fundada y hasta por treinta días hábiles, solo para efectos de llevar a cabo las medidas para mejor resolver que se hayan definido de conformidad al inciso primero del artículo 134° y cuyo cumplimiento esté pendiente, las que deberán precisarse en la misma resolución que disponga la suspensión. Si lo requerido como medida para mejor resolver es esencial para el otorgamiento de la autorización y el interesado no ha dado cumplimiento de manera íntegra, oportuna o completa a lo solicitado, la Dirección podrá rechazar el proyecto, mediante la dictación de una resolución fundada.<br><br>No requerirán la aprobación previa del proyecto presentado las modificaciones u obras menores que determine el reglamento, de conformidad al artículo 139° bis.”. |
| ARTICULO 153°- La aprobación de los proyectos por la Dirección General de Aguas confiere al solicitante los siguientes derechos:<br><br>1. De usar provisionalmente los terrenos necesarios para la constitución de las servidumbres de bocatomas;<br><br>2. De proveerse en el punto en que está ubicada la bocatoma, de la piedra y arena necesarias para las obras destinadas a la captación de las aguas;<br><br>3. De apoyar en las riberas del álveo o cauces las obras de captación o de bocatomas de las aguas, y | 14. Reemplázase el encabezado del inciso primero del artículo 153° por el siguiente:<br><br>“Artículo 153.- La aprobación de los proyectos por la Dirección General de Aguas, o el comprobante de recepción de los antecedentes, en los casos en que no se requiera autorización, confiere al solicitante los siguientes derechos:”. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| 4. De usar, si fuere el caso, el terreno necesario para el transporte de la energía eléctrica desde la estación generadora hasta los lugares de consumo, con arreglo a las leyes respectivas.<br><br>Para ejercitar cualquiera de los derechos a que se refiere este artículo, el interesado deberá indemnizar previamente al perjudicado.<br><br>Si hubiere desacuerdo entre el dueño del terreno y el peticionario, resolverá el Juez, pudiendo éste autorizar el ejercicio de cualesquiera de los derechos que señala este artículo, previa consignación de la suma que fije provisionalmente para responder del pago de la indemnización que fuere procedente. | |
| ARTICULO 157°- Cumplidos todos los trámites y requisitos indicados en los artículos anteriores, la Dirección General de Aguas procederá a dictar la resolución de aprobación de las obras.<br><br>Quedan exceptuados de cumplir con los trámites y requisitos establecidos en los artículos anteriores, los Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, los cuales deberán remitir los proyectos de obras a la Dirección General de Aguas, para su conocimiento, informe e inclusión en el Catastro Público de Aguas. | 15. Reemplázase el inciso primero del artículo 157° por el siguiente:<br><br>“Artículo 157.- Cumplidos todos los trámites y requisitos indicados en los artículos anteriores, la Dirección General de Aguas procederá a dictar la resolución de recepción de las obras, en el plazo máximo de 30 días hábiles desde la comunicación a que se refiere el artículo 156°. Si las obras merecieren reparos, el plazo para resolver se suspenderá durante el tiempo que medie entre la notificación de la resolución que ordene al interesado realizar las modificaciones u obras complementarias a que se refiere el artículo 156° y la comunicación del titular que dé cuenta de su cumplimiento o hasta el vencimiento del plazo otorgado para ello por la Dirección General de Aguas, según corresponda. Vencido el plazo sin que el interesado haya dado cumplimiento a lo requerido, la Dirección General de Aguas, podrá denegar la recepción de obras mediante resolución fundada.”. |
| g. De las modificaciones en cauces naturales o artificiales | 16. Reemplázase el artículo 171° por el siguiente: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| ARTICULO 171°- Las personas naturales o jurídicas que desearen efectuar las modificaciones a que se refiere el artículo 41 de este Código, presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas, para su aprobación previa, aplicándose a la presentación el procedimiento previsto en el párrafo 1° de este Título.<br><br>Cuando se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales, los proyectos respectivos deberán contar, además, con la aprobación de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas. | “Artículo 171.- Las personas naturales o jurídicas que deseen efectuar las modificaciones a que se refiere el artículo 41, presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas, para su aprobación previa, y aplicarán a la presentación el procedimiento previsto en el párrafo 1° de este Título, con las siguientes modificaciones:<br><br>1. Cuando se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales, los proyectos respectivos deberán contar además con la aprobación de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas. Para estos efectos, una vez declarada admisible la solicitud, la Dirección General de Aguas la remitirá a la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, para que esta se pronuncie dentro del plazo máximo de treinta días hábiles.<br><br>2. La Dirección General de Aguas deberá pronunciarse sobre los proyectos presentados en el plazo máximo de sesenta días hábiles contado desde la contestación de la oposición o desde el vencimiento del plazo para oponerse o para contestar la oposición, según corresponda. Este plazo se reducirá a cuarenta días hábiles si, junto a la solicitud, se presenta un informe de pre revisión realizado por un profesional o entidad técnica reconocida, de conformidad con el artículo 307 ter.<br><br>La Dirección General de Aguas podrá suspender el plazo máximo a que se refiere este numeral, por una sola vez, de manera fundada y hasta por treinta días hábiles, solo para efectos de llevar a cabo las medidas para mejor resolver que se hubieren definido de conformidad con el inciso primero del artículo 134 y cuyo cumplimiento esté pendiente, las que deberán precisarse en la misma resolución que disponga la suspensión. Si lo requerido como medida para mejor resolver es esencial para el otorgamiento de la autorización y el interesado no ha dado cumplimiento de manera íntegra, oportuna o completa a lo solicitado, la Dirección podrá rechazar el proyecto, mediante la dictación de una resolución fundada.<br><br>3. La resolución de la Dirección que apruebe el proyecto fijará los plazos en que las obras deberán iniciarse y terminarse. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | 4. Terminadas las obras el interesado comunicará este hecho a la Dirección. Si las obras merecieran reparos, la Dirección ordenará que el interesado haga las modificaciones o las obras complementarias que determine, dentro del plazo que fijará al efecto.<br><br>5. La Dirección General de Aguas recepcionará las obras una vez comprobado que éstas cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y han sido construidas conforme a los planos y especificaciones técnicas aprobadas.<br><br>6. La Dirección tendrá el plazo máximo de cuarenta días hábiles para emitir la resolución que se pronuncie sobre la recepción de las obras, contado desde el ingreso de la comunicación de término por parte del titular. Si las obras merecen reparos, el plazo para resolver se suspenderá durante el tiempo que medie entre la notificación de la resolución que ordene al interesado realizar las modificaciones u obras complementarias a que se refiere el numeral 4 y la comunicación del titular que dé cuenta de su cumplimiento o hasta el vencimiento del plazo otorgado para ello por la Dirección General de Aguas, según corresponda. Vencido el plazo sin que el titular haya dado cumplimiento a lo requerido, la Dirección General de Aguas podrá denegar la recepción de obras mediante resolución fundada. |
| Quedan exceptuados de los trámites y requisitos establecidos en los incisos precedentes los servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, así como los proyectos financiados por servicios públicos que cuenten con la aprobación técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas. La excepción indicada también se aplicará a los proyectos en cauces artificiales gestionados o financiados por la Comisión Nacional de Riego, los que deberán ser aprobados y recepcionados técnicamente por dicho Servicio. Estos servicios deberán informar a la Dirección General de Aguas las características generales de las obras y ubicación del proyecto antes de iniciar su construcción y remitir los proyectos definitivos de las obras para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas, dentro del plazo de seis meses, contado desde la recepción final de la obra. | Quedan exceptuados de los trámites y requisitos establecidos en el inciso precedente los servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, así como los proyectos financiados por servicios públicos que cuenten con la aprobación técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas. Estos servicios deberán informar a la Dirección General de Aguas las características generales de las obras y ubicación del proyecto antes de iniciar su construcción y remitir los proyectos definitivos de las obras para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas, dentro del plazo de seis meses, contado desde la recepción final de la obra.”. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| LIBRO TERCERO<br><br>Título I<br>DE LA CONSTRUCCION DE CIERTAS OBRAS HIDRÁULICAS | 17. Sustitúyese el artículo 294° por el siguiente: |
| ARTICULO 294°.- Requerirán la aprobación del Director General de Aguas, de acuerdo al procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo, la construcción de las siguientes Obras:<br>a) Los embalses de capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos o cuyo muro tenga más de 5m. de altura;<br>b) Los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo;<br>c) Los acueductos que conduzcan más de medio metro cúbico por segundo, que se proyecten próximos a zonas urbanas, y cuya distancia al extremo más cercano del límite urbano sea inferior a un kilómetro y la cota de fondo sea superior a 10 metros sobre la cota de dicho límite, y<br>d) Los sifones y canoas que cumplan con las características señaladas en las letras b) o c) precedentes que crucen cauces naturales.<br><br>Quedan exceptuados de cumplir los trámites y requisitos a que se refiere este artículo, los Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas. Estos Servicios deberán informar a la Dirección General de Aguas las características generales de las obras y ubicación del proyecto antes de iniciar su construcción y remitir los proyectos definitivos para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas, dentro del plazo de seis meses, contado desde la recepción final de la obra. | “Artículo 294. – Requerirán la aprobación del Director General de Aguas, de acuerdo al procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo, la construcción de las siguientes Obras Hidráulicas Mayores:<br>a) Embalses.<br>b) Acueductos.<br>c) Sifones y canoas que crucen cauces naturales.<br><br>Un reglamento establecerá la capacidad, envergadura y características de las obras que quedarán sometidas a la autorización a que se refiere el inciso primero.<br><br>Si se trata de embalses, el reglamento determinará aquellos cuyas características menores permitirán que se sometan al procedimiento de declaración jurada a que se refiere el artículo 139° bis.<br><br>Quedan exceptuados de cumplir los trámites y requisitos a que se refiere este artículo los Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas. Estos Servicios deberán informar a la Dirección General de Aguas las características generales de las obras y ubicación del proyecto antes de iniciar su construcción. Deberán remitir los proyectos definitivos para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas, dentro del plazo de seis meses, contado desde la recepción final de la obra. Se exceptúan también de la aprobación a que se refiere el inciso primero y de los demás trámites señalados en este inciso, los depósitos de relaves, relaveductos, concentraductos y mineroductos. Lo anterior, es sin perjuicio de las competencias que correspondan al Servicio Nacional de Geología y Minería de conformidad con el artículo 2° del decreto ley N°3.525, de 1980, que crea al Servicio Nacional de Geología y Minería y demás normativa vigente.”. |
| | 18. Sustitúyese el artículo 295° por el siguiente: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| ARTICULO 295°- La Dirección General de Aguas otorgará la autorización una vez aprobado el proyecto definitivo y siempre que haya comprobado que la obra no afectará la seguridad de terceros ni producirá la contaminación de las aguas. | “Artículo 295.- La Dirección General de Aguas otorgará la autorización de construcción una vez aprobado el proyecto definitivo y siempre que haya comprobado que la obra proyectada no afectará la seguridad de terceros ni producirá la contaminación de las aguas.<br><br>La Dirección General de Aguas deberá pronunciarse sobre la solicitud de autorización a que se refiere el inciso anterior en el plazo máximo de noventa días hábiles contado desde la contestación de la oposición o desde el vencimiento del plazo para oponerse o para contestar la oposición, según corresponda. La Dirección General de Aguas podrá suspender el plazo máximo a que se refiere este inciso, por una sola vez, de manera fundada y hasta por cuarenta y cinco días hábiles, solo para efectos de llevar a cabo las medidas para mejor resolver que se hayan definido de conformidad al inciso primero del artículo 134° y cuyo cumplimiento esté pendiente, las que deberán precisarse en la misma resolución que disponga la suspensión. Si lo requerido como medida para mejor resolver es esencial para el otorgamiento de la autorización y el interesado no ha dado cumplimiento de manera íntegra, oportuna o completa a lo solicitado, la Dirección podrá rechazar el proyecto, mediante la dictación de una resolución fundada.<br><br>Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sin que la Dirección General de Aguas se pronuncie, el interesado estará legitimado para hacer valer el silencio administrativo negativo.<br><br>En la misma resolución que autoriza la construcción, el Servicio fijará fundadamente el plazo máximo dentro del cual el titular deberá solicitar la recepción de la obra, en base al programa de construcción que formará parte del proyecto definitivo.<br><br>La Dirección General de Aguas recepcionará las obras una vez comprobado que éstas cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y han sido construidas conforme a los planos y especificaciones técnicas aprobadas por el Servicio, conforme a lo dispuesto en el inciso primero. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| Un reglamento especial fijará las condiciones técnicas que deberán cumplirse en el proyecto, construcción y operación de dichas obras. | La Dirección tendrá el plazo máximo de sesenta días hábiles para emitir la resolución que se pronuncie sobre la recepción de las obras, contado desde el ingreso de la solicitud de recepción por parte del titular. Si las obras merecieran reparos, el plazo para resolver se suspenderá durante el tiempo que medie entre la notificación de la resolución que ordene al interesado realizar las modificaciones u obras complementarias y la comunicación del titular que dé cuenta de su cumplimiento o hasta el vencimiento del plazo otorgado para ello por la Dirección General de Aguas, según corresponda. Vencido el plazo sin que el titular haya dado cumplimiento a lo requerido, la Dirección General de Aguas podrá denegar la recepción de obras mediante resolución fundada.<br><br>Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sin que la Dirección General de Aguas se pronuncie, el interesado estará legitimado para hacer valer el silencio administrativo negativo.<br><br>Un reglamento especial fijará las condiciones técnicas que deberán cumplirse en el proyecto, construcción y operación de dichas obras.”. |
| Título II<br>DE LAS DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS<br><br>ARTICULO 300°- El Director General de Aguas tendrá los siguientes deberes y atribuciones:<br><br>a) Dictar las normas e instrucciones, mediante circulares, que sean necesarias para la correcta aplicación de este Código, leyes y reglamentos que sean de la competencia de la Dirección a su cargo.<br>La normativa que emane del Director será obligatoria y deberá ser sistematizada de manera tal de facilitar el acceso y conocimiento de ésta por el público en general.<br><br>b) Dirigir, coordinar y fiscalizar la labor de la Dirección General de Aguas y adoptar las medidas que sean conducentes al adecuado funcionamiento técnico y administrativo del servicio; | 19. Incorpórase en el artículo 300°, a continuación del literal h), el siguiente literal i), nuevo: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| c) Dictar las resoluciones que corresponda sobre las materias que las leyes encomienden específicamente a los jefes superiores de servicios;<br><br>d) Presentar al Ministerio de Obras Públicas el proyecto de presupuesto de entradas y gastos para cada año;<br><br>e) Preparar los proyectos de contratos que deba celebrar el Fisco en virtud de sus resoluciones, o en cumplimiento de decretos supremos, en los casos establecidos por la ley y sus respectivos reglamentos;<br><br>f) Proponer al Ministro de Obras Públicas las modificaciones legales o reglamentarias que sean procedentes para el mejor cumplimiento de las funciones y objetivos del servicio;<br><br>g) Delegar parcial o totalmente en funcionarios del servicio una o más de sus facultades y conferirles poderes especiales por un período determinado, y<br><br>h) Ingresar a predios de propiedad pública o privada, en cumplimiento de sus labores de fiscalización.<br>Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Director General de Aguas podrá solicitar, en los términos del artículo 138, el auxilio de la fuerza pública cuando exista oposición, la que podrá actuar con descerrajamiento, si fuere necesario, para ingresar a lugares cerrados. | “i) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.<br><br>En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.”. |
| ARTICULO 301°- El Director General de Aguas, en representación del Fisco, podrá celebrar actos y contratos en cumplimiento de las funciones que le corresponden a la Dirección General de Aguas y, en especial, comprar y vender materiales y bienes muebles; aceptar donaciones y recibir erogaciones para la realización de sus fines; contratar pólizas de seguro contra toda clase de riesgos, endosarlas y cancelarlas; percibir y en general, ejecutar todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de los objetivos que el presente código encomienda a la Dirección General de Aguas. | 20. Agrégase en el artículo 301° el siguiente inciso segundo, nuevo:<br><br>“En ejercicio de estas atribuciones, podrá contratar profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable.”. |
| ARTÍCULO 307 ter.- Es deber de la Dirección General de Aguas evaluar los proyectos de obras hidráulicas que se sometan a su consideración, y emitir su informe técnico en base a los antecedentes que aporte el solicitante y demás información que se requiera para mejor resolver.<br><br>Los titulares de proyectos de obras que presenten las solicitudes a que se refieren los artículos 151, 171 y 294 y siguientes, podrán requerir que la Dirección General de Aguas designe de manera aleatoria un perito del Registro de Peritos Externos a cargo de dicha Dirección, para que elabore un informe de pre revisión del correspondiente proyecto. | 21. Sustitúyese el artículo 307 ter por el siguiente:<br><br>“Artículo 307 ter. – Es deber de la Dirección General de Aguas evaluar los proyectos de obras hidráulicas que se sometan a su consideración, y emitir su informe técnico en base a los antecedentes que aporte el solicitante y demás información que se requiera para mejor resolver.<br><br>Los titulares de proyectos de obras que presenten las solicitudes a que se refieren los artículos 151°, 171° y 294° y siguientes, podrán presentar, voluntariamente y a su propia costa, un informe técnico de pre revisión y evaluación del proyecto suscrito por un profesional o entidad técnica reconocida.<br><br>El profesional o la entidad técnica reconocida que suscriba el informe técnico a que se refiere el inciso anterior deberá contar con una inscripción vigente en el Registro de Consultores del Ministerio de Obras Públicas, en la categoría Primera |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | Superior, del área de Ingeniería Civil, especialidades a) Obras Hidráulicas y de Riego, b) Obras Fluviales, o c) Grandes Presas. |
| La Dirección General de Aguas, mediante resolución, determinará los contenidos mínimos que deberán contener los informes de los peritos externos, en la que diferenciará los casos de los proyectos referidos a bocatomas, los proyectos de modificaciones que señala el artículo 171 y los proyectos de obras mayores, y determinará para cada categoría los costos del peritaje. Asimismo, en dicha resolución se fijarán los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades a que deberán ceñirse dichos peritos externos para inscribirse y permanecer en el registro. Deberá evitarse el conflicto de interés. | La Dirección General de Aguas mediante resolución fundada determinará los contenidos mínimos que deberán contener los informes de los profesionales o entidades técnicas reconocidas, en la que diferenciará los casos de los proyectos referidos a bocatomas, los proyectos de modificaciones que señala el artículo 171 y los proyectos de obras mayores. |
| No podrán inscribirse en el señalado registro:<br><br>a) Las personas condenadas por delitos ambientales.<br>b) Los infractores de la legislación sobre libre competencia.<br>c) Las personas jurídicas condenadas por los delitos señalados en la ley N° 20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas.<br>d) Los condenados por delitos de soborno, cohecho, e infractores de la ley N° 19.913, sobre lavado y blanqueo de activos.<br>e) Los condenados por los delitos contemplados en la ley N° 20.066, que establece la Ley de Violencia Intrafamiliar. | |
| Sin perjuicio de lo anterior, no podrán actuar como peritos externos en una solicitud determinada: | No podrán actuar como profesionales o entidades técnicas reconocidas en una solicitud determinada: |
| 1. Los relacionados con el solicitante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. | 1. Los relacionados con el solicitante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 de la ley N°18.045, sobre Mercado de Valores. |
| 2. Los que hubieren participado en la preparación de la solicitud sobre la cual deberá pronunciarse la Dirección General de Aguas. | 2. Los que hayan participado en la preparación de la solicitud sobre la cual deberá pronunciarse la Dirección General de Aguas. |
| 3. Los que hayan mantenido una relación laboral con el solicitante durante los últimos cinco años o la mantengan al momento de la designación. | 3. Los que hayan mantenido una relación laboral con el solicitante durante los últimos cinco años o la mantengan al momento de la designación. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| Los gastos que irroguen las actuaciones efectuadas por peritos externos serán siempre de cargo del solicitante, quien deberá consignar los fondos necesarios a la Dirección General de Aguas, en forma previa a la designación, dentro del plazo que ésta fije al efecto. Una vez ejecutado el encargo, lo que se acreditará con los informes respectivos, el Servicio pagará los servicios realizados. | |
| Los informes técnicos y sus conclusiones elaboradas por un perito externo no serán vinculantes para la autoridad, de modo que la Dirección General de Aguas resolverá en definitiva la cuestión sometida a su consideración conforme a la evaluación y ponderación que ella efectúe de la información y antecedentes que constituyan el caso respectivo. Asimismo, la decisión y los fundamentos en que un caso haya sido resuelto por la Dirección General de Aguas no constituirá necesariamente precedente para la resolución de un caso similar o equivalente que esté conociendo o conozca en el futuro. | Los informes técnicos y sus conclusiones elaboradas por profesionales y entidades técnicas reconocidas no serán vinculantes para la autoridad, de modo que la Dirección General de Aguas resolverá en definitiva la cuestión sometida a su consideración conforme a la evaluación y ponderación que ella efectúe de la información y antecedentes que constituyan el caso respectivo. |
| Los peritos externos serán solidariamente responsables con el titular del proyecto de obras hidráulicas por los daños y perjuicios que se ocasionen o provengan de fallas, errores, defectos u omisiones de sus informes en la medida que éstos hayan sido aprobados por la Dirección General de Aguas y las obras construidas no tengan diferencias con el proyecto aprobado respecto de lo señalado en dicho informe. | Los profesionales o entidades técnicas reconocidas que suscriban los informes de pre revisión y evaluación serán solidariamente responsables con el titular del proyecto de obras hidráulicas por los daños y perjuicios que se ocasionen o provengan de fallas, errores, defectos u omisiones de sus informes en la medida que éstos hayan sido aprobados por la Dirección General de Aguas y las obras construidas no tengan diferencias con el proyecto aprobado respecto de lo señalado en dicho informe.”. |
| DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 382, DE 1988, DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, LEY GENERAL DE SERVICIOS SANITARIOS<br><br>CAPITULO II<br>Del otorgamiento de las concesiones | Artículo 81.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios: |
| Artículo 12º A.- Presentada la solicitud de concesión y con el único fin de resguardar la coherencia entre los límites del área de concesión y las áreas de expansión urbana definidas en el correspondiente instrumento de planificación territorial, la entidad normativa pondrá dicha solicitud en conocimiento del Ministerio de Vivienda | 1. En el artículo 12° A:<br><br>a) Reemplázase la expresión “sesenta”, por “treinta”. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| y Urbanismo y de las respectivas municipalidades quienes deberán, en el plazo de sesenta días, emitir un informe con las observaciones que sean procedentes. En caso que no lo hicieren se entenderá que no tienen observaciones. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan derivar. Lo dispuesto en este artículo no podrá significar, en modo alguno, un retraso en la tramitación de la solicitud de concesión. | b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:<br><br>“Asimismo, la entidad normativa pondrá dicha solicitud en conocimiento de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales para efectos de que ésta informe, dentro del plazo indicado en el inciso precedente, acerca de la existencia de este tipo de servicios en el área solicitada.”. |
| Artículo 13° Un extracto de la solicitud de concesión deberá ser publicado por una vez en el Diario Oficial y en un diario de circulación en la región en que se encuentre la concesión solicitada, por el interesado, los días 1° o 15 del mes, o día hábil siguiente si aquellos fueran feriados.<br><br>El extracto indicado en el inciso anterior deberá incluir, a lo menos, la identificación del peticionario, el servicio público que se prestará y su localización, los límites del área de servicio, para las concesiones de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas y el punto de descarga y la identificación del cuerpo receptor, en el caso de las concesiones de disposición de aguas servidas. | 2. Sustitúyese el inciso primero del artículo 13° por el siguiente:<br><br>“Artículo 13.- Cumplidas formalmente las exigencias del artículo 12°, la solicitud será acogida a trámite y se autorizará al interesado la publicación de un extracto que será confeccionado por éste. En los siete días siguientes a la aprobación del extracto por parte de la Superintendencia el interesado deberá publicarlo a su cargo en el Diario Oficial y en un diario de circulación en la región en que se encuentre la concesión solicitada.”. |
| Artículo 14°.- Si hubiera otros interesados por la concesión, éstos deberán presentar a la entidad normativa, dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de publicación del extracto a que se refiere el artículo anterior, una solicitud de | 3. Sustitúyese el artículo 14° por el siguiente:<br><br>“Artículo 14.- Si hubiera otros interesados por la concesión, éstos deberán expresar su interés por escrito a la entidad normativa, dentro del plazo de veinte días, contado desde la fecha en que se efectúe la última de las publicaciones del |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| concesión en los términos establecidos en el artículo 12°, la que deberá ser acompañada de una garantía de seriedad, cuyas características se determinarán en un reglamento.<br><br>Todos los que hubieren presentado solicitud de concesión entregarán a la entidad normativa, dentro del plazo de 120 días, contado desde la fecha de publicación del extracto a que se refiere el artículo anterior, y en un mismo acto público, el día, hora y lugar que ésta fije, lo siguiente:<br><br>1.- Un estudio de prefactibilidad técnica y económica, incluyendo un programa de desarrollo, que deberá contener, a lo menos:<br>a) descripción técnica general y un cronograma de las obras proyectadas para un horizonte de quince años;<br>b) estimaciones de beneficios, costos, valor actualizado neto y rentabilidad asociados; y<br>c) tarifas propuestas y aportes considerados.<br><br>2. Los demás antecedentes requeridos para cumplir con lo dispuesto en el artículo 18. | extracto a que se refiere el artículo anterior. Para tales efectos, se acompañará una solicitud de concesión en los términos establecidos en el artículo 12°, la que deberá ser acompañada de una garantía de seriedad, cuyas características se determinarán en un reglamento.<br><br>Todos los que hubieren presentado solicitud de concesión entregarán a la entidad normativa, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha de la última publicación del extracto a que se refiere el artículo anterior, en el día, hora y lugar que ésta fije, el programa de desarrollo de la concesión, las tarifas propuestas y demás antecedentes requeridos para cumplir con lo dispuesto en el artículo 18.<br><br>En caso de que no se presenten nuevos interesados en el plazo de veinte días a que se refiere el inciso primero o en caso de que los nuevos interesados no hubieren cumplido con las exigencias señaladas en el artículo 12°, la Superintendencia requerirá al primer solicitante de la concesión los antecedentes indicados en el inciso precedente, y le otorgará un plazo de treinta días para su entrega.”. |
| Artículo 16°.- La entidad normativa, dentro de un plazo de 120 días contados desde el acto público a que se refiere el inciso 2° del artículo 14°, informará al Ministerio de Obras Públicas sobre las solicitudes presentadas.<br><br>El informe se pronunciará sobre lo señalado en el artículo 14º y los demás antecedentes presentados por el solicitante y propondrá la dictación del decreto de otorgamiento de la concesión, si se estima procedente. | 4. En el artículo 16°:<br><br>a) En su inciso primero:<br><br>i. Reemplázase el guarismo “120”, por la expresión “noventa”.<br><br>ii. Reemplázase la frase “el acto público a que se refiere el inciso 2° del artículo 14°”, por “la entrega de los antecedentes a que se refiere el artículo 14° por parte de los postulantes”.<br><br>b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “el artículo”, por “los artículos 12° y”. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| El plazo a que se refiere este artículo se interrumpirá cuando el interesado esté en mora de cumplir con los antecedentes exigidos en el artículo 14º de esta ley y que le hubieren sido solicitados por carta certificada de la entidad normativa.<br><br>~~En todo caso, el plazo para evacuar el informe de la Superintendencia al Ministerio de Obras Públicas no podrá exceder de ciento ochenta días.~~<br><br>En el caso que se constituya la comisión de expertos a que se refiere el inciso segundo del artículo precedente, el informe a que alude este artículo deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la referida comisión. | c) Elimínase el inciso cuarto, pasando el actual inciso quinto, a ser inciso cuarto y final. |
| Artículo 19° El decreto de otorgamiento de la concesión será reducido a escritura pública, dentro de los 15 días siguientes a su tramitación y un extracto del mismo deberá ser publicado en el Diario Oficial por el interesado, los días 1 ó 15 del mes, inmediatamente siguientes a la fecha de su reducción a escritura pública, o día hábil siguiente, si aquellos fueran feriados.<br><br>Antes de 30 días, contados desde la fecha de dicha publicación, el decreto deberá inscribirse en un registro que, para tal efecto, llevará la entidad normativa. | 5. Reemplázase el inciso primero del artículo 19 por el siguiente:<br><br>“Artículo 19.- Un extracto del decreto de otorgamiento de la concesión deberá ser publicado en el Diario Oficial por el interesado, en los siete días siguientes a la aprobación de dicho extracto por parte de la Superintendencia.”. |
| CAPITULO III<br>De la caducidad, transferencia de las concesiones y quiebra del concesionario<br><br>Artículo 24°.- Las concesiones caducarán, antes de entrar en explotación:<br><br>a) si la concesionaria no redujere a escritura pública el decreto de concesión, en el plazo indicado en el artículo 19°;<br><br>b) si no se ejecutaren las obras correspondientes al programa de desarrollo, necesarias para poner en explotación el servicio, indicadas en el decreto de concesión. | 6. Derógase el literal a) del artículo 24°. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| La caducidad será declarada por el Presidente de la República mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas.<br><br>c) Si la entidad normativa, previo informe fundado de la Superintendencia de Valores y Seguros, dictaminase que no se cumple lo dispuesto en los artículos 63º o 65º de esta ley.<br><br>Caducada una concesión, la entidad normativa podrá, mediante resolución fundada de carácter técnico, declarar que la falta de ella afecta la prestación integral del servicio en otra, que indicará. En dicho caso, el concesionario tendrá el plazo de 30 días para demostrar técnica y económicamente que puede mantener el servicio. De no poder hacerlo, se aplicará lo dispuesto en la letra a) del artículo 26º. | |
| TITULO III<br>De la explotación de los Servicios Sanitarios<br><br>Capítulo I<br>Normas Generales<br><br>Artículo 33° C.- Tratándose de proyectos de viviendas sociales a que se refiere el inciso segundo del artículo 33°, a ejecutarse dentro del límite urbano o de extensión urbana, pero fuera del territorio operacional, cualquier concesionario podrá comprometerse con el urbanizador a cargo de ese proyecto, a presentar, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha del convenio, una solicitud de nueva concesión o ampliación de ella. Celebrado el convenio, el postulante a concesionario que lo suscribió deberá certificar la factibilidad de servicio. La factibilidad otorgada será válida para todos los efectos legales~~, aun cuando en definitiva sea otro prestador el que se adjudique la concesión~~. El concesionario que habiendo suscrito el convenio a que se refiere este artículo, no presentare la solicitud de concesión ante la Superintendencia dentro del plazo fijado, incurrirá en una infracción administrativa que será sancionada de acuerdo a los montos que establece la letra e), del inciso primero, del artículo 11 de la ley N° 18.902, sin perjuicio de su responsabilidad contractual. | 7. En el artículo 33° C:<br><br>a) Elimínase en el inciso primero la frase “, aun cuando en definitiva sea otro prestador el que se adjudique la concesión”. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| La suscripción del convenio no puede significar cobros de ninguna especie y su propósito es permitir otorgar la factibilidad de servicio que exigen las normas correspondientes para el desarrollo de los proyectos sociales a que se refiere el inciso segundo del artículo 33°.<br><br>Cuando sea necesario para mantener el mismo nivel tarifario del área contigua en el área que se solicita en ampliación, determinadas obras de capacidad podrán ser asumidas por los interesados y se considerarán aportes de terceros. Este aspecto deberá consignarse en los convenios respectivos.<br><br>Cualquier discrepancia en relación con la aplicación de este artículo será resuelta por la Superintendencia de Servicios Sanitarios. | b) Intercálase a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:<br><br>“Presentada la solicitud de concesión, una vez que ha sido acogida a trámite por la Superintendencia, esta le exigirá al solicitante que presente dentro de un plazo de sesenta días los antecedentes a que se refiere el artículo 14. Ocurrido lo anterior, el procedimiento seguirá su curso conforme a lo dispuesto en los artículos 15° y siguientes, considerando a dicho solicitante como único postulante.”. |
| Artículo 33° D.- En caso que no sea posible obtener la suscripción de los convenios a que se refiere el artículo 33° C, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, dando cuenta de esta situación, solicitará a la Superintendencia de Servicios Sanitarios la licitación prevista en el artículo 33° A.<br><br>En estos casos, el acto público a que se refiere el artículo 14º de esta ley deberá efectuarse dentro del plazo de 60 días contado desde la publicación del llamado a licitación, y los postulantes deberán otorgar la factibilidad de servicio solicitada en dicho acto público. Si no hubiere interesados, la Superintendencia deberá pronunciarse dentro del plazo de 15 días sobre la procedencia de ampliación forzada y, en dicho caso, el concesionario afectado deberá otorgar la factibilidad en un plazo | 8. En el inciso segundo del artículo 33° D:<br><br>a) Reemplázase, a continuación de la frase “En estos casos,”, la expresión “el acto público”, por “la entrega de los antecedentes”.<br><br>b) Reemplázase el guarismo “60”, por la expresión “treinta”. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| de 15 días contado desde la notificación de la Superintendencia. | c) Reemplázase la expresión “dicho acto público”, por “el día, hora y lugar que se fije para la entrega de dichos antecedentes”. |
| TITULO IV Disposiciones Varias<br><br>Artículo 48º.- Dentro de su territorio operacional la concesionaria de servicios sanitarios estará obligada a certificar la factibilidad de servicio.<br><br>Podrá, también, otorgar certificados de factibilidad el único postulante a una concesión de servicio sanitario, con posterioridad al acto público establecido en el artículo 14º y condicionando tal factibilidad a la adjudicación definitiva de la concesión, previo informe favorable de la entidad normativa. | 9. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 48° la frase “al acto público establecido en”, por “a la entrega de antecedentes a que se refiere”. |
| DECRETO LEY N° 1.305, DE 1975, DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO, QUE REESTRUCTURA Y REGIONALIZA EL MINISTERIO DE LA VIVIENDA Y URBANISMO<br><br>TITULO I<br>De la reestructuración | Artículo 82.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.305, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que reestructura y regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo:<br><br>1. Incorpórase a continuación del artículo 4°, el siguiente artículo 4° bis, nuevo:<br><br>“Artículo 4 bis.- Sin perjuicio de lo anterior, corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo especificar en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y en los demás reglamentos que correspondan, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones establecidas en ésta y otras leyes en materia urbanística, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y en las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.<br><br>Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.”. |
| T I T U L O II.<br>Del Ministerio de Vivienda y Urbanismo<br><br>Párrafo 2°<br>De la Subsecretaría<br><br>De la División de Desarrollo Urbano<br><br>ARTICULO 12° Corresponderá a la División de Desarrollo Urbano:<br><br>a) Proponer la política nacional de desarrollo urbano y la política nacional de equipamiento comunitario, de infraestructura sanitaria, pavimentación y vialidad urbana en coordinación con los sectores socio-económicos;<br><br>b) Elaborar los planes nacionales de desarrollo urbano de acuerdo a las instrucciones formuladas por el Ministro directamente o a través del Comité de Planificación y Coordinación;<br><br>c) Coordinar a nivel nacional y regional, los planes de desarrollo urbano, como asimismo, los de equipamiento comunitario, infraestructura sanitaria, pavimentación y vialidad urbana;<br><br>d) Informar al Ministro de Vivienda y Urbanismo lo relativo al cumplimiento de planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitano remitidos por las Secretarías Ministeriales, respecto de uso del suelo, límites urbanos, vialidad urbana, etc;<br><br>e) Efectuar los estudios técnicos necesarios para elaborar la legislación relativa al proceso de subdivisión de la tierra urbana, su urbanización y utilización;<br><br>f) Coordinar y supervigilar, a nivel nacional, los planes y normas de servicios | 2. Incorpórase en el artículo 12°, a continuación del literal p), el siguiente literal q), nuevo: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| urbanos de electricidad, gas y telecomunicaciones en lo que se relacionen con el uso del suelo para el desarrollo urbano;<br><br>g) Realizar el estudio y proponer la dictación de las normas técnicas nacionales y regionales de infraestructura y de instalaciones domiciliarias de electricidad, gas, teléfonos, pavimentación de vías urbanas y evacuación de aguas lluvias a través de redes secundarias de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias que empalmen con la red primaria de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias, todo ello en concordancia con el respectivo plan maestro y con las normas que al respecto dicte el Ministerio de Obras Públicas. Asimismo, le corresponderá la proposición de normas de administración, explotación, conservación y mejoramiento de los servicios de alcantarillado de aguas lluvias, ya sean fiscales, municipales o particulares, así como realizar los estudios y proponer la dictación de las normas técnicas, de diseño, cálculo, construcción, estándares u otros aspectos sobre equipamiento comunitario;<br><br>h) Supervigilar el cumplimiento por parte de las Direcciones de Obras Municipales, de la Ley General de Construcciones y Urbanización y de toda otra norma legal o reglamentaria referida a la misma materia;<br><br>i) Revisar y proponer al Ministro para su aprobación por decreto supremo, los siguientes instrumentos de planificación urbana:<br>a) Planes Reguladores Urbanos Comunales, sus Ordenanzas Locales, Planos Seccionales y sus modificaciones:<br>b) Planos Reguladores Intercomunales y sus modificaciones;<br>c) Límites Urbanos y sus modificaciones;<br><br>j) Resolver en segunda instancia las reclamaciones interpuestas en contra de las resoluciones adoptadas por los Directores de Obras Municipales en asuntos relativos a la construcción y urbanización, siempre que la apelación sea fundada;<br><br>k) Autorizar a los Directores de Obras Municipales para postergar la concesión de permisos de construcción cuando está en estudio la modificación del Plan Regulador o su Ordenanza Local; | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| l) Cautelar la generación de nuevas áreas urbanas en sectores rurales, interviniendo en las operaciones que a continuación se indican, a través de autorizaciones previas:<br>a) Subdivisiones rurales con fines ajenos a la agricultura;<br>b) Subdivisiones rurales de terrenos fiscales con fines ajenos a la agricultura;<br>c) Apertura de nuevos caminos o calles que desemboquen en caminos nacionales o regionales de las áreas intercomunales;<br>d) Construcción en áreas rurales de nuevas poblaciones, industrias, o equipamiento;<br><br>m) Emitir los informes favorables a las expropiaciones que se propongan conforme al inciso 2° del artículo 51° de la ley 16.391.<br><br>n) Informar técnicamente los planes, proyectos y programas correspondientes al sistema de financiamiento urbano compartido, que propongan los Servicios de Vivienda y Urbanización.<br><br>ñ) Autorizar proyectos tipo y especificaciones técnicas de edificaciones que cuenten con la aprobación de los Servicios de Vivienda y Urbanización o las Municipalidades, conforme a los requisitos establecidos en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.<br><br>o) Autorizar modificaciones de áreas de riesgo, previo estudio fundado suscrito por un profesional especialista, y previo informe favorable del Ministerio de Obras Públicas, o sus órganos dependientes, en caso que tales áreas hubieren sido establecidas por estudios de dichas entidades. En caso de obras a que se refiere el artículo 116 bis D) de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, dicho informe deberá ser evacuado por la citada autoridad en un plazo máximo de 15 días hábiles, contado desde la recepción del requerimiento respectivo. Transcurrido dicho plazo sin que hubiere pronunciamiento, se entenderá que no existen observaciones que formular.<br><br>p) Resguardar que los instrumentos de planificación territorial contemplen criterios | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| de integración e inclusión social y urbana, conforme a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 2 de la ley N° 16.391. La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones determinará el procedimiento y la forma en que se ejercerá esta facultad.<br><br>Las facultades establecidas en las letras h), i), j), k), l), m), ñ), o) y p) deberán entenderse en concordancia con lo que dispone el artículo 24. | “q) Revisar la regulación aplicable a obras de edificación, urbanización o de otra naturaleza, en materia de urbanismo y construcciones, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.<br><br>En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones en materia de urbanismo y construcciones cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas. Para los efectos indicados, deberá oír a las Secretarías Regionales Ministeriales, a los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización y a aquellas asociaciones que representen a los órganos con competencias para otorgar dichas autorizaciones o permisos sectoriales, según corresponda.<br><br>El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, por intermedio del Ministro de Vivienda, cuando corresponda.”. |
| TITULO III<br>De los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanismo | 3. Incorpóranse, a continuación del artículo 28°, los siguientes artículos 28 bis y 28 ter, nuevos:<br><br>“Artículo 28 bis. – Corresponderá a los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización, colaborar con la División de Desarrollo Urbano en el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 12 letra q). |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | Artículo 28 ter. – Los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización podrán contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable.”. |
| DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 458, DE 1975, DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO, QUE APRUEBA NUEVA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES<br><br>TITULO I<br>Disposiciones Generales<br>Capítulo I<br>Normas de Competencia | Artículo 83.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones:<br><br>1. Incorpórase, a continuación del artículo 2°, el siguiente artículo 2 bis:<br><br>“Artículo 2 bis.- La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones podrá especificar los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones o permisos señalados en la presente ley con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y a las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.”. |
| Artículo 7°.- Las disposiciones de la presente ley prevalecerán sobre cualquiera otra que verse sobre las mismas materias, sin perjuicio de las disposiciones que contenga el Decreto Ley de Reestructuración del Ministerio de Vivienda y Urbanismo **(**___**)**. En consecuencia, se entenderán derogadas las disposiciones de otras leyes que fueren contrarias a las de la presente ley. | 2. Intercálase en el artículo 7°, a continuación de la expresión “Decreto Ley de Reestructuración del Ministerio de Vivienda y Urbanismo” la frase “y la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales”. |
| TITULO III<br>De la construcción<br><br>CAPITULO II<br>De la ejecución de obras de urbanización, edificación e instalaciones | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| complementarias<br><br>PARRAFO 1°.- De los permisos<br><br>Artículo 116 bis D).- La Ordenanza General de esta ley podrá establecer normas especiales y procedimientos simplificados de aprobación y recepción para la regularización de construcciones y la aprobación de nuevas construcciones que se realicen en zonas que hubieren sido decretadas zona afectada por catástrofe, cuando formen parte de los planes de reconstrucción regionales o municipales, o se trate de reconstruir o reponer construcciones dañadas por la catástrofe.<br><br>Los permisos y recepciones de obras de que trata el inciso anterior podrán ser otorgados por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo cuando se trate de las siguientes situaciones especiales:<br><br>a) Solicitudes sobre las cuales la Dirección de Obras Municipales no se hubiere pronunciado dentro del plazo máximo establecido en la presente ley, o se encuentren con observaciones que no corresponden de acuerdo a la normativa vigente **(___)**.<br><br>b) Obras ubicadas en localidades distantes más de 30 kilómetros de la ciudad sede de la Dirección de Obras Municipales.<br><br>Para los efectos del inciso anterior, la Secretaría Regional, previo al otorgamiento del permiso, deberá consultar la opinión del Director de Obras Municipales respectivo, quien tendrá 5 días hábiles para responder.<br><br>Otorgado un permiso o recepción por parte de la Secretaría Regional, para los efectos de archivo y catastro, los planos y antecedentes de la construcción deberán remitirse a la Dirección de Obras Municipales en un plazo no superior a 30 días, junto con el pago de los derechos municipales correspondientes.<br><br>La Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo podrá autorizar excepciones respecto de las obligaciones de urbanización, atendiendo a las | 3. Incorpórase en el literal a) del artículo 116 bis D), a continuación de la expresión “que no corresponden de acuerdo a la normativa vigente”, la frase “, sin perjuicio de la opción del solicitante para proceder de conformidad al artículo 118 inciso tercero, a su elección”. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| características especiales de las localidades en que se emplazarán los proyectos.<br><br>Los proyectos a que se refiere el presente artículo no requerirán autorizaciones o pronunciamientos de otros organismos del Estado ni requisitos adicionales a los que establezca la Ordenanza General.<br><br>Las disposiciones que se establecen en el presente artículo, tendrán un plazo de vigencia de dos años, a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto que declaró la zona afectada por catástrofe, plazo que se podrá prorrogar, mediante decreto supremo, hasta por igual período, por una sola vez.<br><br>Tratándose de proyectos habitacionales con subsidio estatal, dirigidos a resolver problemas derivados de la catástrofe, podrá aplicarse lo dispuesto en el artículo 50 de la presente ley.<br><br>Las solicitudes de modificaciones de cauces naturales o artificiales a que se refieren los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, que fueren necesarias para ejecutar obras de edificación o urbanización, en los casos a que se refiere el presente artículo, deberán ser evacuadas por el organismo competente en un plazo máximo de 15 días hábiles, contados desde la recepción del requerimiento respectivo. Transcurrido dicho plazo sin que hubiere pronunciamiento, se entenderá que no existen objeciones a lo solicitado. Las modificaciones a que se refiere este inciso quedarán exentas del procedimiento establecido en el párrafo 1 del título I del Libro Segundo del Código de Aguas. Lo anterior no podrá menoscabar o perjudicar derechos de terceros.<br><br>Durante el plazo establecido en el inciso séptimo del presente artículo, las regularizaciones y ampliaciones de viviendas sociales, cuyo valor de tasación de la vivienda no sea superior a 520 unidades de fomento, calculado conforme a la tabla de costos unitarios por metro cuadrado de construcción del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, estarán exentas del pago de derechos municipales a que se refiere el artículo 130 de esta ley.<br><br>El Ministro de Vivienda y Urbanismo, mediante resolución, podrá asignar a un | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| proyecto de construcción específico la calificación de "proyecto de interés público". Se entenderá que dichos proyectos forman parte de las nuevas construcciones a que se refiere el inciso primero del presente artículo. | |
| Artículo 116 bis F.- Toda torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de más de doce metros de altura, incluidos en ello sus antenas y sistemas radiantes, instalada por concesionarios, requerirá permiso de instalación de la Dirección de Obras Municipales respectiva.<br><br>Con todo, las municipalidades deberán determinar mediante ordenanza dictada conforme con el artículo 65 letra k) de la ley Nº 18.695, las zonas de los bienes municipales o nacionales de uso público que administran, donde preferentemente se tendrá derecho de uso para el emplazamiento de torres soporte de antenas de más de doce metros. Dicha ordenanza establecerá las tarifas que la municipalidad respectiva podrá cobrar por el mencionado derecho de uso. Lo anterior, sin perjuicio del pago de los derechos que las municipalidades cobren en el ejercicio de sus atribuciones conforme al artículo 130 de la presente ley.<br><br>La instalación de tales torres en las zonas preferentes se regirá por la presente disposición con la salvedad que en estos casos no será necesaria la autorización municipal a que se refiere la letra a) de este artículo.<br><br>Las instalaciones a que se refiere el presente artículo deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 116 bis E, con los distanciamientos establecidos en la Ordenanza General de la presente ley y, en caso de emplazarse en áreas urbanas, les será aplicable, adicionalmente, el régimen de rasantes que establezca el plan regulador respectivo, o en su defecto la Ordenanza General de esta ley.<br><br>Quedarán exentas del cumplimiento de las normas sobre distanciamientos a que se refiere el inciso anterior aquellas instalaciones de estructuras que, con el solo objetivo de colocalizar una nueva antena o sistema radiante de otro operador, deban modificar su altura. Para tales efectos, dichas instalaciones podrán sobrepasar las rasantes, siempre que dicha modificación no supere el treinta por ciento de la altura total de la torre soporte original. | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| A la solicitud de permiso de instalación a que se refiere este artículo se deberán acompañar los siguientes antecedentes:<br><br>a) Solicitud de instalación, suscrita por el propietario o propietarios del inmueble donde se efectuará la instalación y por el concesionario responsable de la torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones. En caso de que el permiso se solicite para la instalación de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones en bienes nacionales de uso público o en bienes fiscales administrados por municipalidades, será necesario además de la solicitud por parte del operador, de autorización de la Municipalidad respectiva.<br><br>b) Proyecto firmado por un profesional competente en el que se incluyan los planos de la instalación de la torre, los cuales deberán graficar el cumplimiento de los distanciamientos mínimos y las rasantes a que se refiere este artículo. Dicho plano deberá ser firmado por el propietario o copropietarios del inmueble donde se efectuará la instalación y por el concesionario responsable de la misma o su representante legal. Asimismo, el proyecto deberá acompañar una memoria explicativa que indique las medidas de diseño y construcción adoptadas para armonizar la estructura con el entorno urbano y con la arquitectura del lugar donde se emplazan. Tal memoria explicativa no será requerida cuando el diseño de la torre se encuentre entre aquellos incluidos en el catálogo o nómina que al efecto haya dictado el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, previo informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la que podrá considerar las características urbanas y naturales de las distintas regiones del país.<br><br>c) Presupuesto del costo total del proyecto, considerando, entre otros, estructuras, sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos, sistemas anexos y rentas por arriendos.<br><br>d) Proyecto de cálculo estructural de la torre, incluidas sus fundaciones, con su respectiva memoria de cálculo y planos de estructura, que señale la capacidad de soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| elaborado y suscrito por un profesional competente. El proyecto deberá acreditar que la capacidad de soporte antes señalada permitirá la colocalización de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de, a lo menos, otro concesionario en las mismas condiciones si la infraestructura fuera menor de 30 metros o tres cuando se trate de estructuras de más de 30 metros.<br><br>e) Certificado emitido por Correos de Chile, que acredite la comunicación por carta certificada, enviada con una antelación de al menos treinta días a la presentación de la solicitud, a la junta de vecinos respectiva y a los propietarios de todos los inmuebles que se encuentren comprendidos total o parcialmente en el área ubicada al interior de la circunferencia que tiene por centro el eje vertical de la torre y un radio equivalente a dos veces la altura de la misma, incluidas sus antenas y sistemas radiantes. Los inmuebles que se encuentren en la situación antes descrita deberán singularizarse en un plano autorizado ante Notario.<br><br>La comunicación deberá incluir el proyecto de instalación de la torre soporte de antenas y sistemas radiantes, indicando la ubicación exacta de la instalación y su altura, así como la propuesta del diseño a adoptar para minimizar el impacto urbanístico y arquitectónico de la torre sobre el entorno en que se emplazará y una reseña de la propuesta de obra u obras de mejoramiento del espacio público a que se refiere la letra f) de este artículo, indicando alternativas priorizadas para el caso que no exista pronunciamiento de los propietarios a que se refiere este literal. Esta comunicación no será necesaria para el inmueble en que se instale la torre. Para los efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá cumplida la obligación de comunicación al propietario del inmueble por el solo hecho de haberse remitido la referida carta certificada al propietario registrado en el Servicio de Impuestos Internos para efectos del impuesto territorial.<br><br>Los mismos antecedentes incluidos en la comunicación a que hace referencia el párrafo anterior deberán ser puestos en conocimiento de la comunidad por medio de una inserción publicada en un periódico de la capital de la provincia o región con una anticipación de, a lo menos, 15 días a la presentación de la solicitud.<br><br>El incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos anteriores acarreará la | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| denegación del permiso de instalación o quedará sin efecto de pleno derecho, si es que se hubiese otorgado.<br><br>Los propietarios que se encuentren dentro del área descrita en esta letra podrán formular a través de la respectiva Dirección de Obras al Concejo Municipal, por escrito, y previo informe de la junta de vecinos respectiva, las observaciones que estimen convenientes acerca del proyecto de instalación de la torre hasta treinta días corridos después de practicada la comunicación respectiva, debiendo optar sea por una obra de compensación o por una torre armonizada con el entorno urbano y la arquitectura del lugar donde se emplaza, para lo cual se requerirá de la mayoría simple de los propietarios a que hace referencia el primer párrafo de esta letra. Dentro del mismo plazo dicha mayoría conforme a la opción realizada podrá proponer sea obras de mejoramiento del espacio público alternativas a las propuestas por el solicitante, hasta por el monto equivalente al porcentaje a que se refiere la letra f) del presente artículo, o diseños de torres alternativos a los propuestos por el solicitante, que cumplan con el objetivo de minimizar el impacto urbanístico y arquitectónico de la torre sobre el entorno en que se emplazará, siempre y cuando estos diseños se encuentren dentro de la nómina a que se refiere la letra b) de este artículo. Si los propietarios no se pronunciaren sobre la opción a que se refiere el presente literal o no formularen observaciones conforme al procedimiento y dentro de los plazos establecidos en el presente artículo, la Dirección de Obras tendrá por aprobada la obra de mejoramiento o el diseño de torre propuesto por el interesado, de acuerdo a la priorización realizada.<br><br>Además, los propietarios que se encuentren dentro del área descrita en esta letra podrán oponerse a la instalación de la torre soporte de antenas y sistemas radiantes, por razones técnicas, en conformidad al artículo 15 de la ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones. El plazo para ejercer tal oposición será de 30 días y se contará desde la fecha en que se haya verificado la publicación a que se refiere el párrafo tercero de esta letra e). Esta comunicación deberá realizarse conjuntamente con la publicación del extracto a que se refiere el inciso tercero del mismo artículo 15. Para los efectos previstos en el presente inciso no será obligatorio fijar domicilio en la comuna de Santiago y las notificaciones que correspondan podrán realizarse por carta certificada o correo electrónico. | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| El Concejo Municipal deberá pronunciarse exclusivamente sobre la respectiva propuesta de obra de compensación o la modificación del diseño de la torre, conforme a las observaciones que haya recibido de los propietarios, a través de la Dirección de Obras, aprobando la propuesta del solicitante o de los propietarios, para lo cual deberá adoptar los acuerdos pertinentes, todo dentro de un plazo de veinte días corridos contado desde el vencimiento del término para formular tales observaciones. Los acuerdos adoptados por el Concejo en esta materia deberán ser certificados por el Secretario Municipal y remitidos a la respectiva Dirección de Obras. Vencido el plazo de que dispone para ello, sin que exista pronunciamiento del Concejo Municipal, se tendrán por rechazadas tales observaciones y por aprobada la obra de mejoramiento o el diseño de torre propuesto por el interesado, o el o la primera de la lista si la propuesta acompañada comprendiera más de una. Para efectos de lo dispuesto en este párrafo, el Concejo, una vez al año, deberá elaborar un listado que indique los tipos de obras de mejoramiento que serán susceptibles de financiamiento por parte de los interesados.<br><br>f) Propuesta escrita de obra u obras de mejoramiento del espacio público ubicado al interior de la circunferencia que tiene por centro el eje vertical de la torre hasta un radio de doscientos cincuenta metros a la redonda del lugar donde se emplazará la misma. La propuesta deberá referirse a obras relacionadas con la implementación o habilitación de servicios de telecomunicaciones, el mejoramiento de áreas verdes, pavimentos, ciclovías, luminarias, ornato u otras, por un monto equivalente al treinta por ciento del costo total de la torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, tomando como referencia el presupuesto a que se refiere la letra c) de este artículo. Las obras de mejoramiento mencionadas precedentemente deberán encontrarse terminadas dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se otorgue el respectivo permiso de instalación de la torre. Este plazo podrá prorrogarse por una sola vez, y por un máximo de seis meses, por motivos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditados ante la Dirección de Obras Municipales, debiendo en este caso renovarse la garantía a que se refiere el párrafo siguiente. En caso de que la propuesta aprobada por el Concejo Municipal consista en la prestación de servicios de telecomunicaciones, tales servicios deberán ser otorgados en forma permanente mientras se encuentre | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| instalada la torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones correspondiente.<br><br>Para garantizar el fiel cumplimiento de las obras de mejoramiento del espacio público a que se refiere esta letra, el solicitante deberá rendir una caución a favor de la Municipalidad respectiva, la cual podrá consistir indistintamente en una boleta bancaria o póliza de seguro por el monto de la obra de que se trate. La garantía debe otorgarse por el plazo de ejecución de la obra. Las instituciones bancarias o aseguradoras que hubieren emitido el respectivo documento de garantía pagarán los valores garantizados con el solo mérito del certificado que otorgue el Director de Obras Municipales, en el sentido de que las obras no se han ejecutado y que el plazo correspondiente se encuentra vencido. En este último caso, dichos valores deberán igualmente destinarse a las obras de mejoramiento anteriormente mencionadas.<br><br>g) Certificado de la Dirección General de Aeronáutica Civil que acredite que la altura total de la torre que se pretende emplazar, incluidas sus antenas y sistemas radiantes, no constituyen peligro para la navegación aérea. Estos antecedentes de ubicación geográfica deben coincidir con los del certificado a que se refieren la letra h) y siguientes.<br><br>h) Certificado de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que acredite el hecho de haber sido presentada una solicitud de otorgamiento o modificación de concesión de un servicio de telecomunicaciones, cuyo proyecto técnico establezca que los sistemas y equipos respectivos se emplazarán en la torre cuyo permiso de instalación se solicita. En caso que el permiso sea solicitado por un concesionario de servicios intermedios de telecomunicaciones que provea de estos servicios de infraestructura sólo se requerirá que sea presentada una copia del decreto en virtud del cual se le otorgó su concesión o una certificación efectuada por la Subsecretaría de encontrarse en tramitación el otorgamiento de la respectiva concesión.<br><br>i) Certificado de línea oficial e informaciones previas.<br><br>En caso de que la solicitud establecida en este artículo involucre torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| comprendidas dentro del catálogo a que se refiere la letra b) del presente artículo, la solicitud de permiso sólo deberá cumplir con los requisitos establecidos en las letras a), b), salvo memoria explicativa, d), salvo en lo relativo a la obligación de colocalización, e) y f) sólo en cuanto a la comunicación para efectos de la opción a que se refiere el primer literal, g) y h) anteriores. A este mismo régimen estarán sometidas aquellas torres soporte de antenas y sistemas radiantes financiadas por la respectiva concesionaria que constituyan una contribución a la arquitectura y al entorno urbano por tratarse de un objeto de arte para la ciudad certificado por un Comité de Expertos convocado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio integrado por dos miembros del Colegio de Arquitectos designados por éste, dos artistas de reconocida trayectoria en el ámbito artístico pertinente nombrados por el Ministerio y un representante de este último organismo nominado por el Ministro, quien tendrá voto dirimente.<br><br>Las torres que estén instaladas y las que se pretenda emplazar en zonas declaradas de interés turístico a que se refiere el Nº 7) del artículo 8º de la ley Nº 20.423 deberán reunir las condiciones de diseño y construcción establecidas en la letra b) del presente artículo o estar comprendidas en el catálogo a que se refiere el mismo literal. Asimismo, en caso de tratarse de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones que se instalen en reemplazo de otras torres, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 bis de la Ley General de Telecomunicaciones, deberán cumplir con los requisitos establecidos en las letras a), b) con excepción de la memoria explicativa, d), g), y h) del presente artículo. En tanto, las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones que se intervengan o emplacen en reemplazo de otras torres, con el propósito de realizar un objeto de arte urbano certificado por la misma instancia señalada en el inciso anterior sólo requerirán de aviso de instalación, siempre que su modificación no supere el treinta por ciento de la altura total de la torre soporte original.<br><br>La Dirección de Obras Municipales respectiva, dentro del plazo máximo de quince días hábiles contado de acuerdo a lo establecido en la letra e) precedente, otorgará el permiso si, de acuerdo a los antecedentes acompañados, la solicitud de instalación de la torre cumple con las disposiciones establecidas en esta ley, previo | 4. Elimínase en el inciso noveno del artículo 116 bis F) la frase “, el interesado podrá pedir en forma expresa que se pronuncie otorgando o rechazando el permiso dentro de los dos días hábiles siguientes contados desde el requerimiento. De persistir el silencio”. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| pago de los derechos municipales correspondientes a las Obras Provisorias conforme al Nº 3 de la tabla contenida en el artículo 130 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, o se pronunciará denegándolo. Si cumplido dicho plazo no hubiere pronunciamiento por escrito sobre el permiso~~, el interesado podrá pedir en forma expresa que se pronuncie otorgando o rechazando el permiso dentro de los dos días hábiles siguientes contados desde el requerimiento. De persistir el silencio~~ se entenderá por ese solo hecho otorgado el permiso por la Dirección de Obras Municipales. Si el permiso fuere denegado los interesados podrán reclamar ante la Secretaría Regional Ministerial correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, aplicándose para tales efectos lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118.<br><br>El permiso de instalación se otorgará al concesionario de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones. Identificará claramente al beneficiario; la localización de las instalaciones autorizadas, y no podrá tener un plazo inferior al que le reste al interesado para completar el plazo de su concesión. Los costos relacionados con el retiro de las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, una vez expirados los plazos de los permisos, serán de cargo de cada operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 124, en lo que fuere pertinente.<br><br>El Director de Obras, una vez instalada la torre, deberá verificar que la instalación se ejecutó conforme al permiso otorgado y procederá a efectuar la recepción, si fuere procedente.<br><br>Los propietarios de los inmuebles emplazados en el radio a que se refiere la letra e) del presente artículo que fueren contribuyentes de impuesto territorial podrán solicitar una retasación del avalúo fiscal de sus propiedades para obtener una disminución de contribuciones, salvo que la instalación de la torre soporte de antenas o un sistema radiante que constituye el factor que disminuye considerablemente el valor de la propiedad le sea imputable al propietario u ocupante. Lo anterior, de acuerdo al artículo 10, letra e), de la ley Nº 17.235 sobre Impuesto Territorial. | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| Artículo 116 bis H.- Las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de tres o menos metros de altura, incluidos en ellos sus antenas y sistemas radiantes, **(**___**)** requerirán de aviso de instalación a la Dirección de Obras Municipales conforme a los requisitos establecidos en la Ordenanza General ~~de esta ley~~.<br><br>Al mismo aviso estará sujeta la instalación de aquellas estructuras porta antenas que se levanten sobre edificios de más de cinco pisos y aquellas que se pretenda instalar en zonas rurales, cualquiera fuese su tamaño.<br><br>La instalación de antenas y sistemas radiantes en una torre ya construida producto de la autorización para colocalizar otorgada por el concesionario en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 bis F no requerirá permiso o aviso alguno de la Dirección de Obras Municipales respectiva. | 5. En el artículo 116 bis H):<br><br>a) Intercálase, entre las expresiones “incluidos en ellos sus antenas y sistemas radiantes,”, y “requerirán de aviso de instalación”, la frase “y aquellas torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones que determine la Ordenanza General, de conformidad al artículo 2° bis,”<br><br>b) Elimínase, a continuación de la frase “conforme a los requisitos establecidos en la Ordenanza General”, la expresión “de esta ley”. |
| LEY N° 21.473, SOBRE PUBLICIDAD VISIBLE DESDE CAMINOS, VÍAS O ESPACIOS PÚBLICOS<br><br>TÍTULO I<br>PERMISOS DE INSTALACIÓN DE ELEMENTOS PUBLICITARIOS<br><br>Artículo 9°.- Solicitud de permiso de instalación ante la Dirección de Obras Municipales. Emitido el informe técnico favorable por parte de la Dirección Regional de Vialidad, de la Dirección de Tránsito o de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, según corresponda, podrá solicitarse el permiso de instalación de elemento publicitario.<br><br>Los interesados deberán solicitar el permiso correspondiente a la Dirección de Obras Municipales respectiva, en la forma y acorde a los requisitos establecidos en la presente ley y en las normas contenidas en la Ordenanza General de Urbanismo | Artículo 84.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.473, sobre publicidad visible desde caminos, vías o espacios públicos:<br><br>1. Agrégase en el artículo 9 el siguiente inciso tercero: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| y Construcciones. | “No quedarán sujetos al régimen de autorización de la Dirección de Obras Municipales establecido en el inciso primero, los elementos publicitarios que se determinen en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, de conformidad al artículo 4° bis del decreto ley N° 1.305, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que reestructura y regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, en consideración al tipo de estructura de que se trate, su ubicación, tamaño, altura y los efectos susceptibles de generar en el entorno, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 14 bis.”. |
| | 2. Incorpórase a continuación del artículo 14 el siguiente artículo 14 bis, nuevo:<br><br>“Artículo 14 bis.- Para los casos señalados en el inciso final del artículo 9, el solicitante deberá presentar a la Dirección de Obras Municipales una declaración jurada que dé cuenta que el elemento publicitario cumple con la normativa vigente y todas las normas que le sean aplicables.<br><br>La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones determinará el contenido de la declaración jurada y los antecedentes que deberán acompañarse junto con ésta.<br><br>La declaración jurada surtirá efecto desde el día de su presentación, sin necesidad de aprobación por parte de la Dirección de Obras Municipales, la que considerará los antecedentes presentados para las acciones de inspección, fiscalización, vigilancia o control posterior.<br><br>Respecto de elementos publicitarios mayores, el solicitante deberá acompañar, junto con la declaración jurada, la respectiva garantía para caucionar el retiro del elemento publicitario a que refiere el artículo 12.<br><br>De oficio o a petición de parte, la Dirección de Obras Municipales podrá proceder con los trámites para obtener el retiro del elemento, de conformidad con el artículo 19 y siguientes, cuando advierta el incumplimiento de las normas aplicables para sujetarse a la presentación de una declaración jurada o la falsedad, inexactitud u |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | omisión de carácter esencial en el contenido de la declaración o en la documentación acompañada para acreditar el cumplimiento de lo declarado.<br><br>Los elementos publicitarios a que se refiere este artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados a la Dirección de Obras Municipales.<br><br>La habilitación a que da lugar la declaración jurada tendrá la vigencia que se establezca en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.<br><br>Si después de presentada la declaración y demás antecedentes, existe necesidad de introducir modificaciones o variaciones al elemento instalado, deberá observarse el procedimiento contemplado en el presente artículo o en el inciso primero del artículo 9°, según el tipo de modificación de que se trate.”. |
| Artículo 15.- Reclamación ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo. Si el permiso fuere denegado o si la Dirección de Obras Municipales no se pronunciare por escrito sobre éste, dentro del plazo de treinta días contado desde la presentación de la solicitud, el peticionario podrá reclamar ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo correspondiente, en los términos establecidos en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 118 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. | 3. Sustitúyese el artículo 15 por el siguiente:<br><br>“Artículo 15.- Reclamación ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo. La Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse por escrito sobre la solicitud de permiso, dentro del plazo de treinta días contado desde su presentación. Si el permiso fuere denegado, expresamente o por haber operado el silencio negativo, el peticionario podrá reclamar ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo correspondiente, en los términos establecidos en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 118 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.”. |
| Artículo 16.- Remisión de copia de los permisos **(___)**. Para el adecuado seguimiento y fiscalización del elemento publicitario, la Dirección de Obras Municipales deberá remitir mensualmente copia de los permisos otorgados, **(___)** tanto a los Servicios que dieron su informe técnico favorable como al Registro Nacional de Avisadores Viales y Camineros. | 4. En el artículo 16:<br><br>a) Intercálase a continuación de la expresión “Remisión de copia de los permisos” la frase “y declaraciones juradas”.<br><br>b) Intercálase entre las expresiones “mensualmente copia de los permisos otorgados,”, y “tanto a los Servicios que”, la frase “y de las declaraciones juradas que se hubieren presentado,”. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | |
| Artículo 20.- Obligación de retiro de los elementos publicitarios y facultad para disponer del auxilio de la fuerza pública. Vencido el plazo de vigencia del permiso **(___)** de instalación o decretada su revocación por la Dirección de Obras Municipales, deberá procederse al retiro del elemento publicitario, dentro del plazo máximo de treinta días contado desde el vencimiento del plazo de vigencia o desde la revocación del permiso. Los costos relacionados con dicho retiro serán de cargo del avisador.<br><br>Para el caso de que el avisador no efectúe el retiro en el plazo otorgado, el Director de Obras Municipales, en uso de sus facultades legales, deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el juzgado de policía local competente, para que éste, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley N° 18.287, ordene el retiro de los elementos publicitarios por la municipalidad respectiva, con cargo a la garantía constituida.<br><br>La municipalidad podrá requerir del Delegado Presidencial Regional o Provincial el auxilio de la fuerza pública, el que podrá ser otorgado con facultades de allanamiento y descerrajamiento, a fin de retirar los elementos publicitarios que no cumplan con lo dispuesto en la legislación vigente.<br><br>Lo indicado en el inciso anterior es sin perjuicio de la facultad del alcalde para ordenar la demolición o el retiro de los elementos publicitarios, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, o imponer las multas o sanciones que correspondan, en conformidad a las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza General, y de las facultades entregadas a la Dirección de Vialidad en el Párrafo VI del Título III del decreto con fuerza de ley Nº 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, respecto a las infracciones a dicho Título. | 5. Intercálase en el inciso primero del artículo 20, a continuación de la frase “Vencido el plazo de vigencia del permiso” la expresión “o declaración jurada”. |
| TÍTULO FINAL<br>DISPOSICIONES ESPECIALES<br><br>Artículo 38.- Normas reglamentarias. Para la aplicación de esta ley se dictarán las | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| siguientes normas:<br><br>1. Un reglamento expedido a través del Ministerio de Obras Públicas, que regulará lo concerniente a las normas de seguridad vial que deberán cumplir los elementos publicitarios que puedan ser vistos desde caminos públicos, urbanos o rurales, especialmente en lo que respecta a la determinación de puntos peligrosos y distanciamientos mínimos, sea respecto de dichos puntos o entre elementos publicitarios sucesivos. Asimismo, regulará el procedimiento para obtener la autorización señalada en el artículo 6° y la fiscalización de los mencionados elementos publicitarios en lo que respecta a la seguridad vial. Finalmente, regulará el procedimiento para declarar un camino como Camino o Ruta de Belleza Escénica.<br><br>2. Un reglamento expedido a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, firmado también por el Ministro de Obras Públicas, que regulará los aspectos concernientes a las normas de seguridad vial que deberán cumplir los elementos publicitarios que puedan ser vistos desde vías públicas urbanas que no correspondan a caminos públicos, especialmente en lo que respecta a la determinación de puntos peligrosos y distanciamientos mínimos, sea respecto de dichos puntos o entre elementos publicitarios sucesivos. Asimismo, regulará el procedimiento para obtener la autorización señalada en el artículo 6° y la fiscalización de los mencionados elementos publicitarios en lo que respecta a la seguridad vial.<br><br>3. Una modificación al decreto supremo N° 47, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1992, que fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que regulará el procedimiento para el otorgamiento de permisos de instalación de elementos publicitarios por parte de las Direcciones de Obras Municipales **(**___**)**. Asimismo, esta modificación podrá establecer requisitos específicos relacionados con el control del impacto que los elementos publicitarios provoquen en el entorno urbano. | 6. Agrégase en el numeral 3 del artículo 38, a continuación de la frase “por parte de las Direcciones de Obras Municipales”, lo siguiente: “y el procedimiento de declaración jurada establecido en el artículo 14 bis”. |
| LEY N° 8.946, QUE FIJA TEXTO DEFINITIVO DE LAS LEYES DE PAVIMENTACIÓN COMUNAL | Artículo 85.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 8.946, que fija texto definitivo de las leyes de pavimentación comunal: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| TITULO OCTAVO<br>De la pavimentación en poblaciones, barrios o simples calles nuevas | |
| Artículo 77. Corresponderá a los Servicios de Vivienda y Urbanización fijar las características técnicas de los pavimentos y los anchos de las calzadas y aceras, sea en el área urbana o rural, en conformidad con la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.<br><br>En el ejercicio de la facultad de fiscalización que compete a los Servicios de Vivienda y Urbanización, les corresponderá aprobar los proyectos de pavimentación, informar técnicamente las solicitudes de rotura de pavimentos que se presenten a las Municipalidades y supervigilar las obras correspondientes. Este informe será también obligatorio cuando se trate de una obra a ejecutar por la propia Municipalidad, salvo que se trate de las reparaciones de emergencia referidas en el artículo 77 bis de la presente ley.<br><br>Conjuntamente con las solicitudes de rotura se deberá presentar un programa de ejecución de la obra donde se indiquen los plazos y demás antecedentes de la reposición de los pavimentos rotos. | 1. En el artículo 77:<br><br>a) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:<br><br>“La aprobación de los proyectos de pavimentación se condicionará a la previa entrega de una garantía que caucione su correcta ejecución y conservación. Con todo, no requerirán aprobación previa los proyectos que se determinen en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; de conformidad con el artículo 4° bis del decreto ley N° 1.305, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que reestructura y regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo; en consideración a sus características, envergadura e impacto, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 77 ter de la presente ley.”. |
| La aprobación de los proyectos de pavimentación se condicionará a la previa entrega de una garantía, que caucione su correcta ejecución y conservación. Los Servicios de Vivienda y Urbanización deberán inspeccionar, certificar y recepcionar las obras de pavimentación conforme al proyecto aprobado y las normas aplicables. | b) Incorpórase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso quinto, nuevo: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | "Los Servicios de Vivienda y Urbanización deberán inspeccionar, certificar y recepcionar las obras de pavimentación conforme al proyecto aprobado o la declaración jurada presentada, y las normas aplicables.". |
| | 2. Incorpórase, a continuación del artículo 77 bis, el siguiente artículo 77 ter, nuevo:<br><br>"Artículo 77 ter.- Para los casos señalados en el inciso cuarto del artículo 77, el solicitante deberá presentar a la autoridad respectiva una declaración jurada dando cuenta que el proyecto cumple con la normativa vigente.<br><br>Los proyectos a que se refiere este artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados.<br><br>La habilitación a que da lugar la declaración jurada tendrá la vigencia que para cada caso se establezca en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.". |
| DECRETO LEY N° 2.224, DE 1978, DEL MINISTERIO DE MINERÍA, QUE CREA EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA<br><br>TITULO I<br>Del Ministerio de Energía<br><br>Artículo 4°.- Para el cumplimiento de su objetivo corresponderá al Ministerio, en particular las siguientes funciones y atribuciones:<br><br>-a) Preparar, dentro del marco del plan nacional de desaroollo, los planes y políticas para el sector energía y proponerlos al Presidente de la República para su aprobación;<br><br>-b) Estudiar y preparar las proyecciones de la demanda y oferta nacional de energía que deriven de la revisión periódica de los planes y políticas del sector; | Artículo 86.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía:<br><br>1. Intercálanse en el artículo 4°, a continuación del literal l), los siguientes literales m) y n), nuevos, pasando el actual literal m) a ser literal ñ): |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| -c) Contratar con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, los estudios generales relacionados con el funcionamiento y desarrollo integral del sector, así como los de prefactibilidad y factibilidad que sean necesarios para la formulación y ejecución de los planes y políticas energéticas;<br><br>-d) Elaborar, coordinar,proponer y dictar, según corresponda, las normas aplicables al sector energía que sean necesarias para el cumplimiento de los planes y políticas energéticas de caracter general así como para la eficiencia energética, la seguridad y adecuado funcionamiento y desarrollo del sistema en su conjunto. Al efecto, podrá requerir la colaboración de las instituciones y organismos que tengan competencia normativa, de fiscalización o ejecución en materias relacionadas con la energía;<br><br>-e) Velar por el efectivo cumplimiento de las normas sectoriales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los organismos en ella mencionados, a los que deberá impartir instrucciones, pudiendo delegar las atribuciones y celebrar con ellos los convenios que sean necesarios;<br><br>-f) Proponer al Presidente de la República y evaluar las políticas, planes y normas relativas a los contratos especiales de operación a que se refiere el inciso décimo del número 24º del artículo 19 de la Constitución Política, tratándose de hidrocarburos o materiales atómicos naturales<br><br>-g) Integrar y participar en la formación y constitución de personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, a que se refiere el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuya finalidad fundamental sea la promoción, información, desarrollo y coordinación de iniciativas de investigación, transferencia y difusión de conocimientos económicos, tecnológicos y de experiencias en el área de la energía. Del mismo modo, el Ministerio está facultado para participar en la disolución y liquidación de las entidades de que forme parte, con arreglo a los estatutos de las mismas.<br><br>El Ministro de Energía, mediante resolución, nombrará uno o más representantes del Ministerio, los que estarán facultados para participar en los órganos de dirección | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| y de administración que contemplen los estatutos de las personas jurídicas que se constituyan en virtud de lo dispuesto en la presente disposición.<br><br>-h) Fijar, mediante resolución, los estándares mínimos de eficiencia energética que deberán cumplir los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales que utilicen cualquier tipo de recurso energético, para su comercialización en el país.<br><br>Los importadores, fabricantes y distribuidores, según corresponda, de los bienes señalados en el párrafo anterior, que persigan su comercialización en el territorio nacional, deberán certificar para dicho efecto que cumplen con el estándar exigido, por intermedio de entidades autorizadas para ello y etiquetar los respectivos productos con las indicaciones del consumo energético de los mismos, cuando así se establezca de conformidad con lo dispuesto en la letra precedente.<br><br>Además, tratándose de vehículos motorizados livianos, medianos y pesados, homologados o certificados, según corresponda, el Ministerio de Energía deberá fijar estándares de eficiencia energética que consistirán en metas de rendimiento energético, los que se establecerán mediante resolución suscrita conjuntamente con el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, y que entrará en vigencia una vez transcurridos veinticuatro meses desde su publicación en el Diario Oficial.<br><br>La métrica que se utilizará para la definición de estos estándares será el rendimiento energético en kilómetros por litros de gasolina equivalente en términos promedio para el total de certificados de homologación individual emitidos o los certificados de cumplimiento del decreto supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, según corresponda. Además, se indicará su equivalencia en gramos de CO2 por kilómetro. Ambos valores serán determinados usando la información contenida en la homologación o certificación del vehículo de que se trate.<br><br>Los responsables del cumplimento del estándar de eficiencia energética serán los importadores o los representantes para cada marca de vehículos comercializados en Chile, que estuvieren habilitados para emitir certificados de homologación | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| individual, en el caso de vehículos livianos y medianos, o habilitados para emitir certificados individuales de cumplimiento del decreto supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, en el caso de vehículos pesados. Anualmente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones fiscalizará el cumplimiento de los estándares de eficiencia energética, para lo cual oficiará a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, a fin de que ésta inicie el respectivo procedimiento sancionatorio, en caso de constatar el incumplimiento de los referidos estándares.<br><br>La sanción que impondrá la Superintendencia por el incumplimiento del estándar de eficiencia energética será una multa de hasta 0,2 unidades de fomento por cada décima de kilómetro por litro de gasolina equivalente por debajo del estándar definido para un año determinado, multiplicado por el número total de certificados de homologación individual emitidos o los certificados de cumplimiento del decreto supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, según corresponda, emitidos en el año respectivo.<br><br>Durante el año inmediatamente siguiente a aquel en que se constate el incumplimiento del respectivo estándar de eficiencia energética, y en caso que quien hubiere sido sancionado supere su meta anual de eficiencia energética, se podrá descontar de la multa del año anterior el monto resultante de multiplicar cada décima de kilómetro por litro de gasolina equivalente por sobre el estándar de eficiencia energética definido para ese año, multiplicado en la forma indicada en el inciso anterior. En caso de no descontarse total o parcialmente la multa del año anterior, se procederá al cobro de la parte de ésta que corresponda.<br><br>En todo caso, para determinar el nivel de cumplimiento del estándar de eficiencia energética, se podrá contar hasta tres veces el rendimiento de cada vehículo eléctrico o híbrido con recarga eléctrica exterior, así como también otros calificados como cero emisiones por resolución fundada del Ministerio de Energía.<br><br>El Ministerio de Energía, previo informe del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, anualmente publicará el nivel de cumplimiento del estándar de eficiencia energética alcanzado durante el año anterior por los importadores o los | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| representantes para cada marca de vehículos comercializados en Chile, que estuvieren habilitados para emitir certificados de homologación individual, en el caso de vehículos livianos y medianos, o habilitados para emitir certificados individuales de cumplimiento del decreto supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, en el caso de vehículos pesados.<br><br>El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad deberá pronunciarse sobre los estándares de eficiencia a que se refiere la presente letra.<br><br>Mediante un reglamento expedido por el Ministerio de Energía, se establecerá el procedimiento y las demás normas necesarias para la aplicación de los preceptos establecidos en esta letra. Dicho reglamento deberá contemplar, a lo menos:<br>i) Los aspectos básicos a considerar durante la etapa de diseño del estándar mínimo de eficiencia energética, incluida la forma de consulta y coordinación de los organismos del Estado que puedan vincularse con su determinación.<br>ii) La forma cómo se comprobará la adecuación de estándar mínimo de eficiencia energética, a los estándares internacionales en la materia.<br>iii) El mecanismo de participación del público interesado en la determinación del estándar, considerando las dimensiones informativa, consultiva y resolutiva.<br>iv) La forma de publicidad del programa de implementación.<br><br>-i) Establecer, mediante resolución los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos o que utilicen cualquier tipo de recurso energético, que deberán contar para su comercialización con un certificado de aprobación o la respectiva etiqueta de consumo energético, conforme lo dispuesto en el número 14.- del artículo 3º de la ley Nº 18.410.<br><br>Mediante un reglamento expedido a través del Ministerio de Energía, se establecerán los procedimientos, el sistema de etiquetado y las demás normas necesarias para la aplicación de los preceptos establecidos en esta letra.<br><br>j) Suscribir en representación del Estado, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije por decreto supremo, los contratos especiales | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| de operación relativos a hidrocarburos y materiales atómicos naturales a que se refiere el inciso décimo del número 24º del artículo 19 de la Constitución Política; ejercer, directamente o por intermedio de un organismo o empresa del Estado, funciones y derechos que el decreto supremo y el correspondiente contrato especial de operación antes mencionado le señalen; y celebrar, en representación del Estado, y previo informe favorable del organismo correspondiente, contratos de servicio que tengan por objeto la ejecución de determinados trabajos relacionados con la exploración de yacimientos de hidrocarburos y materiales atómicos naturales. Tratándose de la suscripción de contratos especiales de operación relativos a materiales atómicos naturales, será necesario el informe previo favorable del Consejo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear.<br><br>k) Capacitar y fomentar la capacitación y actualización técnica, en materias relacionadas con sus funciones, de los funcionarios de los órganos de la Administración del Estado enumerados en el artículo 1º, inciso segundo, de la ley Nº 18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley Nº1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Esta capacitación también podrá efectuarse a los particulares.<br><br>l) Fomentar y facilitar la participación de personas naturales o jurídicas, con o sin fines de lucro, en la formulación de políticas, planes y normas, en materias de competencia del Ministerio. | “m) Especificar, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.<br><br>Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| m) Cumplir las demás funciones y tareas que las leyes o el Gobierno le encomienden concernientes a la buena marcha y desarrollo del sector energía. | competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.<br><br>Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.<br><br>n) Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”. |
| TITULO II<br>De la Comisión Nacional de Energía<br><br>Artículo 7º.- Para el cumplimiento de su objetivo, y sin perjuicio de las demás atribuciones conferidas en otros cuerpos legales, corresponderá a la Comisión, en particular, las siguientes funciones y atribuciones:<br><br>a) Analizar técnicamente la estructura y nivel de los precios y tarifas de bienes y servicios energéticos, en los casos y forma que establece la ley.<br><br>b) Fijar las normas técnicas y de calidad indispensables para el funcionamiento y la operación de las instalaciones energéticas, en los casos que señala la ley. | 2. Agrégase, en el artículo 7°, a continuación del literal d), los siguientes literales e) y f), nuevos: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| c) Monitorear y proyectar el funcionamiento actual y esperado del sector energético, y proponer al Ministerio de Energía las normas legales y reglamentarias que se requieran, en las materias de su competencia.<br><br>d) Asesorar al Gobierno, por intermedio del Ministerio de Energía, en todas aquellas materias vinculadas al sector energético para su mejor desarrollo. | “e) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.<br><br>En el ejercicio de esta función la Comisión procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.<br><br>El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.<br><br>f) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad con lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.”. |
| LEY N° 18.410, QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES<br><br>TITULO I | Artículo 87.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| Naturaleza, Objetivos y Funciones<br><br>Artículo 3°.- Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles:<br><br>1.- Otorgar las concesiones provisionales de plantas productoras de gas, de centrales productoras de energía eléctrica, de subestaciones eléctricas, de líneas de transporte y de líneas de distribución de energía eléctrica. Las resoluciones de concesión provisional serán publicadas en el Diario Oficial con cargo al interesado.<br><br>2.- Emitir informes respecto de las solicitudes de concesiones definitivas que se hagan al Ministerio en relación con:<br>a) Centrales productoras de energía eléctrica, subestaciones, líneas de transporte y de distribución de energía eléctrica y<br>b) Plantas productoras de gas, líneas de transporte y de distribución de gas.<br>Asimismo, deberá evacuar los informes que las leyes y reglamentos señalen respecto de tales concesiones.<br><br>3.- Realizar las gestiones correspondientes en materia de caducidad de las concesiones definitivas señaladas en el número anterior.<br><br>4.- Requerir a los concesionarios de servicio público de distribución de recursos energéticos que se encuentre en explotación, para que adecuen la calidad del servicio a las exigencias legales, reglamentarias o estipuladas en los decretos de concesión.<br><br>5.- Asumir transitoriamente la administración de la concesión de servicio público de distribución de recursos energéticos y determinar quién explotará y administrará provisionalmente el servicio, en los casos en que lo ordene la autoridad en virtud de una causa legal.<br><br>6.- Emitir informes al Ministerio sobre las transferencias, a cualquier título, del dominio o del derecho de explotación de las concesiones de servicio público de distribución, o parte de ellas, salvo en los casos en que legalmente baste la autorización de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. | 1. Intercálase en el artículo 3° el siguiente numeral 39, nuevo, pasando el actual numeral 39 a ser 40: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| 7.- Resolver fundadamente los conflictos derivados de la obligación de los propietarios de líneas eléctricas que hagan uso de servidumbre, en orden a permitir el uso de sus postes, torres y demás instalaciones para el establecimiento de otras líneas eléctricas o para el paso de energía; informar a los Tribunales Ordinarios de Justicia en los juicios sumarios originados con motivo de las referidas servidumbres, y autorizar, en casos que estime calificados, la servidumbre temporal de postación eléctrica, pudiendo fijar, en cada caso, el monto del pago correspondiente.<br><br>8.- Conocer, mediante una comunicación previa, la puesta en servicio de las obras de generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de energía eléctrica, de gas y de combustibles líquidos o parte de ellas.<br><br>9.- Tasar el valor de la canalización subterránea de las líneas de distribución de energía eléctrica, de gas y de combustibles líquidos, dispuesta por los alcaldes, cuando las municipalidades reclamen de los valores determinados por los concesionarios.<br><br>10.- Fijar los plazos máximos para la extensión de servicio en las zonas de concesión, pudiendo aplicar a los concesionarios de servicio público de distribución, una multa de hasta cinco unidades tributarias mensuales por cada día de atraso.<br><br>11.- Comprobar los casos en que la falta de calidad o de continuidad del servicio se deban a caso fortuito o fuerza mayor.<br><br>Para los efectos del artículo 16 B, las faltas de seguridad y calidad de servicio provocadas por indisponibilidad de centrales a consecuencia de restricciones totales o parciales de gas natural proveniente de gasoductos internacionales, no serán calificadas como caso fortuito o fuerza mayor.<br><br>12.- Amonestar, multar e incluso, administrar provisionalmente el servicio a expensas del concesionario, si la calidad de un servicio público de distribución de recursos energéticos es reiteradamente deficiente. | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| 13.- Fiscalizar en las instalaciones y servicios eléctricos, de gas y de combustibles líquidos, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los decretos de concesión.<br><br>La Superintendencia deberá llevar un archivo actualizado de los antecedentes relativos a las concesiones eléctricas, de gas y de combustibles líquidos.<br><br>14.- Autorizar a organismos de certificación, organismos de inspección, laboratorios de ensayos o entidades de control para que realicen o hagan realizar bajo su exclusiva responsabilidad las pruebas y ensayos que la Superintendencia estime necesarios, con el objeto de otorgar un certificado de aprobación a los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas, combustibles líquidos, y los que utilicen leña y otros productos dendroenergéticos como medio de combustión. La Superintendencia fiscalizará el debido cumplimiento de las funciones asignadas a los organismos, laboratorios o entidades autorizadas de acuerdo a este número y mantendrá un registro de las mismas.<br><br>Los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales que, de conformidad con la normativa vigente, deban sujetarse a la certificación prevista en el párrafo anterior, no podrán comercializarse en el país sin contar con el o los respectivos certificados y con la respectiva etiqueta de consumo energético, de ser ésta exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del decreto ley Nº 2.224, de 1978. Tratándose de artefactos que utilicen como combustible leña y otros productos dendroenergéticos, los correspondientes certificados deberán, además, acreditar el cumplimiento de las normas de emisión dictadas en conformidad al artículo 40 de la ley Nº 19.300 o al artículo 44 de la misma ley. Para estos efectos, el Ministro de Energía se considerará uno de los ministros competentes o sectoriales.<br><br>Cumplidos con los requisitos establecidos por la Superintendencia, deberán integrar el registro a que se refiere el inciso primero todos aquellos organismos de certificación, organismos de inspección, laboratorios de ensayos o entidades de control nacionales e internacionales. Dichos organismos, laboratorios o entidades | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| se mantendrán en el registro sólo mientras cumplan con los referidos requisitos.<br><br>La Superintendencia podrá retirar del comercio, con el auxilio de la fuerza pública, la totalidad de los materiales o productos de cualquier procedencia que, estando obligados a obtener certificado de aprobación y la respectiva etiqueta, sean comercializados en el país sin contar con aquellos.<br><br>El certificado de aprobación dará derecho al uso de un distintivo en los productos respectivos. El uso indebido de éste será sancionado de conformidad a esta ley.<br><br>Los certificados de aprobación emitidos por los organismos autorizados de conformidad con este número, relativos a los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas, combustibles líquidos, y los que utilicen leña y otros productos dendroenergéticos como medio de combustión, deberán acreditar que cumplen con los estándares de seguridad, eficiencia energética, calidad y emisiones que fijen los organismos competentes en cada una de estas materias.<br><br>15.- Otorgar licencias de instalador eléctrico y de gas, de conformidad con las normas reglamentarias pertinentes.<br><br>16.- Comprobar, en caso, de reclamo, la exactitud de los instrumentos destinados a la medición de electricidad, de gas y de combustibles líquidos suministrados a los consumidores, por intermedio de las entidades y laboratorios señalados en el número 14 de este artículo.<br><br>Las pruebas de los instrumentos de medida serán de cargo de la empresa concesionaria si se comprobare que los instrumentos son inexactos y no se ajustan a la norma respectiva y, por el contrario, serán de cargo del reclamante, si se comprobare que operan dentro de las tolerancias permitidas.<br><br>17.- Resolver, oyendo a los afectados, los reclamos que se formulen por, entre o en contra de particulares, consumidores y propietarios de instalaciones eléctricas, de gas y de combustibles líquidos, en general, y que se refieran a cualquier cuestión | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| derivada de los cuerpos legales o reglamentarios cuyo cumplimiento le corresponde fiscalizar.<br><br>Los reclamos serán comunicados por la Superintendencia a los afectados, fijándoles un plazo prudencial para informar. Si dicho informe fuere suficiente para esclarecer la cuestión debatida, dictará resolución inmediata. Si el afectado no contestare en el plazo fijado o si el hecho imputado fuere estimado de gravedad, la Superintendencia deberá disponer que se practique una investigación que le permita formarse juicio completo y dictar la resolución que sea procedente.<br><br>En las resoluciones que dicte podrá aplicar multas u otras sanciones, conforme lo autoriza esta ley.<br><br>Del mismo modo, aunque no medie reclamo, en los casos en que la Superintendencia compruebe infracciones de las normas cuyo cumplimiento le corresponde fiscalizar, podrá aplicar a los infractores las sanciones referidas.<br><br>La forma de tramitación, los plazos, los requisitos que deben cumplir las diligencias y actuaciones y la aplicación de sanciones, así como la interposición de recursos en contra de las referidas resoluciones, se ajustarán a lo dispuesto en el Título IV de esta ley y a lo que disponga el reglamento respectivo.<br><br>18.- Atender las consultas del público y resolver los reclamos que se formulen en contra de los instaladores autorizados y de las entidades y laboratorios a que se refiere el número 14 del presente artículo.<br><br>19.- Suspender transitoriamente las autorizaciones o licencias que se hayan otorgado de acuerdo con los números 14, 15 y 26 de este artículo, cuando compruebe que no se cumplen las exigencias técnicas establecidas en la ley, los reglamentos y las normas técnicas de cumplimiento obligatorio para detentar o ejercer tales autorizaciones o licencias. La suspensión regirá hasta que se acredite el cumplimiento de las referidas exigencias.<br><br>20.- Formar las estadísticas técnicas de explotación de las empresas eléctricas, | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| de gas y de combustibles líquidos del país, en la forma que especifique la Comisión Nacional de Energía. Al efecto, la Superintendencia podrá requerir de las empresas señaladas la información necesaria, pudiendo sancionar con multa la no entrega de dicha información dentro de los plazos establecidos.<br><br>21.- Verificar y examinar los costos de explotación y el valor nuevo de reemplazo de las empresas concesionarias de servicio público de distribución de electricidad, que le sean comunicados conforme a la Ley General de Servicios Eléctricos, y ejercer las facultades que en esta materia le otorga el citado cuerpo legal.<br><br>La Superintendencia estará, además, facultada para requerir de las empresas referidas, la información acerca de los ingresos de explotación mensuales.<br><br>22.- Adoptar, transitoriamente, las medidas que estime necesarias para la seguridad del público y el resguardo del derecho de los concesionarios y consumidores de energía eléctrica, de gas y de combustibles líquidos, pudiendo requerir de la autoridad administrativa, el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones.<br><br>23.- Sancionar el incumplimiento de las normas técnicas y reglamentarias vigentes o que se establezcan en virtud de la legislación eléctrica, de gas y de combustibles líquidos relativas a las instalaciones correspondientes, con desconexión de éstas, multas o ambas medidas.<br><br>Para la fiscalización del cumplimiento de las normas vigentes en las instalaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Superintendencia podrá autorizar a laboratorios, entidades o instaladores, para que efectúen inspección de las mismas y realicen o hagan realizar, bajo su exclusiva responsabilidad, las pruebas y ensayos que dicho organismo estime necesarios, para constatar que cumplen con las especificaciones normales y no constituyen peligro para las personas o cosas.<br><br>Las instalaciones inspeccionadas que cumplan con lo señalado en el párrafo anterior tendrán derecho a un certificado o sello, cuyas características y vigencia serán establecidas por la Superintendencia, de acuerdo con la naturaleza de las | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| mismas.<br><br>El procedimiento para la acreditación, autorización y control de las entidades o instaladores inspectores, será establecido por la Superintendencia mediante resolución fundada de carácter general. Las entidades e inspectores así autorizados quedarán sujetos a la permanente fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia.<br><br>24.- Fiscalizar el cumplimiento de los requisitos de seguridad para las personas y bienes, en las instalaciones destinadas al almacenamiento, refinación, transporte y expendio de recursos energéticos, cualquiera sea su origen y destino, conforme se establezca en los reglamentos respectivos y en las normas técnicas complementarias.<br><br>25.- Verificar que las características de los recursos energéticos cumplan con las normas técnicas y no constituyan peligro para las personas o cosas.<br><br>26.- Autorizar a los organismos de certificación de envases, aparatos e instrumentos de gas licuado, como asimismo a las instituciones destinadas a efectuar la inspección periódica de cilindros de gas licuado que se utilizan para el expendio a los consumidores y fiscalizar el cumplimiento de dicha inspección.<br><br>27.- Informar al Ministerio respecto de las autorizaciones para interrumpir o dejar de atender los suministros de recursos energéticos dentro de una zona de servicio.<br><br>28.- Comprobar y fiscalizar que tanto las obras iniciales y de ampliación de producción, almacenamiento de electricidad, gas y combustibles líquidos como la construcción y la explotación técnica de los mismos hechas por las empresas han sido o sean ejecutadas correctamente, estén dotadas de los elementos necesarios para su explotación en forma continua y en condiciones de seguridad, y cumplan con las normas de construcción y pruebas de ensayo vigentes respecto de las empresas.<br><br>29.- Requerir, bajo apercibimiento de multa, la reposición del servicio respectivo, | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| interrumpido por un hecho imputable a la empresa.<br><br>30.- Asesorar técnicamente al Ministerio y a otros organismos técnicos sobre tarifas de recursos energéticos y respecto de las demás materias de su competencia.<br><br>31.- Fiscalizar el desempeño de los laboratorios y entidades de certificación de seguridad y de calidad autorizados y el cumplimiento de las disposiciones de seguridad sobre certificación e instalación de los estanques de gas licuado para uso doméstico, comercial e industrial.<br><br>32.- Determinar la ubicación de las plantas generadoras de gas y gasómetros.<br><br>33.- Proponer al Ministerio la dictación de normas reglamentarias sobre almacenamiento, transporte, distribución, expendio y comercialización en general de gas licuado y sobre intercambiabilidad de cilindros de gas licuado entre las empresas distribuidoras y entre éstas y los usuarios; quedando facultado en esta materia el Superintendente de Electricidad y Combustibles para resolver en calidad de árbitro arbitrador los conflictos que las partes sometieren a su conocimiento y para dictar instrucciones relativas a la aplicación de las disposiciones reglamentarias a que se refiere este número.<br><br>34.- Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización.<br><br>35.- Pronunciarse sobre los reglamentos especiales de servicio que las empresas concesionarias de servicio público sometan a su aprobación.<br><br>36.- Adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare, con relación al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas cuya supervigilancia le corresponde.<br><br>37.- Fijar normas de carácter general sobre la forma y modo de presentación de | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| la información que las entidades sujetas a su fiscalización deban proporcionarle de conformidad a las leyes y reglamentos vigentes.<br><br>No obstante lo establecido en el párrafo anterior, las nuevas normas que se dicten no afectarán la validez de las informaciones presentadas con anterioridad a su vigencia.<br><br>38.- Ordenar, por resolución fundada, durante la vigencia de un decreto de racionamiento y previo informe favorable de la Comisión Nacional de Energía, la reducción de los consumos prescindibles de los particulares y órganos del Estado, y las demás medidas de carácter general que contribuyan a la disminución del déficit de energía. | |
| | "39.- Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.<br><br>En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.<br><br>El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.". |
| 39.- Ejercer las demás funciones y atribuciones que el ordenamiento jurídico confiera a la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas o a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.<br><br>En los casos en que se obstaculizare o impidiere el pleno ejercicio de las atribuciones otorgadas a la Superintendencia para la protección y seguridad de las personas, o para evitar un grave daño a la población, ésta podrá solicitar, por razones fundadas, directamente del Intendente que corresponda, el auxilio de la | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento, si fuere necesario. | |
| TITULO II<br>Organización de la Superintendencia<br><br>Artículo 7°.- Corresponderá especialmente al Superintendente:<br><br>a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia;<br><br>b) Establecer oficinas regionales cuando el buen funcionamiento del Servicio así lo exija;<br><br>c) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia.<br><br>d) Nombrar y remover al personal, y proveer los cargos de la planta del Servicio;<br><br>e) Ejecutar los actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia.<br><br>En el ejercicio de estas facultades, podrá libremente administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza; | 2. En el artículo 7°:<br><br>a) Agrégase, en el literal e) el siguiente párrafo tercero, nuevo:<br><br>“Asimismo, podrá contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad con lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.”. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| f) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de las plantas directiva, profesional o técnica de la Superintendencia, y<br><br>g) Aplicar las sanciones que señala la presente ley y otras normas legales, de conformidad a la establecido en el Título IV. | b) Reemplázase en el literal f), la expresión final “, y”, por un punto y coma.<br><br>c) Incorpórase a continuación del literal g), el siguiente literal h), nuevo:<br><br>“h) Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.<br><br>Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos reglamentariamente conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”. |
| TITULO IV<br>Sanciones<br><br>Artículo 22.- Las notificaciones que practique la Superintendencia se harán personalmente o por carta certificada. En este último caso, los plazos a que ellas se refieran empezarán a correr tres días después de recibida por la Empresa de Correos de Chile. | 3. Sustitúyese el artículo 22 por el siguiente:<br><br>“Artículo 22.- Las notificaciones que practique la Superintendencia se harán de conformidad a lo establecido en los artículos 30 literal a) y 46 de la ley N° 19.880.”. |
| LEY N° 16.319, QUE CREA LA COMISIÓN CHILENA DE ENERGÍA NUCLEAR<br><br>TITULO I<br>Nombre, naturaleza, domicilio, objeto y patrimonio | Artículo 88.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.319, que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| Artículo 3° El objeto de la Comisión será atender los problemas relacionados con la producción, adquisición, transferencia, transporte y uso pacífico de la energía atómica y de los materiales fértiles, fisionables y radioactivos.<br><br>Las funciones de la Comisión en cumplimiento de su objeto serán especialmente:<br><br>a) Asesorar al Supremo Gobierno en todos los asuntos relacionados con la energía nuclear, y en especial, en el estudio de tratados, acuerdos, convenios con otros países o con organismos internacionales, en la contratación de créditos o ayudas para los fines mencionados; en el estudio de disposiciones legales o reglamentarias relacionadas con el régimen de propiedad de los yacimientos de minerales, de materias fértiles, fisionables y radioactivos, con los peligros de la energía nuclear y con las demás materias que están a su cargo;<br><br>b) Elaborar y proponer al Supremo Gobierno los planes nacionales para la investigación, desarrollo, utilización y control de la energía nuclear en todos sus aspectos;<br><br>c) Ejecutar, por sí o de acuerdo con otras personas o entidades, los planes a que se refiere la letra b);<br><br>d) Fomentar, realizar o investigar, según corresponda y con arreglo a la legislación vigente, la exploración, la explotación y el beneficio de materiales atómicos naturales, el comercio de dichos materiales ya extraídos y de sus concentrados, derivados y compuestos, el acopio de materiales de interés nuclear, y la producción y utilización, con fines pacíficos, de la energía nuclear en todas sus formas, tales como su aplicación a fines médicos, industriales o agrícolas y la generación de energía eléctrica y térmica.<br><br>e) Propiciar la enseñanza, investigación y difusión de la utilización de la energía nuclear, y colaborar en ellas;<br><br>f) Colaborar con el Servicio Nacional de Salud en la prevención de los riesgos inherentes a la utilización de la energía atómica, especialmente en los aspectos de | 1. En el artículo 3°: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| higiene ocupacional, medicina del trabajo, contaminación ambiental, contaminación de los alimentos y del aire. Deberá mantener un sistema efectivo de control de riesgos para la protección de su propio personal, y para prevenir y controlar posibles problemas de contaminación ambiental dentro y alrededor de sus instalaciones nucleares; | |
| g) Ejercer en la forma que determine el Reglamento el control de la producción, adquisición, transporte, importación y exportación, uso y manejo de los elementos fértiles, fisionables y radioactivos, y | a) Reemplázase, en el literal g), la expresión “, y” por un punto y coma. |
| h) Anualmente la Comisión proporcionará a las Comisiones de Minería y Economía y Comercio de ambas ramas del Congreso una memoria conteniendo el desarrollo de sus actividades. | b) Incorpóranse, a continuación del literal h), los siguientes literales i), j) y k), nuevos:<br><br>“i) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.<br><br>En el ejercicio de esta función procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.<br><br>El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.<br><br>j) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad con lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.<br><br>k) Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.<br><br>Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos reglamentariamente conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”. |
| DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 4/20.018, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE MINERÍA, DE 1982, LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, EN MATERIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA<br><br>TITULO II<br>De las Concesiones y Permisos<br><br>CAPITULO II<br>De las concesiones de centrales hidráulicas productoras de energía eléctrica, de líneas de transporte, de subestaciones y de líneas de distribución<br><br>Artículo 19°.- La solicitud de concesión provisional deberá presentarse a la Superintendencia. En la solicitud se indicará:<br><br>a) La identificación del peticionario; | Artículo 89.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| b) La clase de concesión que solicita y el servicio a que estará destinada;<br><br>c) En el caso de centrales hidroeléctricas, además de su ubicación y potencia, se indicarán los derechos de aprovechamiento de agua que posea o esté tramitando el peticionario y, si procede, el trazado y capacidad de los acueductos, la ubicación y capacidad de los embalses y estanques de sobrecarga y de compensación que se construirán para la operación de la central;<br><br>d) En el caso de líneas de transmisión y de distribución, un trazado y la franja de seguridad adyacente, ambos preliminares, y la ubicación preliminar de las subestaciones, con indicación del área en la que se estime necesario efectuar los estudios y mediciones, cuyos vértices serán graficados mediante coordenadas UTM, indicándose el huso utilizado para estos efectos. La solicitud deberá incluir la mención precisa de la o las regiones, provincias y comunas en las cuales se efectuarán los estudios y mediciones e indicar aquellas localidades, contempladas en el último censo, que se encuentren dentro del área. La solicitud deberá incluir un mapa en que se destaque el área preliminar de la concesión solicitada.<br><br>e) Una descripción de los trabajos relacionados con los estudios, que se ejecutarán durante el período de la concesión provisional y los plazos para la iniciación de éstos, para su terminación por secciones y para su terminación total;<br><br>f) Un plano general de las obras y una memoria explicativa de las mismas, y<br><br>g) Un presupuesto aproximado del costo de las obras.<br><br>La Superintendencia tendrá un plazo de quince días, contado desde la presentación de la solicitud de concesión provisional, para revisar los antecedentes presentados por el solicitante, lo que sólo hará en base al cumplimiento de las exigencias señaladas en el inciso anterior. De cumplirse las señaladas exigencias, la Superintendencia declarará admisible la solicitud, publicando en su sitio electrónico el texto íntegro de la misma, con indicación de su fecha de presentación. | 1. Reemplázase el inciso final del artículo 19° por el siguiente: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| Si de la revisión de los antecedentes la Superintendencia advirtiera el incumplimiento de alguna de las exigencias antes mencionadas, comunicará dicha situación al solicitante. Dicha comunicación señalará los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la comunicación anterior, pudiendo solicitar en la oficina de partes su prórroga por un nuevo plazo de siete días, antes del vencimiento del primero. En caso que los antecedentes fueren insuficientes o no fueren presentados dentro de los correspondientes plazos, la Superintendencia desechará la solicitud de plano mediante resolución, lo que pondrá fin al procedimiento. De resultar los antecedentes suficientes, la Superintendencia declarará admisible la solicitud, publicándola en su sitio electrónico conforme a lo señalado en el inciso anterior. | “Si de la revisión de los antecedentes la Superintendencia advierte el incumplimiento de alguna de las exigencias antes mencionadas declarará su inadmisibilidad mediante resolución fundada. Sin perjuicio de ello, la Superintendencia podrá, por una sola vez, requerir al solicitante para que acompañe los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la comunicación anterior. En caso de que los antecedentes sean insuficientes o no se presenten dentro de los correspondientes plazos, la Superintendencia desechará la solicitud de plano mediante resolución, lo que pondrá fin al procedimiento. De resultar los antecedentes suficientes, la Superintendencia declarará admisible la solicitud, publicándola en su sitio electrónico conforme a lo señalado en el inciso anterior.”. |
| Artículo 25°.- La solicitud de concesión definitiva se presentará ante la Superintendencia con copia al Ministerio de Energía para que aquella ésta ejerza sus atribuciones conforme a los artículos siguientes.<br><br>Podrá solicitarse la concesión definitiva sin que sea necesaria la concesión provisional previa. En la solicitud se indicará:<br><br>a) La identificación del peticionario;<br><br>b) La clase de concesión que se solicita y el servicio a que estará destinada;<br><br>c) Un plano general de las obras y una memoria explicativa de las mismas;<br><br>d) En el caso de centrales hidroeléctricas, su ubicación y su potencia. Se indicará el derecho de agua que posea el peticionario y, si procede, el trazado y capacidad de los acueductos, la ubicación y capacidad de los embalses y estanques de sobrecarga y de compensación que se construirán para la operación de la central.<br><br>Se deberá acompañar, además, los planos de las obras hidráulicas autorizadas por la Dirección General de Aguas de acuerdo al Código respectivo, quedando | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| asimismo la construcción y aprovechamiento de las obras hidráulicas regidas por el Código de Aguas, pudiendo solicitarse la concesión con los planos de las obras hidráulicas que se hubieren presentado a la Dirección General de Aguas para la autorización referida. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado deberá acreditar a la Superintendencia que se encuentra en trámite y que se adjuntará el plano autorizado antes de la emisión del informe a que se refiere el artículo 29 de esta ley. Las servidumbres necesarias para llevar a cabo estas obras se otorgarán de acuerdo a las disposiciones de esta ley o del Código de Aguas, según corresponda;<br><br>e) En el caso de centrales hidráulicas, de líneas de transmisión, de distribución y subestaciones se indicará su ubicación, con indicación de los caminos, calles y otros bienes nacionales de uso público que se ocuparán, y de las propiedades fiscales, municipales y particulares que se atravesarán;<br><br>f) Los plazos para la iniciación de los trabajos y su terminación por etapas, secciones y la terminación total de las obras;<br><br>g) Un presupuesto del costo de las obras;<br><br>h) Los planos especiales de las servidumbres que se impondrán y, si procediere, copias autorizadas de las escrituras o documentos en que consten las servidumbres prediales voluntarias constituidas en favor del peticionario;<br><br>i) Las líneas eléctricas u otras obras e instalaciones existentes que puedan ser afectadas por las obras nuevas;<br><br>j) El plazo de la concesión;<br><br>k) En el caso de la concesión para servicio público de distribución se indicará la zona de concesión, que como mínimo será una franja circundante de 100 metros, respecto de cada línea eléctrica según lo dispuesto en el artículo 30º.<br><br>La Superintendencia tendrá un plazo de quince días, contado desde la presentación de la solicitud, para revisar los antecedentes presentados por el | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| solicitante, lo que hará sólo en base al cumplimiento de las exigencias señaladas en el inciso anterior. De cumplirse las señaladas exigencias, declarará admisible la solicitud mediante resolución, publicando en su sitio electrónico el texto íntegro de la misma, con indicación de su fecha de presentación. | |
| | 2. Reemplázase el inciso cuarto del artículo 25 por el siguiente: |
| Si de la revisión de los antecedentes la Superintendencia advirtiera el incumplimiento de alguna de las exigencias antes mencionadas, comunicará dicha situación al solicitante. Dicha comunicación señalará los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la comunicación anterior, pudiendo solicitar su prórroga por un nuevo plazo de siete días, antes del vencimiento del primero. En caso de que los antecedentes fueren insuficientes o no fueren presentados dentro de los correspondientes plazos, la Superintendencia desechará la solicitud de plano mediante resolución, que se informará al Ministerio de Energía, lo que pondrá fin al procedimiento. De resultar suficientes los antecedentes, la Superintendencia declarará admisible la solicitud, publicándola en su sitio electrónico conforme a lo señalado en el inciso anterior. | “Si de la revisión de los antecedentes la Superintendencia advierte el incumplimiento de alguna de las exigencias antes mencionadas, declarará su inadmisibilidad mediante resolución fundada. Sin perjuicio de ello, la Superintendencia podrá, por una sola vez, requerir al solicitante para que acompañe los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la comunicación anterior. En caso de que los antecedentes sean insuficientes o no se presenten dentro de los correspondientes plazos, la Superintendencia desechará la solicitud de plano mediante resolución, que se informará al Ministerio de Energía, lo que pondrá fin al procedimiento. De resultar suficientes los antecedentes, la Superintendencia declarará admisible la solicitud y la publicará en su sitio electrónico conforme a lo señalado en el inciso anterior.”. |
| En aquellos casos en que otras leyes requieran la calidad de concesionario para solicitar autorizaciones o permisos especiales, se entenderá que el solicitante a que se refiere el presente artículo cuenta con la calidad de concesionario para el solo efecto de iniciar los trámites que correspondan a dichas autorizaciones o permisos, debiendo acreditar que la respectiva concesión se encuentra en trámite ante la Superintendencia. Lo anterior se verificará mediante una comunicación de la Superintendencia al organismo respectivo, a petición del solicitante. | |
| Título II BIS: De la Coordinación y operación del Sistema Eléctrico Nacional | |
| Artículo 72°-17.- De la construcción, interconexión, puesta en servicio y operación de las Instalaciones Eléctricas. Los propietarios u operadores de nuevas instalaciones de generación, almacenamiento y transmisión que se interconecten al | 3. Intercálase en el artículo 72°-17, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| sistema eléctrico deberán previamente presentar una solicitud a la Comisión para que éstas sean declaradas en construcción. La Comisión podrá otorgar esta declaración sólo a aquellas instalaciones que cuenten con, al menos, los permisos sectoriales, órdenes de compra, cronograma de obras y demás requisitos que establezca el reglamento, que permitan acreditar fehacientemente la factibilidad de la construcción de dichas instalaciones. | “Con todo, se considerarán como instalaciones en construcción, sin requerir pronunciamiento previo de la Comisión, los proyectos o actividades que se determine en el reglamento, dictado de conformidad al artículo 4 literal m) del decreto ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, siempre que suscriban una declaración jurada como técnica habilitante alternativa a dicha autorización o permiso. El reglamento determinará el contenido de la declaración y los antecedentes que los propietarios y operadores deben acompañar a ésta, para dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el artículo 72°-1.”. |
| Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se considerarán también como instalaciones en construcción aquellos proyectos de trasmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo que formen parte de los planes de expansión respectivos, conforme a las características técnicas y plazos con los cuales los proyectos señalados figuran en dichos planes.<br><br>La entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, por parte del solicitante, será sancionada por la Superintendencia de acuerdo a las normas establecidas en la ley N°18.410.<br><br>Declarado en construcción un proyecto, su titular deberá mantener informada a la Comisión del avance del mismo y del cumplimiento del cronograma de obras presentado, en la forma y plazos que ésta determine, la que en cualquier momento podrá solicitar información adicional para verificar su estado de avance.<br><br>La Comisión podrá revocar la declaración en construcción de un proyecto, cuando éste no dé cumplimiento a los hitos o avances establecidos en su cronograma de | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| obras sin causa justificada, o se realicen cambios significativos al proyecto que impliquen exigir una nueva declaración en construcción, según se establezca en el reglamento.<br><br>La interconexión de toda instalación deberá ser comunicada a la Comisión, al Coordinador y a la Superintendencia, en la forma y plazos que determine el reglamento, el cual no podrá ser inferior a tres meses. Los titulares de estas instalaciones deberán cumplir cabalmente los plazos informados. Todo atraso o prórroga en los mismos deberá informarse al Coordinador y deberá estar debidamente justificado por un informe de un consultor independiente contratado al efecto, el que podrá ser auditado por el Coordinador. No obstante, y en casos calificados y previo informe del Coordinador, la Comisión podrá eximir del cumplimiento de los plazos informados. El referido informe del Coordinador deberá resguardar que no se afecten los objetivos establecidos en el artículo 72°-1.<br><br>Sólo podrán iniciar su puesta en servicio, aquellas instalaciones que hayan sido declaradas en construcción por la Comisión y que cuenten con la respectiva autorización por parte del Coordinador para energizar dichas instalaciones. La energización de toda instalación deberá ser comunicada a la Superintendencia, por lo menos con quince días de anticipación. Se entenderá que una instalación se encuentra en etapa de puesta en servicio, una vez materializada su interconexión y energización y hasta el término de las respectivas pruebas, adquiriendo desde el inicio de esta etapa la calidad de coordinado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 72°-2. En todo caso, de manera previa a la puesta en servicio de un proyecto, el interesado deberá acordar con el Coordinador un cronograma de puesta en servicio en el que se establecerán las actividades a realizar y los plazos asociados a dichas actividades. Cualquier modificación de dichos plazos deberá ser comunicada al Coordinador quien podrá aprobar o rechazar justificadamente dicha modificación. Todo incumplimiento en los plazos establecidos para el período de puesta en servicio deberá ser comunicado por el Coordinador a la Superintendencia pudiendo aplicarse las sanciones que correspondan.<br><br>Concluida la etapa de puesta en servicio, el coordinado titular de la respectiva instalación deberá presentar al Coordinador una declaración jurada de fiel | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| cumplimiento de la normativa vigente, pudiendo éste último verificar tal circunstancia. Posteriormente, el Coordinador emitirá su aprobación para la entrada en operación del respectivo proyecto, en los plazos que establezca la Norma Técnica respectiva.<br><br>Sólo las instalaciones de generación y sistemas de almacenamiento que se encuentren en operación tendrán derecho a participar en las transferencias de potencia a que hace referencia el artículo 149°. Las inyecciones de energía en la etapa de puesta en servicio, se remunerarán por las normas generales de transferencia. Sin perjuicio de lo anterior, en esta etapa, dichas inyecciones no deberán ser consideradas para la determinación del costo marginal del Sistema, ni para la repartición de ingresos por potencia. | |
| | 4. Incorpóranse a continuación del artículo 72°-18, los siguientes artículos 72°-18 bis, 72°-18 ter y 72°-18 quáter, nuevos:<br><br>“Artículo 72°-18 bis.- Simplificación administrativa y mejora regulatoria. En la tramitación de las solicitudes a las que se hace referencia en los artículos 72°-5 y 72°-17, el Coordinador procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad y propondrá al Ministerio de Energía o a la Comisión Nacional de Energía, cuando corresponda, la modificación o eliminación de requerimientos, o su reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.<br><br>Artículo 72°-18 ter.- Facultad del Coordinador Eléctrico Nacional para contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas. El Coordinador podrá contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad con lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | Artículo 72°-18 quáter.- Facultad del Coordinador Eléctrico Nacional de requerir informes o validaciones de profesionales o entidades de derecho privado técnicamente idóneas o reconocidas. El Coordinador podrá instruir o determinar, mediante procedimientos internos, la presentación de informes o certificaciones de profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de las autorizaciones a que se hace referencia en los artículos 72°-5 y 72°-17.<br><br>Los informes o certificaciones emanadas de profesionales o entidades técnicas reconocidas en ningún caso serán vinculantes para el Coordinador.”. |
| DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 302, DE 1960, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE APRUEBA DISPOSICIONES ORGÁNICAS Y REGLAMENTARIAS DEL MINISTERIO DE MINERÍA<br><br>TITULO II<br>Atribuciones y funciones<br><br>Articulo 5.o En conformidad a las leyes y reglamentos vigentes, y según las instrucciones que imparta el Presidente de la República, corresponderá al Ministro de Minería, ejercer las siguientes atribuciones:<br><br>a) Dictar normas para el fomento de la minería y la protección de las riquezas mineras nacionales.<br><br>b) Resolver sobre concesiones mineras y reservas minerales a favor del Estado.<br><br>c) Fomentar el desarrollo de las industrias anexas a la minería, especialmente fundiciones y refinerías de minerales.<br><br>d) Regular el crédito minero en relación al fomento de la minería nacional.<br><br>e) Clasificar las empresas mineras en empresas de la Pequeña, Mediana y Gran | Artículo 90.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 302, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que aprueba disposiciones orgánicas y reglamentarias del Ministerio de Minería, de la siguiente manera:<br><br>1. Incorpóranse a continuación del literal i) del artículo 5, los siguientes literales j) y k), nuevos: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| Minería, para los efectos legales que procedan.<br><br>f) Dictar normas para el abastecimiento de materias primas mineras de la industria nacional, y en caso necesario, disponer su reserva, racionamiento o distribución.<br><br>g) SUPRIMIDO<br><br>h) Ejercer las facultades y atribuciones que en materias mineras consulten las leyes y reglamentos vigentes, o proponer su ejercicio al Presidente de la República, según corresponda.<br><br>i) Suscribir en representación del Estado, previo informe favorable del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije por decreto supremo, los contratos especiales de operación a que se refiere el inciso décimo del número 24º del artículo 19 de la Constitución Política que tengan por objeto sustancias minerales metálicas o no metálicas no susceptibles de concesión, con exclusión de los hidrocarburos y los materiales atómicos naturales; ejercer, directamente o por intermedio de un organismo o empresa del Estado, funciones y derechos que el decreto supremo y el correspondiente contrato especial de operación antes mencionado le señalen, y celebrar, en representación del Estado, previo informe favorable del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre, contratos de servicio que tengan por objeto la ejecución de determinados trabajos relacionados con la exploración de yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión. | “j) Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.<br><br>Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.<br><br>k) Establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”. |
| DECRETO LEY N° 3.525, DE 1980, DEL MINISTERIO DE MINERÍA, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA<br><br>TITULO I<br>Naturaleza, objetivos y funciones<br><br>ARTICULO 2° Corresponderá al Servicio Nacional de Geología y Minería:<br><br>1.- Asesorar al Ministerio de Minería en materias relacionadas con geología y minería.<br><br>2.- Elaborar la carta geológica de Chile y las cartas temáticas básicas como tectónicas, metalogénicas y otras que la complementan; y efectuar la investigación | Artículo 91.- Modifícase el decreto ley N° 3.525, de 1980, del Ministerio de Minería, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería, de la siguiente manera:<br><br>1. En el artículo 2°: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| geológica correspondiente.<br><br>3.- Mantener y difundir información sobre la existencia, desarrollo y conservación de los recursos minerales del país.<br><br>4.- Mantener y difundir información sobre los factores geológicos que condicionan el almacenamiento, escurrimiento y conservación de las aguas, vapores y gases subterráneos en el territorio nacional.<br><br>5.- Propiciar, coordinar, incentivar y realizar estudios e investigaciones de geología submarina tendientes al conocimiento de los recursos minerales contenidos en los fondos marinos.<br><br>6.- Levantar y mantener el catastro minero nacional y el rol de minas del país; ejecutar las mensuras de las pertenencias y concesiones mineras de acuerdo con el inciso primero del artículo 52° del Código de Minería, e informar sobre problemas técnicos que se presenten relativos a su ubicación.<br><br>7.- Confeccionar la estadística minera del país, el inventario de las reservas minerales y mantenerlos actualizados y difundir la información respectiva. | |
| 8.- Velar porque se cumplan los reglamentos de policía y seguridad minera y aplicar las sanciones respectivas a sus infractores **(___)**; proponer la dictación de normas que tiendan a mejorar las condiciones de seguridad en las actividades mineras de acuerdo con los avances técnicos y científicos; y requerir información sobre los programas y cursos de capacitación e informar a los trabajadores que se desempeñan en la industria extractiva. | a) Intercálase, en el numeral 8, entre la frase “aplicar las sanciones respectivas a sus infractores”, y “; proponer la dictación de normas”, la frase “, las que en caso de multa no podrán superar las 100 unidades tributarias anuales”. |
| 9.- Cumplir con las funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le asignen en la fiscalización del abastecimiento, distribución, almacenamiento y uso de los explosivos destinados a las actividades mineras.<br><br>10.- Controlar la idoneidad del personal que trabaja con explosivos y del de supervisores de prevención de riesgos y seguridad minera, de conformidad con las | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| disposiciones legales y reglamentarias.<br><br>11.- Celebrar convenios con el objeto de obtener asistencia técnica, y para prestar servicios y efectuar estudios, investigaciones y asesoramientos técnicos, en forma remunerada, sobre cualquier materia de carácter geológico y minero.<br><br>12.- Recopilar todos los datos geológicos y mineros disponibles de uso general y mantener actualizado un Archivo Nacional Geológico y Minero.<br><br>Toda persona, natural o jurídica, que acredite una capacidad de extracción de mineral inferior a las cinco mil toneladas brutas (5.000 t) mensuales, debidamente empadronada ante la Empresa Nacional de Minería, podrá acceder libremente al archivo indicado, de conformidad a las disposiciones contenidas en la ley Nº 20.285.<br><br>13.- Convenir con quienes desarrollen trabajos de investigación geológica y exploración, reconocimiento, producción o explotación minera u otras actividades basadas en los recursos renovables o no renovables, la entrega de las informaciones, antecedentes, estudios y resultados técnicos o científicos de carácter general, relativos a dichas actividades, para incrementar el Archivo Nacional Geológico y Minero.<br><br>14.- Celebrar convenios para la realización de todas o parte de las funciones indicadas en los números 2 y 5 de este artículo.<br><br>15.- Otorgar, cuando le sean solicitados, certificados de origen y calidad de productos mineros que se destinen a la exportación.<br><br>16.- Eliminado.<br><br>17. Declarar las alertas derivadas de actividad volcánica o erupción y remoción en masa, que puedan afectar a la población, en sus niveles y cobertura, y comunicarlas de manera oportuna y suficiente, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos, al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres. | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| 18. Declarar la alerta de amenazas derivadas de emergencias mineras de gran alcance, en sus niveles y cobertura, y comunicarla de manera oportuna y suficiente, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos, al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres. | b) Incorpóranse, a continuación del numeral 18, los siguientes numerales 19, 20 y 21, nuevos:<br><br>“19. Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.<br><br>En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.<br><br>El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.<br><br>20. Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.<br><br>21. Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.<br><br>Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Minería, de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”. |
| LEY N° 20.551, QUE REGULA EL CIERRE DE FAENAS E INSTALACIONES MINERAS<br><br>TÍTULO I<br>Disposiciones Generales<br><br>Artículo 4°.- Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio al plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales. El plan de cierre original deberá ser elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental previamente aprobada, de forma tal de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reparación, mitigación o compensación diversas a las prescritas por esta ley, respecto de los predios superficiales, en conformidad a la ley N° 19.300 y la normativa ambiental aplicable. La empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley. | Artículo 92.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras:<br><br>1. Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:<br><br>“Artículo 4.- Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realice el Servicio al plan de cierre, en conformidad con lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales. El plan de cierre original deberá ser elaborado en conformidad con la ley N° 19.300 y la normativa ambiental aplicable. En caso de contar con resolución de calificación ambiental, el plan de cierre deberá ser elaborado de conformidad con las exigencias ambientales contenidas en aquella. La empresa minera no podrá iniciar la operación de exploración, explotación o beneficio de la faena minera sin contar previamente con un plan de cierre vigente, en la forma prescrita en esta ley.”. |
| TÍTULO II<br>Autoridad competente<br><br>Artículo 5°.- Autoridad competente y funciones. El Servicio es el órgano de la Administración del Estado encargado de revisar y aprobar sectorialmente ~~los aspectos técnicos de~~ los planes de cierre de faenas mineras y sus actualizaciones, como asimismo velar por el cumplimiento de las obligaciones de la empresa minera causadas por los planes de cierre aprobados. Tendrá las facultades de | 2. En el artículo 5°:<br><br>a) Elimínase en el inciso primero la expresión “los aspectos técnicos de”. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| supervigilancia y fiscalización que establece la ley.<br><br>Al Servicio le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:<br><br>a) Aprobar~~, en conformidad a la resolución de calificación ambiental,~~ las medidas que serán implementadas y actividades que serán ejecutadas para el cumplimiento de los planes de cierre de faenas mineras y sus modificaciones, de acuerdo a la presentación que hicieren los interesados.<br><br>b) Aprobar la valorización del plan de cierre y la correspondiente cantidad de dinero o monto que será garantizada durante la vida útil del proyecto minero, supervigilar la suficiencia de los instrumentos otorgados en garantía, autorizar las rebajas que provengan de la ejecución de cierres parciales de faenas mineras, así como efectuar la liberación de la garantía a medida que se ejecutare el plan de cierre.<br><br>c) Elaborar el programa de fiscalización de los planes de cierre aprobados y fiscalizar su cumplimiento.<br><br>d) Disponer o evaluar~~, en interacción con la autoridad ambiental,~~ si correspondiere, modificaciones y actualizaciones a los planes de cierre aprobados, de acuerdo con las variaciones que experimenten los proyectos y su vida útil, en los términos del procedimiento establecido en esta ley y su reglamento.<br><br>e) Disponer, en caso que las medidas comprometidas en el plan de cierre no fueren ejecutadas o lo fueren de manera imperfecta, las acciones necesarias para que la garantía otorgada se aplique íntegramente a la ejecución del plan de cierre.<br><br>f) Ordenar la ejecución de medidas correctivas para los casos de incumplimiento del plan de cierre. | En el inciso segundo:<br><br>b) Elimínase en el literal a) la frase “, en conformidad a la resolución de calificación ambiental,”.<br><br>c) Reemplázase el literal c) por el siguiente:<br><br>“c) Fiscalizar de forma permanente el cumplimiento de esta ley.”.<br><br>d) Elimínase en el literal d) la frase “, en interacción con la autoridad ambiental,”.<br><br>e) Reemplázase el literal g) por el siguiente: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| g) Preparar guías metodológicas para la elaboración de los proyectos de planes de cierre simplificados.<br><br>h) Verificar las competencias específicas de los auditores de planes de cierre, para los efectos de informar sobre la adecuación y cumplimiento de los mismos, y llevar el Registro correspondiente, de acuerdo con lo que disponen esta ley y su reglamento.<br><br>i) Inspeccionar las faenas o instalaciones mineras a fin de asegurar el cumplimiento de las medidas y actividades comprometidas por la empresa minera, según lo establecido en el plan de cierre.<br><br>j) Aplicar sanciones administrativas, según lo dispuesto en el Título X de esta ley. | “g) Preparar guías metodológicas para la suscripción de declaraciones juradas y la elaboración de los proyectos de planes de cierre.”. |
| TÍTULO III<br>Aprobación de los planes de cierre<br><br>Párrafo 1°<br>Requisitos generales<br><br>Artículo 6°.- Plan de Cierre, elaboración, contenidos, objetivos y requisitos formales. Toda empresa minera deberá presentar, para la aprobación del Servicio, un plan de cierre de sus faenas mineras, elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto minero, cuando correspondiere, de acuerdo a la ley N° 19.300.<br><br>El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena minera, establecidos en la presente ley y el reglamento.<br><br>Los requisitos formales ~~para el otorgamiento de esta aprobación~~, así como los contenidos técnicos y económicos que deberá contener el plan de cierre, son los que se señalan en esta ley y el reglamento. | 3. En el artículo 6°:<br><br>a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:<br><br>“Artículo 6.- Plan de Cierre, elaboración, contenidos, objetivos y requisitos formales. Toda empresa minera deberá presentar al Servicio, un plan de cierre de sus faenas mineras.”.<br><br>b) Elimínase en el inciso tercero la frase “para el otorgamiento de esta aprobación”. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| Artículo 7°.- Obligatoriedad del plan de cierre. Una vez aprobado, el plan de cierre **(___)** obliga a la empresa minera a ejecutar íntegramente todas las medidas y actividades contempladas en dicho documento, dentro del plazo fijado, y de la manera y condiciones previstas en el mismo. | 4. En el artículo 7°:<br><br>a) Reemplázase la frase “Una vez aprobado, el” por el vocablo “El”.<br><br>b) Intercálase entre las expresiones “plan de cierre”, y “obliga a la empresa”, la palabra “vigente”. |
| Artículo 9°.- Elementos del plan de cierre. La empresa minera deberá presentar un plan de cierre que contemple la totalidad de la faena minera, el que contendrá y especificará todas las medidas y actividades de cierre contempladas. Podrá asimismo, presentar planes de cierre parcial, los que deberán ejecutarse durante la operación minera, de acuerdo a la programación global y de detalle aprobada por el Servicio, de acuerdo a lo dispuesto por esta ley.<br><br>Los Planes de Cierre que se sometan a aprobación del Servicio tendrán carácter público y se regirán por las disposiciones de la ley N° 20.285. | 5. En el artículo 9°:<br><br>a) Reemplázase en el inciso primero la frase “aprobada por el Servicio” por la palabra “vigente”.<br><br>b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “sometan a aprobación del” por la expresión “presenten al”. |
| Párrafo 2°<br>De los procedimientos de aprobación del plan de cierre<br><br>Artículo 10.- Tipos de procedimientos de aprobación. El plan de cierre de faenas mineras se someterá a aprobación del Servicio, a través del procedimiento de aplicación general o simplificado.<br><br>~~La exploración minera, de la forma establecida en la ley N° 19.300, se sujetará al procedimiento de aprobación simplificado.~~<br><br>Se sujetará al procedimiento de aplicación general la empresa minera cuyo fin sea la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral sea superior a diez mil toneladas brutas (10.000 t) mensuales por faena minera. | 6. En el artículo 10:<br><br>a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:<br><br>“Artículo 10.- Modalidades de tramitación del plan de cierre. El plan de cierre de faenas mineras se someterá a conocimiento o aprobación del Servicio, a través de declaración jurada o del procedimiento de aplicación general o simplificado, según corresponda.”.<br><br>b) Elimínase el inciso segundo. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| Resultará aplicable el procedimiento simplificado a la empresa minera cuya capacidad de extracción o beneficio de mineral sea igual o inferior a la señalada en el inciso anterior.<br><br>Lo dispuesto en el inciso anterior rige para efectos de esta ley y no modifica las normas establecidas en la ley N° 19.300 para el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental. | c) Reemplázase el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:<br><br>“Resultará aplicable la declaración jurada o el procedimiento simplificado a la empresa minera cuya capacidad de extracción o beneficio de mineral sea igual o inferior a la señalada en el inciso anterior o cuya operación sea la actividad de exploración sometida a esta ley. El reglamento precisará los casos en que proceda la aplicación de una u otra técnica habilitante, determinará los requisitos exigibles a la presentación que se realice ante el Servicio, los antecedentes que deberán acompañarse, con observación de lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 17 bis.”.<br><br>d) Reemplázase en el actual inciso quinto la frase “el inciso anterior” por “los incisos anteriores”. |
| 1. Del procedimiento de aplicación general<br><br>Artículo 13.- Requisitos del plan de cierre. El plan de cierre deberá, a lo menos, contener los antecedentes y acompañar los documentos que se señalan a continuación:<br><br>a) Individualización completa de la empresa minera, escrituras sociales de constitución, con especificación de su RUT y de su representante legal o el RUT del empresario minero cuando sea una persona natural quien realice la explotación;<br><br>b) Descripción de la faena minera, con indicación de sus instalaciones, sus características, procesos y productos, la enunciación de las áreas que comprende y de los depósitos e insumos que utilizará. De la misma forma deberá considerar los aspectos geológicos y atmosféricos del área en que se encuentra;<br><br>c) Resolución de calificación ambiental aprobatoria, cuando corresponda, de acuerdo a la ley N° 19.300; | 7. En el artículo 13:<br><br>a) Reemplázase en el literal c) la frase “cuando corresponda, de acuerdo a la ley N° 19.300” por “en caso de que el proyecto cuente con dicha resolución”. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | b) Intercálase el siguiente literal d), nuevo, pasando el actual literal d) a ser literal e) y así sucesivamente:<br><br>“d) Evaluación de riesgos de estabilidad física y química para las instalaciones remanentes.”. |
| d) Informe técnico elaborado y suscrito por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras de aquellas señaladas en la ley N° 20.235, que se pronuncie acerca de la vida útil del proyecto minero;<br><br>e) El conjunto de medidas y actividades propuestas por la empresa minera para obtener la estabilidad física y química del lugar donde se encuentra la faena minera, así como el resguardo de la vida, salud, seguridad de las personas y medio ambiente, de acuerdo a la ley;<br><br>f) Una estimación de los costos del plan de cierre propuesto, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya a la unidad de fomento, y la programación global y de detalle de ejecución de las medidas de cierre contempladas en él;<br><br>g) Un programa y una estimación de costos de las medidas de post cierre, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya dicha unidad, y la programación de su ejecución;<br><br>h) La cantidad de dinero o monto representativa del costo del plan de cierre que será garantizado, el período por el cual esa caución se otorgará, de acuerdo a la vida útil del proyecto establecida en la forma descrita en la letra d), y los instrumentos que se utilizarán;<br><br>i) Cualquier otro documento que sirva de fundamento al plan de cierre o de base para su elaboración, si así lo estima el solicitante;<br><br>j) Indicación de la información técnica que pueda ser considerada de utilidad pública, tal como la relativa a infraestructura, monumentos nacionales, según | c) Sustitúyese en el literal j) la expresión “, y” por un punto y coma. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| definición de la ley N° 17.288, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio arquitectónico y natural, y<br><br>k) Un programa de difusión a la comunidad sobre la implementación del plan de cierre de la faena minera, con excepción de aquellas a las que les corresponda el régimen simplificado. | d) Incorpórase a continuación del literal k), que ha pasado a ser literal l), el siguiente literal m), nuevo:<br><br>“m) Plan de seguimiento basado en programas de estabilidad física y estabilidad química para las instalaciones remanentes, desde las etapas de construcción y operación.”. |
| Artículo 14.- Aprobación o rechazo del plan de cierre. El Servicio deberá pronunciarse acerca ~~de los aspectos técnicos~~ del plan de cierre, mediante la dictación de una resolución fundada de aprobación o rechazo del mismo dentro del plazo legal.<br><br>El Servicio podrá requerir a la empresa minera, en el plazo de treinta días a partir de la presentación del plan de cierre, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que fueren necesarias. El plazo legal para pronunciarse sobre él se suspenderá por el tiempo que dure el ejercicio de esta facultad. | 8. En el artículo 14:<br><br>a) Elimínase en el inciso primero la expresión “de los aspectos técnicos”.<br><br>b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:<br><br>“Si durante la tramitación del plan de cierre y previo a la dictación de la resolución a que se refiere el inciso anterior, el proyecto obtiene una resolución de calificación ambiental, la empresa minera deberá incorporar dicha resolución favorable al expediente tan pronto le sea notificada.”.<br><br>c) Reemplázase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:<br><br>“El Servicio podrá requerir a la empresa minera, en el plazo de treinta días a partir de la presentación del plan de cierre y/o desde la incorporación de la resolución de calificación ambiental, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que fueren necesarias. El plazo legal para pronunciarse sobre el plan de cierre se |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| El plan de cierre será aprobado cuando cumpla los requisitos establecidos por esta ley ~~y de acuerdo a la resolución de calificación ambiental, cuando correspondiere~~.<br><br>Si el Servicio rechazare el plan de cierre, indicará las correcciones, rectificaciones y modificaciones precisas y específicas que estimare procedentes al plan de cierre, a efectos de ajustar el mismo a las medidas técnicas necesarias conforme a la presente ley. Los aspectos que no fueren observados se tendrán por aprobados. | suspenderá por el tiempo que dure el ejercicio de esta facultad.”.<br><br>d) Elimínase en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, a continuación de la expresión “por esta ley”, la frase “y de acuerdo con la resolución de calificación ambiental, cuando correspondiere”.<br><br>e) Reemplázase el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:<br><br>“Si el plan de cierre no cumple con los requisitos legales, el Servicio lo rechazará mediante resolución fundada.”. |
| 2. Del procedimiento simplificado<br><br>Artículo 16.- Presentación del plan de cierre. Las empresas mineras sometidas al procedimiento simplificado elaborarán su plan de cierre incluyendo en el mismo los antecedentes a que se refieren los literales a), b) y e) del artículo 13, y conforme a las guías metodológicas que preparará el Servicio. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de acompañar al mismo la resolución de calificación ambiental favorable si procediere.<br><br>El Servicio pondrá a disposición de los interesados las guías metodológicas que especifiquen los estándares técnicos aplicables a las empresas mineras sometidas a este procedimiento y que servirán para la elaboración y complementación de los proyectos de planes de cierre simplificado, conforme a lo establecido en la ley.<br><br>Sin perjuicio de lo anterior, respecto a los planes de cierre de este tipo de empresas mineras, cuya capacidad de extracción de mineral no sea superior a cinco mil toneladas brutas (5.000 t) mensuales por faena minera y que carezcan de planta de producción, depósito de relaves o de ripios de lixiviación, se dará cumplimiento a esta obligación presentando una declaración que contenga los antecedentes relativos a la individualización de la faena minera y de la empresa minera, y que | 9. Reemplázase el artículo 16 por el siguiente:<br><br>“Artículo 16.- Presentación del plan de cierre. Las empresas mineras sometidas al procedimiento simplificado elaborarán su plan de cierre incluyendo en él los antecedentes a que se refieren los literales a), b) y e) del artículo 13, y conforme a las guías metodológicas que preparará el Servicio.<br><br>El Servicio pondrá a disposición de los interesados las guías metodológicas que especifiquen los estándares técnicos aplicables a las empresas mineras sometidas a este procedimiento y que servirán para la elaboración y complementación de los proyectos de planes de cierre simplificado, conforme a lo establecido en la ley.”. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| especifique las medidas de cierre referidas sólo al desmantelamiento, cierre de accesos, señalizaciones y medidas de estabilidad física de depósitos de estériles o botaderos.<br><br>Sin embargo, en caso de contar con una o más plantas de producción, depósito de relave o de ripios de lixiviación, deberá, también, declararse las medidas y acciones siguientes: desenergización de instalaciones; retiro de materiales y repuestos; manejo de residuos o desechos peligrosos, industriales o domésticos; protección de estructuras remanentes; establecimiento de canales perimetrales y un sistema de evacuación de aguas; compactación de berma de coronamiento; cubrimiento con material que evite la erosión; adopción de medidas de estabilidad física para el muro del tranque y construcción de zanjas interceptoras, según corresponda. | |
| | 10. Incorpórase a continuación del artículo 17, el siguiente artículo 17 bis, nuevo:<br><br>“Artículo 17 bis.- Las empresas mineras cuya capacidad de extracción sea igual o inferior a diez mil toneladas brutas (10.000 t) mensuales por faena minera que, de conformidad con el reglamento, no deban someterse al procedimiento simplificado, deberán presentar al Servicio una declaración jurada que contenga los antecedentes relativos a la individualización de la faena minera y de la empresa minera, y que especifique las medidas de cierre referidas sólo al desmantelamiento, cierre de accesos, señalizaciones y medidas de estabilidad física de depósitos de estériles o botaderos.<br><br>En caso de contar con una o más plantas de producción, depósito de relave o de ripios de lixiviación deberán también declarar las medidas y acciones siguientes: desenergización de instalaciones; retiro de materiales y repuestos; manejo de residuos o desechos peligrosos, industriales o domésticos; protección de estructuras remanentes; establecimiento de canales perimetrales y un sistema de evacuación de aguas; compactación de berma de coronamiento; cubrimiento con material que evite la erosión; adopción de medidas de estabilidad física para el muro del tranque y construcción de zanjas interceptoras, según corresponda. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | El Servicio pondrá a disposición de los interesados las guías metodológicas que especifiquen los estándares técnicos aplicables a las empresas mineras sometidas a la declaración jurada, y que servirán para la elaboración de estas declaraciones, ajustándose a lo dispuesto en el reglamento.<br><br>De oficio o a petición de parte, el Servicio podrá disponer la suspensión de la faena e instalación minera, en aquellos casos en que se advierta el incumplimiento de las normas aplicables para sujetarse a la presentación de una declaración jurada o la falsedad, inexactitud u omisión de carácter esencial en el contenido de la declaración o en la documentación acompañada para acreditar el cumplimiento de lo declarado, de conformidad con lo establecido en el Título X, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por aplicación de lo dispuesto en el literal d) del artículo 40.<br><br>Los proyectos a que se refiere este artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados.<br><br>La habilitación a que da lugar la declaración jurada tendrá la vigencia que se establezca en el reglamento.”. |
| TÍTULO IV<br>Auditoría de los planes de cierre<br><br>Párrafo 1°<br>Objetivos<br><br>Artículo 18.- De las auditorías periódicas y extraordinarias. Finalidad, periodicidad y elección del auditor. Las empresas mineras que se encontraren sujetas al procedimiento de aplicación general deberán hacer auditar su plan de cierre cada cinco años **(**___**)**, a su costo y de acuerdo al programa ~~de fiscalización~~ que elaborará el Servicio. | 11. En el inciso primero del artículo 18:<br><br>a) Reemplázase la palabra “cada” por “a partir de los”.<br><br>b) Intercálase entre las expresiones “cinco años”, y “, a su costo”, la frase “de vigencia”.<br><br>c) Elimínase la expresión “de fiscalización”. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| El objeto de las auditorías es certificar al Servicio la adecuación y cumplimiento del contenido del plan de cierre y de su actualización, así como la sujeción a su programación de ejecución, de manera de velar por su implementación y avance efectivo en relación al proyecto minero específico.<br><br>El Servicio podrá, mediante resolución fundada, ordenar la elaboración de auditorías extraordinarias a costa de la empresa minera cuando se trate de situaciones graves que relacionadas con la adecuación, modificación o rectificación del plan de cierre requieran mayor nivel de información o se encuentren específicamente asociadas a paralizaciones temporales o cierres parciales.<br><br>La empresa minera podrá presentar al Servicio auditoría voluntaria de su plan de cierre, cuando se produjere una modificación al proyecto minero que pudiere incidir en la adecuación o modificación del plan de cierre.<br><br>Sobre la base del resultado de dichas auditorías el Servicio podrá ordenar fundadamente la adecuación, cumplimiento parcial o actualización extraordinaria del plan de cierre.<br><br>La auditoría será efectuada por aquellos auditores que se encuentren inscritos en el Registro Público de Auditores Externos que llevará el Servicio de conformidad con esta ley y su reglamento.<br><br>La empresa minera tendrá la facultad de elegir el auditor de entre los que figuren en el Registro antes señalado. De igual forma, y en caso de auditorías extraordinarias, el Servicio podrá designar de entre los inscritos en el Registro el auditor competente. | |
| TÍTULO V<br>Actualización del plan de cierre y paralización temporal de operaciones<br><br>Párrafo 1°<br>Implementación de ajustes a los planes de cierre | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| Artículo 22.- De la implementación de actualizaciones del plan de cierre. Todo plan de cierre aprobado por el Servicio deberá ser actualizado durante la operación minera en cuanto a su programación de ejecución, de manera de ser implementado progresiva e íntegramente por la empresa minera o por un tercero por cuenta de ella de acuerdo al avance efectivo del proyecto.<br><br>Con el mérito del informe de auditoría y de lo resuelto a su respecto por el Servicio, la empresa minera deberá proceder a la actualización de su plan de cierre.<br><br>Las modificaciones a la fase de cierre, que se consignaren en una resolución de calificación ambiental, obligan a la modificación del plan de cierre respectivo, en conformidad a lo establecido en la ley N° 19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.<br><br>Las actualizaciones de los planes de cierre incluirán, materializarán y concretarán progresivamente, para todos los efectos legales, los objetivos ambientales contenidos en la resolución de calificación ambiental del proyecto para la fase de cierre. | 12. Reemplázase en el inciso primero del artículo 22 la frase “aprobado por el Servicio” por la palabra “vigente”. |
| Párrafo 2°<br>De la paralización temporal de operaciones<br><br>Artículo 24.- Paralización. Duración y deberes durante la misma. Las empresas mineras podrán paralizar temporalmente sus operaciones mineras. Previo al cese temporal de sus operaciones mineras deberán obtener la aprobación de un plan de cierre temporal **(**___**)** que contenga las medidas destinadas a velar por el adecuado mantenimiento de sus instalaciones y mitigación de los efectos que con ello pudieren causar durante el cese temporal, debiendo mantener vigentes todas las garantías constituidas.<br><br>El proyecto de cierre temporal deberá especificar el plazo propuesto de paralización, el que no podrá exceder de dos años, así como los detalles de su plan | 13. En el artículo 24:<br><br>a) En el inciso primero:<br><br>i. Reemplázase la frase “obtener la aprobación de” por “contar con”.<br><br>ii. Intercálase entre las expresiones “un plan de cierre temporal”, y “que contenga las medidas”, la palabra “vigente”. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| de cierre temporal y de las medidas antes señaladas.<br><br>El proyecto de cierre temporal y el plazo de paralización serán autorizados y calificados por resolución debidamente fundada del Director.<br><br>Antes del término del plazo de paralización autorizado la empresa minera podrá solicitar, con causa justificada, la ampliación del mismo hasta por un máximo de tres años adicionales.<br><br>Al término del período de paralización autorizado la empresa podrá solicitar al Servicio, por razones calificadas, una ampliación excepcional de la paralización, el que podrá autorizarlo por resolución fundada, previa puesta a disposición del mismo de un monto adicional de garantía equivalente al 30% del total de la garantía, la que deberá ser constituida en instrumentos tipo A.1, cualquiera que fuese la situación que la obligare por aplicación de las reglas establecidas en el Título XIII.<br><br>Si no se efectuare reanudación de la faena en los plazos referidos, y concluidos que fueren los períodos de paralización autorizados, el Servicio procederá conforme a lo dispuesto en el Título XI, con el objeto de hacer efectiva y ejecutar la totalidad de la garantía. | b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:<br><br>“El proyecto de cierre temporal y el plazo de paralización serán tramitados de conformidad a los procedimientos establecidos en el artículo 10.”. |
| TÍTULO X<br>Infracciones y sanciones<br><br>Párrafo 1°<br>De las infracciones a esta ley<br><br>Artículo 41.- Sanciones. El Servicio, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de las infracciones, podrá imponer a quienes incurran en las conductas establecidas en el artículo anterior las siguientes sanciones:<br><br>a) Multas de **(**___**)** 10 unidades tributarias mensuales, por cada día de infracción, | 14. Intercálase, en el literal a) del artículo 41, entre las expresiones “Multas de” y |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| con un máximo total de 10.000 unidades tributarias mensuales.<br><br>b) Suspensiones temporales de operación de faenas e instalaciones mineras.<br><br>c) Disponer la constitución y puesta a disposición de la totalidad de la garantía de cumplimiento, en instrumentos tipo A.1, en el plazo de treinta días.<br><br>d) Multa desde 50 unidades tributarias mensuales hasta 300 unidades tributarias mensuales respecto de las infracciones contempladas en las letras a) y b) del artículo anterior.<br><br>La sanción contemplada en la letra c) del presente artículo sólo podrá ser aplicable a las infracciones establecidas en las letras g), k) y l) del artículo anterior. | “10 unidades tributarias”, la palabra “hasta”. |
| Artículo 43.- Sanciones pecuniarias. Las multas que esta ley establece, y que corresponda aplicar al Servicio, serán impuestas administrativamente por el Director. El pago de las mismas deberá ser acreditado al Servicio dentro del plazo de diez días contados desde que se notifique la resolución respectiva.<br><br>Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables ante el juzgado de letras competente y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. El juicio se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería. Las multas deberán ser pagadas por el infractor dentro del plazo de 10 días contado desde que la resolución se encuentre ejecutoriada. | 15. Reemplázase el artículo 43 por el siguiente:<br><br>“Artículo 43.- Sanciones pecuniarias. Las multas que esta ley establece, y que corresponda aplicar al Servicio, serán impuestas administrativamente por el Director.<br><br>El pago de las multas deberá ser realizado ante el Servicio dentro del plazo de diez días contado desde que la resolución se encuentre ejecutoriada. El retardo en el pago de toda multa que aplique el Servicio devengará los intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.<br><br>Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables ante el juzgado de letras competente y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. El juicio se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| La multa prescribirá en el plazo de tres años contados desde la notificación de la resolución que la impone y la responsabilidad por infracciones a esta ley se extinguirá en el plazo de tres años.<br><br>Los referidos plazos de prescripción se suspenderán desde el momento en que el Servicio inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva.<br><br>El producto de las multas que se apliquen a las empresas mineras pasará a integrar el Fondo a que alude el Título XIV de esta ley. | La responsabilidad por infracciones a esta ley prescribirá en el plazo de tres años. El plazo de prescripción se suspenderá desde el momento en que el Servicio inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva.<br><br>La multa prescribirá en el plazo de tres años contado desde que se hizo exigible.<br><br>El producto de las multas que se apliquen a las empresas mineras pasará a integrar el Fondo a que alude el Título XIV.”. |
| | 16. Incorpórase a continuación del artículo 43 el siguiente artículo 43 bis:<br><br>“Artículo 43 bis.- Cobro de multas. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo precedente, las resoluciones que impongan multa tendrán mérito ejecutivo. Para su cobro, el Servicio podrá demandar ejecutivamente al infractor ante el juzgado de letras en lo civil competente.<br><br>En el juicio correspondiente no será admisible la oposición del ejecutado, a menos que se funde en alguna de las siguientes excepciones:<br><br>1. Pago de la deuda. Si éste se ha efectuado en una fecha posterior a la de la notificación de la demanda, el demandado será necesariamente condenado en costas.<br><br>2. No empecer el título al ejecutado. En virtud de esta excepción no podrá discutirse la legalidad de la resolución que hubiere impuesto la multa.<br><br>3.Prescripción.”. |
| LEY N° 20.424, ESTATUTO ORGÁNICO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL<br><br>TÍTULO I | Artículo 93.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.424, estatuto orgánico del Ministerio de Defensa Nacional: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| DE LA ORGANIZACIÓN DE LA DEFENSA NACIONAL<br><br>PÁRRAFO 1º<br>DEL MINISTERIO<br><br>Artículo 3º.- El Ministerio de Defensa Nacional es el órgano superior de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de la Defensa Nacional.<br><br>Corresponderá al Ministerio:<br><br>a) Proponer y evaluar la política de defensa, la política militar y las planificaciones primaria y secundaria de la Defensa Nacional.<br><br>b) Estudiar, proponer y evaluar las políticas y normas aplicables a los órganos que integran el sector defensa y velar por su cumplimiento.<br><br>c) Estudiar las necesidades financieras y presupuestarias del sector y proponer el anteproyecto de presupuesto anual.<br><br>d) Asignar y administrar los recursos que corresponda en conformidad a la ley.<br><br>e) Fiscalizar las actividades del sector defensa y velar por una eficiente administración en los organismos que lo componen.<br><br>f) Informar al Congreso Nacional respecto de las políticas y planes de la defensa nacional. Le corresponderá, especialmente, informar sobre la planificación de desarrollo de la fuerza y los proyectos específicos en que se materialice.<br><br>g) Supervisar, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Hacienda, la inversión de los recursos asignados a los organismos, servicios e instituciones del sector defensa. | 1. Incorpórase en el artículo 3°, a continuación del literal g), los siguientes literales h) e i), nuevos:<br><br>“h) Establecer a través de un reglamento los supuestos de hecho en que |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.<br><br>Para la formulación del reglamento señalado en el párrafo primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.<br><br>Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.<br><br>i) Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”. |
| TÍTULO II<br>DE LAS SUBSECRETARÍAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL<br><br>PÁRRAFO 2º<br>DE LA SUBSECRETARÍA PARA LAS FUERZAS ARMADAS | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| Artículo 21.- A la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas le corresponderá:<br><br>a) Realizar la gestión de los asuntos de naturaleza administrativa y la tramitación de la documentación respectiva proveniente de las Fuerzas Armadas o de los organismos del sector que corresponda.<br><br>b) Proponer al Ministro y coordinar políticas sectoriales para el personal de la defensa nacional en materias que sean de su competencia.<br><br>c) Elaborar los decretos, resoluciones, órdenes ministeriales y oficios relativos a nombramientos, ascensos, retiros, renuncias, destinaciones, comisiones de servicio al extranjero y, en general, todos aquellos actos administrativos orientados a la resolución sobre solicitudes, beneficios u otros asuntos que deban tramitarse por la Subsecretaría, y que interesen al personal de las Fuerzas Armadas en servicio activo, a las personas en situación de retiro de las mismas, y a sus familias.<br><br>d) Proponer al Ministro y evaluar la política sectorial sobre reclutamiento.<br><br>e) Desempeñar todas las funciones administrativas que corresponda llevar en relación con asuntos de índole territorial, medioambiental, de responsabilidad social o de colaboración al desarrollo que sean de competencia del Ministerio o sus organismos dependientes, así como proponer las orientaciones gubernamentales para las políticas institucionales sobre la materia.<br><br>f) Proponer al Ministro la programación financiera y presupuestaria de largo plazo de los recursos del sector.<br><br>g) Formular y evaluar, en coordinación con el Subsecretario de Defensa, el anteproyecto de presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, incluyendo los anteproyectos de presupuesto de las instituciones armadas propuestos por sus Comandantes en Jefe.<br><br>h) Coordinar y supervisar la ejecución del presupuesto asignado al Ministerio y | 2. Incorpórase en el artículo 21, a continuación del literal p), los siguientes literales q), r) y s), nuevos: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| asesorar al Ministro en aquellos asuntos que tengan relación con la aplicación de las normas y planes para la elaboración y ejecución presupuestaria del Ministerio y de sus instituciones dependientes.<br><br>i) Estudiar el financiamiento de los proyectos de adquisición e inversión para las Fuerzas Armadas.<br><br>j) Dar cumplimiento a los actos que se derivan de la aplicación de los artículos 19 bis y 71 del decreto ley N°1263, de 1975.<br><br>k) Proponer al Ministro el texto de los informes al Congreso Nacional sobre las políticas y planes de la defensa nacional, en aquellas materias que sean competencia de la Subsecretaría.<br><br>l) Proponer al Ministro el texto de los informes al Congreso Nacional sobre la ejecución del presupuesto asignado al Ministerio y sobre el financiamiento de los proyectos de adquisición e inversión para las Fuerzas Armadas.<br><br>m) Supervisar, en conformidad con las instrucciones del Ministro de Defensa Nacional y sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Hacienda, la inversión de los recursos asignados a los organismos, servicios e instituciones del sector defensa.<br><br>n) Proponer al Ministro y evaluar las políticas de recursos humanos del Ministerio y de los organismos a que se refiere el artículo 4º de esta ley, y administrar su personal, sin perjuicio de lo que las normas militares pertinentes dispongan respecto al personal militar destinado en el Ministerio.<br><br>ñ) Adquirir y abastecer oportunamente a los órganos del Ministerio de los elementos y servicios básicos que requieran para el desempeño de sus funciones.<br><br>o) Proponer al Ministro e implementar la política de informática del Ministerio.<br><br>p) Administrar y mantener equipos, infraestructuras y bienes muebles e inmuebles | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| del Ministerio. | “q) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.<br><br>En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.<br><br>El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.<br><br>r) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.<br><br>s) Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.<br><br>Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos reglamentariamente conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | |
| LEY N° 18.059, QUE ASIGNA AL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES EL CARÁCTER DE ORGANISMO RECTOR NACIONAL DE TRÁNSITO Y LE SEÑALA ATRIBUCIONES<br><br>Artículo 1°.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones será el organismo normativo nacional encargado de proponer las políticas en materia de tránsito por calles y caminos y demás vías públicas o abiertas al uso público y de coordinar, evaluar y controlar su cumplimiento.<br><br>En esta calidad le corresponderá, especialmente, ejercer las siguientes atribuciones:<br><br>a) Proponer al Presidente de la República las políticas, planes y programas relativas a tránsito público;<br><br>b) Controlar y fiscalizar el cumplimiento de las acciones enumeradas en la letra anterior y evaluar sus resultados;<br><br>c) Estudiar y proponer las normas legales y reglamentarias necesarias para llevar a cabo una adecuada política de tránsito público;<br><br>d) Dictar, por orden del Presidente de la República, las normas necesarias e impartir las instrucciones correspondientes para el adecuado cumplimiento de las disposiciones relativas al tránsito terrestre por calles y caminos, y | Artículo 94.- Modifícase la ley N° 18.059, que asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de organismo rector nacional de tránsito y le señala atribuciones, de la siguiente manera:<br><br>1. En el artículo 1°:<br><br>a) Reemplázase en el literal d) la expresión “, y”, por un punto y coma.<br><br>b) Intercálase a continuación del literal d), los siguientes literales e) y f), nuevos, pasando el actual literal e) a ser el literal g):<br><br>“e) Establecer a través de un reglamento los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y otras leyes en materia de transportes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| e) Las demás funciones que le encomienden las leyes. | protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.<br><br>Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.<br><br>Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.<br><br>f) Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones en materia de transportes de su competencia o de órganos sectoriales relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”. |
| DECRETO LEY N° 1.762, DE 1977, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES, QUE CREA LA SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y ORGANIZA LA DIRECCIÓN SUPERIOR DE LAS TELECOMUNICACIONES DEL PAÍS | Artículo 95.- Modifícase el decreto ley N° 1.762, de 1977, del Ministerio de Transportes, que crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y organiza la Dirección Superior de las Telecomunicaciones del país, de la siguiente manera:<br><br>1. Incorpórase, a continuación del artículo 4, el siguiente artículo 4 bis: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | “Artículo 4 bis.- Corresponderá asimismo al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones:<br><br>a) Establecer a través de un reglamento los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y otras leyes en materia de telecomunicaciones, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y a las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.<br><br>Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.<br><br>Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación;<br><br>b) Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones en materia de telecomunicaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | |
| Artículo 6°.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones tendrá las siguientes funciones y atribuciones en materia de telecomunicaciones, las que ejercerá a través de la correspondiente Subsecretaría:<br><br>a) Proponer las políticas de telecomunicaciones;<br><br>b) Participar en la planificación nacional y regional de desarrollo de las telecomunicaciones;<br><br>c) Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones internas, como, igualmente, de los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre telecomunicaciones vigentes en Chile y de las políticas nacionales de telecomunicaciones aprobadas por el Supremo Gobierno;<br><br>d) Elaborar y mantener actualizados los planes fundamentales de telecomunicaciones;<br><br>e) Aplicar el presente decreto ley, sus reglamentos y normas complementarias;<br><br>f) Administrar y controlar el espectro radioeléctrico;<br><br>g) Dictar las normas técnicas sobre telecomunicaciones y controlar su cumplimiento;<br><br>h) Representar al país, como Administración Chilena de Telecomunicaciones, ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones y en la suscripción de los acuerdos sobre telecomunicaciones con otros Estados, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores;<br><br>i) Informar y pronunciarse, según corresponda, acerca de las solicitudes de concesión y permisos de telecomunicaciones, su otorgamiento, denegación, suspensión, caducidad y término con arreglo a la ley; | 2. En el artículo 6: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| j) Coordinar con el Ministerio de Defensa Nacional y demás organismos y entidades competentes la dictación de las normas destinadas a controlar el ingreso al país de material y equipo de telecomunicaciones, como asimismo las relativas a su fabricación y uso;<br><br>k) Requerir de las entidades que operen en el ámbito de las telecomunicaciones y de cualquier organismo público los antecedentes e informaciones necesarios para el desempeño de su cometido, los que estarán obligados a proporcionarlos, y<br><br>l) Aplicar las sanciones administrativas que establece la Ley General de Telecomunicaciones. | a) Reemplázase en el literal k) la expresión “, y”, por un punto y coma.<br><br>b) Agréganse a continuación del literal l), los siguientes literales m), n) y ñ), nuevos:<br><br>“m) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.<br><br>En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.<br><br>El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.<br><br>n) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo dispuesto en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.<br><br>ñ) Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.<br><br>Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos reglamentariamente conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”. |
| DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 279, DE 1960, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE FIJA NORMAS SOBRE ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA EN MATERIA DE TRANSPORTES Y REESTRUCTURACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES<br><br>Artículo 4° El Subsecretario de Transportes será el colaborador inmediato del Ministro y en tal carácter deberá velar por la aplicación de los principios que informen la política de Transportes del Gobierno. Será, además, el Jefe Administrativo del personal de la Secretaría y Departamentos a que se refiere el artículo 3°.<br><br>Le corresponderá preferentemente:<br><br>a) Presentar la documentación del despacho para el conocimiento y firma del Presidente de la República y del Ministro de Economía;<br><br>b) El estudio y preparación de todos los asuntos que deben someterse a la resolución del Ministro para la marcha ordinaria del Ministerio;<br><br>c) Colaborar con el Ministro en la formulación, ejecución y control de la política de transportes; | Artículo 96.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 279, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que fija normas sobre atribuciones del Ministerio de Economía en materia de transportes y reestructuración de la Subsecretaría de Transportes, de la siguiente forma:<br><br>1. En el artículo 4°: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| d) Intervenir en la preparación de la Memoria Anual del Ministerio;<br><br>e) Elaborar, con el concurso de los organismos especializados, los estudios necesarios para la mejor realización de la política de transportes;<br><br>f) Asesorar al Ministro en la supervigilancia y coordinación de la operación y desarrollo de todos los servicios y medios de transportes;<br><br>g) Ocuparse del fomento e integración de las diferentes clases de transporte, y de sus servicios complementarios en un sistema nacional que satisfaga las necesidades generales del movimiento de personas y adecuado abastecimiento del país;<br><br>h) Supervigilar y coordinar la administración de los distintos servicios y Empresas de Transporte, de acuerdo con la legislación vigente;<br><br>i) Supervigilar el estado, condiciones y situación del personal, material y, en general, de todos los demás factores que intervienen en el transporte ferroviario, marítimo, fluvial, lacustre y caminero, debiendo representar a las autoridades competentes las deficiencias y desperfectos en las correspondientes vías de comunicación;<br><br>j) Autorizar la creación o ampliación y modificación de los servicios de transporte ferroviario, marítimo, fluvial, lacustre y caminero, e intervenir en la entrega de éstos al servicio público y autorizarlos en los casos de organizaciones particulares;<br><br>k) Estudiar las solicitudes sobre implantación de nuevas tarifas a los diversos medios de transporte, las de alzas y rebaja de las existentes, de libertad total o parcial de éstas y proponerlas al Presidente de la República, por intermedio del Ministro, de acuerdo con los procedimientos fijados para cada caso, para su resolución, cuando proceda.<br><br>Lo dispuesto en este letra se aplicará sin perjuicio de los procedimientos y plazos | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| fijados en leyes especiales;<br><br>l) Informar al Ministro sobre las solicitudes de venta o arrendamiento de barcos nacionales al extranjero y dentro del país, y sobre adquisiciones o arrendamientos de embarcaciones extranjeras, sean de carga, mixtas, de pesca o remolcadores;<br><br>ll) Informar al Ministro de las solicitudes presentadas por las empresas de transporte aéreo, sobre compra, venta, permutas, arrendamiento, hipotecas y demás contratos referentes a los elementos que intervienen en su actividad, como también sobre la autorización o rechazo de las solicitudes de enajenación al extranjero de aeronaves adquiridas con fondos o subvenciones otorgadas por el Estado;<br><br>m) Proponer la reglamentación de las garantías que se exigirán a los empresarios y empresas de la locomoción colectiva particular;<br><br>n) Autorizar los servicios urbanos, rurales, interprovinciales o internacionales de la locomoción colectiva de pasajeros y suspenderlos o cancelarlos, en caso de infracción a las disposiciones del presente decreto con fuerza de ley y demás normas sobre transportes, en conformidad a las leyes y convenios vigentes;<br><br>ñ) Proponer al Ministerio la fijación de las atribuciones de las Juntas Provinciales Reguladoras del Tránsito y modificar la composición de éstas, incluyendo a los funcionarios que se estime necesarios; todo esto en conformidad con las leyes vigentes, y sin perjuicio de las facultades que sobre el particular corresponden a las Municipalidades;<br><br>o) Velar por el cumplimiento y aplicación de las leyes vigentes y que se dicten en el futuro sobre las diversas concesiones, sistemas, clases y medios de transporte; estudiar y proponer las modificaciones necesarias, y representar a las autoridades competentes el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto con fuerza de ley y otras normas sobre transportes;<br><br>p) Otorgar una licencia especial, sin perjuicio del respectivo carnet de | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| competencia que otorga cada Municipalidad, a los conductores de vehículos de locomoción colectiva de pasajeros, de alquiler y de carga;<br><br>q) Dictar normas fijando las condiciones a que debe someterse la publicidad que se efectúe en los diversos medios de transportes y otros bienes complementarios;<br><br>r) Formar y mantener un archivo completo de todos los antecedentes relativos a cada uno de los diversos sistemas y medios de transportes del país y recopilar los datos e informaciones sobre las líneas de transportes y vías de comunicación de los países limítrofes y demás, en cuanto puedan tener interés por su conexión con los medios existentes o que puedan crearse en el futuro;<br><br>rr) Realizar anualmente la estadística de los diferentes medios de transportes sujetos al control de este Ministerio y presentar en el mismo período al Ministro una Memoria sobre el movimiento del año anterior, acompañada de documentos ilustrativos, y además una información sobre la forma en que se ha desarrollado el transporte en el país y cómo se está realizando la política del Gobierno sobre la materia;<br><br>s) Delegar en los Jefes de Departamentos las facultades que se indican en las letras i), n), p) y rr) de este artículo 3°, 9°, 10° y 14°, 5°, 7° y 21° del decreto con fuerza de ley 343, de 25 de julio de 1953;<br><br>t) Fiscalizar el cumplimiento de los convenios internacionales que celebre el Gobierno de Chile en materia de transportes, y | a) Reemplázase, en el literal t), la expresión “, y”, por la puntuación “;”.<br><br>b) Intercálase, a continuación del literal t), los siguientes literales u) y v), nuevos, pasando el actual literal u) a ser el literal w):<br><br>“u) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| u) Todas las funciones y atribuciones que el decreto con fuerza de ley 343, de 25 de julio de 1953, y demás leyes sobre transportes han encomendado a la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Economía, en lo que no fueren contrarias a las disposiciones del presente decreto con fuerza de ley. | En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.<br><br>El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.<br><br>v) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.”. |
| LEY N°18.168, LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES<br><br>TITULO II<br>De las Concesiones y Permisos<br><br>Artículo 16 bis.- Para todos los efectos de esta ley:<br><br>a) Los plazos son fatales y de días hábiles. Tratándose de plazos que deba cumplir la autoridad administrativa, los plazos no serán fatales, pero su incumplimiento dará lugar a la responsabilidad administrativa consiguiente.<br><br>Sin embargo, los plazos que se establecen en el Título V de esta ley son de días corridos. | Artículo 97.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.168, Ley General de Telecomunicaciones: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| b) Las notificaciones que dispone la presente ley se harán personalmente, por medios electrónicos o por carta certificada enviada al domicilio que el interesado haya señalado en su respectiva presentación. Se entenderá perfeccionada la notificación transcurrido que sean 5 días desde la fecha de entrega de la carta a la oficina de Correos. | 1. Reemplázase el párrafo segundo del literal b) del artículo 16° bis por el siguiente: |
| Sin perjuicio de lo anterior, las notificaciones que deban realizarse en el marco del procedimiento de otorgamiento de permisos o concesiones o de sus modificaciones se podrán realizar por medios electrónicos. Una norma técnica dictada por la Subsecretaría establecerá los requisitos y medios de validación de las notificaciones electrónicas. En caso de no verificarse la notificación electrónica, procederá la notificación postal, rigiendo los plazos y formas señalados en el párrafo anterior.<br><br>No obstante, el Ministro podrá disponer que determinadas resoluciones se notifiquen por cédula hecha por notario público o receptor judicial. La notificación de cargos, y la notificación de las resoluciones que reciban la causa a prueba, acojan oposiciones, rechacen solicitudes o impongan sanciones, deberán notificarse personalmente, por medios electrónicos o por cédula.<br><br>Las disposiciones contenidas en esta letra no se aplicarán a la notificación de las resoluciones dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia.<br><br>La notificación realizada por medios electrónicos se entenderá practicada a partir del momento del envío. La Subsecretaría deberá publicitar en su sitio web la cuenta de correo electrónico u otras cuentas o dominios específicos de medios tecnológicos de los que se valdrán para practicar las notificaciones electrónicas, además de individualizarlos en las resoluciones que se pronuncien sobre las propuestas que se le formulen. | “Sin perjuicio de lo anterior, las notificaciones que deban realizarse en el marco del procedimiento de otorgamiento de permisos o concesiones o de sus modificaciones se realizarán de conformidad a lo establecido en los artículos 30 literal a) y 46 de la ley N° 19.880.”. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| c) La prueba se regirá por las normas del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, con la salvedad que el término probatorio, en ningún caso, podrá exceder de 15 días.<br><br>d) En todos los procedimientos contemplados en la presente ley, servirá de ministro de fe el abogado jefe del departamento jurídico de la Subsecretaría o quien lo subrogue o desempeñe sus funciones. La prueba testimonial, de ser procedente, se rendirá ante él.<br><br>e) En caso de oposición, el procedimiento se entenderá abandonado cuando todas las partes que figuran en éste, han cesado en su prosecución durante 3 meses, contados desde la fecha de la última gestión útil para darle curso progresivo.<br><br>Transcurrido dicho plazo, se tendrá por desistida la petición de concesión o permiso, según el caso.<br><br>f) Todos los trámites procesales que se realicen ante los Tribunales de Justicia se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, del Código Orgánico de Tribunales y los Autos Acordados respectivos. | |
| TITULO III<br>De la Explotación y Funcionamiento de los Servicios de Telecomunicaciones y de los Aportes de Financiamiento Reembolsables<br><br>Artículo 24° A. Los concesionarios y permisionarios de servicios de telecomunicaciones no podrán iniciar servicios, sin que sus obras e instalaciones hayan sido previamente autorizadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.<br><br>Esta autorización se otorgará al comprobarse que las obras e instalaciones se encuentran correctamente ejecutadas y corresponden al respectivo proyecto técnico aprobado.<br><br>La Subsecretaría tendrá un plazo de 30 días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud por el interesado para ejecutar la recepción de las obras | 2. En el artículo 24° A: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| e instalaciones.<br><br>Si no se procede a la recepción de las obras en el plazo indicado en el inciso anterior, los concesionarios y permisionarios podrán poner en servicio las obras e instalaciones, sin perjuicio que la Subsecretaría de Telecomunicaciones proceda a recibirlas con posterioridad.<br><br>Lo dispuesto en los incisos anteriores no procederá respecto de aquellas modificaciones a la concesión o permiso que no requieran aprobación, según lo dispuesto en el ~~inciso 3° del~~ Artículo 14°. | a) Elimínase en el inciso quinto la expresión “inciso 3° del”.<br><br>b) Agrégase a continuación del inciso quinto el siguiente inciso final, nuevo:<br><br>“Tampoco procederá lo dispuesto en los incisos anteriores respecto de aquellas modificaciones que se determinen en el reglamento, dictado de conformidad al artículo 4 bis del decreto ley N° 1.762, de 1997, del Ministerio de Transportes, que crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y organiza la dirección superior de las telecomunicaciones, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 24 A bis.”. |
| | 3. Incorpórase, a continuación del artículo 24° A, el siguiente artículo 24 A bis, nuevo:<br><br>“Artículo 24 A bis.- Para los casos señalados en el artículo 24° A inciso final, el titular deberá presentar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones una declaración jurada, que dé cuenta que la modificación cumple con la normativa vigente y todas las normas que le sean aplicables, acompañada de una declaración de cumplimiento de la normativa suscrita por un ingeniero en telecomunicaciones.<br><br>El reglamento determinará el contenido de la declaración jurada y los antecedentes que deberán acompañarse junto con ésta.<br><br>Una vez presentada la declaración jurada y demás antecedentes, se entenderá |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | recibida la modificación de obra o instalación.<br><br>De oficio o a petición de parte, la Subsecretaría de Telecomunicaciones ejercerá las potestades que se establecen en el Título VII en aquellos casos en que se advierta el incumplimiento de las normas aplicables para sujetarse a la presentación de una declaración jurada o la falsedad, inexactitud u omisión de carácter esencial en el contenido de la declaración o en la documentación acompañada para acreditar el cumplimiento de lo declarado.<br><br>Las modificaciones de obra o instalación a que se refiere este artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.<br><br>La habilitación a que da lugar la declaración jurada tendrá la vigencia que se establezca en el reglamento.”. |
| LEY N° 20.530, QUE CREA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA Y MODIFICA CUERPOS LEGALES QUE INDICA<br><br>"TÍTULO I<br><br>Párrafo 1°<br>Objetivos, Funciones y Atribuciones<br><br>Artículo 3°.- Corresponderán especialmente al Ministerio de Desarrollo Social y Familia las siguientes funciones y atribuciones:<br><br>a) Estudiar, diseñar y proponer al Presidente de la República las políticas, planes y programas sociales de su competencia, en particular las orientadas a las personas o grupos vulnerables o en riesgo de vulnerabilidad, las familias y la erradicación de la pobreza, que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia ejecute por sí o a través de sus servicios públicos dependientes o relacionados.<br><br>b) Establecer, previa consulta al consejo de la sociedad civil de la ley N° 20.500 | Artículo 98.- Modifícase la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica, de la siguiente manera:<br><br>1. Intercálanse en el artículo 3°, a continuación del literal x), los siguientes literales y) y z), pasando el actual literal y) a ser literal z) bis: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| en la forma que establece dicha ley y aprobación del Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia a que se refiere el artículo 11, los criterios de evaluación para determinar, entre otros, la consistencia, coherencia y atingencia de los programas sociales nuevos o que planteen reformularse significativamente por los ministerios o servicios públicos, así como su coordinación y complementación con otros programas sociales en ejecución o que planteen implementarse.<br><br>c) Evaluar y pronunciarse, mediante un informe de recomendación, sobre los programas sociales nuevos o que planteen reformularse significativamente, que sean propuestos por los ministerios o servicios públicos, de manera de lograr una coordinación en el diseño de las políticas sociales. El informe deberá contener una evaluación, entre otros, de la consistencia, coherencia y atingencia de tales programas sociales, y este análisis será un factor a considerar en la asignación de recursos en el proceso de formulación del proyecto de Ley de Presupuestos.<br><br>Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso precedente, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá estudiar la realidad social, nacional y regional, velar por que el diseño del programa propuesto sea consistente con los objetivos planteados y revisar que los programas sociales en formación o los ya existentes sean complementarios y estén coordinados, de manera de evitar duplicidades o superposiciones.<br><br>Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará estas evaluaciones, determinando, entre otros aspectos, el contenido, las etapas, plazos, mecanismos de solución de observaciones, las circunstancias excepcionales que podrían justificar prescindir de ellas por el plazo que determine este reglamento, las características que definirán como significativa la reformulación de un programa social, reformular los programas sociales, la vigencia de las evaluaciones efectuadas, las demás materias relativas a la presentación de las propuestas de nuevos programas sociales o que se reformulen significativamente y, en general, las normas necesarias para asegurar la transparencia del proceso de evaluación. Asimismo, el reglamento determinará la gradualidad con que comenzarán a aplicarse estas evaluaciones, para lo cual fijará plazos y definirá órdenes de evaluación entre los programas sociales. Las demás | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| normas e instructivos necesarios para regular la evaluación de los programas sociales serán dictados conjuntamente por los Ministros de dichas secretarías de Estado.<br><br>El reglamento señalado en el inciso anterior contendrá también las normas a que se encontrarán afectos los programas sociales cuando incluyan iniciativas de inversión, de tal forma de determinar si estas últimas serán evaluadas conforme a la regulación establecida en esta letra o aquella a que se refiere la letra g) de este mismo artículo. Dichas normas podrán hacer distinciones según tipo de programa social o iniciativas de inversión.<br><br>Lo dispuesto en esta letra es sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia la elaboración de informes de recomendación respecto a programas no comprendidos en el numeral 2) del artículo 2° de esta ley.<br><br>d) Colaborar con el seguimiento de la gestión e implementación de los programas sociales que estén siendo ejecutados por los servicios públicos relacionados o dependientes de éste y de otros ministerios, mediante la evaluación y pronunciamiento a través de un informe de seguimiento de, entre otros, su eficiencia, su eficacia y su focalización. Estos informes de seguimiento de ejecución de los programas sociales podrán ser considerados en la asignación de recursos en el proceso de formulación del proyecto de Ley de Presupuestos y deberán ser puestos a disposición del Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia.<br><br>Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará dichos informes, determinando, entre otros aspectos, el contenido, las etapas, los plazos, la periodicidad y, en general, las normas necesarias para asegurar la transparencia del proceso de evaluación.<br><br>Lo dispuesto en esta letra se establece sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia la elaboración de informes de seguimiento respecto a programas no comprendidos en el numeral 2) del artículo 2°. | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| e) Analizar de manera periódica la realidad social nacional y regional de modo de detectar las necesidades sociales de la población y de las familias e informarlas al Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia, para lo cual deberá considerar, entre otros, los antecedentes que al efecto le entreguen los gobiernos regionales. El resultado de los estudios y análisis debe mantenerse publicado en el sitio electrónico del Ministerio de manera permanente, de acuerdo a las normas establecidas en el Título III de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.<br><br>f) Definir los instrumentos de focalización de los programas sociales, sin perjuicio de las facultades de otros ministerios a estos efectos. Uno o más reglamentos expedidos por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscritos además por el Ministro de Hacienda, y en su caso por los ministros sectoriales que correspondan, establecerán el diseño, uso y formas de aplicación del o de los referidos instrumentos y las demás normas necesarias para su implementación.<br><br>g) Evaluar las iniciativas de inversión que soliciten financiamiento del Estado, para determinar su rentabilidad social y elaborar un informe al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado. En cumplimiento de lo anterior deberá establecer y actualizar los criterios y las metodologías aplicables en la referida evaluación. La determinación de estos criterios y metodologías deberá considerar especialmente la incorporación de indicadores objetivos y comprobables respecto al desarrollo de las iniciativas de inversión, así como también el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Estrategia Climática de Largo Plazo. Las metodologías y sus criterios de evaluación deberán mantenerse a disposición permanente del público en el sitio electrónico del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.<br><br>En cumplimiento de lo anterior le corresponderá velar por que las iniciativas de inversión que utilicen financiamiento del Estado sean socialmente rentables y respondan a las políticas de crecimiento y desarrollo económico y social que se determinen para el país y sus regiones. Los Ministros de Desarrollo Social y Familia y de Hacienda, conjuntamente, establecerán directrices basadas en las | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| características de las iniciativas de inversión a partir de las cuales no se les hará exigible el informe señalado en el párrafo anterior, las que serán revisadas anualmente y se mantendrán publicadas de conformidad al citado párrafo. Ambos ministerios realizarán esta revisión teniendo especial consideración de los objetivos, metas e indicadores establecidos por la Estrategia Climática de Largo Plazo y los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático. Estas directrices se informarán a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, a más tardar, el 30 de noviembre de cada año.<br><br>Además, evaluará los proyectos de inversión de las municipalidades que se financien en más de un 50% mediante aportes específicos del Gobierno Central contemplados en la Ley de Presupuestos del Sector Público y que no se encuentren exceptuados de conformidad a lo dispuesto en el párrafo precedente. No obstante lo anterior, la evaluación de los proyectos de inversión de las municipalidades que se financien con recursos provenientes del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, se regirán por las normas aplicables a los proyectos que se financian con dicho Fondo.<br><br>Lo dispuesto en esta letra se establece sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia la elaboración de informes respecto de iniciativas no comprendidas en el numeral 7) del artículo 2° de esta ley.<br><br>h) Analizar los resultados de los estudios de preinversión y de los proyectos de inversión evaluados, con el objeto de validar los criterios, beneficios y parámetros considerados en la evaluación a que hace referencia la letra precedente.<br><br>Asimismo, realizará el seguimiento de los proyectos de inversión en ejecución y estudios de preinversión. Para ello utilizará los informes que le sean presentados por el organismo público que solicita se emita el documento interno de la Administración.<br><br>i) En conjunto con el Ministerio de Hacienda, poner a disposición de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, de los Gobiernos Regionales, de los Consejos | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| Regionales, de los Alcaldes y de los Concejos Municipales, durante el mes de agosto de cada año, un informe de los estudios de preinversión de las iniciativas de inversión evaluadas por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia que indique, a lo menos, el porcentaje de inversión decretada y ejecutada en el año precedente que fue sometida a la evaluación señalada en el inciso cuarto del artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, y el porcentaje de ésta que obtuvo rentabilidad social positiva.<br><br>j) Colaborar, en el ámbito de su competencia, con la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda en la preparación anual de la Ley de Presupuestos del Sector Público, para lo cual pondrá a disposición de la Dirección de Presupuestos los informes de recomendación de programas sociales y evaluación de inversiones establecidos en las letras c), d), g) y h) precedentes.<br><br>k) Administrar el Banco Integrado de Programas Sociales y el Banco Integrado de Proyectos de Inversión.<br><br>Con este fin elaborará, conjuntamente con la Dirección de Presupuestos, las instrucciones generales necesarias para establecer el diseño y adecuado funcionamiento de dichos Bancos.<br><br>l) Elaborar las demás normas e instructivos relativos a las evaluaciones e informes, cuando corresponda, de las letras d), g) y h) precedentes. Las normas e instructivos correspondientes a las letras g) y h) serán elaboradas en conjunto con el Ministerio de Hacienda.<br><br>m) Capacitar a los formuladores de programas sociales y de proyectos de inversión en materia de preparación, presentación y evaluación de los mismos, conforme al plan anual de capacitación y dentro de sus posibilidades presupuestarias.<br><br>n) Administrar el Registro de Información Social a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.949, que estableció un Sistema de Protección Social para familias en Situación de Extrema Pobreza denominado "Chile Solidario". En este contexto, se | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| faculta al Ministerio de Desarrollo Social y Familia para permitir a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda el acceso a los datos que en este Registro se contengan para los fines que corresponda en el marco de sus atribuciones, sólo en lo relacionado con la evaluación de los programas sociales, con la elaboración de informes financieros, y con los estudios necesarios para aquello. Con todo, se accederá a los datos sólo de manera innominada. Asimismo, la información que extraiga el mencionado Servicio deberá ser de carácter indeterminado e indeterminable respecto a los datos personales. En caso de que los funcionarios de la Dirección de Presupuestos, o aquel que en nombre de ésta tenga acceso a los datos del Registro, los utilicen con fines diversos para los que fueron solicitados de acuerdo al presente literal, serán sancionados conforme al Título V de la ley N° 19.628.<br><br>ñ) Administrar, coordinar, supervisar y evaluar la implementación del Sistema Intersectorial de Protección Social establecido en la ley N° 20.379.<br><br>o) Promover el mejoramiento constante en la gestión del Sistema Intersectorial de Protección Social, de los subsistemas que lo integran y de los servicios públicos relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Este mejoramiento procurará que el Sistema Intersectorial de Protección Social opere bajo un enfoque familiar, en los casos que corresponda, desde una comprensión multidimensional de los niveles de vulnerabilidad social.<br><br>p) Impartir instrucciones y ejecutar cualquier otra acción necesaria para que exista coherencia funcional entre las políticas, planes y programas sociales ejecutados por los servicios públicos relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y coordinar su ejecución.<br><br>q) Establecer las políticas, planes y programas a que deberán ceñirse los organismos e instituciones dependientes del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, o que se relacionen con el Presidente de la República por su intermedio, los cuales, anualmente, deberán elaborar un informe que dé cuenta de la implementación de las políticas señaladas. | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| r) Celebrar convenios de desempeño con los jefes de los servicios dependientes o relacionados del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.<br><br>s) Solicitar a los demás ministerios, servicios o entidades públicas la entrega de la información disponible y que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia requiera para el cumplimiento de sus funciones. Los ministerios, servicios o entidades públicas deberán proporcionar esta información oportunamente. De no encontrarse disponible la información requerida, los ministerios, servicios o entidades públicas podrán solicitar la colaboración de otras entidades del Estado. Las demás unidades evaluadoras que existan o se creen en otros Ministerios, antes de solicitarla directamente, deberán consultar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia la existencia de la información que estudian requerir de los demás ministerios, servicios o entidades públicas obligadas a informar al tenor de esta ley. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá colaborar con dichas unidades evaluadoras para efectos de que puedan acceder, de conformidad a la normativa vigente, a la información que requieren.<br><br>Respecto de los requerimientos sobre información amparada por la reserva establecida en el artículo 35 del Código Tributario, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia sólo podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la información relativa a los ingresos de las personas que sea indispensable para verificar la elegibilidad de quienes solicitan beneficios o son beneficiarios de los programas sociales. En su requerimiento el Ministerio deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada. El Servicio de Impuestos Internos informará, en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los antecedentes que consten en sus registros.<br><br>El personal del Ministerio de Desarrollo Social y Familia que tome conocimiento de la información tributaria reservada estará obligado en los mismos términos establecidos por el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario. El incumplimiento de este deber hará aplicables las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Párrafo 8 del Título V del Libro Segundo del Código Penal. | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| Sólo se podrá solicitar información considerada dato sensible de acuerdo a la ley cuando sea indispensable para verificar la elegibilidad de quienes solicitan beneficios o son beneficiarios de los programas sociales, o la mantención de los mismos, y para complementar el Registro de Información Social señalado en el artículo 6° de la ley N° 19.949. En su requerimiento, el Ministerio deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada.<br><br>t) Sistematizar y analizar registros de datos, información, índices y estadísticas que describan la realidad social del país y que obtenga en el ámbito de su competencia, además de publicar la información recopilada conforme a la normativa vigente.<br><br>En el tratamiento de datos personales a que hace mención esta letra, el Ministerio deberá consagrar y respetar los derechos de acceso, rectificación, corrección, y omisión por parte de los administrados, y deberá tomar todas las medidas de seguridad en el tratamiento de datos sensibles.<br><br>u) Asesorar técnicamente a los Delegados Presidenciales Regionales, por medio de las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social, en las materias de competencia del Ministerio de Desarrollo Social y Familia que tengan aplicación regional.<br><br>v) Presentar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Comisión de Superación de la Pobreza, Planificación y Desarrollo Social de la Cámara de Diputados, en el mes de septiembre de cada año, un informe de Desarrollo Social. El referido informe deberá incluir una sección específica que analice la realidad de la pobreza, tomando en consideración las áreas de salud, ingreso, logros educacionales y vivienda, entre otras.<br><br>w) Estudiar y proponer las metodologías que utilizará en la recolección y procesamiento de información para la entrega de encuestas sociales y otros indicadores, en materias de su competencia. | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| x) Promover el fortalecimiento de la familia, en los términos definidos en el número 1) del artículo 2 de la presente ley. | |
| | “y) Establecer a través de un reglamento los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.<br><br>Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.<br><br>Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.<br><br>z) Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”. |
| y) Las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende. | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| Lo dispuesto en las letras a), o), p), q) y r) precedentes no será aplicable al Servicio Nacional de la Mujer. | |
| LEY N° 19.253, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS INDÍGENAS, Y CREA LA CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA<br><br>TITULO VI<br>DE LA CORPORACION NACIONAL DE DESARROLLO INDIGENA<br><br>Párrafo 1°<br>De su Naturaleza, Objetivos y Domicilio<br><br>Artículo 39.- La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena es el organismo encargado de promover, coordinar y ejecutar, en su caso, la acción del Estado en favor del desarrollo integral de las personas y comunidades indígenas, especialmente en lo económico, social y cultural y de impulsar su participación en la vida nacional.<br><br>Además le corresponderán las siguientes funciones:<br><br>a) Promover el reconocimiento y respeto de las etnias indígenas, de sus comunidades y de las personas que las integran, y su participación en la vida nacional;<br><br>b) Promover las culturas e idiomas indígenas y sistemas de educación intercultural bilingüe en coordinación con el Ministerio de Educación;<br><br>c) Incentivar la participación y el desarrollo integral de la mujer indígena, en coordinación con el Servicio Nacional de la Mujer;<br><br>d) Asumir, cuando así se le solicite, la defensa jurídica de los indígenas y sus comunidades en conflictos sobre tierras y aguas y, ejercer las funciones de | Artículo 99.- Modifícase la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, de la siguiente manera:<br><br>1. En el artículo 39: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| conciliación y arbitraje de acuerdo a lo establecido en esta ley;<br><br>e) Velar por la protección de las tierras indígenas a través de los mecanismos que establece esta ley y posibilitar a los indígenas y sus comunidades el acceso y ampliación de sus tierras y aguas a través del Fondo respectivo;<br><br>f) Promover la adecuada explotación de las tierras indígenas, velar por su equilibrio ecológico, por el desarrollo económico y social de sus habitantes a través del Fondo de Desarrollo Indígena y, en casos especiales, solicitar la declaración de Areas de Desarrollo Indígena de acuerdo a esta ley;<br><br>g) Mantener un Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas y un Registro Público de Tierras Indígenas sin perjuicio de la legislación general de Registro de la Propiedad Raíz;<br><br>h) Actuar como árbitro frente a controversias que se susciten entre los miembros de alguna asociación indígena, relativas a la operación de la misma, pudiendo establecer amonestaciones, multas a la asociación e incluso llegar a su disolución. En tal caso, actuará como partidor sin instancia de apelación;<br><br>i) Velar por la preservación y la difusión del patrimonio arqueológico, histórico y cultural de las etnias y promover estudios e investigaciones al respecto;<br><br>j) Sugerir al Presidente de la República los proyectos de reformas legales y administrativas necesarios para proteger los derechos de los indígenas, y | a) Reemplázase en el literal j) la expresión “, y”, por un punto y coma.<br><br>b) Incorpórase a continuación del literal j), los siguientes literales k), l) y m), nuevos, pasando el actual literal k) a ser literal n):<br><br>“k) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | En el ejercicio de la función reconocida por este numeral, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.<br><br>El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.<br><br>l) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.<br><br>m) Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.<br><br>Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”. |
| k) Desarrollar todas las demás funciones establecidas en esta ley.<br><br>En el cumplimiento de sus objetivos, la Corporación podrá convenir con los Gobiernos Regionales y Municipalidades respectivos, la formulación de políticas y la realización de planes y proyectos destinados al desarrollo de las personas y | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| comunidades indígenas. | |
| LEY N° 21.600, QUE CREA EL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS Y EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS<br><br>TÍTULO II<br>DEL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS<br><br>Párrafo 1°<br>Normas generales<br><br>Artículo 5°.- Funciones y atribuciones. Serán funciones y atribuciones del Servicio:<br><br>a) Ejecutar las políticas, planes y programas dictados en conformidad a la letra i) del artículo 70 de la ley N° 19.300.<br><br>b) Gestionar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, administrar las áreas protegidas del Estado y supervisar la administración de las áreas protegidas privadas, en conformidad al Título IV, así como fiscalizar las actividades que se realicen en ellas, en conformidad al Título V.<br><br>c) Promover, coordinar, implementar, elaborar y realizar estudios y programas de investigación conducentes, entre otros, a conocer la biodiversidad y su estado, los servicios ecosistémicos que provee, las amenazas que la afectan, su vulnerabilidad al cambio climático y las acciones prioritarias para su conservación.<br><br>d) Promover, diseñar e implementar redes de monitoreo de la biodiversidad y administrar un sistema de información de la biodiversidad, en conformidad al Párrafo 2° del Título III.<br><br>e) Elaborar, ejecutar y coordinar la implementación, así como velar y fiscalizar el cumplimiento de los planes de recuperación, conservación y gestión de especies; los planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras; los planes de manejo para la conservación; y los planes de restauración ecológica, en | Artículo 100.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas:<br><br>1. Intercálase en el artículo 5° a continuación del literal r), los siguientes literales s) y t), pasando el actual literal s) a ser la literal u): |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| conformidad a los Párrafos 4° y 6° del Título III. Todo lo anterior es sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal. Además, deberán suscribirse los convenios de encomendamientos de funciones cuando corresponda.<br><br>Proteger y promover la conservación de los polinizadores nativos.<br><br>f) Apoyar técnicamente, y coordinar la conservación de especies fuera de sus hábitats y genes con bancos de germoplasma, jardines botánicos, conservatorios botánicos y centros de reproducción de fauna nativa, entre otros, a fin de contribuir con la gestión para la conservación de la biodiversidad.<br><br>g) Proponer al Servicio Agrícola y Ganadero criterios para el uso e internación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias químicas, a fin de resguardar la biodiversidad.<br><br>h) Promover, apoyar y ejecutar acciones de educación, sensibilización, información, capacitación y comunicación sobre el valor de la biodiversidad, sus amenazas y su relación con el cambio climático.<br><br>i) Pronunciarse sobre los impactos de los proyectos o actividades sobre la biodiversidad, incluyendo las condiciones o medidas para mitigar, restaurar o compensar esos impactos, en el marco del sistema de evaluación de impacto ambiental.<br><br>j) Administrar el Fondo Nacional de la Biodiversidad.<br><br>k) Otorgar o reconocer certificados a actividades, prácticas o sitios, por su contribución a la conservación de la biodiversidad y la provisión de servicios ecosistémicos, en conformidad al artículo 51.<br><br>l) Aplicar y fiscalizar normas sobre protección, rescate, rehabilitación, reinserción, observación y monitoreo de fauna nativa terrestre y acuática de especies nativas de mamíferos, anfibios, reptiles y aves, sin perjuicio de las normas sobre descarte y captura incidental contenidas en la ley Nº 18.892, General de Pesca y Acuicultura, | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por el decreto supremo Nº 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 1991 y publicado el año 1992, sus reglamentos y las medidas de administración adoptadas conforme a dichas normas, y sin perjuicio de las normas establecidas en el Título IV de la Ley sobre Caza.<br><br>m) Fiscalizar la aplicación de la ley Nº 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por el decreto supremo Nº 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 1991 y publicado el año 1992, sus reglamentos y las medidas de administración pesquera en las áreas protegidas.<br><br>n) Participar en la definición de criterios para el otorgamiento de autorizaciones de repoblación o siembra de especies hidrobiológicas; pronunciarse respecto de la identificación de las áreas susceptibles de ser declaradas preferenciales; fiscalizar la aplicación de la Ley sobre Pesca Recreativa, todas ellas en las áreas protegidas.<br><br>ñ) Autorizar la caza o captura en áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y fiscalizar el cumplimiento de la Ley sobre Caza en tales áreas.<br><br>o) Fiscalizar el cumplimiento de la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal en las áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.<br><br>p) Realizar publicaciones científicas o de divulgación, pudiendo percibir el producto que se obtenga de su venta.<br><br>q) Celebrar convenios con organismos e instituciones públicas y privadas, para colaborar en materias de su competencia.<br><br>r) Integrar y participar en la formación y constitución de personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, a que se refiere el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuya finalidad fundamental sea la conservación de la biodiversidad. Del mismo modo, el Servicio está facultado para participar en la disolución y | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| liquidación de las entidades de que forme parte, con arreglo a sus estatutos. El Servicio, mediante resolución, nombrará a uno o más representantes, los que estarán facultados para participar en los órganos de dirección y de administración que contemplen los estatutos de las personas jurídicas que se constituyan en virtud de lo dispuesto en esta disposición.<br><br>s) Las demás que establezcan las leyes. | “s) Proponer mejoras a la regulación relativa a las autorizaciones aplicables al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y acompañar el diagnóstico y medidas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los principios de esta ley y los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.<br><br>El diagnóstico y las propuestas resultantes relativas al otorgamiento de autorizaciones serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.<br><br>t) Registrar profesionales y entidades técnicas de derecho privado reconocidas para que a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia informe al Servicio sobre el análisis de cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, los que no tendrán carácter vinculante. El registro que disponga para estos efectos deberá mantenerse actualizado y publicado en su respectivo sitio web.<br><br>Las características específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para ser incorporadas al registro por el Servicio, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”. |
| Párrafo 2°<br>De la organización del Servicio | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| Artículo 7°.- Atribuciones y funciones del Director Nacional. Corresponderá al Director Nacional:<br><br>a) Designar y contratar personal, y poner término a sus servicios por resolución fundada, de acuerdo con la legislación vigente.<br><br>b) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio.<br><br>c) Representar al Servicio ante organizaciones nacionales e internacionales cuyas funciones y/o competencias se relacionen directamente con el objeto del mismo.<br><br>d) Delegar en funcionarios de la institución las funciones y atribuciones que estime conveniente de conformidad a la ley, con excepción de aquellas establecidas en las letras a) y g) del presente artículo.<br><br>e) Coordinar las funciones del Servicio con otros servicios públicos con competencia ambiental.<br><br>f) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o conducentes a la obtención de los objetivos del Servicio, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado. | 2. Agrégase, en el literal f) del artículo 7° el siguiente párrafo segundo, nuevo:<br><br>“En ejercicio de esta atribución podrá contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de contar con asesoría o apoyo para la sistematización y análisis de información contenida en solicitudes de autorizaciones de su competencia, de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.”. |
| g) Crear y presidir comités o subcomités, para que desarrollen estudios, análisis o resuelvan consultas, con el fin de dar cumplimiento al objeto del Servicio.<br><br>h) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley. | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | |
| DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 294, DE 1960, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE ESTABLECE FUNCIONES Y ESTRUCTURA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA<br><br>TITULO II<br>Funciones y Atribuciones<br><br>Artículo 2.° Corresponderán, en consecuencia, al Ministerio de Agricultura las siguientes funciones y atribuciones:<br><br>1) Planificar y dirigir la realización de la política agraria y pesquera que fije el Presidente de la República;<br><br>2) Procurar el mejoramiento de las condiciones de vida de los campesinos y pescadores;<br><br>3) Derogado;<br><br>4) Determinar las razas del ganado mayor y menor, las especies de peces y las variedades de los vegetales y de las aves que sean más apropiadas para las diferentes regiones del país, con el objeto de propender a la racionalización de la producción agrícola y perquera;<br><br>5) Fijar las normas sobre las cuales deberá realizarse el fomento equino y determinar las modalidades a que deberá sujetarse el funcionamiento de los hipódromos;<br><br>6) Adoptar las medidas que estime conveniente para evitar la introducción al país y la propagación dentro del territorio nacional, de plagas de la agricultura y enfermedades del ganado, de las aves y de los peces, combatir las existentes y fomentar y controlar la producción, comercialización, distribución y aplicación de los elementos y productos químicos y biológicos destinados a prevenirlas y extirparlas, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Código Sanitario. | Artículo 101.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que establece funciones y estructura del Ministerio de Agricultura, de la siguiente forma:<br><br>1. En el artículo 2°: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| En ejercicio de estas facultades, el Ministerio podrá declarar zonas infectadas, cuarentenas, ordenar vacunaciones y cualesquiera otras medidas de control obligatorio;<br><br>7) Reglamentar las Exposiciones Agrícolas y Ganaderas y el control de los Registros Genealógicos del ganado y aves finos, de pedigrée;<br><br>8) Aplicar las Leyes sobre Almacenes Generales de Depósito que, a continuación se indican y sus reglamentos: leyes N.°s 3,896 y 5,069, cuyo texto definitivo fue fijado por D.S. No 38, expedido por el Ministerio de Agricultura, publicado en el "Diario Oficial" de 4 de Abril de 1932 y ley N° 5,606, de 27 de Febrero de 1935;<br><br>9) Aplicar la ley N° 8,094, de 14 de Marzo de 1945, sobre Fomento Lechero y sus Reglamentos, con excepción de las disposiciones que se refieren al desarrollo de un Plan de Fomento Lechero y a la aprobación del Presupuesto anual de sus recursos, cuya aplicación corresponderá al Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas;<br><br>10) Aplicar las disposiciones relacionadas con la agricultura, contenidas en la ley No 7,747, de 24 de Diciembre de 1943, y sus Reglamentos, especialmente las incluídas en el Título IX de dicha ley, sobre "Producción Agropecuaria".<br><br>Con todo, respecto de lo dispuesto en el Art. 44 de dicha ley, la intervención del Ministerio de Agricultura consistirá en informar al Presidente de la República sobre la procedencia de las expropiaciones señaladas en las letras d) y e).<br><br>11) Aplicar las leyes números 4,613, de 25 de Julio de 1929, sobre Comercio de Abonos y 6,482, de 4 de Enero de 1940, sobre Fertilizantes y sus Reglamentos. No obstante, las concesiones para la explotación de covaderas y las demás concesiones administrativas, a que se refiere esta última ley, serán otorgadas por el Ministerio de Minería;<br><br>12) Aplicar el D.L. N° 176, de 3 de Enero de 1925, sobre Policía Sanitaria Animal | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| y sus Reglamentos;<br><br>13) Aplicar la ley N° 9,006, de 9 de Octubre de 1948, sobre Sanidad Vegetal y sus Reglamentos;<br><br>14) Aplicar la Ley de Bosques, cuyo texto definitivo se fijó por D.S. N° 4,363, de 30 de Junio de 1931, expedido por el Ministerio de Tierras y Colonización y sus Reglamentos;<br><br>15) Aplicar la ley N° 8.043, de 8 de Enero de 1945, sobre fiscalización y control del Comercio de Semillas y sus Reglamentos;<br><br>16) Autorizar la instalación de nuevas industrias pesqueras en el país e informar sobre la procedencia de concesiones, en muelles fiscales, para actividades relacionadas con la pesca;<br><br>17) Aplicar el decreto con fuerza de ley N° 34, de 17 de Marzo de 1931, sobre Pesca y sus Reglamentos;<br><br>18) Aplicar la ley N° 4,601, de 1° de Julio de 1929, sobre Caza y sus Reglamentos; ~~y~~ | a) Elimínase en el numeral 18 la conjunción copulativa final “y”.<br><br>b) Intercálanse a continuación del numeral 18) los siguientes numerales 19) y 20), nuevos, pasando el actual numeral 19) a ser el numeral 21):<br><br>“19) Establecer a través de un reglamento los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| 19) Todas las demás funciones y atribuciones, no mencionadas en los números precedentes, que le otorguen leyes especiales y sus decretos reglamentarios. | Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.<br><br>Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.<br><br>20) Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”. |
| LEY N° 18.755, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE EL SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO, DEROGA LA LEY N° 16.640 Y OTRAS DISPOSICIONES<br><br>TITULO I<br>Del Servicio Agrícola y Ganadero<br><br>Párrafo I: De la Naturaleza, Objetivo y Facultades del Servicio<br><br>Artículo 3°.- Para el cumplimiento de su objeto, corresponderá al Servicio el ejercicio de las siguientes funciones y atribuciones: | Artículo 102.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley N° 16.640 y otras disposiciones, de la siguiente manera:<br><br>1. Incorpórase en el artículo 3°, a continuación de la literal q), el siguiente literal r), nuevo: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre prevención, control y erradicación de plagas de los vegetales y enfermedades transmisibles de los animales. Asimismo, conocerá y sancionará toda infracción de las normas legales y reglamentarias cuya fiscalización compete al Servicio.<br><br>b) Mantener un sistema de vigilancia y diagnóstico de las enfermedades silvoagropecuarias existentes en el país o susceptibles de presentarse que, a juicio del Servicio, sean relevantes para la producción nacional y formular los programas de acción que correspondan.<br><br>c) Adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción al territorio nacional de plagas y enfermedades que puedan afectar la salud animal y vegetal.<br><br>d) Determinar las medidas que deben adoptar los interesados para prevenir, controlar, combatir y erradicar las enfermedades o plagas declaradas de control obligatorio.<br><br>e) Ejecutar directa o indirectamente, en forma subsidiaria, las acciones destinadas a cumplir las medidas a que se refiere la letra anterior, tratándose, a juicio del Servicio, de plagas o enfermedades que por su peligrosidad o magnitud, pueden incidir en forma importante en la producción silvoagropecuaria nacional.<br><br>f) Mantener relaciones y celebrar convenios de cooperación con organismos nacionales e internacionales en aquellas materias a que se refiere la presente ley, sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.<br><br>Además, velará por el cumplimiento de las convenciones internacionales suscritas por Chile en materias de competencia del Servicio, y ejercerá la calidad de autoridad administrativa, científica o de contraparte técnica de tales convenciones.<br><br>g) Efectuar los estudios y elaborar las estadísticas que sean necesarias. En el cumplimiento de esta función podrá realizar estudios y catastros específicos para conocer la magnitud y estado de los recursos naturales renovables del ámbito | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| agropecuario y establecer normas técnicas para los estudios de la carta nacional de suelos. Asimismo, podrá recopilar y clasificar información y desarrollar programas de divulgación y capacitación, en cuanto lo requiera el cumplimiento de su objeto. En el desarrollo de su función, el Servicio deberá coordinarse con las instituciones del Estado para la recopilación de estudios y preparación de catastros especialmente con aquellos que realizan actividades de la misma naturaleza.<br><br>h) Realizar acciones de educación y de capacitación fito y zoosanitarias preferentemente mediante contrataciones con el sector privado.<br><br>i) Propender a la eliminación de trabas sanitarias que impongan los países o mercados externos para la comercialización de los productos silvoagropecuarios chilenos, cuando tales trabas, a juicio del Servicio, afecten al interés nacional, y<br><br>j) Proponer al Ministerio de Agricultura la dictación de disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas, y dictar las resoluciones necesarias para la consecución de los objetivos del Servicio.<br><br>k) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre caza, registros genealógicos y de producción pecuaria, apicultura, defensa del suelo y su uso agrícola, contaminación de los recursos agropecuarios, habilitación de terrenos y protección de la flora del ámbito agropecuario y de la fauna terrestre bravía, cuyo hábitat esté en los ríos y lagos.<br><br>l) Promover las medidas tendientes a asegurar la conservación de suelos y aguas que eviten la erosión de éstos y mejores su fertilidad y drenaje. Además, promoverá las iniciativas tendientes a la conservación de las aguas y al mejoramiento de la extracción, conducción y utilización del recurso, con fines agropecuarios. Asimismo, regulará y administrará la provisión de incentivos que faciliten la incorporación de prácticas de conservación en el uso de suelos, aguas y vegetación.<br><br>m) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre producción y comercio de semillas, plaguicidas, fertilizantes, bioestimulantes, alimentos para animales, alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres; | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| exposiciones y ferias de animales, nomenclatura de sus cortes y otras materias que la ley establezca, como también realizar los análisis bacteriológicos y bromatológicos y otros que fueran pertinentes y certificar la aptitud para el consumo humano de productos agropecuarios primarios destinados a la exportación.<br><br>n) Determinar las condiciones sanitarias, en el ámbito de la salud animal, para el establecimiento y funcionamiento de los mataderos, medios de transportes, frigoríficos y demás establecimientos que la ley o su reglamento determine; fiscalizar el cumplimiento de las mismas y efectuar en ellos la inspección veterinaria de los animales y carnes, todo sin perjuicio de las atribuciones de los Servicios de Salud.<br><br>ñ) Efectuar la inspección y control sanitario de los productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario. Las infracciones que constate deberá informarlas al Instituto de Salud Pública.<br><br>o) Prestar asistencia técnica directa o indirecta y servicios gratuitos u onerosos, en conformidad con sus programas y cobrar las tarifas y derechos que le corresponda percibir por sus actuaciones.<br><br>p) Celebrar toda clase de actos jurídicos en las materias de su competencia, pudiendo efectuar los aportes correspondientes, y participar en la creación de personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, de las reguladas en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil.<br><br>q) Restringir, en conformidad a las leyes que regulan la materia, mediante Resolución fundada del Director Nacional, el uso o aplicación de agroquímicos en determinadas áreas de zonas agroecológicas del país, cuando ello perjudique la salud animal o vegetal, o la conservación de los recursos naturales renovables. | “r) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.<br><br>El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.”. |
| Párrafo II: De la Organización y Administración<br><br>Artículo 7°.- Corresponderán al Director Nacional las siguientes funciones y atribuciones:<br><br>a) Formular, respecto del Servicio, las políticas generales y elaborar los programas técnicos generales o especiales y sus modificaciones, y los correspondientes presupuestos, conforme a las directrices impartidas por el Ministerio de Agricultura.<br><br>b) Asesorar e informar al Ministro y Subsecretario de Agricultura en los asuntos de la competencia del Servicio.<br><br>c) Adquirir, a cualquier título, toda clase de bienes o tomarlos en arrendamiento, concesión, comodato u otra forma de goce y suscribir los contratos pertinentes.<br><br>d) Conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses y fines del Servicio, pudiendo, al efecto, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que fueren necesarios o conducentes, directa o indirectamente, a la consecución del objeto del Servicio.<br><br>e) Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Servicio y someterlo al Ministerio de Agricultura para su aprobación.<br><br>f) Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias cuya aplicación corresponda al Servicio. | 2. En el artículo 7°: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| g) Aprobar los balances financieros y de actividades del Servicio.<br><br>h) Celebrar toda clase de actos jurídicos a cualquier título, que afecten a sus propios bienes y recursos, a los recursos que administre por mandato de la ley y a los bienes que con ellos adquiera. No obstante, para adquirir, enajenar, donar o gravar bienes raíces se requerirá autorización del Ministerio de Agricultura.<br><br>Dar y tomar en arrendamiento o comodato bienes muebles e inmuebles.<br><br>i) Conceder los aportes o subvenciones que autorice la Ley de Presupuestos.<br><br>j) Disponer el pago de indemnizaciones a propietarios de bienes o productos no contaminados o sanos, que haya sido necesario sacrificar, beneficiar o destruir, como asimismo por las restricciones de uso de predios rústicos dispuestas por el Servicio, para prevenir, controlar o erradicar alguna enfermedad o plaga, previa autorización otorgada mediante decreto supremo del Ministerio de Agricultura, el que llevará además la firma del Ministro de Hacienda. Las indemnizaciones comprenderán sólo el daño patrimonial efectivamente causado.<br><br>k) Asignar, a personal del Servicio, el carácter de inspector para realizar labores propias. Además, designará a los funcionarios que tendrán la calidad de ministros de fe para certificar las actuaciones del Servicio.<br><br>l) Designar al personal de planta y contratar al que sea necesario, con cargo a los fondos previstos al efecto en el presupuesto. Asimismo, podrá contratar, transitoriamente y a honorarios, la prestación de servicios profesionales, técnicos y de expertos, como también a trabajadores, siempre y cuando se trate de funciones o trabajos que no sea posible realizar con el personal de planta. Los contratos de estas personas se regirán exclusivamente por las normas del Código Civil o del Código del Trabajo, según sea el caso.<br><br>m) Contratar, sobre la base de honorarios u otra forma de pago, con cargo a los recursos que para este fin se consulten en el presupuesto, a personas naturales, | a) Agrégase en el literal m), el siguiente párrafo segundo, nuevo: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| empresas e instituciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas, para la prestación de servicios, ejecución de estudios, investigaciones o trabajos relacionados con las actividades del Servicio. | |
| | “En el ejercicio de esta atribución podrá contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable, de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.”. |
| n) Celebrar toda clase de convenciones con personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales, extranjeras o internacionales, a fin de desarrollar programas de trabajo comprendidos dentro de los objetivos del Servicio, pudiendo efectuar los aportes correspondientes.<br><br>ñ) Proponer las tarifas y derechos que deban cobrarse por las prestaciones y controles que efectúe el Servicio, los que se fijarán por decreto supremo del Ministerio de Agricultura, el que llevará, además, la firma del Ministro de Hacienda. Dichas tarifas y derechos deberán ser competitivos o equivalentes con los valores de mercado.<br><br>El Director Nacional podrá liberar del pago de tarifas y derechos cuando el control que efectúe el Servicio recaiga sobre bienes destinados a la investigación o a otros fines científicos.<br><br>o) Autorizar la ejecución de trabajos extraordinarios y labores inspectivas en horarios que excedan la jornada normal, con cargo a las tarifas adicionales que deban pagar los usuarios.<br><br>p) Aceptar donaciones, legados y herencias a favor del Servicio, estas últimas con beneficio de inventario, y acordar transacciones judiciales o extrajudiciales, | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| acuerdos de reorganización a que se refiere la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas y someter asuntos a compromisos. En el caso de convenios internacionales, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores en cuanto al procedimiento y fallo. Asimismo, le corresponderá asumir la representación extrajudicial y judicial del Servicio con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, pudiendo designar mandatario al efecto.<br><br>q) Fijar domicilios especiales del Servicio, y<br><br>r) Dictar las resoluciones generales o particulares que fueren necesarias para el ejercicio de las atribuciones que se le confieren por el presente artículo o para el cumplimiento de los objetivos del Servicio, y podrá disponer su publicación en extracto en el Diario Oficial.<br><br>s) Autorizar, de acuerdo con el reglamento, la contratación de pólizas que cubran la siniestralidad para funcionarios o empleados que cumplan labores de alto riesgo, en el terreno o en laboratorios del Servicio. | b) Incorpórase a continuación del literal s) el siguiente literal t), nuevo:<br><br>“t) Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.<br><br>Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Agricultura, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”. |
| DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 7.912, DE 1972, DEL MINISTERIO DEL | Artículo 103.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 7.912, de 1972, del |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| INTERIOR, QUE ORGANIZA LAS SECRETARÍAS DE ESTADO<br><br>IV<br><br>Art. 6.o Corresponde al Ministerio de Hacienda:<br><br>a) La dirección de la política financiera del Estado;<br><br>b) La recaudación de las rentas públicas y su administración;<br><br>c) La contabilidad general de la República;<br><br>d) Todo lo relativo a los bienes nacionales y baldíos que no corresponda expresamente a otro Ministerio;<br><br>e) La custodia, registro e inventario de los bienes fiscales;<br><br>f) Lo concerniente a las leyes monetarias, de bancos e instituciones de crédito y la acuñación de monedas y emisión de especies valoradas;<br><br>g) Lo relativo a la inspección de las sociedades anónimas, bolsas comerciales y comercio de seguros;<br><br>h) Los servicios de crédito popular, casas de martillo y martilleros públicos;<br><br>i) Las tesorerías fiscales y demás oficinas recaudadoras y pagadoras de fondos del Estado;<br><br>j) Todo lo relativo con la minería, salitre, yodo, petróleo, carbón y demás industrias de esta índole;<br><br>k) El Consejo de Defensa Fiscal;<br><br>l) El control superior del pago de las jubilaciones, montepíos y demás pensiones | Ministerio del Interior, que organiza las Secretarías de Estado, de la siguiente manera:<br><br>1. Incorpóranse en el artículo 6, a continuación del literal p), los siguientes literales q) y r), nuevos: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| decretadas por los Ministerios con cargo al Estado.<br><br>Llevará al día un escalafón de todo el personal jubilado en que se exprese el monto de las pensiones pagadas parcial o totalmente con fondos fiscales;<br><br>m) El estudio de la política aduanera e intervención en los tratados comerciales;<br><br>n) La alta fiscalización financiera de las Cajas de Previsión, de acuerdo con los Ministerios respectivos;<br><br>ñ) Todo lo relacionado con el crédito público, la presentación al Congreso de los poryectos de contribuciones y el financiamiento de aquellos que signifiquen gasto para el Estado;<br><br>o) La formación y estudio técnico del Presupuesto de la Nación y de la Cuenta de Inversión, de acuerdo con el artículo 77 de la Constitución Política del Estado;<br><br>p) El nombramiento del Contralor General. | “q) Establecer a través de un reglamento los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.<br><br>Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.<br><br>r) Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”. |
| DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 329, DE 1979, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE APRUEBA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS<br><br>TITULO II<br>Del Director Nacional del Servicio<br><br>ARTICULO 4° El Director Nacional de Aduanas es el Jefe Superior del Servicio, y será nombrado por el Presidente de la República, siendo de su exclusiva confianza.<br><br>El Director Nacional tiene la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a su calidad de Jefe Superior del Servicio y, en consecuencia, sin que ello implique limitación, le corresponden las siguientes atribuciones, responsabilidades y obligaciones:<br><br>1.- Planificar, organizar, dirigir, coordinar y supervigilar el funcionamiento del Servicio.<br><br>2.- Fijar y modificar la organización interna de las Unidades del Servicio, | Artículo 104.- Incorpóranse en el artículo 4 del decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba Ley orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, a continuación del numeral 29, los siguientes numerales 30, 31 y 32, nuevos: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| asignándole el personal necesario, fijándoles sus atribuciones, obligaciones y dependencias, sin que el ejercicio de esta facultad pueda originar modificaciones en la planta, funciones y estructura del Servicio dentro de las normas establecidas por la ley.<br><br>3.- Ordenar que cualquiera Aduana sea intervenida por los funcionarios que designe al efecto.<br><br>4.- Asesorar e informar al Ministerio de Hacienda en los asuntos propios de la competencia del Servicio y presentarle dentro del primer trimestre de cada año una memoria del Servicio, y dentro de los primeros quince días de cada mes, un estado de las entradas aduaneras del mes anterior.<br><br>5.- Convocar y presidir el Comité Asesor y Consultivo, y dictar con acuerdo de éste las normas para su funcionamiento.<br><br>6.- Dictar, en conformidad a la ley y el reglamento, las resoluciones de nombramiento de los Agentes de Aduana y ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre ellos.<br><br>7.- Interpretar administrativamente, en forma exclusiva, las disposiciones legales y reglamentarias de orden tributario y técnico, cuya aplicación y fiscalización correspondan al Servicio, y en general, las normas relativas a las operaciones aduaneras y dictar órdenes e instrucciones necesarias para darlas a conocer a todos los empleados de Aduanas, que estarán obligados a cumplirlas.<br><br>8.- Dictar las normas de régimen interno y los manuales de funciones o de procedimiento, órdenes e instrucciones para el cumplimiento de la legislación y reglamentación aduanera y para la buena marcha del servicio, y supervigilar el cumplimiento de todos ellos.<br><br>9.- Proponer al Ministerio de Hacienda la dictación de los reglamentos cuya aplicación corresponda al Servicio. | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| 10.- Disponer, mediante resolución fundada, la habilitación de lugares especiales de almacenamiento fiscal de mercancías que por su naturaleza no puedan ser depositadas en los recintos fiscales destinados al efecto, por ser éstos insuficientes o carecer de elementos materiales adecuados.<br><br>11.- Proponer la contratación de personas ajenas al Servicio para atender las operaciones aduaneras en puntos de escasa importancia, las que dispondrán para el desempeño de sus funciones de las facultades, atribuciones y responsabilidades que se le otorguen.<br><br>12.- ELIMINADO.<br><br>13.- Proponer al Ministerio de Hacienda la designación de expertos especializados en calidad de asesores, a contrata o a honorarios, para estudios, labores docentes u otros trabajos que sean necesarios para el Servicio.<br><br>14.- Habilitar extraordinariamente a empleados para que desempeñen las funciones de fiscalizador, cuando así lo requieran las necesidades del Servicio.<br><br>15.- Dictar las resoluciones generales o particulares que fueren necesarias en materias relativas a personal, en conformidad al Estatuto Administrativo y demás disposiciones legales vigentes.<br><br>16.- ELIMINADO.<br><br>17.- Determinar la naturaleza y cuantía de las cauciones que estime conveniente exigir en las tramitaciones, actuaciones y gestiones aduaneras y dictar las normas para hacerlas efectivas.<br><br>18.- Delegar en los funcionarios directivos que estime pertinentes, las facultades que le confieren las leyes o reglamentos, cuando las necesidades del Servicio lo requieran.<br><br>19.- Eliminado. | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| 20.- Presentar al Ministerio de Hacienda, en la fecha que éste indique, el presupuesto de gastos del Servicio Nacional de Aduanas, como, asimismo, planes y programas para el siguiente año.<br><br>21.- Constituir comités internos de trabajo.<br><br>22.- Establecer en las Zonas Secundarias, perímetros fronterizos de vigilancia especial, en los cuales las existencias y tráfico de mercancías estarán sujetos a las prohibiciones y restricciones que se establezcan para dicho efecto.<br><br>23.- Dispensar, con aprobación del Presidente de la República, total o parcialmente del cumplimiento de las disposiciones aduaneras, al tráfico fronterizo que efectúen las personas que viven al oriente de las aduanas terrestres, con el objeto de abastecerse de las mercancías necesarias para su subsistencia. En la misma forma podrá establecer modalidades especiales para el cobro de los derechos que correspondan.<br><br>24.- Efectuar los actos y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de los fines del Servicio, con cargo a los recursos que legalmente le hayan sido asignados.<br><br>Asimismo, podrá celebrar contratos de concesión y arrendamiento respecto de los bienes inmuebles que hubieren sido destinados al Servicio Nacional de Aduanas, o que éste hubiere adquirido para sí o para el Fisco y que estén destinados a dicho servicio.<br><br>25.- Convocar a propuestas públicas, aceptarlas o rechazarlas, en conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias.<br><br>26.- Administrar los bienes del Servicio y velar por su buen uso y conservación, sometiéndose, en todo caso, a las normas que rigen la materia.<br><br>27.- Ejercer las demás facultades y atribuciones que la Ordenanza de Aduanas y | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| otras leyes entregaban a la Junta General de Aduanas, que no hayan sido asignadas a otros órganos.<br><br>28.- Representar al Servicio en todos los asuntos, incluidos los judiciales, en que la ley le asigne la calidad de parte, o de víctima en los delitos aduaneros, y en los recursos extraordinarios que se interpongan en contra del mismo Servicio con motivo de actuaciones administrativas o jurisdiccionales como, asimismo, deducir, querellas o denuncias por los delitos contemplados en el artículo 7° de la ley N° 18.480, artículo 7° de la ley N° 18.708 y artículos 29, 30 y 31 de la ley N° 18.634, para cuyo efecto podrá, cuando lo estime necesario, requerir la intervención del Consejo de Defensa del Estado.<br><br>29.- Ordenar la inserción en extracto de las resoluciones, oficios y cualquier otro acto administrativo que, de conformidad con la ley, deba publicarse en el Diario Oficial, debiendo quedar el texto íntegro publicado en la página web del Servicio. | “30.- Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.<br><br>En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.<br><br>El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.<br><br>31.- Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | conformidad con lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.<br><br>32.- Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.<br><br>Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”. |
| LEY N° 18.956, QUE REESTRUCTURA EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA<br><br>TITULO I<br>De los objetivos, funciones y estructura general<br><br>Artículo 2°.- Corresponderán especialmente a este Ministerio las siguientes funciones:<br><br>a) Proponer y evaluar las políticas y los planes de desarrollo educacional y cultural;<br><br>b) Asignar los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades educacionales y de extensión cultural;<br><br>c) Mantener un sistema de supervisión del apoyo técnico pedagógico a los establecimientos educacionales; | Artículo 105.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública:<br><br>1. En el artículo 2°: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| d) Estudiar y proponer las normas generales aplicables al sector y velar por su cumplimiento;<br><br>e) Otorgar el reconocimiento oficial a los establecimientos educacionales, cuando corresponda;<br><br>f) Fiscalizar las actividades de sus unidades dependientes;<br><br>g) Elaborar instrumentos, desarrollar estrategias e implementar, por sí o a través de terceros, programas de apoyo educativo, y | a) Reemplázase, en el literal g), la expresión “, y”, por un punto y coma.<br><br>b) Intercálase a continuación del literal g) los siguientes literales h), i), j), k) y l), nuevos, pasando el actual literal h) a ser la literal m):<br><br>“h) Establecer a través de un reglamento los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.<br><br>Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.<br><br>Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.<br><br>i) Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.<br><br>j) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.<br><br>En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.<br><br>El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.<br><br>k) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad con lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.<br><br>l) Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| h) Cumplir las demás funciones que le encomiende la ley. | o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.<br><br>Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento, de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”. |
| TÍTULO III<br>De los requerimientos de información, de la Ficha Escolar y los registros<br><br>Artículo 18.- Los Registros de Información comprenderán los siguientes:<br><br>a) Registro de Sostenedores, el que deberá incluir la constancia de su personalidad jurídica, representante legal, establecimientos que administra e historial de infracciones, si las hubiere. En el caso de percibir subvención o aportes estatales, deberá también informarse sobre origen y monto de todos los recursos recibidos.<br><br>b) Registro de Establecimientos Reconocidos Oficialmente, donde deberá incluirse el nombre y domicilio del establecimiento educacional, identificación del sostenedor y representante legal, constancia del acto administrativo por medio del cual se otorgó el reconocimiento oficial y su fecha, nivel de enseñanza y modalidad que imparte y la información pertinente relativa a alumnos, directivos, docentes y asistentes de la educación. Asimismo, deberá contemplar indicadores de eficacia y eficiencia interna y fuentes de recursos y monto de los mismos.<br><br>En el caso de los establecimientos que reciben subvenciones o aportes estatales, deberá incluir, además, la individualización de los integrantes del Consejo Escolar e información sobre el Plan de Mejoramiento Educativo, si lo tuvieren. | 2. Incorpórase en el artículo 18, a continuación del literal d), el siguiente literal e), nuevo: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| c) Registro de Docentes, que deberá incluir el nombre, títulos, menciones y el perfeccionamiento realizado, sector de aprendizaje, cursos y establecimiento educacional donde se desempeña y otros antecedentes relativos a la idoneidad para ejercer la profesión, de conformidad a la ley. La información para confeccionarlo deberá ser proporcionada por el sostenedor para quien trabaja el docente.<br><br>d) Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, que estarán certificadas para prestar apoyo a los establecimientos educacionales y para la elaboración y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo. Un reglamento establecerá los requisitos y estándares de certificación que permitirán el ingreso y la permanencia en el registro, así como una adecuada identificación de las personas o entidades técnicas y las especialidades que ofrecen y los antecedentes relativos a la calidad de los servicios que hubieren prestado. Igualmente establecerá el procedimiento de certificación, la duración de la misma y las causales de pérdida de ella. | “e) Registro Público de profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas reconocidas, conforme lo dispuesto en el artículo 2 literal l).”. |
| LEY N° 21.045, QUE CREA EL MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y EL PATRIMONIO<br><br>Capítulo I<br>Del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio<br><br>Título I<br>Organización<br><br>Párrafo 2°<br>De las Funciones y Atribuciones<br><br>Artículo 3.- Corresponderá especialmente al Ministerio las siguientes funciones y | Artículo 106.- Modifícase la ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, de la siguiente manera:<br><br>1. Intercálase en el artículo 3, a continuación del numeral 30, los siguientes |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| atribuciones:<br><br>1. Promover y contribuir al desarrollo de la creación artística y cultural, fomentando la creación, producción, mediación, circulación, distribución y difusión de las artes visuales, fotografía, nuevos medios, danza, circo, teatro, diseño, arquitectura, música, literatura, audiovisual y otras manifestaciones de las artes; como asimismo, promover el respeto y desarrollo de las artes y culturas populares.<br><br>2. Fomentar el desarrollo de las industrias y de la economía creativa, contribuyendo en los procesos de inserción en circuitos y servicios de circulación y difusión, para el surgimiento y fortalecimiento del emprendimiento creativo tanto a nivel local, regional, nacional e internacional.<br><br>3. Contribuir al reconocimiento y salvaguardia del patrimonio cultural, promoviendo su conocimiento y acceso, y fomentando la participación de las personas y comunidades en los procesos de memoria colectiva y definición patrimonial.<br><br>4. Promover y colaborar en el reconocimiento y salvaguardia del patrimonio cultural indígena, coordinando su accionar con los organismos públicos competentes en materia de pueblos indígenas; como asimismo, promover el respeto y valoración de las diversas expresiones del folclor del país y de las culturas tradicionales y populares en sus diversas manifestaciones.<br><br>5. Promover el desarrollo de audiencias y facilitar el acceso equitativo al conocimiento y valoración de obras, expresiones y bienes artísticos, culturales y patrimoniales, y fomentar, en el ámbito de sus competencias, el derecho a la igualdad de oportunidades de acceso y participación de las personas con discapacidad.<br><br>6. Contribuir al conocimiento y desarrollo de las manifestaciones artísticas, culturales y patrimoniales de los chilenos residentes en el exterior, como también al acceso al conocimiento y goce de las obras, expresiones y manifestaciones artísticas, culturales y patrimoniales del país, fomentando el diálogo, conocimiento e | numerales 31 y 32, nuevos, pasando el actual numeral 31 a ser numeral 33: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| intercambio entre creadores y cultores residentes dentro y fuera de Chile, para lo cual coordinará su accionar con el Ministerio de Relaciones Exteriores.<br><br>7. Estimular y contribuir al conocimiento, valoración y difusión de las manifestaciones culturales de las comunidades afrodescendientes y de pueblos inmigrantes residentes en Chile, fomentando la interculturalidad.<br><br>8. Fomentar y colaborar, en el ámbito de sus competencias, en el desarrollo de la educación artística no formal como factor social de desarrollo.<br><br>9. Fomentar y facilitar el desarrollo de capacidades de gestión y mediación cultural a nivel regional y local, y promover el ejercicio del derecho a asociarse en y entre las organizaciones culturales, con el fin de facilitar las actividades de creación, promoción, mediación, difusión, formación, circulación y gestión en los distintos ámbitos de las culturas y del patrimonio.<br><br>10. Promover el respeto y la protección de los derechos de autor y derechos conexos, y su observancia en todos aquellos aspectos de relevancia cultural; como asimismo, impulsar su difusión.<br><br>11. Promover la cultura digital y la utilización de herramientas tecnológicas en los procesos de creación, producción, circulación, distribución y puesta a disposición de las obras, contenidos y bienes artísticos, culturales y patrimoniales, y su acceso a ellos.<br><br>12. Impulsar la construcción, ampliación y habilitación de infraestructura y equipamiento para el desarrollo de las actividades culturales, artísticas y patrimoniales del país, propendiendo a la equidad territorial, y promover la capacidad de gestión asociada a esa infraestructura, fomentando el desarrollo de la arquitectura y su inserción territorial; como asimismo, promover y contribuir a una gestión y administración eficaz y eficiente de los espacios de infraestructura cultural pública y su debida articulación a lo largo de todo el país.<br><br>13. Fomentar, colaborar y promover el fortalecimiento de las iniciativas, proyectos | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| y expresiones comunitarias de las culturas y de las organizaciones sociales, territoriales y funcionales vinculadas a estas manifestaciones culturales.<br><br>14. Promover la inversión y donación privada en el ámbito de las culturas, las artes y el patrimonio.<br><br>15. Fomentar y facilitar el desarrollo de los museos, promover la coordinación y colaboración entre museos públicos y privados, y promover la creación y desarrollo de las bibliotecas públicas.<br><br>16. Contribuir y promover iniciativas para el desarrollo de una cultura cívica de cuidado, respeto y utilización del espacio público, de conformidad a los principios de esta ley.<br><br>17. Proponer al Presidente de la República políticas y planes en materias de su competencia.<br><br>18. Estudiar, formular, implementar y evaluar políticas, planes y programas en materias culturales y artísticas, así como estudiar, formular y evaluar políticas, planes y programas en materias patrimoniales, para contribuir al cumplimiento de sus funciones y atribuciones, teniendo en consideración los principios señalados en esta ley.<br><br>19. Proponer al Presidente de la República iniciativas legales, reglamentarias y administrativas en el ámbito de su competencia.<br><br>20. Velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales en materia cultural, artística y patrimonial en que Chile sea parte, y explorar, establecer y desarrollar vínculos y programas internacionales en materia cultural y patrimonial, para lo cual deberá coordinarse con el Ministerio de Relaciones Exteriores.<br><br>21. Otorgar reconocimientos a personas y comunidades que hayan contribuido de manera trascendente en diversos ámbitos de las culturas, las artes y el patrimonio cultural del país, de acuerdo al procedimiento que se fije en cada caso mediante | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| reglamento.<br><br>22. Estimular y apoyar la elaboración de planes comunales y regionales de desarrollo cultural, artístico y patrimonial que consideren la participación de la comunidad y sus organizaciones sociales.<br><br>23. Promover, colaborar, realizar y difundir estudios e investigaciones en materias de su competencia.<br><br>24. Establecer una vinculación permanente con el sistema educativo formal en todos sus niveles, coordinándose para ello con el Ministerio de Educación, con el fin de dar expresión a los componentes culturales, artísticos y patrimoniales en los planes y programas de estudio y en la labor pedagógica y formativa de los docentes y establecimientos educacionales. Además, en este ámbito, deberá fomentar los derechos lingüísticos, como asimismo aportar a la formación de nuevas audiencias.<br><br>25. Declarar mediante decreto supremo los monumentos nacionales en conformidad a la ley N° 17.288, que legisla sobre monumentos nacionales; modifica las leyes 16.617 y 16.719; deroga el decreto ley 651, de 17 de octubre de 1925, previo informe favorable del Consejo de Monumentos Nacionales.<br><br>26. Declarar el reconocimiento oficial a expresiones y manifestaciones representativas del patrimonio inmaterial del país y a las personas y comunidades que son Tesoros Humanos Vivos y definir las manifestaciones culturales patrimoniales que el Estado de Chile postulará para ser incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Inmaterial de la Humanidad de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.<br><br>27. Celebrar convenios con organismos públicos y privados, tanto nacionales como internacionales, en materias relacionadas con la labor del Ministerio.<br><br>28. Proponer al Presidente de la República políticas y planes destinados a fomentar la programación y emisión de programas de relevancia cultural y patrimonial en los canales de televisión pública y en otros medios de comunicación | |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| pública, sin perjuicio de las demás atribuciones y funciones que tenga en la materia.<br><br>29. Apoyar el desarrollo e implementación de la Estrategia Quinquenal Nacional para el Desarrollo Cultural y las Estrategias Quinquenales Regionales para el Desarrollo Cultural, de conformidad a esta ley.<br><br>30. Desarrollar y operar sistemas nacionales y regionales de información y registro cultural y patrimonial de acceso público, de conformidad a la normativa vigente. | “31. Establecer a través de un reglamento los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.<br><br>Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.<br><br>Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.<br><br>32. Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| 31. Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley.<br><br>Para ejercer las atribuciones conferidas en los números 2, 18, 19, 21, 22, 26 y 28 del presente artículo, el Ministerio deberá siempre oír la opinión del Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio dentro del plazo que al efecto fije el reglamento. En caso de no emitirse la opinión del Consejo dentro del plazo señalado en el reglamento, el Ministerio adoptará la resolución correspondiente. | o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”. |
| Título II<br>De las Subsecretarías<br><br>Párrafo 2°<br>De la Subsecretaría del Patrimonio Cultural<br><br>Artículo 12.- La Subsecretaría del Patrimonio deberá proponer al Ministro políticas, planes y programas coherentes con las políticas ministeriales, en los ámbitos de su competencia. Asimismo, deberá formular planes y programas destinados al cumplimiento de dichas políticas y, en especial, de las funciones y atribuciones ministeriales establecidas en los numerales 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 del artículo 3, coordinando su ejecución por parte del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.<br><br>Tratándose de las funciones de competencia común con la Subsecretaría de las Culturas y con el Servicio del Patrimonio Cultural, la Subsecretaría del Patrimonio deberá actuar coordinadamente con dichos órganos, según corresponda.<br><br>El Ministro resolverá cualquier asunto que pueda suscitarse en cuanto a las competencias de los referidos servicios, según lo dispuesto en el inciso segundo del | 2. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 12 la expresión “29 y 30” por “29, 30, 31 y 32”. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| artículo 5 de la presente ley. | |
| DECRETO LEY N° 3.274, DE 1980, DEL MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACIÓN, QUE FIJA LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE BIENES NACIONALES<br><br>TITULO II<br>De la Organización<br><br>Párrafo 1°<br>Del Ministro | Artículo 107.- Modifícase el decreto ley N° 3.274, de 1980, del Ministerio de Tierras y Colonización, que fija la ley orgánica del Ministerio de Bienes Nacionales, de la siguiente manera: |
| Artículo 3°- El Ministro de Bienes Nacionales tiene a su cargo la dirección de las acciones del Estado en las materias de competencia del Ministerio. Le corresponden especialmente las siguientes funciones: | 1. En el artículo 3°: |
| 1.- Proponer al Presidente de la República las políticas relativas a las materias señaladas en el artículo 1° y la adopción de las medidas conducentes a la aplicación, control y orientación de las mismas;<br><br>2.- Dictar las resoluciones, instrucciones y otras normas específicas, técnicas y de funcionamiento sectorial, que estime necesarias para el desarrollo regular, continuo y eficiente de las actividades que corresponden al Ministerio; | |
| 3.- Aprobar los planes y programas de las unidades del Ministerio y de las Secretarías Regionales Ministeriales, y disponer la distribución del presupuesto destinado a esta Secretaría de Estado, y | a) Reemplázase en el numeral 3 la expresión “, y”, por un punto y coma. |
| 4.- Establecer los sistemas de control que correspondan para la protección, conservación y utilización de los bienes del Estado, cuya administración corresponda al Ministerio. | b) Incorpórase, a continuación del numeral 4, los siguientes numerales 5, 6, 7, 8 y 9, nuevos: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | "5.- Establecer a través de un reglamento los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.<br><br>Para la formulación del reglamento señalado en el párrafo primero el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.<br><br>Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.<br><br>6.- Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.<br><br>7.- Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.<br><br>En el ejercicio de esta función procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.<br><br>El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.<br><br>8.- Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas, con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad con lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.<br><br>9.- Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.<br><br>Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Bienes Nacionales, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”. |
| DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 1983, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY 34, | Artículo 108.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley 34, |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| DE 1931, QUE LEGISLA SOBRE LA INDUSTRIA PESQUERA Y SUS DERIVADOS | de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados: |
| TITULO III<br>FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION SOBRE EL SECTOR PESQUERO | |
| ARTICULO 14° El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, tendrá las siguientes funciones y atribuciones para el cumplimiento de los fines indicados en el artículo 12°: | 1. En el artículo 14°: |
| a) Planificar y coordinar la política pesquera nacional e impartir las instrucciones generales de carácter obligatorio para su cumplimiento; | |
| b) Adoptar medidas para evitar la introducción y propagación dentro del territorio nacional de enfermedades que afecten los recursos hidrobiológicos marinos y continentales y para combatir las existentes; | |
| c) Aplicar las leyes y reglamentos sobre pesca y caza marítima, y | |
| d) Dictar resoluciones respecto de la asignación de fondos que la Ley de Presupuestos destine a la Subsecretaría de Pesca para proyectos de investigación pesquera. | a) Reemplázase, en el literal d), el punto final por un punto y coma. |
| | b) Incorpórase a continuación del literal d) los siguientes literales e) y f), nuevos: |
| | “e) Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | Para la formulación del reglamento señalado en el párrafo primero el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.<br><br>Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.<br><br>f) Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”. |
| DE LA SUBSECRETARIA DE PESCA<br><br>ARTICULO 17° El Subsecretario de Pesca es el colaborador inmediato del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción en la acción que sobre el sector pesquero le compete. Sus facultades son las siguientes:<br><br>a) Proponer al Ministro la política pesquera nacional y sus formas de aplicación;<br><br>b) Proponer al Ministro los reglamentos e impartir las instrucciones para la ejecución de la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento;<br><br>c) Proponer al Ministro las normas de protección, de control y de aprovechamiento | 2. En el artículo 17: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| racional de los recursos hidrobiológicos disponibles y de su medio;<br><br>d) Pronunciarse, mediante resolución, sobre las solicitudes de permisos de pesca de buques nacionales o extranjeros y para instalación, ampliación o traslado de industrias pesqueras y de establecimientos de cultivos;<br><br>e) Orientar la actividad del sector industrial hacia un eficiente aprovechamiento de los recursos pesqueros;<br><br>f) Fomentar la actividad pesquera artesanal;<br><br>g) Promover y coordinar la investigación que requiera el sector pesquero, proponiendo su financiamiento. Todos los proyectos de investigación pesquera, para que tengan validez para los efectos de administración y de permisos de extracción, deberá contar con la aprobación previa de la Subsecretaría de Pesca en la forma que determine el reglamento.<br><br>h) Elaborar y difundir información sobre el sector pesquero;<br><br>i) Promover y coordinar la capacitación profesional de los medios humanos del sector pesquero;<br><br>j) Regular las actividades de pesca deportiva o recreativa y caza submarina;<br><br>k) Promover y fomentar la investigación y restauración de hábitat para especies hidrobiológicas de importancia para la pesca recreativa, así como la implementación y ejecución de proyectos de promoción, difusión, administración, vigilancia y fiscalización para esta actividad;<br><br>l) Promover y fomentar el consumo de recursos hidrobiológicos, pudiendo impulsar el desarrollo, implementación y ejecución de proyectos de promoción de éste, y | a) Reemplázase en el literal l) la expresión “, y”, por un punto y coma<br><br>b) Intercálase a continuación del literal l) los siguientes literales m), n) y ñ), |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | nuevos, pasando el actual literal m) a ser literal o):<br><br>“m) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.<br><br>En el ejercicio de esta función procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.<br><br>El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.<br><br>n) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable, de conformidad con lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.<br><br>ñ) Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.<br><br>Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| m) Las demás que le confieren las leyes. | párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”. |
| DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA<br><br>Artículo 28º: La dirección superior y la administración, organización y coordinación del Servicio corresponderán al Director Nacional, quien será su jefe superior y tendrá la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad.<br><br>Del Director Nacional dependerán directamente los siguientes Departamentos:<br><br>a) Departamento de Estudios y Planificación, y<br><br>b) Departamento de Auditoría Interna.<br><br>Al Director Nacional le corresponderá especialmente:<br><br>a) Adoptar medidas, controles y dictar las resoluciones necesarias para la aplicación, cumplimiento y fiscalización de las leyes, reglamentos y en general cualquier norma sobre pesca, acuicultura y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos. Asimismo, deberá dictar resoluciones para controlar la inocuidad de los productos pesqueros y de acuicultura de exportación e importación conforme a su competencia;<br><br>b) Asesorar e informar al Ministro, respecto de los asuntos de la competencia del Servicio;<br><br>c) Presidir el Consejo de Fomento para la Pesca Artesanal;<br><br>d) Otorgar permisos de pesca recreativa o pesca submarina en conformidad a la ley y sus reglamentos;<br><br>e) Administrar los registros Nacional Pesquero Industrial, de Naves, Artesanal y | 3. En el inciso tercero del artículo 28: |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| los demás que exijan las leyes o reglamentos y dictar las resoluciones pertinentes;<br><br>f) Supervisar la gestión del Servicio;<br><br>g) Proponer anualmente el presupuesto del Servicio y ejecutarlo de conformidad con la Ley de Presupuestos;<br><br>h) Administrar los establecimientos de cultivos que posea el Servicio, pudiendo para estos efectos celebrar, en representación del Fisco, los contratos y ejecutar los actos propios del giro ordinario de dichos establecimientos;<br><br>i) Regular y administrar el sistema de servicios de certificación de desembarques y emitir los certificados que correspondan para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del artículo 5º de la ley Nº 19.983;<br><br>j) Delegar en los Subdirectores, Directores Regionales o a otros funcionarios de su dependencia, la facultad de resolver sobre determinadas materias, o para hacer uso de algunas de sus atribuciones, bajo la fórmula "por orden del Director";<br><br>k) Administrar los bienes del Servicio y los recursos asignados a éste, y dictar las resoluciones que permitan su correcta custodia, uso y conservación;<br><br>l) Controlar la calidad sanitaria de los materiales y embarcaciones de importación usados destinados a las actividades de pesca o acuicultura, y de los productos de importación, que se destinen a carnada, a usos alimenticios o medicinales de los recursos hidrobiológicos. Asimismo, deberá controlar la inocuidad de los productos pesqueros y de acuicultura de exportación y otorgar los certificados oficiales correspondientes cuando así lo requieran los peticionarios;<br><br>m) Deducir querella para la investigación de los delitos contemplados en la normativa pesquera y de acuicultura;<br><br>n) Solicitar y obtener la destinación de aquella parte de los bienes comprendidos en el borde costero que se encuentran bajo la supervigilancia del Ministerio de | a) Sustitúyese en la letra n) la expresión “y” por un punto y coma. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, de conformidad con el artículo 1 del decreto con fuerza de ley Nº 340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, sobre concesiones marítimas, y<br><br>ñ) Solicitar y obtener la destinación de los bienes fiscales colindantes a los indicados en la letra anterior, que se encuentren bajo la supervigilancia del Ministerio de Bienes Nacionales. | b) Incorpórase a continuación del literal ñ) los siguientes literales o) y p), nuevos:<br><br>“o) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.<br><br>En el ejercicio de la función reconocida por este numeral, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.<br><br>El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión;<br><br>p) Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.<br><br>Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”. |
| DECRETO N° 430, DE 1991, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.892, DE 1989 Y SUS MODIFICACIONES, LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA<br><br>TITULO VI<br>DE LA ACUICULTURA<br><br>Párrafo 2°<br>PROCEDIMIENTO | Artículo 109.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura: |
| Artículo 90 bis. Los centros de acopio y centros de faenamiento en bienes nacionales de uso público requerirán de una autorización de la Subsecretaría para su funcionamiento, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos sanitarios y de protección ambiental que sean previstos en los reglamentos dictados conforme al procedimiento establecido en los artículos 86 y 87 de esta ley. Deberán dar cumplimiento, asimismo, durante su operación, cualquiera sea el régimen de propiedad de los bienes en que se encuentran, a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los reglamentos señalados.<br><br>Se autorizará la operación de centros de acopio de peces en los casos en que se utilice una tecnología o procedimiento que asegure que no se produce la diseminación de patógenos y se implemente un mecanismo bioseguro de descarga a las plantas de procesamiento, de conformidad con las condiciones establecidas en el reglamento.<br><br>Los requisitos y el procedimiento para otorgar la autorización a que se refiere el inciso precedente se establecerán en el reglamento. | 1. Intercálase en el artículo 90 bis, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:<br><br>“No quedarán sujetos al régimen de autorización establecido en el inciso anterior los centros de acopio y centros de faenamiento en bienes nacionales de uso público que se determine en el reglamento, dictado de conformidad al artículo 14 |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| Los permisos o concesiones sobre bienes nacionales de uso público que se requieran para el ejercicio de estas actividades se regirán por las disposiciones sobre concesiones marítimas. | literal e) del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 34, de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados, siempre que el titular suscriba una declaración jurada. El reglamento determinará el contenido de la declaración jurada y los antecedentes que deberán acompañarse junto con ésta, que aseguren el cumplimiento de los requisitos sanitarios y de protección ambiental a que se refieren los incisos anteriores.”. |
| Artículo 90 ter. Las **(**___**)** resoluciones que autoricen la operación de centros de acopio o centros de faenamiento en bienes nacionales de uso público o que las modifiquen en cualquier forma serán inscritos por el Servicio en el registro. Los titulares de de centros de faenamiento y de centros de acopio en terrenos privados deberán inscribirlos de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos sanitarios y de protección ambiental señalados en el artículo anterior.<br><br>Para los efectos de esta ley, será siempre responsable del cumplimiento de la normativa, el titular de la correspondiente inscripción.<br><br>Los titulares de centros de acopio o centros de faenamiento deberán informar respecto del abastecimiento, existencias y cosechas de las especies, según corresponda, de conformidad con el reglamento.<br><br>El Servicio eliminará del registro la inscripción de las pisciculturas, los centros de cultivo que utilizan cursos o cuerpos de agua que nacen, corren y mueren en la misma heredad y los centros de faenamiento en terrenos privados, que no informen operación por el plazo de cuatro años en las condiciones señaladas en el reglamento, pudiendo ampliarse por un año en el evento de caso fortuito o fuerza mayor. | 2. En el artículo 90 ter:<br><br>a) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones “Las”, y “resoluciones que autoricen la operación”, lo siguiente: “declaraciones juradas o”. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| Asimismo, será dejada sin efecto la **(**___**)** autorización otorgada para la operación de centros de acopio o centros de faenamiento en bienes nacionales de uso público en los casos en que sus titulares no hubieren informado la operación por un plazo de cuatro años. | b) Intercálase en el inciso final, entre las expresiones “será dejada sin efecto la” y “autorización otorgada para la operación”, la siguiente: “declaración jurada o la”. |
| LEY N° 18.302, LEY DE SEGURIDAD NUCLEAR<br><br>TITULO III<br>De la Seguridad Nuclear<br><br>Párrafo II - De las Autorizaciones | Artículo 110.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.302, ley de seguridad nuclear:<br><br>1. Incorpórase, a continuación del artículo 16°, el siguiente artículo 16 bis:<br><br>“Artículo 16 bis.- La Comisión deberá resolver las solicitudes para autorizar el emplazamiento, construcción y operación de instalaciones nucleares o equipos radioactivos en el plazo máximo de doscientos cuarenta días hábiles. Atendida la complejidad, envergadura o el uso de nuevas tecnologías que involucre la solicitud, la Comisión podrá disponer la suspensión del plazo a que se refiere este inciso, mediante resolución fundada. El plazo de suspensión deberá quedar establecido en el mismo acto administrativo y guardar debida coherencia con los hechos que lo fundan y los principios de celeridad, eficiencia y eficacia.<br><br>Si se trata de las demás solicitudes a las que se refiere el artículo 4°, la Comisión deberá resolverlas en el plazo máximo de ciento veinte días hábiles. La Comisión podrá disponer la suspensión del plazo a que se refiere este inciso, mediante resolución fundada y hasta por cuarenta días hábiles.<br><br>En lo que respecta a las autorizaciones singularizadas en el artículo 5°, la Comisión deberá resolver dichas solicitudes en el plazo máximo de sesenta días hábiles. La Comisión podrá disponer la suspensión del plazo máximo a que se refiere este artículo, mediante resolución fundada y hasta por quince días hábiles.<br><br>Las suspensiones de plazo a que se refiere este artículo podrán ser ejercidas por una única vez durante el transcurso del procedimiento, sin perjuicio de otras causales de suspensión que procedan de conformidad a la ley.”. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | 2. Incorpórase a continuación del artículo 16 bis el siguiente artículo 16 ter:<br><br>“Artículo 16 ter.- Vencido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud de autorización sin que la Comisión se pronuncie sobre ella, el interesado estará legitimado para hacer valer el silencio administrativo negativo.” |
| | DISPOSICIONES TRANSITORIAS |
| | Artículo primero.- Lo dispuesto en de esta ley, con excepción de lo señalado en los artículos cuarto, noveno, décimo primero y décimo octavo a vigésimo cuarto transitorios, entrará en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario Oficial. |
| | Artículo segundo.- Dentro del plazo de un mes contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo remitirá a cada órgano sectorial, una propuesta de clasificación de las autorizaciones de su competencia, conforme a las tipologías establecidas en el artículo 7.<br><br>Cada órgano sectorial deberá pronunciarse, mediante informe fundado emitido en el plazo máximo de dos meses contado desde la notificación de la propuesta a que se refiere el inciso anterior, en el sentido de acoger la clasificación propuesta por el Ministerio o expresar su discrepancia.<br><br>Un decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo determinará, de forma definitiva, la clasificación de las autorizaciones sectoriales, el que deberá dictarse en el plazo máximo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.<br><br>El decreto supremo que se dicte conforme al inciso anterior será refundido, junto con los otros decretos supremos que se dicten posteriormente en virtud del artículo 8, en la forma que establece su inciso final. |
| | Artículo tercero.- Facúltase al Presidente o Presidenta de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscritos, además, por el Ministro o Ministra de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:<br><br>1. Fijar la fecha en que la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión iniciará su funcionamiento, el que no podrá exceder el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley.<br><br>2. Fijar la dotación máxima de personal de la Oficina, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.<br><br>3. Fijar las plantas de personal de la Oficina y su entrada en vigencia.<br><br>En el ejercicio de esta facultad, el Presidente o Presidenta de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de la planta que fije. En especial, podrá determinar el número de cargos y grados de la escala única de sueldos para ésta, y podrá establecer la gradualidad en que los cargos serán creados; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para la aplicación del artículo 8° de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.<br><br>Además, podrá establecer las normas necesarias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como la aplicación de la asignación de modernización de la ley N°19.553, en su aplicación transitoria.<br><br>Asimismo, podrá establecer las normas de encasillamiento de personal en las plantas que fije y la entrada en vigencia de dicho encasillamiento. Igualmente, podrá establecer el número de cargos que se proveerán de conformidad a las normas de encasillamiento.<br><br>4. Disponer el traspaso, en lo que corresponda, de toda clase de bienes desde el |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | Ministerio de Economía, Fomento y Turismo a la Oficina.<br><br>5. Identificar y modificar las normas legales sectoriales que regulen los procedimientos administrativos establecidos para la tramitación de autorizaciones sectoriales, con el propósito de adecuarlos a las normas mínimas establecidas en el párrafo 1° del Título III. Para estos efectos, podrá modificar, suprimir o adicionar las normas legales necesarias para asegurar la conformidad de los procedimientos sectoriales en lo referido a las siguientes materias: el examen de admisibilidad; el término anticipado del procedimiento; los informes que se requieran a otros órganos de la Administración del Estado, su carácter de trámite esencial y su vinculatoriedad respecto de la resolución final; los plazos máximos para la conclusión del procedimiento; los casos en que proceda su suspensión y su forma de cómputo; y el silencio administrativo y sus efectos.<br><br>6. Determinar la gradualidad de la aplicación del Título VI, para que los órganos sectoriales den cumplimiento a las obligaciones ahí establecidas. Con todo, los plazos máximos de implementación no podrán ser anteriores a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2020, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece normas de aplicación del artículo 1° de la ley N°21.180, de Transformación Digital del Estado, respecto de los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales que se expresan a través de medios electrónicos y determina la gradualidad para la aplicación de la misma ley, a los órganos de la Administración del Estado que indica y las materias que les resultan aplicables. Por su parte, la implementación de las materias de aplicación no comprendidas en dicho cuerpo normativo no podrá ser posterior al año 2027. |
| | Artículo cuarto.- Lo dispuesto en el Título III entrará en vigencia respecto de las autorizaciones sectoriales a las que sea aplicable esta ley en el plazo de dieciocho meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.<br><br>Las disposiciones contenidas en el Título III solo se aplicarán respecto de los procedimientos administrativos que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | Los procedimientos sectoriales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del Título III seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de su iniciación. |
| | Artículo quinto.- Los plazos máximos establecidos para los procedimientos sectoriales que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren normados únicamente a nivel reglamentario, conservarán su vigencia para efectos de lo dispuesto en el artículo 20. Lo anterior es sin perjuicio de los plazos máximos que se establezcan tras la publicación de esta ley en las respectivas leyes sectoriales, caso en el cual los plazos reglamentarios se entenderán derogados. |
| | Artículo sexto.- Desde la entrada en vigencia del Título III y hasta la implementación del sistema de información a que se refiere el Título VI, las certificaciones del vencimiento de plazo máximo para resolver se realizarán de conformidad a lo establecido en los incisos finales de los artículos 64 y 65 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, para efectos de hacer valer el silencio positivo o negativo, según corresponda. |
| | Artículo séptimo.- Lo dispuesto en el párrafo 2° del Título III entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación del reglamento que establece el artículo 29. Dicho reglamento deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.” |
| | Artículo octavo.- Los registros de revisores, acreditadores, certificadores, inspectores y fiscalizadores que a la entrada en vigencia de la presente ley existan en la normativa sectorial respectiva se entenderán como profesionales y entidades técnicas reconocidas para efectos de lo establecido en el Título IV, y les resultarán aplicables las normas contempladas en dicho apartado en todo cuanto sean compatibles. |
| | Artículo noveno.- Lo dispuesto en el Título V y el canal reservado establecido en |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | el artículo 58 entrará en vigencia en la fecha de inicio de funciones de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, sin perjuicio de lo dispuesto en las demás disposiciones transitorias respecto del Presidente de la República, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, órganos sectoriales y demás ministerios y servicios públicos a los que se reconoce el ejercicio de atribuciones para la implementación de la presente ley. |
| | Artículo décimo.- El Presidente o Presidenta de la República, a partir de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, y sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar a quien ejerza por primera vez la jefatura de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión para efectos de la instalación de la Oficina, quien asumirá de inmediato y desarrollará sus funciones por el plazo máximo de un año en tanto se efectúe el proceso de selección de conformidad a la citada ley.<br><br>En el acto de nombramiento, el Presidente o Presidenta de la República fijará la remuneración y la asignación de alta dirección pública que le corresponderá a quien ejerza la jefatura de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión siempre que no se encuentre vigente la respectiva planta de personal. En tanto no inicie sus actividades la Oficina, su remuneración se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. |
| | Artículo décimo primero.- El Título VI, que regula el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación del reglamento que establece el artículo 57. El referido reglamento deberá dictarse en el plazo de nueve meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.<br><br>Las disposiciones contenidas en el título VI solo se aplicarán respecto de los procedimientos administrativos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia gradual a que se refiere el numeral 6 del artículo tercero transitorio. |
| | Artículo décimo segundo.- Los órganos sectoriales que cuenten con sistemas de información propios deberán disponer los medios electrónicos para la |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | presentación de solicitudes, avisos y la suscripción de declaraciones juradas en caso de no haber sido implementado aún el sistema de información a que se refiere el Título VI de la presente ley y proporcionará a la persona solicitante un certificado o comprobante de ingreso que acredite la fecha de presentación y/o suscripción, según corresponda.<br><br>El órgano sectorial que no cuente con sistemas de información propios dispondrá a un funcionario que haga las veces de ministro de fe para efectos de la suscripción de declaraciones juradas durante el tiempo que medie entre la entrada en vigencia de las técnicas habilitantes alternativas de su competencia y su incorporación al sistema de información referido en el inciso anterior. |
| | Artículo décimo tercero.- Mientras no entre en funcionamiento la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, la administración y operación de la plataforma digital que servirá de sustento al Sistema de Información Unificado de Permisos a que se refiere el Título VI estará a cargo de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.<br><br>La mencionada subsecretaría realizará las gestiones necesarias para cumplir progresivamente con los requerimientos establecidos en esta ley y el reglamento que se dicte de conformidad al artículo décimo primero transitorio. Una vez que la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión entre en funcionamiento la plataforma digital a la que se refiere el inciso anterior le será traspasada desde la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.<br><br>Con todo, la plataforma digital que sustente el Sistema de Información Unificado de Permisos regulado en la presente ley podrá integrarse con cualquier otra de carácter transversal regulada por ley o reglamento. |
| | Artículo décimo cuarto.- Un reglamento del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito también por el Ministerio de Hacienda, dictado en el plazo de un año desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial establecerá todos los elementos necesarios para la adecuada implementación de los mecanismos de mejora regulatoria contenidos en el Título VII. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | Dentro de los seis meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, los órganos sectoriales enviarán al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo el primer reporte de evaluación de autorizaciones al que se refiere el artículo 63, y plantearán las modificaciones legales o reglamentarias necesarias para proceder al reemplazo de las autorizaciones sectoriales que corresponda por técnicas habilitantes alternativas. El órgano sectorial respectivo podrá priorizar aquellas modificaciones que considere más urgentes para dar cumplimiento al objeto de esta ley, para lo cual tendrá en consideración sus limitaciones presupuestarias.<br><br>El primer reporte de evaluación de autorizaciones a que se refiere el inciso anterior será elaborado por los órganos sectoriales siguiendo los lineamientos generales establecidos mediante decreto exento del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el que deberá dictarse dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial. |
| | Artículo décimo quinto.- La Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño suscribirá los convenios, contratos y memorandos de entendimiento necesarios para facilitar la aplicación de la presente ley, a partir de su publicación en el Diario Oficial.<br><br>La titularidad de los convenios, contratos y memorandos de entendimiento suscritos de conformidad al inciso anterior será transferida a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, una vez que entre en funcionamiento. |
| | Artículo décimo sexto.- El Presidente o la Presidenta de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión y traspasará a éste los recursos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, necesarios para el cumplimiento de sus funciones, especialmente los referidos a la plataforma digital denominada “Sistema Unificado de Permisos (SUPER)”, y podrá crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, subtítulos, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | |
| | Artículo décimo séptimo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con reasignaciones presupuestarias del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en lo que falte, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público. |
| | Artículo décimo octavo.- Lo dispuesto en el artículo 74 numeral 9, que introduce modificaciones en el artículo 83° del Código Sanitario, entrará en vigencia en el plazo de un mes contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial. |
| | Artículo décimo noveno.- Lo dispuesto en el artículo 79 numeral 2, artículo 80 numeral 7, artículo 87 numeral 3 y artículo 97 numeral 1, todos referidos a la forma en que deberán practicarse las notificaciones en el marco del procedimiento de otorgamiento de autorizaciones sectoriales, entrará en vigencia de acuerdo a las fases establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2020, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. |
| | Artículo vigésimo.- El artículo 80, que introduce modificaciones en el Código de Aguas, entrará en vigencia en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.<br><br>Con todo, lo dispuesto en el artículo 80 numerales 17 y 18 entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación en el Diario Oficial de la modificación al decreto supremo N° 50, de 2015, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba reglamento a que se refiere el artículo 295° inciso segundo del Código de Aguas, y establecerá las condiciones técnicas que deberán cumplirse en el proyecto, construcción y operación de las obras hidráulicas identificadas en el artículo 294° del referido texto legal.<br><br>La modificación al aludido reglamento deberá dictarse en el plazo de un año |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y tendrá por objeto adecuar sus disposiciones, en lo pertinente, a las modificaciones introducidas por el artículo 80.<br><br>Adicionalmente, lo dispuesto en el artículo 80 numeral 21 entrará en vigencia con la publicación en el Diario Oficial de la resolución de la Dirección General de Aguas a la que se refiere dicha disposición, la que determinará los contenidos mínimos que deberán contener los informes de los profesionales o entidades técnicas reconocidas y deberá dictarse en el plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley.<br><br>Lo establecido en los incisos anteriores, es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo décimo noveno transitorio respecto de la entrada en vigencia del numeral 7 del artículo 80, referido a la forma en que deberán practicarse las notificaciones. |
| | Artículo vigésimo primero.- El artículo 81, que introduce modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación en el Diario Oficial de la modificación al decreto supremo N° 1.199, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba el reglamento de las concesiones sanitarias de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas y de las normas sobre calidad de atención a los usuarios de estos servicios. La modificación al aludido reglamento deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y tendrá por objeto adecuar sus disposiciones, en lo pertinente, a las modificaciones introducidas por el artículo 81. |
| | Artículo vigésimo segundo.- El artículo 83 numeral 2, que modifica el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación en el Diario Oficial de la modificación al decreto supremo N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | General de Urbanismo y Construcciones. Por su parte, la modificación a la aludida Ordenanza deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y tendrá por objeto adecuar sus procedimientos sectoriales, en lo pertinente, a las reglas mínimas de procedimiento contenidas en el Título III de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y aquellas establecidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones.<br><br>Con todo, lo dispuesto en el artículo 83 numeral 4 entrará en vigencia en el plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Desde la entrada en vigencia del referido numeral y hasta la implementación del sistema de información a que se refiere el Título VI de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, las certificaciones del vencimiento de plazo máximo para resolver se realizarán de conformidad a lo establecido en los incisos finales de los artículos 64 y 65 de la ley N° 19.880, para efectos de hacer valer el silencio positivo o negativo, según corresponda. |
| | Artículo vigésimo tercero.- El artículo 89 numerales 1 y 2, que modifican el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación en el Diario Oficial de la modificación al decreto supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Energía, que fija Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos. Por su parte, la modificación al aludido reglamento deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y tendrá por objeto adecuar sus procedimientos, en lo pertinente, a las modificaciones introducidas por los numerales 1 y 2 del artículo 89. |
| | Artículo vigésimo cuarto.- El artículo 92, que modifica la ley N° 20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras, entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación en el Diario Oficial de la modificación al decreto supremo N° 41, de 2012, del Ministerio de Minería, que aprueba reglamento de la Ley de Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras. Por su parte, la modificación |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | al aludido reglamento, deberá dictarse en el plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y tendrá por objeto adecuar sus normas a las modificaciones introducidas por el artículo 92. |
| | Artículo vigésimo quinto.- Las disposiciones contenidas en esta ley sólo se aplicarán respecto de los procedimientos sectoriales que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia. Aquellos procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigencia seguirán tramitándose conforme a las normas aplicables a la fecha de su iniciación. |
| | Artículo vigésimo sexto.- Durante el quinto año contado desde la publicación de esta ley, la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión evaluará los resultados de la aplicación de la presente ley y elaborará un informe sobre los avances en su implementación, el que presentará ante la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y ante la Comisión de Economía del Senado.<br><br>El informe a que se refiere el inciso anterior deberá contener, al menos:<br><br>a) El estado de avance de la elaboración y/o implementación de los siguientes instrumentos:<br><br>1. Los decretos con fuerza de ley a los que se refiere el artículo tercero transitorio de la presente ley.<br><br>2. El o los decretos supremos que se dicten para la clasificación de las autorizaciones sectoriales conforme al artículo 8 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y al artículo segundo transitorio de la presente ley.<br><br>3. El reglamento para la calificación de proyectos o actividades priorizadas que establece el artículo 29 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.<br><br>4. El reglamento del Sistema de Información Unificado de Permisos que establece |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | el artículo 57 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.<br><br>5. El reglamento para la implementación de los mecanismos de mejora regulatoria establecido en el artículo décimo cuarto transitorio de la presente ley.<br><br>b) El nivel de cumplimiento por parte de los órganos sectoriales de las siguientes obligaciones:<br><br>1. Envío de las propuestas de clasificación de las autorizaciones de su competencia, conforme al artículo 8 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.<br><br>2. Envío de la información a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, conforme al artículo 27 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.<br><br>3. Emisión de los reportes de evaluación establecidos en los artículos 60 y 63 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y en el artículo décimo cuarto transitorio de la presente ley.<br><br>c) La identificación de aquellas disposiciones legales, reglamentos y normas sectoriales que han sido dictados o modificados para dar cumplimiento a la presente ley, incluyendo los reglamentos para la implementación de las técnicas habilitantes alternativas conforme al artículo 10 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.<br><br>El informe que contenga los resultados de la evaluación a la que se refieren los incisos precedentes estará disponible al público en la plataforma digital del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulado en el Título VI de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y en la página web del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.<br><br>El primer período de cinco años mencionado en el artículo 72 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales se iniciará una vez hayan transcurrido cinco años desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial. |

| LEY VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE AL SENADO APROBAR EN GENERAL |
|---|---|
| | |
| | Artículo vigésimo séptimo.- Suprímese el cargo de Jefe de División de Fomento, Inversión e Industria, grado 4º EUS, en la planta de directivos de exclusiva confianza de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, contenida en el artículo único del decreto con fuerza de ley Nº1/18.834, del Ministerio de Economía, de 1990, que Adecua Planta y Escalafones de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, a contar de la fecha de entrada en funcionamiento de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión. A contar de dicha fecha disminúyese en un cargo la dotación máxima de personal de dicha Subsecretaría y traspasase a la referida Oficina los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. |
| | Artículo vigésimo octavo.- Mientras no se haya fijado el sistema o monto de las remuneraciones de quien ejerza la jefatura de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, de acuerdo a la ley N°21.603, su remuneración corresponderá a un grado 4º EUS, en la planta de directivos de exclusiva confianza de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño. |
| | Artículo vigésimo noveno.- La aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 26 comenzará un año después de la entrada en vigencia de esta ley. |
| | Artículo trigésimo.- Los demás reglamentos y modificaciones de los instrumentos legales necesarios para la aplicación de las técnicas habilitantes alternativas deberán dictarse en un plazo no superior a seis meses contados desde la publicación de esta ley. Esta norma no se aplicará a lo dispuesto en el artículo 74, que introduce modificaciones en el Código Sanitario.”. |